

**ARBITRAJE ANTE EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE
DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES**

Caso CIADI No. ARB/23/2

HONDURAS PRÓSPERA INC., ST. JOHN'S BAY DEVELOPMENT COMPANY LLC, Y PRÓSPERA
ARBITRATION CENTER LLC

(Demandantes)

c.

REPÚBLICA DE HONDURAS

(Demandada)

**Memorial de Contestación sobre el Fondo y Memorial sobre Objeciones
Jurisdiccionales**

12 de julio de 2026



Jana & Gil Dispute Resolution
Av. Andrés Bello 2711, piso 9
Las Condes, Santiago de Chile



PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Procuraduría General de la República
Residencial El Trapiche, calle principal
Tegucigalpa M.D.C., Honduras



Foley Hoag LLP
1717 K Street, N.W., Washington D.C.
20006, Estados Unidos de América

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	ANTECEDENTES	11
A.	Las ZEDE fueron la continuación de las RED y las Demandantes conocían los hechos que condujeron a su declaración de inconstitucionalidad	11
1.	Las RED constituyeron el primer intento de establecer “ciudades modelo” en Honduras.....	12
2.	La Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el Marco Legal de las RED por ser contrario a disposiciones pétreas de la Constitución sobre el territorio nacional y la forma de gobierno	17
3.	Los Magistrados de la Sala de lo Constitucional fueron destituidos de manera ilegal como represalia por declarar inconstitucional el Marco Legal de las RED	22
4.	Las Demandantes tenían conocimiento directo de la controversia sobre las RED, porque uno de sus accionistas participó en la iniciativa	28
B.	El Marco Legal de las ZEDE acentuó los vicios de inconstitucionalidad de las RED en lugar de corregirlos	29
1.	La aprobación del Marco Legal de las ZEDE solo fue posible a raíz de la destitución de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema	30
2.	Las ZEDE permiten que operadores privados ejerzan los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en reemplazo del Estado-nación	36
3.	El CAMP y los Secretarios Técnicos no son órganos estatales encargados del control democrático ni de la supervisión de las ZEDE y han sido cooptados por Próspera	39
4.	La creación de las ZEDE era atribución exclusiva del Congreso Nacional	47
5.	Las ZEDE no eran un tipo cualquiera de Zona Económica Especial	53
C.	Las Demandantes desarrollaron sus inversiones en Honduras al margen del marco jurídico aplicable e incurriendo en múltiples irregularidades.....	59
1.	Las Demandantes realizaron su inversión sabiendo o debiendo saber que el Marco Legal de las ZEDE había suscitado una oposición transversal y permanente y que, incluso, se había propuesto su derogación antes de que realizaran su inversión	60
2.	Las Demandantes construyen un relato sobre las supuestas representaciones que motivaron su inversión que no se condice con la realidad	65
3.	ZEDE Próspera fue creada en abierta contravención de los requisitos establecidos por la legislación hondureña aplicable.....	71
4.	Aun habiéndose constituido en abierta contravención al Marco Legal de las ZEDE, Próspera operó en Honduras incurriendo en múltiples irregularidades, conflictos de interés, violaciones a la normativa legal e ignorando las advertencias de sus propios asesores	78

5.	Ante una eventual derogación del Marco Legal de las ZEDE, las Demandantes fabricaron el denominado AEJPI de manera fraudulenta.....	93
D.	El sistemático rechazo social y los múltiples vicios de origen del Marco Legal de las ZEDE llevaron finalmente a su derogación	97
1.	La articulación de la sociedad civil en torno a la derogación del Marco Legal de las ZEDE.....	98
2.	La derogación del Marco Legal de las ZEDE en el Congreso Nacional	106
3.	La sentencia de inconstitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia	110
4.	Las medidas que progresivamente ha tomado Honduras para proteger su soberanía	129
E.	Los fracasos comerciales de Próspera no son atribuibles a Honduras, sino a su propia conducta y desarrollo irregular de su negocio	135
1.	El grueso de la pretendida inversión de las Demandantes se realizó cuando la derogación del Marco Legal de las ZEDE era inminente.....	135
2.	El proyecto Duna se desarrolló irregularmente, dando cuenta de una posible estafa cometida por las Demandantes.....	137
3.	Las irregularidades del negocio de las Demandantes en Roatán se replican en otro de sus proyectos: Próspera África	139
4.	Por medio del presente arbitraje, las Demandantes intentan atribuir a Honduras sus fracasos comerciales con una pretensión indemnizatoria a todas luces absurda y extorsiva	140
III.	EL TRIBUNAL NO TIENE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA.....	142
A.	Las Demandantes no han realizado una inversión protegida conforme al derecho hondureño y el DR-CAFTA	142
B.	El DR-CAFTA no permite a las Demandantes importar cláusulas de otros tratados	149
1.	Las Demandantes no son inversionistas kuwaitíes y no pueden invocar los derechos consagrados en el TBI Honduras-Kuwait	150
2.	El artículo 32 de la Ley Orgánica de las ZEDE es legislación doméstica derogable que no genera obligaciones internacionales para Honduras	151
3.	Las cláusulas de NMF no pueden ser utilizadas para importar estándares sustantivos de tratados con terceros Estados	155
C.	El AEJPI no es un “acuerdo de inversión” sujeto al Artículo 10.28 del DR-CAFTA.....	161
1.	El Secretario Técnico de Próspera no es una “autoridad nacional”.....	162
2.	El AEJPI no confiere derechos respecto de recursos naturales ni de activos controlados por una autoridad nacional.....	164
3.	Las decisiones de inversión de las Demandantes preceden al AEJPI en varios años, por lo que no pudieron basarse en este.....	166
4.	Honduras nunca consintió al arbitraje CIADI bajo el AEJPI.....	167

D.	HPI no dispone de una “autorización de inversión” de conformidad con el DR-CAFTA.....	168
E.	Los remedios que las Demandantes solicitan en lo principal de su Demanda están fuera de la jurisdicción del Tribunal.....	179
IV.	LA REPÚBLICA DE HONDURAS NO HA INCUMPLIDO NINGUNA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS	186
A.	La Excepción de Seguridad Esencial del Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA impide que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo.....	186
1.	La ESI invocada por Honduras es autojuzgable y, por ende, impide al Tribunal pronunciarse sobre su procedencia	187
2.	Incluso en el evento en que el Tribunal considere que puede pronunciarse sobre la procedencia de la ESI invocada por Honduras (<i>quod non</i>), dicha revisión se limita a analizar, con un toque ligero, si fue invocada de buena fe por la República	190
B.	Honduras no ha violado el Nivel Mínimo de Trato.....	196
1.	El estándar aplicable bajo el Artículo 10.5 del DR-CAFTA es el Nivel Mínimo de Trato, no un estándar autónomo de Trato Justo y Equitativo	197
2.	Las Demandantes no han demostrado que el NMT contenga una obligación autónoma de proteger expectativas legítimas, ni que sus expectativas revistan dicha naturaleza o hayan sido realmente frustradas	203
3.	Las medidas de Honduras no fueron arbitrarias ni irrazonables.....	211
4.	Las medidas de Honduras tampoco fueron discriminatorias, no transparentes, inconsistentes ni abusivas u hostiles.....	217
5.	La Corte Suprema no ha denegado justicia a las Demandantes y ha actuado conforme a derecho	226
C.	Honduras no ha expropiado las inversiones de las Demandantes	228
1.	El Marco Legal de las ZEDE no confiere a las Demandantes los derechos adquiridos que reclaman.....	229
2.	Las medidas impugnadas por las Demandantes no han generado la expropiación de su inversión	232
D.	Honduras no ha incumplido ninguna supuesta obligación contractual bajo el AEJPI	240
1.	El AEJPI es abiertamente contrario al orden público transnacional.....	240
2.	El AEJPI no reúne tampoco los requisitos a los cuales están sujetos los acuerdos de estabilidad jurídica bajo el derecho internacional.....	243
3.	El AEJPI es asimismo nulo y de ningún valor de conformidad con el derecho hondureño aplicable.....	245
4.	Honduras no violó el estándar de NMF por las cláusulas paraguas que las Demandantes pretenden importar	251
E.	Honduras no ha incumplido ninguna supuesta obligación derivada de los Estatutos de ZEDE Próspera	252

V.	LAS DEMANDANTES NO TIENEN DERECHOS A LOS REMEDIOS QUE PERSIGUEN NI HAN ACREDITADO LOS PRESUNTOS DAÑOS QUE RECLAMAN	256
A.	La restitución es improcedente tanto en términos jurídicos como fácticos	256
B.	Las Demandantes tampoco cumplen con los criterios generales requeridos para ordenar una compensación monetaria	258
1.	Las Demandantes adoptan una interpretación parcial del estándar de reparación integral y lo aplican incorrectamente.....	259
2.	Las Demandantes no han probado haber sufrido un daño efectivo, cierto y no meramente especulativo	260
3.	Las Demandantes no han probado la existencia del vínculo causal requerido entre las supuestas violaciones y los daños reclamados	263
C.	La valuación de BRG carece del rigor necesario para sustentar cualquier compensación.....	267
1.	La Fecha de Valuación elegida por las Demandantes es un intento de aumentar artificialmente la indemnización solicitada	268
2.	La única metodología apropiada para avaluar los supuestos daños de las Demandantes es la de costos hundidos.....	270
3.	El DCF de BRG no es viable.....	277
D.	Las restantes pretensiones indemnizatorias y accesorias también deben ser rechazadas.....	284
1.	La reclamación por daño moral debe ser rechazada por no satisfacer el estándar de excepcionalidad exigido por la práctica arbitral	284
2.	Las Demandantes no tienen derecho a los intereses que reclaman	285
3.	Una eventual indemnización no debe ser neta de impuestos ni existe base legal para restringir el derecho de Honduras a cobrarlos	287
VI.	PETITORIO	289

I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con la Resolución Procesal No. 5 de fecha 14 de mayo de 2025, la República de Honduras (la “**República**”, el “**Estado**”, “**Honduras**” o la “**Demandada**”) presenta su Memorial de Contestación sobre el Fondo y sobre Objeciones Jurisdiccionales en la fecha establecida en el Calendario Procesal enmendado, en respuesta al Memorial de Demanda (“**Memorial**”) presentado por Honduras Próspera Inc. (“**HPI**”), St. John’s Bay Development Company LLC (“**SJBDC**”) y Próspera Arbitration Center LLC (“**PAC**”) (en conjunto, las “**Demandantes**” y, junto con la República, las “**Partes**”). Junto con este Memorial se presentan los anexos **R-0074** a **R-0341** y los anexos legales **RLA-0120** a **RLA-0310** y el Informe Pericial de Valuación de los Daños reclamados por las Demandantes del Dr. Daniel Flores, Director General de Quadrant Economics LLC (“**Quadrant**”).
2. Este es un caso fabricado que jamás debió llegar ante este Tribunal. Las Demandantes se presentan como inversionistas diligentes, comprometidos con impulsar la prosperidad mediante un modelo de buen gobierno que, atraídos por los presuntos compromisos de estabilidad de un marco legal supuestamente equiparable al de otras jurisdicciones, habrían realizado inversiones sustanciales en un modelo de negocio probado, del cual solo habrían sido privados por la presunta animadversión de un gobierno de turno. Como veremos a lo largo de esta presentación, este relato no resiste el menor escrutinio: los hechos cuentan una historia radicalmente distinta.
3. En la realidad, las Demandantes siempre supieron que invertían en un régimen cuestionado, cuyos pilares —la transferencia a manos privadas de las potestades primigenias del Estado y la práctica supresión de todo control democrático— ya habían sido declarados inconstitucionales por la institucionalidad hondureña años antes, y cuya derogación se había propuesto nuevamente incluso antes de que realizaran sus inversiones. Precisamente porque conocían los enormes riesgos y la incertidumbre regulatoria que rodeaban al proyecto, procuraron fabricar un blindaje para su inversión, echando mano a cuanto mecanismo

espurio encontraron, incluyendo supuestos acuerdos de estabilización firmados con ellos mismos. Y lo hicieron porque su verdadero objetivo jamás fue la prosperidad de Honduras, ni siquiera un genuino proyecto empresarial, sino instaurar un modelo idiosincrático, sin precedentes en el mundo, en el que un operador privado ejerciera las funciones esenciales del Estado y los ciudadanos quedaran reducidos a la condición de meros clientes.

4. Ante tal nivel de tergiversaciones y omisiones por parte de las Demandantes, Honduras se ha visto en la necesidad a lo largo de este Memorial y, en particular, en la **Sección II**, de reconstruir los hechos desde su origen. Ello ha requerido explicar el contexto que condujo a la instauración del Marco Legal de las ZEDE en Honduras, sus principales características y la forma en que este régimen operó antes y después de la inversión de las Demandantes; así como exponer las múltiples irregularidades que marcaron el desarrollo y la operación de dicha inversión, y la amplia oposición de la sociedad civil que finalmente condujo a su derogación y a la declaración de inconstitucionalidad del régimen.
5. Tal como veremos, el Marco Legal de las ZEDE no apareció en el vacío. Tiene su antecedente inmediato y directo en las Regiones Especiales de Desarrollo (“**RED**”), inspiradas en el modelo de las “ciudades modelo” o *charter cities* que Paul Romer difundió públicamente hacia el final de la década de 2000. Las RED, incorporadas a la Constitución en 2011, otorgaban a operadores privados amplias potestades administrativas, normativas y jurisdiccionales. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurriría posteriormente con las ZEDE, preservaban contrapesos democráticos relevantes: su creación no podía responder exclusivamente a una iniciativa privada; su normativa debía ser aprobada por mayoría calificada del Congreso Nacional; los jueces de sus fueros especiales requerían el respaldo de dos tercios de los diputados; y sus órganos estaban sujetos a renovaciones mediante elecciones periódicas.
6. Aun con las salvaguardas que conservaban, las RED suscitaron una oposición inmediata y masiva. Se presentaron más de cincuenta recursos de inconstitucionalidad junto a denuncias

públicas de figuras como el exfiscal de defensa de la Constitución y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, por vulnerar cláusulas pétreas relativas a la soberanía y al territorio. El 17 de octubre de 2012, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el Marco Legal de las RED por una abrumadora mayoría de trece votos, al considerar que contravenía disposiciones irreformables de la Constitución. El único voto disidente provino del magistrado cuya vinculación previa con el proyecto y el gobierno de turno había dado lugar incluso a un intento de recusación.

7. Fue así como, en lugar de acatar la sentencia, el Congreso Nacional optó por remover a la Corte que la había dictado, en una actuación que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estuvo derechamente dirigida a sancionar a los magistrados por el sentido de su voto y a condicionar la futura composición del Poder Judicial. Fue la Sala de lo Constitucional reconstituida con los nuevos magistrados designados por el Congreso Nacional la que, apenas un mes después de la remoción, avaló el nuevo régimen de las ZEDE —introducido mediante el Decreto No. 236-2012— sin examinar de fondo las razones que habían sustentado la inconstitucionalidad de las RED.
8. De ahí que las tres confirmaciones de constitucionalidad de 2014 que las Demandantes invocan como prueba de estabilidad no constituyan cosa juzgada ni generen expectativa legítima alguna. Este fue el pecado original que permitió la instauración del Marco Legal de las ZEDE, una circunstancia que era conocida, o al menos debía ser conocida, por las Demandantes, dado el intento del Sr. Delgado —cofundador de HPI y testigo en este arbitraje— de constituir una RED. Ni siquiera el informe encargado por las propias Demandantes a EY pudo ocultar que la legislación ZEDE fue aprobada en sustitución del marco que había sido rechazado por los jueces ilegítimamente destituidos.
9. Tampoco es cierto que el Marco Legal de las ZEDE haya corregido los defectos de las RED, como sostienen las Demandantes, sino que —todo lo contrario, y con el camino despejado tras la reconfiguración de la Corte— los agravó aún más. Por una parte, amplió aún más la

transferencia de potestades propias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado a entidades privadas, en abierta contradicción con las cláusulas irreformables de la Constitución hondureña; y, por otra, concentró el poder en entidades ajenas a todo control estatal efectivo. En este sentido, los dos mecanismos que invocan las Demandantes, el Comité de Adopción de Mejores Prácticas (“**CAMP**”) y el Secretario Técnico, carecían a todas luces de las condiciones mínimas para ejercer un verdadero control sobre las ZEDE.

10. El CAMP era una entidad colegiada cuyos integrantes podían perpetuarse en el poder llenando sus propias vacantes e imponiendo su propia normativa interna, sin intervención de los poderes del Estado. Además, no estaba sujeto a control democrático ni a mecanismos estatales de remoción y concentraba potestades extraordinarias, incluyendo la facultad de aprobar expropiaciones de tierras realizadas a través de las ZEDE sin controles externos efectivos. En la práctica, esta configuración permitió que los propios promotores del Marco Legal de las ZEDE se perpetuaran en el CAMP. Esta debilidad estructural se agravó cuando, desde febrero de 2020, Próspera comenzó a financiar las actividades del CAMP, incluyendo los salarios de sus integrantes, sus instalaciones y otros gastos operativos, privándolo de toda apariencia de independencia.
11. El Secretario Técnico tampoco constituía un mecanismo de control estatal. Aunque era la máxima autoridad ejecutiva de la ZEDE (y no de Honduras), era propuesto por los promotores y ratificado por el CAMP. En el caso de Próspera, esa falta de independencia llegó al extremo de que el primer Secretario Técnico era, además, uno de los propietarios de la empresa matriz y amigo de infancia del Sr. Brimen. Fueron precisamente estos hechos los que permitieron que las Demandantes suscribieran, por sí y ante sí, el Acuerdo de Estabilidad Jurídica y Protección de Inversiones (“**AEJPI**”), utilizando al propio Secretario Técnico de la ZEDE, vinculado al promotor del proyecto, como contraparte para obtener una supuesta garantía de estabilidad y una vía autónoma al arbitraje. Por ello, que las Demandantes hoy describan ese entramado como un marco “estable” resulta insostenible.

12. Aun cuando la autonomía de las ZEDE era prácticamente absoluta y los mecanismos de control y supervisión resultaban inexistentes, las Demandantes abusaron de este régimen al constituir ZEDE Próspera sin cumplir con el único, y más básico, requisito que exigía su creación: la aprobación por el Congreso Nacional mediante una mayoría calificada de dos tercios. Notablemente, ZEDE Próspera jamás obtuvo dicha aprobación. Además, dicha disposición requería la elaboración de un listado oficial de zonas de baja densidad que nunca fue emitido, y no existe en el expediente evidencia alguna de que las Demandantes siquiera hubieran procurado su elaboración. La única “aprobación” invocada por Próspera emanó del CAMP, una entidad que carecía de competencia para sustituir al Congreso Nacional en el ejercicio de una atribución constitucional exclusiva.
13. Más aún, las Demandantes constituyeron su inversión sabiendo, o debiendo saber, que el Marco Legal de las ZEDE enfrentaba una oposición pública, transversal y sostenida, y que incluso sectores relevantes del espectro político habían planteado su derogación. Desde su aprobación, el régimen había sido objeto de cuestionamientos por parte de comunidades locales, organizaciones de la sociedad civil, pueblos indígenas y garífunas, organismos internacionales y actores políticos, oposición que se manifestó reiteradamente ante los distintos intentos de establecer ZEDE en el territorio hondureño. Para cuando HPI decidió desarrollar Próspera, la derogación del régimen ya formaba parte del debate político nacional y había sido públicamente anunciada por el principal candidato opositor en las elecciones de 2017. Las propias Demandantes conocían estos riesgos. HPI presentó su solicitud ante el CAMP apenas 10 días después de dichas elecciones y el informe de EY que ellas mismas encargaron advertía que la legislación ZEDE era vulnerable frente a un cambio de gobierno.
14. Luego, una vez iniciada su operación, esta estuvo plagada de irregularidades, conflictos de interés y la ausencia de controles efectivos. Designaron como Secretario Técnico, según se adelantó, a un accionista de HPI y amigo personal del Sr. Brimen, aprovecharon la crisis institucional y financiera del CAMP para ampliar sus propias facultades de gobierno, y

operaron en la isla de Roatán desconociendo obligaciones ambientales y de derechos humanos. Todo ello ocurrió pese a las advertencias formuladas por sus propios asesores sobre la vulnerabilidad política y jurídica del régimen y sin que las ambiciosas inversiones que presentaban como evidencia de éxito llegaran a materializarse en compromisos reales de capital o desarrollo económico significativo.

15. Fue precisamente el hecho de que la operación concreta de Próspera se hiciera conocida a nivel nacional —al convertirse en la primera ZEDE efectivamente implementada en Honduras— lo que transformó una oposición previamente latente al Marco Legal de las ZEDE en una movilización pública y articulada. La difusión en septiembre de 2020 de un video en el que el Sr. Brimen explicaba a pobladores de Crawfish Rock la facultad de las ZEDE para expropiar tierras generó una reacción inmediata en la población hondureña y puso de manifiesto, por primera vez ante la opinión pública, las consecuencias prácticas del régimen que las Demandantes pretendían implementar. A partir de entonces, comunidades locales, organizaciones de la sociedad civil, gremios profesionales, autoridades municipales, organizaciones empresariales y actores políticos se articularon progresivamente en torno a la exigencia de derogar el Marco Legal de las ZEDE, denunciando no solo los riesgos institucionales y constitucionales del régimen, sino también las irregularidades específicas asociadas a la instalación de ZEDE Próspera, incluyendo la ausencia de consulta a las comunidades afectadas y la afectación de derechos fundamentales.
16. Esta articulación de la sociedad civil condujo a la presentación de dos iniciativas ciudadanas orientadas a la derogación del Marco Legal de las ZEDE ante el Congreso Nacional, ambas impulsadas desde la convicción ampliamente extendida de que dicho régimen adolecía de graves vicios constitucionales y afectaba la soberanía nacional, los derechos fundamentales y las garantías democráticas. Estos actos impulsaron al Congreso Nacional, actuando dentro del marco de sus competencias constitucionales y conforme al procedimiento legislativo aplicable, a derogar de manera definitiva la Ley Orgánica de las ZEDE y las demás normas

que conformaban dicho régimen.

17. En paralelo, la articulación de la sociedad civil implicó que la Universidad Nacional Autónoma de Honduras presentara un nuevo recurso de inconstitucionalidad contra el Marco Legal de las ZEDE, en ejercicio de su autonomía constitucional y con el objeto de proteger las competencias que la Constitución le reconoce en materia de educación superior. Dicho recurso resultaba plenamente admisible, pues las sentencias de 2014 no producían efecto de cosa juzgada ni establecían una doctrina legal obligatoria que impidiera un nuevo examen de constitucionalidad. Fue este recurso el que llevó a que en 2024 la Corte Suprema de Justicia —conformada acorde a los procedimientos constitucionales hondureños, actuando con independencia de los poderes políticos y resolviendo mediante una votación dividida del Pleno— declarara la inconstitucionalidad, con efectos *ex tunc*, del Marco Legal de las ZEDE.
18. Desde entonces, las instituciones hondureñas han realizado todos los actos necesarios para regularizar la situación en la que se encuentran las Demandantes, entendiendo que el régimen ZEDE fue derogado, posteriormente declarado inconstitucional y que, en consecuencia, las entidades que operaban al amparo de dicho régimen deben adecuar su funcionamiento al ordenamiento jurídico general vigente en Honduras. Estas medidas no han tenido por objeto impedir la continuidad de actividades económicas legítimas de las Demandantes ni desconocer las inversiones realizadas, sino restablecer el ejercicio de las competencias soberanas del Estado y garantizar que cualquier persona natural o jurídica que opere en territorio hondureño lo haga bajo las mismas reglas aplicables al resto de los actores económicos.
19. A pesar de ello, las Demandantes han pretendido continuar operando como si fueran una ZEDE, invocando facultades y prerrogativas derivadas de un régimen jurídico que ya había sido derogado y declarado inconstitucional. Asimismo, habrían realizado nuevas inversiones y comprometido recursos adicionales con pleno conocimiento de que el Marco Legal de las ZEDE había sido eliminado del ordenamiento jurídico hondureño. Más aún, han continuado

desarrollando proyectos al margen del marco regulatorio general aplicable, incluyendo proyectos inmobiliarios ejecutados sin observar las exigencias ambientales y administrativas correspondientes.

20. No satisfechas con todo lo anterior, han iniciado el presente arbitraje con el objeto de trasladar a Honduras las consecuencias económicas de sus propias decisiones comerciales y, peor aún, ejercer presión sobre el Estado para desalentar el ejercicio legítimo de sus facultades regulatorias y soberanas. Al final de cuentas, su pretensión indemnizatoria, además de haber sido originalmente inflada en más de un 85% respecto de la suma actualmente reclamada y carecer de correspondencia con la realidad económica de sus activos e inversiones, persigue que el Estado hondureño pague la cuenta de una apuesta idiosincrática y fallida de las Demandantes.

21. Dicho lo anterior, y sin que sea necesario adentrarse en el fondo de la controversia, la **Sección III** de este Memorial de Contestación deja al descubierto la absoluta falta de jurisdicción y competencia del Tribunal para conocer de las reclamaciones de las Demandantes.

- *Primero*, porque las actividades desplegadas a través de ZEDE Próspera no constituyen una “inversión protegida”, pues fueron realizadas en violación del ordenamiento hondureño, sin la aprobación del Congreso Nacional que la Constitución y la Ley Orgánica exigían.
- *Segundo*, porque las Demandantes tampoco pueden importar, por vía de la cláusula de nación más favorecida (“NMF”), garantías previstas en el TBI Honduras-Kuwait, ya que no son inversionistas kuwaitíes, el artículo 32 de la Ley Orgánica es legislación doméstica y la cláusula NMF no permite trasplantar estándares abstractos de tratados con terceros Estados.
- *Tercero*, porque el AEJPI no es un “acuerdo de inversión” en el sentido del Artículo

10.28 del DR-CAFTA, ya que el Secretario Técnico no es una "autoridad nacional", éste no versa sobre recursos o activos controlados por el Estado, y es posterior a las decisiones de inversión.

- *Cuarto*, porque HPI carece en cualquier caso de una autorización de inversión válida que pueda invocar en sustento de sus alegaciones; y,
- *Quinto*, y por último, los remedios de restitución y las declaraciones solicitadas exceden las facultades que el DR-CAFTA confiere a este Tribunal.

22. En cuanto al fondo, y en el hipotético evento de que el Tribunal se declarara competente, la **Sección IV** deja en claro que las Demandantes no han demostrado ni remotamente que Honduras haya incurrido en violación alguna de sus obligaciones.

- *Primero*, porque Honduras ha invocado la excepción de seguridad esencial del Artículo 21.2 del DR-CAFTA, la cual es autojuzgable y, en todo caso, evidentemente procedente en este caso, pues las medidas eran necesarias para preservar la soberanía nacional.
- *Segundo*, porque el Estado no vulneró el nivel mínimo de trato del Artículo 10.5. El estándar aplicable es el del derecho internacional consuetudinario —no un trato justo y equitativo autónomo o expansivo—; las Demandantes no tenían expectativas legítimas protegidas, pues conocían o debían conocer la oposición sostenida a este régimen y los vicios de inconstitucionalidad que le afectaban desde su origen; y la derogación y la posterior declaración de inconstitucionalidad respondieron a causas constitucionales de orden público, con amplio respaldo social y parlamentario, sin ser arbitrarias, discriminatorias ni carentes de transparencia.
- *Tercero*, porque no hubo expropiación bajo el Artículo 10.7, ya que el Marco Legal de las ZEDE no confirió a las Demandantes los supuestos derechos que invocan y las medidas fueron el resultado del ejercicio legítimo del poder de policía del Estado,

con arreglo al derecho internacional.

- *Cuarto*, porque Honduras no incumplió el AEJPI —el cual es contrario al orden público transnacional, fue fabricado a través de un CAMP capturado, es nulo bajo el derecho hondureño y no representa la voluntad genuina del Estado.
- *Quinto* y último, porque Honduras no incumplió las disposiciones de los Estatutos de ZEDE Próspera, que no son fuente de obligaciones internacionales exigibles ante este Tribunal.

23. En lo que respecta a los remedios solicitados, **la Sección V** demuestra que las Demandantes no tienen derecho ni a la restitución ni a la compensación reclamada. La restitución excede las facultades del Tribunal y, en cualquier caso, es materialmente imposible y manifiestamente desproporcionada, pues exigiría reinstaurar por vía arbitral un régimen legislativo derogado. La pretensión indemnizatoria tampoco prospera: las Demandantes no han acreditado un daño cierto ni el nexo causal con las medidas impugnadas, y sus propias decisiones empresariales interrumpieron o contribuyeron a cualquier eventual perjuicio. Además, la valuación de BRG emplea un DCF especulativo para un proyecto preoperativo, basado en proyecciones irreales, financiamiento inexistente y supuestos metodológicos defectuosos, cuando el enfoque adecuado es el de costos hundidos, que demuestra que las Demandantes obtuvieron una ganancia y no una pérdida. Finalmente, el daño moral no satisface el estándar de excepcionalidad y las solicitudes de intereses compuestos y de una indemnización libre de impuestos carecen de fundamento.
24. Finalmente, **la Sección VI** reproduce el petitorio de la República de Honduras, en el cual se solicita, adicionalmente y en vista de todo lo señalado, que las Demandantes sean expresamente condenadas en costas.

II. ANTECEDENTES

25. En esta sección, Honduras expone los hechos que enmarcan la presente controversia y que desmienten la narrativa de las Demandantes, siguiendo una secuencia cronológica. Primero, las ZEDE fueron la continuación de las RED —declaradas inconstitucionales en 2012— y que las Demandantes conocían los hechos que condujeron a esa declaración (II.A). Segundo, el Marco Legal de las ZEDE, aprobado tras la destitución ilegal de los magistrados de la Corte Suprema, acentuó esos vicios de inconstitucionalidad en lugar de corregirlos (II.B). Tercero, las Demandantes desarrollaron sus inversiones al margen del marco jurídico aplicable e incurriendo en múltiples irregularidades (II.C). Cuarto, se expone la amplia oposición de la sociedad civil y cómo esta radicó en la derogación e inconstitucionalidad del Marco Legal de las ZEDE (II.D). Y, por último, los fracasos comerciales de Próspera no son atribuibles a Honduras, sino a su propia conducta y al irregular desarrollo de su proyecto (II.E).

A. LAS ZEDE FUERON LA CONTINUACIÓN DE LAS RED Y LAS DEMANDANTES CONOCÍAN LOS HECHOS QUE CONDUJERON A SU DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

26. El Marco Legal de las ZEDE que invocan las Demandantes como base de todas sus reclamaciones no surgió de un día para otro. Tiene un antecedente claro y directo: las RED¹, aprobadas el 24 de enero de 2011 —tan solo dos años antes de la aprobación del Decreto No. 236-2012 que creó las ZEDE en Honduras².
27. A pesar de esto, las Demandantes se refieren en su Memorial apenas de manera tangencial al régimen jurídico de las RED. Si bien reconocen que este fue declarado inconstitucional³, omiten convenientemente examinar las circunstancias que dieron lugar a dicha declaración

¹ Decreto No. 283-2010, publicado el 15 de febrero de 2011 (C-0422); Decreto No. 4-2011, publicado el 7 de marzo de 2011 (C-0423); Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión*, Misión a Honduras (22 de marzo de 2013) (R-0134-SPA), ¶ 31.

² Decreto N.º 236-2012, por el que se aprueban las disposiciones constitucionales sobre ZEDE (C-0002).

³ Memorial de Demanda, ¶¶ 52-55.

y su estrecha relación con el presente caso⁴. Estos antecedentes son fundamentales para comprender el contexto en que las Demandantes realizaron su inversión y la posterior derogación y declaración de inconstitucionalidad del Marco Legal de las ZEDE.

28. En vista de lo anterior, en esta sección se aborda: **(A.1)** el origen del régimen jurídico de las RED y sus principales características; **(A.2)** la sentencia mediante la cual la Corte Suprema declaró en 2012 la inconstitucionalidad de dicho régimen; **(A.3)** la posterior remoción de los magistrados de la Sala de lo Constitucional que tomaron esta decisión, para allanar el camino al Marco Legal de las ZEDE que se encontraba en elaboración; y **(A.4)** la participación de las Demandantes —en particular del Sr. Delgado— en la promoción del régimen de las RED, lo que demuestra su pleno conocimiento de estos antecedentes.

1. Las RED constituyeron el primer intento de establecer “ciudades modelo” en Honduras

29. El modelo general de las ciudades modelo o “*charter cities*”, en el que se inspiró inicialmente el régimen de las RED y, posteriormente, el Marco Legal de las ZEDE, fue importado a Honduras hacia finales de la década de 2000.
30. En agosto de 2009, Paul Romer, nacional estadounidense y execonomista jefe del Banco Mundial, presentó una charla TED titulada “*Why the World Needs Charter Cities*” (“¿Por qué el mundo necesita ciudades modelo?”)⁵. Allí, sostuvo que uno de los principales obstáculos para el desarrollo de muchos países era la debilidad de sus marcos institucionales y regulatorios. Como solución, propuso la creación de ciudades en territorios desocupados de un Estado anfitrión, sujetas a un régimen jurídico distinto del aplicable en el resto de su territorio y respaldadas por un Estado garante cuyas instituciones y marco normativo ofrecieran mayores garantías de estabilidad y confiabilidad⁶.

⁴ Memorial de Demanda, ¶¶ 52-55.

⁵ Conferencia TED, “La idea radical de Paul Romer: Ciudades bajo estatuto” (5 de agosto de 2009) (**R-0093-ENG**).

⁶ Conferencia TED, “La idea radical de Paul Romer: Ciudades bajo estatuto” (5 de agosto de 2009) (**R-0093-ENG**).

31. En paralelo, estas ideas —o, al menos, una versión de ellas— comenzaron a ser promovidas en Honduras por Mark Klugmann, asesor político estadounidense vinculado a las administraciones de Reagan y Bush (padre)⁷, quien por entonces se desempeñaba como asesor del presidente hondureño Porfirio Lobo⁸. En ese contexto, el presidente Lobo, cuyo entorno familiar se vería involucrado en escándalos de narcotráfico y corrupción⁹, constituyó una comisión encargada de estudiar estos modelos.
32. Esta comisión estuvo integrada por Octavio Rubén Sánchez Barrientos, Jefe de Gabinete de la Presidencia; Ebal Jair Díaz Lupián, asesor presidencial de Lobo y luego de Juan Orlando Hernández, y actualmente prófugo de la justicia por desviar fondos públicos a sus cuentas personales¹⁰; y Carlos Alejandro Pineda Pinel, asesor en materia de atracción de inversiones y posteriormente encargado de las agencias de alianzas público-privadas¹¹. En diciembre de 2010 el Sr. Sánchez se reunió con el Sr. Romer para que este último colaborara y promoviera la instauración de una ciudad modelo en Honduras a través del régimen de las RED¹².
33. En último término, esta colaboración dio lugar a que, el 24 de enero de 2011, el Congreso Nacional aprobara el Decreto No. 283-2010, mediante el cual reformó los artículos 304 y

⁷ Geglia B., “Honduras: Reinventing the Enclave”, in NACLA Report on the Americas, Vol. 48, No. 4 (2 de diciembre de 2016) (R-0161-SPA), pp. 358.

⁸ “The Blank Slate State”, *reason.com* (13 de mayo de 2013) (R-0135-ENG), p. 2 (“Klugmann sold both Sanchez and Lobo on the notion that Honduras should have its own Hong Kong—a more market-friendly island within the stultifying state.”); “Mark Klugmann – New Media New Media”, *newmedia.ufm* (4 de noviembre de 2016) (R-0160-SPA).

⁹ United States Department of State, “Section 353 Corrupt and Undemocratic Actors Report: Report to Congress on Foreign Persons who have Knowingly Engaged in Actions that Undermine Democratic Processes or Institutions, Significant Corruption, or Obstruction of Such Corruption in El Salvador” (septiembre de 2021) (R-0224-ENG), p. 6.

¹⁰ “Corte de Apelaciones confirma que Ebal Díaz incrementó ilegalmente su patrimonio en más de L 32 millones”, *El Herald* (2 de mayo de 2025) (R-0260-SPA); “Justicia hondureña va por extradición de exministro Ebal Díaz, protegido por Nicaragua”, Expediente Público (15 de agosto de 2024) (R-0255-SPA).

¹¹ “LEAP Zones: Faster growth with less conflict”, *compasscayman* (12 de julio de 2013) (R-0138-ENG), p. 2. Esta iniciativa también era apoyada por el entonces Presidente del Congreso Nacional, Juan Orlando Hernández. Véase: “La controvertida ciudad privada de Honduras”, *BBC Mundo* (septiembre de 2012) (R-0101-SPA); “Honduras to build new city with its own laws and tax system to attract investors”, *The Guardian* (6 de septiembre de 2012) (R-0102-SPA); M. Yepe, “Capitalismo de desastre para Honduras”, *Cubadebate* (1 de febrero de 2011) (R-0004-SPA); “Coming soon to Honduras: privately run cities”, *Financial Times* (7 de septiembre de 2012) (R-0104-ENG).

¹² “The Blank Slate State”, *reason.com* (13 de mayo de 2013) (R-0135-ENG) (“Sanchez, delighted to find such a renowned intellectual on the side of free zones, invited Romer to participate in Honduras' attempt to create them.”); Conferencia TED, “Paul Romer: ¿La primera ciudad bajo estatuto del mundo?” (9 de junio de 2011) (R-0098-ENG).

329 de la Constitución de la República e incorporó las RED al ordenamiento jurídico hondureño¹³. Posteriormente, el 11 de agosto de 2011, aprobó el Decreto No. 123-2011, que completó dicho régimen mediante la adopción del “Estatuto Constitucional de las RED”¹⁴ (en conjunto con el Decreto No. 283-2010, el “**Marco Legal de las RED**”).

34. De conformidad con los artículos 304 y 329 reformados de la Constitución, las RED contarían con personalidad jurídica propia; debían establecer su propio sistema de administración; podían emitir su propia normativa; debían contar con un fuero jurisdiccional propio; estaban facultadas para celebrar tratados y convenios internacionales en materias relacionadas con el comercio y la cooperación dentro del ámbito de sus competencias; y tenían naturaleza urbana¹⁵. En esencia, este régimen otorgaba autonomía administrativa, legislativa y judicial a quienes constituyeran una RED.
35. Con miras a alcanzar estos objetivos, el Estatuto facultaba a las RED para definir su propia política migratoria; administrar y controlar puertos y aeropuertos; suscribir acuerdos de supresión de visados; establecer misiones económicas en el extranjero; limitar el uso de medios de pago físicos; organizar sus propios sistemas de educación, salud y seguridad social; y formular políticas monetarias y financieras sin controles cambiarios¹⁶. El Estatuto incluso atribuía competencias relativas al monopolio de la fuerza a las RED, ya que el artículo 20 establecía que las autoridades de las RED eran responsables de mantener el orden público y el artículo 8 las facultaba para crear su propio cuerpo policial y ejercer dicha función directamente o mediante delegación¹⁷.

¹³ República de Honduras, *Decreto No. 283-2010, Decreto que reforma la Constitución de la República* (15 de febrero de 2011) (**C-0422**); República de Honduras, *Decreto N.º 4-2011*, publicado el 7 de marzo de 2011 (**C-0423**).

¹⁴ República de Honduras, *Decreto No. 123-2011, Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo (RED)* (23 de agosto de 2011) (**R-0005-SPA**).

¹⁵ República de Honduras, *Decreto No. 283-2010, Decreto que reforma la Constitución de la República* (15 de febrero de 2011) (**C-0422**), arts. 304 y 329; República de Honduras, *Decreto No. 123-2011, Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo (RED)* (23 de agosto de 2011) (**R-0005-SPA**), art. 4.

¹⁶ República de Honduras, *Decreto No. 123-2011, Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo (RED)* (23 de agosto de 2011) (**R-0005-SPA**), arts. 1, 4, 7, 8, 11, 12, 57-58, 62, 69-71.

¹⁷ República de Honduras, *Decreto No. 123-2011, Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo (RED)* (23 de agosto de 2011) (**R-0005-SPA**), arts. 8, 20.

36. Como veremos, estas facultades son sustancialmente equivalentes a las potestades que posteriormente conferiría el Marco Legal de las ZEDE¹⁸. Ahora bien, a diferencia de las ZEDE que podían ser creadas por iniciativa exclusivamente privada y con aprobación del Congreso Nacional, las RED únicamente podían ser creadas por iniciativa pública o consenso ciudadano. De conformidad con el artículo 75 del Estatuto Constitucional de las RED, su establecimiento solo podía ser promovido por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, un tratado internacional, la decisión de la población de la región respectiva o una asociación público-privada. Además, toda iniciativa debía identificar los límites y la extensión territorial de la RED propuesta, los que debían ser aprobados por el Congreso Nacional¹⁹. Más aún, las RED que se establecieran en virtud de un tratado internacional o de una asociación público-privada debían contar, desde su creación, con un plan de inversión y de desarrollo de servicios públicos previamente definido. El incumplimiento de dicho plan constituía una causal de revocación de la autorización para operar como RED²⁰.
37. Del mismo modo, el régimen de las RED contemplaba un control democrático significativo por parte del Congreso Nacional, cuestión particularmente ausente en las ZEDE, tal como veremos. En efecto, conforme al artículo 329 de la Constitución, en su versión reformada, toda la normativa aplicable a las RED debía ser aprobada o rechazada por el Congreso mediante el voto favorable de una mayoría calificada de la totalidad de sus miembros²¹. Asimismo, conforme al artículo 304 de la Constitución, en su versión reformada, los jueces de los fueros especiales de las RED debían ser designados por una mayoría calificada de dos tercios de los miembros del Congreso²². Este control democrático también se reflejaba en la

¹⁸ Ver Sección II.B.

¹⁹ República de Honduras, *Decreto No. 123-2011, Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo (RED)* (23 de agosto de 2011) (**R-0005-SPA**), art. 75.

²⁰ República de Honduras, *Decreto No. 123-2011, Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo (RED)* (23 de agosto de 2011) (**R-0005-SPA**), art. 77.

²¹ República de Honduras, *Decreto No. 283-2010, Decreto que reforma la Constitución de la República* (15 de febrero de 2011) (**C-0422**), arts. 304 y 329; República de Honduras, *Decreto No. 123-2011, Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo (RED)* (23 de agosto de 2011) (**R-0005-SPA**), art. 4.

²² República de Honduras, *Decreto No. 283-2010, Decreto que reforma la Constitución de la República* (15 de febrero de 2011) (**C-0422**), arts. 304 y 329.

estructura institucional de las RED. Así, por ejemplo, los integrantes de su Consejo Normativo eran elegidos mediante elecciones libres celebradas cada cinco años²³.

38. A pesar de estas salvaguardas, la aprobación del Marco Legal de las RED desató una férrea oposición de la sociedad civil a las ciudades modelo²⁴. Desde su publicación en 2011, diversas organizaciones de la sociedad civil y particulares presentaron más de cincuenta recursos de inconstitucionalidad en contra del Marco Legal de las RED²⁵. Asimismo, figuras públicas como Óscar Cruz, exfiscal de defensa de la Constitución del Ministerio Público y Ramón Custodio, Comisionado Nacional para los Derechos Humanos, se manifestaron en contra de esta reforma alegando que se vulneraban artículos pétreos de la Constitución referidos a soberanía y territorio nacional²⁶. Más aún, múltiples organizaciones de la sociedad civil, como la Asociación de Abogados Justicia y Acción, presentaron denuncias ante el Ministerio Público contra los diputados que aprobaron estas reformas por los delitos de traición a la patria y abuso de autoridad²⁷. Esto es exactamente lo mismo que, según

²³ República de Honduras, *Decreto No. 123-2011, Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo (RED)* (23 de agosto de 2011) (R-0005-SPA), art. 36.

²⁴ “Miles de hondureños piden Corte Suprema rechazar 'ciudades modelo'”, *Derechos.org* (10 de octubre de 2012) (R-0120-SPA) (“Un total de 12.500 personas pidieron este miércoles a la Corte Suprema de Justicia que rechace la creación de ciudades modelos”); “La controvertida ciudad privada de Honduras”, *BBC Mundo* (septiembre de 2012) (R-0101-SPA); “Ciudades modelos de Honduras: ¿milagro económico o beneficio para algunos?” (I), *PlazaPublica* (17 de octubre de 2012) (R-0121-SPA), p. 2 (“Dentro de la limitación de conocimientos que pueda tener estoy seguro de que esto está en contra de la soberanía nacional porque el que trae la inversión también impone las reglas del juego”, agrega Flores [Víctor Flores, alcalde de Nacaome, electo por el Partido Liberal]. “Ellos (los diputados) dicen que no es incompatible con el principio de autonomía municipal pero sí lo es y los recursos que nos vienen por la explotación de los recursos del mar serían para ellos (las autoridades de la RED) y no para la municipalidad”).

²⁵ “Ciudades modelo de Honduras: ¿Milagro económico o beneficio para algunos?” (II), *PlazaPublica* (20 de octubre de 2012) (R-0123-SPA), p. 10. Entre sus promotores se encontraba Antonio Trejo, un destacado abogado defensor de derechos humanos, quien fue asesinado por personas desconocidas horas después de haber participado en un debate en televisión abierta en el que criticó estas reformas. “Antonio Trejo, Honduras rights lawyer, killed at wedding”, *BBC News* (23 de septiembre de 2012) (R-0114-SPA), p. 2; “Ciudades modelo de Honduras: ¿Milagro económico o beneficio para algunos?” (II), *PlazaPublica* (20 de octubre de 2012) (R-0123-SPA); “Corte admite 14 recursos contra ciudades modelo”, *La Prensa* (18 de septiembre de 2012) (R-0111-SPA); “Más impugnaciones contra ciudad modelo”, *El Heraldo* (6 de septiembre de 2012) (R-0103-SPA); “A 24 suman los recursos de inconstitucionalidad”, *La Tribuna* (20 de septiembre de 2012) (R-0112-SPA); “Nueve recursos contra las RED”, *El Heraldo* (20 de septiembre de 2012) (R-0113-SPA); “El 17 se decidiría suerte de las ciudades modelo”, *El Tiempo* (6 de octubre de 2012) (R-0119-SPA); “Presentan 12,600 firmas contra Ciudades Modelo”, *El Tiempo* (11 de octubre de 2012) (R-0107-SPA).

²⁶ “Ciudades modelo de Honduras: ¿Milagro económico o beneficio para algunos?” (II), *PlazaPublica* (20 de octubre de 2012) (R-0123-SPA), pp. 9-10.

²⁷ “Por traición a la patria denuncian a diputados”, *Revistazo* (12 de septiembre de 2012) (R-0106-SPA); “Ciudades modelo de Honduras: ¿Milagro económico o beneficio para algunos?” (II), *PlazaPublica* (20 de octubre de 2012) (R-0123-SPA), p. 10.

veremos, dos años más tarde ocurriría con el Marco Legal de las ZEDE²⁸.

2. La Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el Marco Legal de las RED por ser contrario a disposiciones pétreas de la Constitución sobre el territorio nacional y la forma de gobierno

39. Como adelantamos, las Demandantes se limitaron en su Memorial a mencionar que el Marco Legal de las RED fue declarado inconstitucional, sin desarrollar en modo alguno los fundamentos de dicha decisión²⁹. Esta omisión no es trivial. Al prescindir de ese análisis, lo que las Demandantes buscan encubrir es que las consideraciones expuestas por la Corte Suprema de Justicia en 2012 eran, y son, plenamente aplicables al Marco Legal de las ZEDE y que la única razón por la que no fueron aplicadas entonces fue la alteración de la composición de la Corte Suprema de Justicia que siguió a esa decisión³⁰. Como veremos, ello se confirma por el hecho de que estos fundamentos son equivalentes a los que sustentaron la declaración de inconstitucionalidad del Marco Legal de las ZEDE en 2024³¹.
40. Conforme a la Ley sobre Justicia Constitucional hondureña, los recursos de inconstitucionalidad presentados en contra del régimen de las RED se radicaron en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia³². Fue así como, el 2 de octubre de 2012, dicha Sala resolvió el recurso interpuesto el 18 de octubre de 2011 por Óscar Cruz y otros en contra del Marco Legal de las RED³³. En dicha oportunidad cuatro de los cinco magistrados de la Sala votaron a favor de la inconstitucionalidad y tan solo uno en contra³⁴. Este único voto disidente correspondió al magistrado Óscar Fernando Chinchilla, quien — según reportes de prensa de la época— mantenía una estrecha relación con el entonces

²⁸ Ver Sección II.D.1.

²⁹ Memorial de Demanda, ¶ 55; Delgado-I, ¶¶ 9-11; Cosenza-I, ¶ 36.

³⁰ Ver Sección II.A.3.

³¹ Ver Sección II.D.3.

³² República de Honduras, *Ley sobre Justicia Constitucional* (3 de septiembre de 2005) (C-0709), art. 74.

³³ Sentencia No. RI-769-11, Corte Suprema de Justicia de Honduras (C-0426), p. 2.

³⁴ “Inconstitucional decreto de ‘ciudades modelo’”, *El Heraldo* (7 de abril de 2014) (R-0146-SPA). Los magistrados que votaron a favor de la inconstitucionalidad fueron José Antonio Gutiérrez Navas, Gustavo Enrique Bustillo Palma, Rosalinda Cruz Sequeira y José Francisco Ruiz Gaekel, los mismos que después serían ilegítimamente destituidos por el Congreso Nacional; “Ciudades modelo de Honduras: ¿Milagro económico o beneficio para algunos?” (II), *PlazaPublica* (20 de octubre de 2012) (R-0123-SPA), p. 12.

presidente Lobo y había integrado la delegación que visitó Corea del Sur y Singapur para conocer experiencias comparadas de zonas económicas especiales³⁵.

41. Conforme al derecho hondureño, cuando la Sala de lo Constitucional no adopta una decisión unánime, el asunto debe pasar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, integrado por quince magistrados³⁶. Habiendo ocurrido precisamente esto, el 17 de octubre de 2012, el Pleno de la Corte, previo dictamen favorable del Ministerio Público³⁷, declaró la inconstitucionalidad del Marco Legal de las RED por una mayoría de trece votos³⁸. El único voto en contra correspondió, nuevamente, al magistrado Óscar Fernando Chinchilla³⁹, respecto de quien incluso se intentó promover una recusación debido a su vinculación con el proyecto⁴⁰.
42. El Pleno concluyó que el Marco Legal de las RED violaba preceptos pétreos o irreformables de la Constitución, entre ellos la integridad del territorio nacional, la soberanía, la forma de gobierno y la igualdad ante la ley⁴¹. Para la Corte, al operar como jurisdicciones autónomas dotadas de sus propias normas e instituciones de gobierno, las RED se sustraían al orden

³⁵ “Ciudades modelo de Honduras: ¿Milagro económico o beneficio para algunos?” (II), *PlazaPublica* (20 de octubre de 2012) (**R-0123-SPA**), p. 10.

³⁶ Ver “Magistrados no lograron unanimidad”, *El Tiempo* (4 de octubre de 2012) (**R-0118-SPA**); Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (**C-0004**), art. 316; República de Honduras, *Ley sobre Justicia Constitucional* (3 de septiembre de 2005) (**C-0709**), art. 8. Por razones de economía procesal, al recurso resuelto por la Sala se acumularon los otros cincuenta y un recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra el Marco Legal de las RED. “Inconstitucional decreto de ‘ciudades modelo’”, *El Heraldo* (7 de abril de 2014) (**R-0146-SPA**).

³⁷ El 25 de enero de 2012, la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución del Ministerio Público, por intermedio de la fiscal Xiomara Yamileth Osorio Velásquez, emitió dictamen en el que concluyó que el recurso de inconstitucionalidad debía ser acogido, con fundamento en el artículo 93, párrafo primero, del Código Procesal Penal y en el artículo 15 de la Ley del Ministerio Público. Sentencia No. RI-769-11, Corte Suprema de Justicia de Honduras (**C-0426**), pp. 1-2.

³⁸ Sentencia No. RI-769-11, Corte Suprema de Justicia de Honduras (**C-0426**), p. 23.

³⁹ Sentencia No. RI-769-11, Corte Suprema de Justicia de Honduras (**C-0426**), p. 23. El presidente de la Corte, Jorge Alberto Rivera Avilés, emitió un voto particular, ni a favor ni en contra; “Inconstitucional decreto de ‘ciudades modelo’”, *El Heraldo* (7 de abril de 2014) (**R-0146-SPA**).

⁴⁰ “Inconstitucional decreto de ‘ciudades modelo’”, *El Heraldo* (7 de abril de 2014) (**R-0146-SPA**).

⁴¹ Sentencia No. RI-769-11, Corte Suprema de Justicia de Honduras (**C-0426**), p. 22, Considerando 24 (“Que el Congreso Nacional de la República, al emprender la modificación de los artículos 304 y 329 de nuestra Carta Magna en contravención a lo dispuesto en preceptos pétreos o irreformables, lo ha hecho fuera del ámbito de las competencias que como poder constituyente derivado le confirió la Asamblea Nacional Constituyente, por lo que los Decretos Legislativos que en su día aprobara y ratificara, respectivamente, para reformar los artículos antes mencionados, nunca han podido adquirir válidamente el carácter o rango de norma superior de ordenamiento jurídico, y por lo tanto constituyen una especie de cuerpo extraño al Texto Fundamental, que no forma parte del mismo”) (énfasis agregado).

constitucional y al control del Estado⁴². Con base en los planteamientos de los recurrentes, la Corte identificó tres razones principales que justificaban la inconstitucionalidad.

43. *Primero*, la Corte concordó con que el Marco Legal de las RED vulneraba la integridad del territorio nacional como elemento constitutivo del Estado⁴³ y que su instauración implicó “una reforma a los expresados postulados constitucionales, los cuales por su propia naturaleza y con especial consideración a la estructura rígida con que el Asambleísta Constituyente de 1981 dotó a la Constitución de la República de Honduras, son irreformables en todo lugar y tiempo e indisponibles para el legislador ordinario hondureño”⁴⁴.
44. En particular, la Corte estimó que el régimen infringía el artículo 107 de la Constitución, que únicamente permite que hondureños de nacimiento, compañías que estén integradas en su totalidad por socios hondureños o instituciones del Estado adquieran, posean o tengan terrenos ubicados en las zonas limítrofes, el litoral de ambos mares, islas⁴⁵ y otras áreas especialmente protegidas, bajo sanción de nulidad⁴⁶, ya que permitía el establecimiento de las RED en tales zonas sin respetar la restricción constitucional.
45. Asimismo, la Corte consideró que el Marco Legal de las RED vulneraba los artículos 10, 11, 12, 13 y 19 de la Constitución. Concordando nuevamente con las recurrentes, indicó que, al conferir autonomía territorial, organizativa y funcional a las RED, el régimen creaba una forma de concesión que comprometía la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Honduras, todos ellos elementos constitutivos del Estado⁴⁷. Asimismo, estuvo de acuerdo con que la consolidación de este modelo conduciría al desmantelamiento

⁴² Sentencia No. RI-769-11, Corte Suprema de Justicia de Honduras (C-0426), p. 12, Considerando 12 (“por lo cual resulta procedente y de conformidad a derecho, declarar la inconstitucionalidad en cuanto el primer motivo por razón de contenido, según lo promovido por los recurrentes”); p. 23, Considerando 28 (énfasis agregado).

⁴³ Sentencia No. RI-769-11, Corte Suprema de Justicia de Honduras (C-0426), p. 12, Considerando 12.

⁴⁴ Sentencia No. RI-769-11, Corte Suprema de Justicia de Honduras (C-0426), p. 12, Considerando 12.

⁴⁵ Al efecto, recordamos que las Demandantes iniciaron ZEDE Próspera en la isla de Roatán, en el departamento de Islas de la Bahía, en el mar Caribe. Memorial de Demanda, ¶ 126.

⁴⁶ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 107 (énfasis agregado).

⁴⁷ Sentencia No. RI-769-11, Corte Suprema de Justicia de Honduras (C-0426), p. 11, Considerando 12.

de la división político-administrativa vigente en Honduras, sustituyéndola por una estructura integrada por múltiples RED con amplias facultades de autogobierno⁴⁸.

46. *Segundo*, la Constitución define a Honduras como una República democrática, representativa y descentralizada, fundada en la división de poderes⁴⁹. En función de ello, la Corte concluyó que, al habilitar sistemas judiciales, legislativos, administrativos y fiscales autónomos, el Marco Legal de las RED alteraba la estructura constitucional del Estado y transfería potestades esenciales del poder público a entidades privadas, en contravención del principio de separación de poderes⁵⁰:

[L]as disposiciones del Estatuto se oponen a la normativa Constitucional, regulando materias propias de las atribuciones de cada uno de los Poderes del Estado [...] creando órganos jurisdiccionales de excepción, los que constitucionalmente en ningún tiempo podrán crearse [...] Estos preceptos forman un sistema encaminado a reducir y/o limitar el ejercicio de la soberanía que corresponde al pueblo manifestado en las atribuciones propias de los Poderes del Estado⁵¹.

47. *Tercero*, la Corte advirtió que las RED podían derivar en la violación de derechos fundamentales. La autonomía de las RED abría la puerta a un trato desigual y discriminatorio hacia residentes y trabajadores, contrario al principio de igualdad ante la ley⁵². Asimismo,

⁴⁸ Sentencia No. RI-769-11, Corte Suprema de Justicia de Honduras (C-0426), p. 11, Considerando 12.

⁴⁹ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), arts. 1-2.

⁵⁰ Sentencia No. RI-769-11, Corte Suprema de Justicia de Honduras (C-0426), p. 12, Considerando 13 (“Que los recurrentes señalan que las reformas a los artículos 304 y 329 trascienden su ámbito original vulnerando la soberanía como fuente primaria de la forma de gobierno, que conduce a la violación de las atribuciones de los Poderes del Estado.”); p. 17, Considerando 17 (“Que la soberanía como fuente primaria de la forma de Gobierno no puede delegarse en una persona, o grupo de personas, como las que se pueden radicar en las RED; no se puede excluir al pueblo de las decisiones que se tomen en relación al Estado de Honduras y su territorio.”).

⁵¹ Sentencia No. RI-769-11, Corte Suprema de Justicia de Honduras (C-0426), p. 14.

⁵² Sentencia No. RI-769-11, Corte Suprema de Justicia de Honduras (C-0426), p. 15, Considerando 14 (“Analizado el objetivo de los Decretos impugnados, de acuerdo a las reformas del artículo 304 se faculta a las regiones Especiales de Desarrollo la creación de órganos jurisdiccionales de excepción, señalando que los Jueces serán nombrados por el Congreso Nacional, y el artículo 329 tiene como finalidad promover el desarrollo integral en lo económico y social que estará sujeta a una planificación estratégica; sin embargo pese al loable propósito del Estado, las normas contenidas en el Estatuto Constitucional deben observar el principio de legalidad, garantizando la tutela judicial, lo que conlleva a que los ciudadanos no serán desviados de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometidos a procedimientos distintos que los ya establecidos en la Constitución y las leyes. Por todo ello, esta Corte Suprema de Justicia al hacer el juicio de contraste entre la citada norma Constitucional y los Decretos 283-2010 y 123-2011, estima que vulneran el principio de igualdad consignado en el artículo 60 de la Carta Magna.”).

se vulneraba el derecho de libre circulación y de residencia de los hondureños⁵³.

48. En definitiva, y sobre la base de estas consideraciones, la Corte Suprema concluyó que, al aprobar el Marco Legal de las RED, el Congreso Nacional había actuado *ultra vires*, arrogándose facultades propias del poder constituyente originario, pese a que, conforme a la Constitución hondureña, solo ejerce un poder constituyente derivado:

[E]l Congreso Nacional no tiene dentro de sus facultades la de otorgar concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República, **ni a limitar o disminuir las atribuciones constitucionales de los poderes supremos constituidos** [...] ya que lesiona la integridad territorial al conceder a las Regiones Especiales de Desarrollo parte de nuestro territorio nacional [...] ⁵⁴.

49. Mediante esta sentencia, ampliamente celebrada por organizaciones civiles nacionales e internacionales⁵⁵, la Corte puso término al primer intento de establecer en Honduras un régimen que vulneraba cláusulas pétreas de la Constitución y comprometía la integridad territorial, la soberanía y la forma de gobierno del Estado. Así, por ejemplo, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, quien visitó Honduras entre el 7 y el 14 de agosto de 2012, destacó en el informe emitido con ocasión de dicha misión la importancia de este pronunciamiento:

“el establecimiento de programas de supuesto “desarrollo” que pretenden salirse del régimen territorial del país y de la competencia de los tribunales de justicia [...] son una violación de la soberanía nacional, del derecho de acceso a la justicia, y de la garantía de respeto, promoción y protección de los derechos humanos que tiene el Estado con la población en su territorio. El Relator Especial nota con satisfacción que la Corte Suprema de Justicia haya declarado inconstitucional el Decreto Legislativo N.º 283-2010 que creó las ‘ciudades modelo’, considerando

⁵³ Sentencia No. RI-769-11, Corte Suprema de Justicia de Honduras (C-0426), p. 16, Considerando 14 (“En consecuencia esta Corte Suprema de Justicia al hacer el juicio de contraste entre la citada norma Constitucional y los Decretos 283-2010 y 123-2011, estima que entra en conflicto con el derecho de libre circulación y de residencia de los ciudadanos consignado en el artículo 81 de la Carta Magna, por lo que procede declarar la inconstitucionalidad de los mismos”).

⁵⁴ Sentencia No. RI-769-11, Corte Suprema de Justicia de Honduras (C-0426), p. 20 (énfasis agregado).

⁵⁵ “CSJ declara inconstitucional las ciudades modelo”, *El Heraldo* (18 de octubre de 2012) (R-0122-SPA).

que dicho decreto viola la soberanía, el territorio y la forma de Gobierno”⁵⁶.

50. En paralelo, Paul Romer —hasta entonces asesor en la implementación de las RED— hizo pública su renuncia al proyecto y manifestó su preocupación por el rumbo que estaba adoptando el gobierno de turno al insistir en la implementación de ciudades modelo al margen de un adecuado involucramiento y control por parte de las instituciones del Estado —iniciativa que terminaría por materializarse en el posterior Marco Legal de las ZEDE:

I don't know what people mean when they refer to private cities. But if it suggests that there will be no institutions or government, then I fear that misses the essential requirement for successful urbanisation. I would be concerned about how a private attempt to provide things like policing services could be held accountable⁵⁷.

51. Estos hechos debieron haber terminado de forma definitiva con la instauración de un régimen como este en Honduras. Sin embargo, como veremos a continuación, ocurrió lo contrario.

3. Los Magistrados de la Sala de lo Constitucional fueron destituidos de manera ilegal como represalia por declarar inconstitucional el Marco Legal de las RED

52. La decisión de la Sala de lo Constitucional sobre las RED —así como otras sobre políticas del gobierno de turno— generó un profundo malestar en el Ejecutivo y el Legislativo⁵⁸. El gobierno resolvió que los magistrados eran un obstáculo y decidió removerlos, de manera ilegítima, para reconstituir la Sala con jueces afines.
53. Tras el fallo, el expresidente Lobo calificó a los magistrados de “enemigos de Honduras”, afirmando que: “[e]s cómo ir luchando por una ruta, pero que existe un enemigo de Honduras allá, que todo lo que hagamos lo tire hacia atrás, como en el caso de las Regiones Especiales

⁵⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión*, Misión a Honduras (22 de marzo de 2013) (R-0134-SPA), ¶ 52.

⁵⁷ “Plans for Honduras start-up city hit by transparency concerns”, *The Guardian* (8 de septiembre de 2012) (R-0105-ENG) (énfasis agregado).

⁵⁸ “Hechos que originaron zarpazo contra el Poder Judicial”, *El Heraldo* (14 de diciembre de 2012) (R-0130-SPA); “Lobo arremete contra la Corte: ¿De qué lado están, dice?”, *La Prensa* (4 de diciembre de 2012) (R-0124-SPA); “Magistrados piden cesar ataques contra la independencia judicial”, *El Tiempo* (6 de diciembre de 2012) (R-0125-SPA).

de Desarrollo o ciudades modelo; es como que la Corte jugara en contra del país”⁵⁹. Estas palabras anticiparon las acciones que el Ejecutivo y el Legislativo emprenderían para removerlos.

54. El 10 de diciembre de 2012, el Congreso Nacional, encabezado por Juan Orlando Hernández (extraditado a los Estados Unidos y condenado por cargos de narcotráfico, indultado por Donald Trump y, actualmente, objeto de sendos procesos penales en Honduras⁶⁰), aprobó una moción para investigar “la conducta administrativa de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia particularmente la Sala de lo Constitucional”, bajo el pretexto de que sus decisiones obstaculizaban las políticas de desarrollo del Estado⁶¹. En realidad, buscaba justificar su remoción tras el fallo sobre las RED, contrario a los intereses del gobierno y a la influencia de actores externos⁶².
55. Tan solo un día después, el 11 de diciembre de 2012, una Comisión Especial del Congreso presentó un informe que denunciaba supuestas irregularidades administrativas en un recurso de inconstitucionalidad contra la ley de “Depuración Policial”, sosteniendo que la resolución de la Sala “no era congruente con la política de seguridad implementada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo” y causaba grave perjuicio al Estado⁶³.
56. El informe no fue más que una excusa para respaldar una moción de diputados que pedían la destitución de los jueces por conducta “contraria al interés público”⁶⁴. La moción añadió que, “al inobservar su fidelidad a la República”, ponían “en peligro inminente la seguridad

⁵⁹ “Corte Suprema y Congreso Nacional enfrentan desafíos cruciales para institucionalidad hondureña”, *Proceso Digital* (10 de diciembre de 2012) (**R-0126-SPA**).

⁶⁰ “Entrevista BBC | Juan Orlando Hernández, expresidente de Honduras indultado por Trump: ‘Pienso volver a mi país pero no tengo interés en participar en política’”, *BBC Mundo* (20 de mayo de 2026) (**R-0271-SPA**).

⁶¹ Congreso Nacional, *Oficio No. 480-2012.CN, por el cual se notifica al presidente de la CSJ la moción para nombrar una Comisión Especial* (11 de diciembre de 2012) (**R-0127-SPA**).

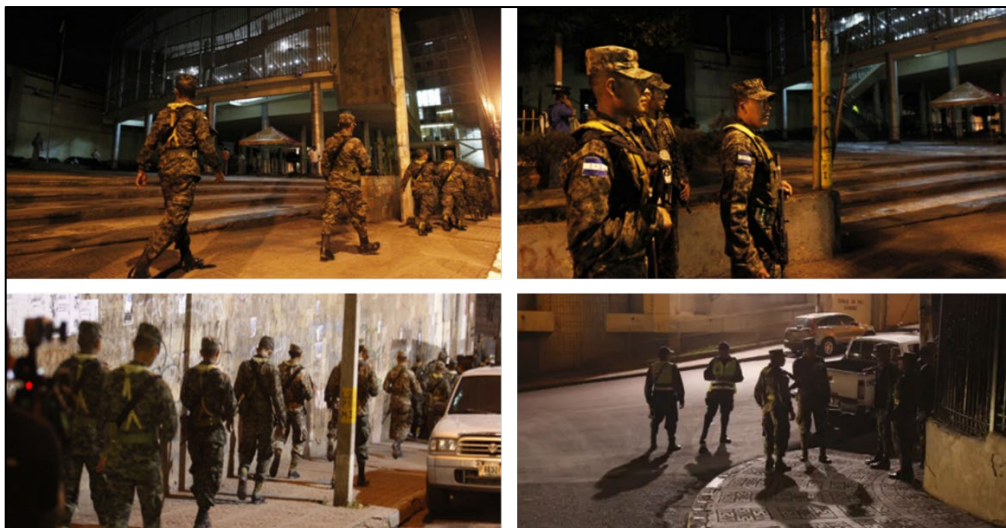
⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, *José Antonio Gutiérrez Navas y otros c. Honduras* (18 de marzo de 2022) (**R-0232-SPA**) ¶ 52.

⁶³ “Informe que provocó la caída de los magistrados”, *La Tribuna* (13 de diciembre de 2012) (**R-0128-SPA**); Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”), Informe No. 74/21, Caso 13.638, Fondo, *José Antonio Gutiérrez Navas y otros c. Honduras* (16 de abril de 2021) (**R-0210-SPA**), ¶ 5.

⁶⁴ CIDH, Informe No. 74/21, Caso 13.638, Fondo, *José Antonio Gutiérrez Navas y otros c. Honduras* (16 de abril de 2021) (**R-0210-SPA**), ¶ 51.

ciudadana”, y fundó la destitución en que una decisión se habría dictado “con el propósito malintencionado de conspirar contra las políticas del Estado en materia de seguridad”⁶⁵.

57. Fue así como, en la madrugada del 12 de diciembre de 2012, el Congreso Nacional procedería a votar la moción de destituir a José Antonio Gutiérrez Navas, Gustavo Enrique Bustillo Palma, Rosalinda Cruz Sequeira y José Francisco Ruiz Gaekel, originalmente designados para un período de siete años (2009-2016)⁶⁶. Los cuatro compartían un rasgo en común: fueron quienes votaron por la inconstitucionalidad de las RED⁶⁷. Notablemente, dicha votación fue realizada luego de que las inmediaciones de los edificios de la Casa Presidencial, el Congreso Nacional y la Corte Suprema de Justicia fueran repentinamente rodeadas por fuerzas militares⁶⁸:



58. De esta forma, en apenas tres días, cuatro magistrados de la Corte Suprema fueron investigados, “juzgados” y destituidos por el Congreso por haber hecho valer la Constitución de la República. Los jueces removidos interpusieron acciones legales, pero fueron

⁶⁵ CIDH, Informe No. 74/21, Caso 13.638, Fondo, *José Antonio Gutiérrez Navas y otros c. Honduras* (16 de abril de 2021) (R-0210-SPA), ¶ 51.

⁶⁶ “Congreso de Honduras asesta golpe técnico a la CSJ”, *El Heraldo* (7 de abril de 2014) (R-0012-SPA); “Así votaron los diputados para destituir a los magistrados de la CSJ”, *El Heraldo* (13 de diciembre de 2012) (R-0129-SPA); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *José Antonio Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras, Amplia Petición Inicial* (5 de febrero de 2013) (R-0010-SPA), p. 5.

⁶⁷ Ver “Magistrados no lograron unanimidad”, *El Tiempo* (4 de octubre de 2012) (R-0118-SPA).

⁶⁸ Imágenes rescatadas de “Congreso de Honduras asesta golpe técnico a la CSJ”. *El Heraldo* (7 de abril de 2014) (R-0012-SPA).

rechazadas por causas formales bajo el argumento de que los diputados del Congreso no son funcionarios públicos⁶⁹. El único magistrado de la Sala de lo Constitucional no destituido fue Chinchilla, quien votó a favor de las RED⁷⁰. Reveladoramente, ese día fue designado Presidente de la Sala y, más tarde, Fiscal General —cargo que ejerció hasta 2023, lo que habría disuadido a los jueces destituidos de denunciar penalmente las amenazas sufridas⁷¹.

59. Los magistrados destituidos fueron reemplazados de inmediato por personas leales al Ejecutivo⁷². El 12 de diciembre de 2012, el Congreso designó a Silvia Trinidad Santos Moncada, Germán Vicente García, José Elmer Lizardo y Víctor Manuel Lozano, quienes se sumaron a Chinchilla en la Sala de lo Constitucional⁷³. El propio Juan Orlando Hernández admitiría más tarde que la destitución había sido discutida con el presidente de la República y que “llegamos al consenso de que [la destitución] era necesario por el bien del país”, precisando que el Presidente de la Corte, Jorge Alberto Rivera Avilés, se encargó de “llamar o concertar propuestas de los nuevos magistrados que serían juramentados en sustitución de sus propios compañeros”⁷⁴. La premura fue tal que Rivera Avilés juramentó a los nuevos magistrados la mañana del mismo 12 de diciembre de 2012, consumando lo que los jueces destituidos llamaron un “golpe político a la institucionalidad judicial”⁷⁵.
60. La ilegalidad patente y absoluta de lo ocurrido llevó a los magistrados afectados a acudir a

⁶⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *José Antonio Gutiérrez y otros vs. Honduras, Amplia Petición Inicial* (5 de febrero de 2013) (R-0010-SPA), pp. 5-6.

⁷⁰ Ver “Magistrados no lograron unanimidad”, *El Tiempo* (4 de octubre de 2012) (R-0118-SPA); “Congreso hondureño destituye magistrados por fallo contra Gobierno”, *Diario DW* (12 de diciembre de 2012) (R-0007-SPA); Ver Sección II.A.2.

⁷¹ CIDH, Informe No. 74/21, Caso 13.638, Fondo, *José Antonio Gutiérrez Navas y otros c. Honduras* (16 de abril de 2021) (R-0210-SPA), §32; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gutiérrez Navas y otros c. Honduras*, Sentencia (29 de noviembre de 2023) (R-0037-SPA), ¶ 76.

⁷² Ver República de Honduras, *Decreto No. 191-2012, Decreta la sustitución de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia* (18 de diciembre de 2012) (R-0009-SPA); Congreso Nacional, *Oficio No. 482-2012, informando separación de magistrados de la Corte Suprema de Justicia* (12 de diciembre de 2012) (R-0008-SPA).

⁷³ CIDH, Informe No. 74/21, Caso 13.638, Fondo, *José Antonio Gutiérrez Navas y otros c. Honduras* (16 de abril de 2021) (R-0210-SPA), §32.

⁷⁴ “Avilés concertó propuestas de nuevos magistrados”, *El Heraldo* (7 de abril de 2014) (R-0144-SPA); Ver CIDH, Informe No. 74/21, Caso 13.638, Fondo, *José Antonio Gutiérrez Navas y otros c. Honduras* (16 de abril de 2021) (R-0210-SPA), § 42.

⁷⁵ CIDH, Informe No. 74/21, Caso 13.638, Fondo, *José Antonio Gutiérrez Navas y otros c. Honduras* (16 de abril de 2021) (R-0210-SPA), §6.

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) por la violación de sus derechos y la destrucción de la independencia judicial en Honduras.⁷⁶ En sus escritos, los magistrados identificaron expresamente su decisión sobre la inconstitucionalidad de las RED como antecedente inmediato a su posterior destitución:

Desde su nombramiento y hasta su arbitraria destitución, las víctimas emitieron, en el marco de sus competencias propias como integrantes de la Sala Constitucional, diversos fallos que generaron descontento en el Gobierno hondureño por ser contrarios a sus intereses políticos. La Sala Constitucional dictó estos fallos frente a normas sancionadas durante el gobierno de Porfirio Lobo Sosa, mientras Juan Orlando Hernández era el presidente del Congreso. Estas leyes eran a todas luces violatorias de la Carta Magna. [...]

Otra norma fuertemente cuestionada fue el Decreto legislativo N° 283-2010, que creó las [RED]. Este decreto quitaba soberanía y poder del Estado sobre esas regiones, llegando a lo que algunos llamaron “Piratería Territorial”. [...] La ley fue declarada inconstitucional el 17 de octubre de 2012, con 12 votos a favor y uno en contra [...]. Tras el fallo, el presidente Porfirio Lobo Sosa expresó que ‘es lamentable, los magistrados le hacen un gran daño al país’⁷⁷.

61. Tras analizar el caso, la CIDH constató que el Estado había vulnerado garantías fundantes de la Convención Americana de Derechos Humanos, tales como la protección de las garantías judiciales,⁷⁸ el principio de legalidad,⁷⁹ y el derecho a la defensa⁸⁰. Asimismo, la CIDH calificó la destitución en cuestión como un acto altamente arbitrario, al perseguir fines completamente distintos a los supuestamente anunciados:

En este sentido, la Comisión observa que la resolución arbitraria del Congreso no fue adoptada en virtud de posibles hechos o infracciones administrativas que generaran algún tipo de responsabilidad de los magistrados destituidos, sino que la misma perseguía un fin completamente distinto y relacionado con un abuso de poder. Lo anterior, tuvo un impacto altamente negativo en la independencia judicial

⁷⁶ CIDH, Informe No. 74/21, Caso 13.638, Fondo, *José Antonio Gutiérrez Navas y otros c. Honduras* (16 de abril de 2021) (R-0210-SPA).

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, *José Antonio Gutiérrez Navas y otros c. Honduras* (18 de marzo de 2022) (R-0232-SPA), ¶¶ 27, 29 y 31.

⁷⁸ CIDH, Informe No. 74/21, Caso 13.638, Fondo, *José Antonio Gutiérrez Navas y otros c. Honduras* (16 de abril de 2021) (R-0210-SPA), ¶¶ 53.

⁷⁹ CIDH, Informe No. 74/21, Caso 13.638, Fondo, *José Antonio Gutiérrez Navas y otros c. Honduras* (16 de abril de 2021) (R-0210-SPA), ¶ 63.

⁸⁰ CIDH, Informe No. 74/21, Caso 13.638, Fondo, *José Antonio Gutiérrez Navas y otros c. Honduras* (16 de abril de 2021) (R-0210-SPA), ¶ 71.

en su faceta institucional, constituyendo un atentado contra la misma, alteró el orden democrático, el Estado de Derecho e implicó que en ese momento no existiera una separación real de poderes⁸¹.

62. La CIDH elevó el conocimiento del caso hacia la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) para que se pronunciara sobre la responsabilidad internacional del Estado de Honduras. En su sentencia del 29 de noviembre de 2023, la Corte IDH no solo reafirmó la arbitrariedad de la conducta del Congreso⁸² y las vulneraciones de derechos humanos de los magistrados⁸³, sino que, más aún, concluyó que la destitución se habría hecho con el propósito de garantizar futuras decisiones favorables al gobierno de turno:

Como lo reconoció quien en ese momento presidía el Congreso Nacional, la destitución obedeció al consenso alcanzado con el Presidente de la República para remover a las víctimas y nombrar a quienes las sustituirían ‘por el bien del país’. [...]

Tales circunstancias conducen a este Tribunal a concluir en este caso [...] que se produjo una desviación de poder ya que el Congreso Nacional invocó la facultad de aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Judicial [...] con el objetivo de castigar a las víctimas por la forma en la que habían ejercido sus funciones en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Tal desviación de poder tuvo por propósito, además, ejercer una presión externa sobre el Poder Judicial, modificando su configuración con el fin de garantizar su apoyo futuro a las decisiones impulsadas por el Poder Ejecutivo**⁸⁴.

63. En definitiva, la destitución de los magistrados en diciembre de 2012 fue un acto ilegal, calificado por la CIDH y la Corte IDH como una verdadera desviación de poder dirigida a capturar el órgano encargado del control de constitucionalidad y asegurarse, así, de que sus iniciativas no enfrentaran oposición judicial, por más inconstitucionales que fueran. Esta captura institucional permitiría la instalación de una nueva normativa, que no solo repetía los vicios de las RED, sino que los robustecía y profundizaba: el Marco Legal de las ZEDE.

⁸¹ CIDH, Informe No. 74/21, Caso 13.638, Fondo, *José Antonio Gutiérrez Navas y otros c. Honduras* (16 de abril de 2021) (R-0210-SPA), ¶ 94.

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gutiérrez Navas y otros c. Honduras*, Sentencia (29 de noviembre de 2023) (R-0037-SPA), ¶ 118.

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gutiérrez Navas y otros c. Honduras*, Sentencia (29 de noviembre de 2023) (R-0037-SPA), ¶ 133.

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gutiérrez Navas y otros c. Honduras*, Sentencia (29 de noviembre de 2023) (R-0037-SPA), ¶ 119.

4. Las Demandantes tenían conocimiento directo de la controversia sobre las RED, porque uno de sus accionistas participó en la iniciativa

64. Aunque intenten decididamente minimizar su importancia, los hechos descritos precedentemente eran conocidos por las Demandantes años antes de constituir ZEDE Próspera. Según ellas reconocen, Gabriel Delgado Ayau —cofundador y miembro del Consejo de Administración de HPI, y testigo en este arbitraje— “fue uno de los primeros inversionistas en intentar desarrollar una RED en Honduras”⁸⁵.
65. En efecto, el Sr. Delgado señaló en su declaración testimonial que, tras conocer la aprobación del Marco Legal de las RED en Honduras, formó el Grupo MGK y que, en septiembre de 2012, el Grupo de Desarrollos Especiales LLC (“GDE”) —vehículo del Grupo MGK— suscribió un Memorándum de Entendimiento con el gobierno a través de la Comisión para la Promoción de Alianzas Público-Privadas (“COALIANZA”)⁸⁶. Según relata, planeaba construir una zona industrial en el Municipio de Omoa, donde adquirió tierras, para emplear a quienes habitaran la RED⁸⁷.
66. La RED impulsada por GDE anticipaba el modelo de negocios que posteriormente el Sr. Delgado intentaría desarrollar a través de HPI. Al igual que ZEDE Próspera, GDE pretendía “convertirse en un proveedor de servicios de alta calidad”⁸⁸ y, a su vez, “recuperar la inversión necesaria para la creación de la RED [...] mediante contratos de subarrendamiento, el reembolso de gastos con cargo a la recaudación de impuestos o el cobro de cánones”⁸⁹. Según lo reconoce el Sr. Delgado, el proyecto no prosperó porque la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el Marco Legal de las RED⁹⁰.

⁸⁵ Memorial de Demanda, ¶ 115; Delgado-I, ¶¶ 8-9.

⁸⁶ Delgado-I, ¶¶ 8-9; Memorándum de Entendimiento entre Grupo de Desarrollos Especiales LLC y COALIANZA (4 de septiembre de 2012) (C-0457).

⁸⁷ Delgado-I, ¶ 9.

⁸⁸ Memorándum de Entendimiento entre Grupo de Desarrollos Especiales LLC y COALIANZA (4 de septiembre de 2012) (C-0457), cláusula 1(5).

⁸⁹ Memorándum de Entendimiento entre Grupo de Desarrollos Especiales LLC y COALIANZA (4 de septiembre de 2012) (C-0457), cláusula 1(3); Memorial de Demanda, ¶ 170 (“Claimants business model is premised on two principal lines of business: (i) governance as a service [...]”).

⁹⁰ Delgado-I, ¶ 9.

67. El acuerdo entre el Grupo MGK y COALIANZA gatilló, además, la renuncia de Paul Romer, asesor hasta entonces del gobierno para la instauración de las RED⁹¹. Después de que se le negara toda información sobre el acuerdo suscrito con Grupo MGK⁹², denunció públicamente la opacidad y el tráfico de influencias en torno a las RED.⁹³
68. En definitiva, estos antecedentes demuestran el profundo conocimiento que las Demandantes tenían, o debían tener al menos, del Marco Legal de las RED, de sus principales características, de sus similitudes con el posterior Marco Legal de las ZEDE y de las circunstancias que condujeron a su declaración de inconstitucionalidad.

B. EL MARCO LEGAL DE LAS ZEDE ACENTUÓ LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS RED EN LUGAR DE CORREGIRLOS

69. El 24 de enero de 2013, apenas un mes después de la destitución de los magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que habían declarado la inconstitucionalidad del Marco Legal de las RED, el Congreso Nacional aprobó el Decreto No. 236-2012 por medio del cual se reformaron los artículos 294, 303 y 329 de la Constitución y se incorporaron las primeras disposiciones del Marco Legal de las ZEDE⁹⁴.
70. Para defender su validez, las Demandantes sostienen que el Marco Legal de las ZEDE corrigió los vicios de inconstitucionalidad que afectaban al régimen de las RED y que, precisamente por ello, fue posteriormente aprobado por el Congreso Nacional y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia⁹⁵. Sin embargo, y tal como el Tribunal podrá comprobar fácilmente, ese relato no resiste el más mínimo análisis y contrasta

⁹¹ “MKG comprará tierras para instalar ciudades modelo”, *El Heraldo* (26 de septiembre de 2012) (R-0116-SPA).

⁹² “El debate de las ciudades modelo”, *El Heraldo* (25 de septiembre de 2012) (R-0115-SPA).

⁹³ “Romer se desligó de las RED”, *El Heraldo* (13 de septiembre de 2012) (R-0108-SPA); “Plans for Honduras start-up city hit by transparency concerns”, *The Guardian* (8 de septiembre de 2012) (R-0105-ENG); “Romer abandona Ciudades Modelos”, *Revistazo* (13 de septiembre de 2012) (R-0109-SPA); “Charter City Plan to Fight Honduras Poverty Loses Initiator”, *The New York Times* (30 de septiembre de 2012) (R-0117-ENG).

⁹⁴ Decreto N.º 236-2012, publicado el 24 de enero de 2013 (C-0002). Este decreto fue ratificado el 20 de marzo de 2013. Ver Decreto N.º 9-2013, publicado el 20 de marzo de 2013 (C-0003); El 6 de septiembre de 2013 se aprobó la Ley Orgánica de las ZEDE. Véase Ley de ZEDE (C-0006).

⁹⁵ Memorial de Demanda, ¶ 55; Delgado-I, ¶ 11.

marcadamente con los hechos y el contenido del propio Marco Legal de las ZEDE.

71. A fin de dejar al descubierto lo señalado, en esta sección **(B.1)** se expone cómo la ruptura institucional ocurrida en Honduras permitió la aprobación del Marco Legal de las ZEDE; **(B.2)** se examinan luego sus principales características, que, lejos de corregir los vicios de inconstitucionalidad del régimen de las RED, los agravaron, aproximándolo a las versiones más radicales de las ciudades modelo promovidas por pensadores libertarios; **(B.3)** se analiza la figura del Comité para la Adopción de Mejores Prácticas (“**CAMP**”) y de los Secretarios Técnicos de las ZEDE para constatar que no son órganos estatales encargados del control democrático de las ZEDE y que han sido cooptados por Próspera; **(B.4)** se demuestra que la creación de las ZEDE era una atribución exclusiva e indelegable del Congreso Nacional; y se concluye explicando que, **(B.5)** contrario a lo que las Demandantes intentan instalar, las ZEDE no son un tipo de zona económica especial.

1. La aprobación del Marco Legal de las ZEDE solo fue posible a raíz de la destitución de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema

72. En paralelo a la ilegítima destitución de los magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el gobierno de turno avanzaba en la elaboración de un nuevo régimen jurídico que diera continuidad al proyecto de ciudades modelo a través del Marco Legal de las ZEDE. Según dan cuenta los hechos, la remoción de dichos magistrados constituyó la condición fundamental para que ese régimen pudiera finalmente ser instaurado en Honduras.
73. Así, el 17 de enero de 2013, apenas un mes después de la destitución y al mismo tiempo que el Congreso Nacional debatía el proyecto de reforma constitucional que daría origen a las ZEDE, el diputado del Partido Liberal Wenceslao Lara ya advertía que dicho proyecto era “peor inconstitucionalmente al presentado anteriormente”⁹⁶. Esta conclusión se confirma,

⁹⁶ “‘Nos espera una dictadura de más de 16 años’, advierte Wenceslao Lara”, *Proceso.hn* (17 de enero de 2013) (**R-0131-SPA**).

como veremos, al analizar las principales características del Marco Legal de las ZEDE, cuyo diseño normativo no hizo sino agravar los vicios de inconstitucionalidad que ya habían motivado la declaración de inconstitucionalidad del régimen de las RED⁹⁷.

74. Luego, el 24 de enero de 2013, el día de la aprobación del Decreto No. 236-2012⁹⁸, el abogado Fredín Fúnez, representante de la Asociación de Juristas por el Estado de Derecho, anunció que el Marco Legal de las ZEDE sería impugnado por reproducir los mismos vicios de inconstitucionalidad que habían llevado a la invalidación de las RED⁹⁹. Ese mismo día, se reportó que miles de personas se manifestaron en Tegucigalpa, capital de Honduras, y en San Pedro Sula, expresando su rechazo al nuevo Marco Legal de las ZEDE¹⁰⁰.
75. En los meses que siguieron a la aprobación del Marco Legal de las ZEDE en el Congreso Nacional, diversas organizaciones de la sociedad civil y particulares presentaron múltiples recursos de inconstitucionalidad en su contra¹⁰¹. Entre ellos, destaca el recurso promovido por más de cincuenta organizaciones no gubernamentales, representadas por el abogado y exfiscal de defensa de la Constitución del Ministerio Público, Óscar Cruz¹⁰². El fundamento

⁹⁷ Ver Sección II.B.2.

⁹⁸ El Decreto No. 236-2012 reformó la Constitución para introducir las normas primigenias del Marco Legal de las ZEDE. Decreto N.º 236-2012, publicado el 24 de enero de 2013 (C-0002); Este decreto fue ratificado el 20 de marzo de 2013. Ver Decreto N.º 9-2013, publicado el 20 de marzo de 2013 (C-0003); Más adelante, el 6 de septiembre de 2013 se aprobó la Ley Orgánica de las ZEDE. Véase Ley de ZEDE (C-0006).

⁹⁹ “Nuevas ciudades modelo serán impugnadas”, *Derechos.Org* (24 de enero de 2013) (R-0132-SPA).

¹⁰⁰ En la misma ocasión, Xiomara Castro, entonces candidata del Partido Libre a las elecciones presidenciales de 2013, dio lectura a una declaración en la que rechazó la reforma constitucional que instauró las ZEDE. Ver “Maestros y la resistencia popular de Honduras rechazan la nueva ley ciudades modelo”, *El País* (24 de enero de 2013) (R-0133-SPA).

¹⁰¹ La abogada Marta Adelina Ávila Sarmiento, actuando en su condición personal. Ver Decisión de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Caso N.º RI 0030-13, 26 de mayo de 2014 (C-0008), p. 2. Un grupo de catorce personas actuando en su condición personal, ver Decisión de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Caso N.º RI 174-2014 de fecha 12 de agosto de 2014 (C-0435), p. 2. Jorge Nelson Ávila Gutiérrez, doctor en economía y político hondureño, junto a Edwin Antonio Sandoval Lagos, actuando en su condición personal, ver Decisión de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Caso N.º RI 424-2014 de fecha 29 de abril de 2014 (C-0436), p. 3. Jari Dixon Herrera Hernández, junto a otras cinco personas, todos en su calidad de miembros del partido político hondureño FNRP. Véase también Decisión de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Caso N.º RI 179-2014 de fecha 10 de junio de 2014 (C-0434), p. 2.

¹⁰² “Honduras: Corte Suprema rechaza recurso de inconstitucionalidad contra ZEDE”, *Panam Post* (20 de junio de 2014) (C-0009), p. 3. (“Cruz sostuvo que ‘estas ciudades no deberían estar en discusión, de hecho no existe ninguna prohibición, pero la misma sentencia que declaró la inconstitucionalidad del primer proyecto de las ciudades modelo, establece que es un proyecto que no debe retomarse, sin embargo tres meses después de dicha sentencia el Congreso con menos aprecio a la constitucionalidad del país al equilibrio institucional, procedió a aprobar el segundo proyecto de ciudades modelo’”); “Interponen recurso de inconstitucionalidad contra las ZEDE”, *La Tribuna* (26 de febrero de 2014) (R-0142-SPA).

de estos recursos consistía en que el Marco Legal de las ZEDE, al igual que el de las extintas RED, vulneraba artículos pétreos o irreformables de la Constitución hondureña relativos al territorio nacional y a la forma de gobierno¹⁰³, y afectaba además derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y tratados internacionales, tales como la no expatriación, la libre circulación y la tutela pública de las relaciones laborales¹⁰⁴.

76. Al igual que había ocurrido en 2011, los referidos recursos de inconstitucionalidad se radicaron en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁵. La gran diferencia estuvo en que, en esta oportunidad, la Sala de lo Constitucional estuvo integrada por los cuatro magistrados con los que se reconstituyó la Corte Suprema¹⁰⁶. A ellos se sumaba Lidia Estela Cardona Padilla¹⁰⁷, quien un mes antes había reemplazado a Chinchilla¹⁰⁸ tras su designación como Fiscal General del Ministerio Público¹⁰⁹. Reconfigurada la Sala, el camino quedó allanado para la declaración de constitucionalidad del Marco Legal de las ZEDE¹¹⁰.
77. Entre mayo y agosto de 2014, esta Sala, con su nueva conformación, dictó, por unanimidad,

¹⁰³ Estos corresponden a los artículos 12, 13, 35, 107 y 374 de la Constitución. Ver Decisión de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Caso N.º RI 0030-13, 26 de mayo de 2014 (C-0008), pp. 2-5; Decisión de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Caso N.º RI 174-2014 de fecha 12 de agosto de 2014 (C-0435), p. 4; Dictamen del Fiscal General de Honduras de fecha 20 de febrero de 2014 (C-0433), p. 6.

¹⁰⁴ Decisión de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Caso N.º RI 0030-13, 26 de mayo de 2014 (C-0008), pp. 2-5; Decisión de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Caso N.º RI 174-2014 de fecha 12 de agosto de 2014 (C-0435), p. 4; Dictamen del Fiscal General de Honduras de fecha 20 de febrero de 2014 (C-0433), p. 6.

¹⁰⁵ República de Honduras, *Ley sobre Justicia Constitucional* (3 de septiembre de 2005) (C-0709), art. 74 (“Únicamente la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Constitucional, como interprete último y definitivo de la Constitución en los casos concretos sometidos a su conocimiento, tiene la facultad originaria y exclusiva para conocer de la garantía de inconstitucionalidad conforme a los artículos 184,313 numeral 5) y 316 de la Constitución, y del control previo de constitucionalidad previsto en el artículo 216 de la misma”).

¹⁰⁶ Decisión de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Caso N.º RI 0030-13, 26 de mayo de 2014 (C-0008), p. 9.

¹⁰⁷ La Sra. Cardona es afín al Partido Nacional. “Estela Cardona asume como magistrada de la CSJ”, *El Heraldo* (7 de abril de 2014) (R-0145-SPA); Recientemente ha sido imputada por el delito de fraude asociado al desfalco de más de tres millones de lempiras. “MP presenta requerimiento fiscal contra exfuncionarios por desfalco de más de L 3 millones”, *Hondudiarario* (30 de julio de 2025) (R-0262-SPA).

¹⁰⁸ El Sr. Chinchilla había sido el único magistrado que votó en contra de la inconstitucionalidad del régimen RED y que, a diferencia de sus colegas, no fue destituido. Ver Sección II.A.2

¹⁰⁹ “Estela Cardona asume como magistrada de la CSJ”, *El Heraldo* (7 de abril de 2014) (R-0145-SPA).

¹¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 74/21. Caso 13.638. *Fondo. José Antonio Gutiérrez Navas y otros*, (16 de abril de 2021) (R-0210-SPA), §32.

tres sentencias declarando sin lugar los recursos de inconstitucionalidad¹¹¹. Fue precisamente la inexistencia de votos disidentes lo que impidió que el asunto fuera elevado al conocimiento del Pleno de la Corte¹¹². En su primera sentencia, RI 30-2013, y en apenas nueve páginas, la Sala expuso los fundamentos en los que sustentó la constitucionalidad del Marco Legal de las ZEDE¹¹³. Esos mismos razonamientos fueron reproducidos en las decisiones subsiguientes¹¹⁴. A diferencia de instancias anteriores, en esta ocasión, la Sala no hizo un análisis de la norma y se limitó a realizar una aceptación “formal” del Marco Legal de las ZEDE¹¹⁵.

78. *Primero*, en cuanto a la afectación del territorio nacional, si bien la Sala reconoció que las disposiciones constitucionales relativas al territorio eran irreformables por el legislador, no examinó si el Marco Legal de las ZEDE incidía sobre ellas¹¹⁶. En cambio, se limitó a reproducir textualmente el artículo 329 reformado de la Constitución y el artículo 1 de la Ley Orgánica de las ZEDE para concluir, sin mayor análisis, que el solo hecho de que éstos mandataran a respetar el territorio de Honduras demostraba que no se vulneraban normas constitucionales pétreas¹¹⁷. Nada se dijo sobre la vulneración del artículo 107 de la

¹¹¹ Ver Decisión de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Caso N.º RI 0030-13, 26 de mayo de 2014 (C-0008); Decisión de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Caso N.º RI 179-2014 de fecha 10 de junio de 2014 (C-0434); Decisión de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Caso N.º RI 174-2014 de fecha 12 de agosto de 2014 (C-0435). La Corte también declaró inadmisibles uno de los recursos por no haber indicado los recurrentes en forma clara y precisa su interés directo, personal y legítimo en la acción. Decisión de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Caso N.º RI-424 2014 de fecha 29 de abril de 2014 (C-0436).

¹¹² Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 316.

¹¹³ Decisión de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Caso N.º RI 0030-13, 26 de mayo de 2014 (C-0008).

¹¹⁴ Memorial de Demanda, ¶ 99 (“*In both decisions, the Supreme Court affirmed the ruling of 26 May 2014 and dismissed the unconstitutionality actions.*”); Sentencia RI 179-2014, Corte Suprema de Justicia de Honduras (10 de junio de 2014) (C-0434), p. 22, Considerando 10; Sentencia RI-174-2014, Corte Suprema de Justicia de Honduras (12 de agosto de 2014) (C-0435), p. 21, Considerando 7.

¹¹⁵ El CNA documentó nueve inconsistencias estructurales en la sentencia: mal uso del lenguaje; desorden en el planteamiento; escasa valoración de las reformas; tratamiento redundante; inobservancia del principio de congruencia; escaso razonamiento jurídico; incumplimiento de la garantía de motivación; falta de coherencia; y débil carga argumentativa; y concluyó que la Sala “no cumplió con su deber de protector y garante de la Constitución de Honduras, por emitir una sentencia irracional, carente de fundamento y argumentación”. Consejo Nacional Anticorrupción & Observatorio de Política Criminal Anticorrupción, *Los pecados capitales de las ZEDE* (junio de 2021) (R-0020-SPA), pp. 5-6.

¹¹⁶ Sentencia RI-30-14, Corte Suprema de Justicia de Honduras (26 de mayo de 2014) (C-0008), p. 5, Considerando 11.

¹¹⁷ Sentencia RI-30-14, Corte Suprema de Justicia de Honduras (26 de mayo de 2014) (C-0008), pp. 5-6, Considerando 11.

Constitución, los efectos sobre la integridad territorial de Honduras de la autonomía territorial, organizativa y funcional conferida a las ZEDE, y el desmantelamiento de la división político-administrativa vigente en Honduras¹¹⁸.

79. *Segundo*, en cuanto a la vulneración de la forma de gobierno, si bien la Sala reconoció que, constitucionalmente, en Honduras el gobierno se ejerce por los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, se limitó a afirmar que, porque en las ZEDE rige formalmente la Constitución, su marco legal no se opondría a la forma de gobierno¹¹⁹. Así, la Sala simplemente omitió analizar si la transferencia de potestades esenciales del poder público —administrativas, legislativas y judiciales— a entidades privadas —las ZEDE— contravenía el principio de separación de poderes, como se había fallado previamente¹²⁰.
80. *Tercero*, en cuanto a la eventual vulneración de derechos fundamentales en las ZEDE, la Sala se limitó a concluir que, dado que el Marco Legal contenía disposiciones que formalmente reconocían y protegían ciertos derechos, no existía infracción constitucional alguna¹²¹. Sin embargo, no examinó si la ausencia de mecanismos efectivos de control democrático y la amplia autonomía conferida a las ZEDE podían dar lugar a vulneraciones de derechos fundamentales que, en la práctica, resultaran irremediables¹²².
81. La verdad es que, si el Marco Legal de las RED fue declarado inconstitucional por enajenar funciones soberanas, el Marco Legal de las ZEDE, cuyas disposiciones tienen un “mayor alcance en materia de autonomía e independencia dado a estas en comparación a las

¹¹⁸ Estos son los argumentos que había adoptado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia apenas dos años antes. Ver Sección II.A.2.

¹¹⁹ Sentencia RI-30-14, Corte Suprema de Justicia de Honduras (26 de mayo de 2014) (C-0008), p. 7, Considerando 14.

¹²⁰ Este es el argumento que había adoptado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia apenas dos años antes. Ver Sección II.A.2.

¹²¹ Sentencia RI-30-14, Corte Suprema de Justicia de Honduras (26 de mayo de 2014) (C-0008), pp. 7-9, Considerando 15.

¹²² Este es el argumento que había adoptado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia apenas dos años antes. Ver Sección II.A.2.

RED”¹²³, debió haber recibido *a fortiori* la misma suerte. La única explicación verosímil del giro jurisprudencial y el desconocimiento de los motivos que justificaron la previa declaración de inconstitucionalidad es, en palabras del Consejo Nacional Anticorrupción de Honduras, “la destitución y cambio de magistrados de la Sala de lo Constitucional”¹²⁴.

82. Las deficiencias en la fundamentación de la decisión de la Sala de lo Constitucional fueron tales que no tardaron en ser puestas en tela de juicio, incluso a nivel internacional. En septiembre de 2014, el National Lawyers Guild (“NLG”) de Estados Unidos¹²⁵ publicó un exhaustivo informe sobre las ZEDE, elaborado a partir de una delegación investigativa que visitó Honduras en junio de ese mismo año¹²⁶. En el plano interno, el informe sostiene que las ZEDE constituyen enclaves privatizados que erosionan la soberanía hondureña y los derechos de sus habitantes, carecen de mecanismos adecuados de gobernanza democrática y operan bajo niveles de opacidad sin precedentes¹²⁷. En el plano internacional, indica que el régimen es incompatible con los derechos de autodeterminación y participación democrática, afecta derechos de propiedad y desconoce las garantías de consulta previa y protección de tierras tradicionales de los pueblos indígenas¹²⁸. Asimismo, advierte que las empresas

¹²³ Consejo Nacional Anticorrupción & Observatorio de Política Criminal Anticorrupción, *Los pecados capitales de las ZEDE* (junio de 2021) (R-0020-SPA), p. 33.

¹²⁴ Consejo Nacional Anticorrupción & Observatorio de Política Criminal Anticorrupción, *Los pecados capitales de las ZEDE* (junio de 2021) (R-0020-SPA), p. 33.

¹²⁵ NLG es una asociación gremial de abogados fundada en Estados Unidos en 1937, reconocida por ser la organización de juristas progresistas más antigua y una de las más grandes del país. Ver “About”, *National Lawyers Guild (NLG)* (15 de febrero de 2016) (R-0157-ENG). NLG fue una de las organizaciones no gubernamentales elegidas por el gobierno estadounidense para representar al pueblo estadounidense en la fundación de las Naciones Unidas en 1945. Miembros de NLG ayudaron a redactar el borrador de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Informe de la Delegación Investigativa del Gremio Nacional de Abogados sobre las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico en Honduras, 14 de septiembre de 2014 (R-0069-SPA), p. 2.

¹²⁶ La delegación también estuvo compuesta por representantes de la Asociación Americana de Juristas (AAJ), la Asociación Internacional de Abogados Democráticos (IADL, por sus siglas en inglés), y la Asociación Internacional contra la Tortura (AICT). Informe de la Delegación Investigativa del Gremio Nacional de Abogados sobre las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico en Honduras, 14 de septiembre de 2014 (R-0069-SPA), pp. 2-3.

¹²⁷ Informe de la Delegación Investigativa del Gremio Nacional de Abogados sobre las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico en Honduras, 14 de septiembre de 2014 (R-0069-SPA), pp. 8-13.

¹²⁸ Informe de la Delegación Investigativa del Gremio Nacional de Abogados sobre las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico en Honduras, 14 de septiembre de 2014 (R-0069-SPA), pp. 21-25. El artículo 39 de dicha ley disponía que las zonas de baja densidad poblacional de los municipios costeros quedaban sujetas al

involucradas en estos proyectos podrían incurrir en responsabilidad conforme a los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos¹²⁹.

83. Al igual que los hechos que le antecedieron, las circunstancias que rodearon la decisión de la Sala eran conocidas por las Demandantes. El propio informe de Ernst & Young (“EY”) elaborado a solicitud de las Demandantes reconoció expresamente que “*ZEDE legislation was passed through a scenario where judges were substituted to pass the law after the Supreme Court rejected it*”¹³⁰. A su vez, las Demandantes, a lo menos, debían saber que las sentencias que rechazaron estos recursos de inconstitucionalidad no produjeron efecto de cosa juzgada ni establecieron una doctrina legal obligatoria en Honduras¹³¹.
84. En suma, el Marco Legal de las ZEDE fue aprobado en un contexto de grave deterioro institucional, impugnado desde su origen por reproducir los mismos vicios de inconstitucionalidad de las RED y validado por una Sala de lo Constitucional cuya independencia había sido seriamente cuestionada.

2. Las ZEDE permiten que operadores privados ejerzan los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en reemplazo del Estado-nación

85. Las Demandantes sostienen que el Marco Legal de las ZEDE preserva la soberanía de Honduras, a la vez que ofrece un alto grado de autonomía a las ZEDE¹³². Honduras rechaza categóricamente esta caracterización. El Marco Legal de las ZEDE terminó por atribuir a

régimen ZEDE sin necesidad de aprobación adicional, lo que hacía aplicable este régimen a extensas áreas del territorio hondureño, incluidas zonas de asentamiento histórico garífuna, sin consulta previa a las comunidades afectadas. Ello era incompatible con las obligaciones de Honduras en materia de consulta libre, previa e informada de los pueblos indígenas y tribales. Naciones Unidas en Honduras, *Comunicado de Prensa: Las ZEDE podrían suponer serios riesgos para la garantía de los derechos humanos por parte del Estado de Honduras* (8 de junio de 2021) (R-0022-SPA).

¹²⁹ Informe de la Delegación Investigativa del Gremio Nacional de Abogados sobre las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico en Honduras, 14 de septiembre de 2014 (R-0069-SPA), p. 26.

¹³⁰ EY, Project Oasis Final Report (Julio 2019) (C-0322), p. 109.

¹³¹ Según se desarrollará con más detalle a continuación, el experto jurídico de las Demandantes pretende aplicar erróneamente a dichos recursos el artículo 73 de la Ley sobre Justicia Constitucional, disposición que se limita exclusivamente a las acciones de amparo y que solo resulta aplicable cuando existen tres sentencias conformes dictadas en esa materia. Por consiguiente, las decisiones que rechazaron las impugnaciones constitucionales al Marco Legal de las ZEDE no impedían que la Corte Suprema revisara nuevamente la constitucionalidad de dicho régimen en un momento posterior. Cosenza-I, ¶¶ 78, 132; Ley sobre Justicia Constitucional (C-0709), art. 73.

¹³² Memorial de Demanda, ¶ 56.

operadores privados prácticamente todas las facultades propias de la soberanía del Estado.

86. Las Demandantes describen latamente el alto grado de autonomía que se les otorgó a las ZEDE respecto del gobierno central¹³³. Como ellas mismas explican, las ZEDE poseen autonomía operativa y administrativa, pudiendo adoptar sus propias políticas públicas¹³⁴; y autonomía judicial, con la facultad de contar con tribunales autónomos con competencia exclusiva¹³⁵. Ello implica que cada ZEDE opera con poderes ejecutivo, legislativo y judicial propios, completamente ajenos a los poderes constituidos en Honduras.
87. En su intento por normalizar esta situación, las Demandantes se escudan en una lectura formalista del artículo 329 constitucional, en virtud del cual las ZEDE siguen estando “sujetas a la Constitución de la República y al gobierno nacional en los temas relacionados a la soberanía, aplicación de la justicia, territorio, defensa nacional, relaciones exteriores, temas electorales, emisión de documentos de identidad y pasaportes”¹³⁶. Sin embargo, desconociendo el razonamiento que en 2012 llevó a la Corte Suprema a declarar la inconstitucionalidad de una norma similar¹³⁷, omiten explicar cómo es que esa limitación se hace efectiva.
88. De la misma forma, las Demandantes arguyen que las ZEDE serían equiparables a figuras existentes, tales como los departamentos y municipios autónomos¹³⁸. Sin embargo, ningún departamento ni municipio de Honduras puede desconocer lo que mande el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la misma forma como lo pretenden hacer las Demandantes al

¹³³ Memorial de Demanda, ¶¶ 88-91.

¹³⁴ Las Demandantes indican que esta autonomía se extiende a materia fiscal, financiera, económica, comercial, inmobiliaria, monetaria, gestión de tierras, seguridad interna, servicios sociales y ambiental. Memorial de Demanda, ¶¶ 88-91; Decreto No. 120-2013, que aprueba la Ley Orgánica de las ZEDE (6 de septiembre de 2013) (C-0006), art. 3.

¹³⁵ Decreto No. 120-2013, que aprueba la Ley Orgánica de las ZEDE (6 de septiembre de 2013) (C-0006), arts. 3, 14, 17-19.

¹³⁶ Memorial de Demanda, ¶ 73; Decreto N.º 236-2012, publicado el 24 de enero de 2013 (C-0002), p. 2, art. 329.

¹³⁷ Ver Sección II.A.2.

¹³⁸ Memorial de Demanda, ¶ 83.

defender su autonomía¹³⁹. Las demás presuntas limitaciones que invocan las Demandantes —impuestos, derechos laborales mínimos y libre flujo de capitales— no constituyen mecanismos de control estatal, sino que se alinean con el objetivo de las Demandantes de reducir impuestos y promover un mercado abierto¹⁴⁰.

89. Lo cierto es que, como Honduras ya ha expresado¹⁴¹, la autonomía de las ZEDE se ha traducido en que ZEDE Próspera actúe como un Estado dentro de otro Estado. Así lo confirman análisis jurídicos hondureños que concluyen que “las ZEDE se estructuran como pequeños Estados dentro del Estado nacional y se les otorgan propiedades y facultades de éstos, a tal punto que las autoridades nacionales no tienen autoridad en las ZEDE”¹⁴².
90. Esto ha significado la emisión de dudosa regulación no sancionada por autoridades estatales¹⁴³, la pérdida del monopolio de la fuerza¹⁴⁴, la instauración de un sistema de justicia que aplica derecho distinto al hondureño, y una política monetaria propia¹⁴⁵. El propio informe de EY preparado para las Demandantes ya había identificado estos riesgos al destacar la preocupación que generaron las ZEDE en organizaciones internacionales por el poder excesivo otorgado, la autonomía judicial y la falta de transparencia¹⁴⁶.
91. La prerrogativa más controvertida conferida a las ZEDE fue la facultad de expropiar tierras

¹³⁹ Memorial de Demanda, ¶ 88.

¹⁴⁰ Memorial de Demanda, ¶ 89.

¹⁴¹ Objeción Preliminar de la República de Honduras, ¶ 3.

¹⁴² García, F., *Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) en Honduras, Aproximaciones jurídicas: 2017-2020*. Friedrich Ebert Stiftung (2021) (R-0206-SPA), p. 34.

¹⁴³ Ver L. Clarke, “This biohacking company is using a crypto city to test controversial gene therapies”, *MIT Technology Review* (13 de febrero de 2023) (R-0033-ENG); Próspera Arbitration Center, “Regulated Industries” disponible en <https://pzgps.hn/regulated-industries/> (R-0047-ENG).

¹⁴⁴ “Instalación de ZEDE confirma que Fuerzas Armadas no cumplen mandato de defender el territorio y la soberanía”, *Criterio.hn* (30 de septiembre de 2020) (R-0195-SPA).

¹⁴⁵ G. González, “¿Cómo afecta la prohibición de bitcoin en Honduras a la ciudadela de Próspera?”, *Criptonoticias* (22 de febrero de 2024) (R-0040-SPA); Naciones Unidas, “Blanqueo de dinero mediante criptomonedas” (R-0049-SPA). El Fondo Monetario Internacional ha destacado estos problemas respecto de la regulación emitida por El Salvador, la cual tiene un carácter similar al de ZEDE Próspera.

¹⁴⁶ EY, Project Oasis Final Report (Julio 2019) (C-0322), p. 110 (“International organizations have communicated their concerns with the amount of power the law gives to the potential ZEDE government. Organizations such as CIEL have expressed its matters with the approval of the law in areas such as lack of transparency, excessive power to a small group, lack of specifications of what are the ZEDE, judicial autonomy, and other factors.”).

en nombre del Estado de Honduras¹⁴⁷. En virtud del artículo 28 de la Ley Orgánica de las ZEDE, el Estado, actuando por intermedio de las ZEDE y previa aprobación del CAMP — una entidad ajena al Estado y controlada por las propias ZEDE—, podía declarar la expropiación por causa de utilidad o necesidad pública de los bienes que considerara necesarios para su desarrollo o expansión, previo pago de una indemnización equivalente al valor de reposición del bien¹⁴⁸. Las Demandantes entienden la radicalidad de esta atribución, de ahí que se hayan visto obligadas a decir públicamente que no harían uso de ella¹⁴⁹.

92. Técnicamente, dado que únicamente la creación de una ZEDE requería aprobación del Congreso Nacional (requisito con el cual ZEDE Próspera ni siquiera cumplió, según veremos)¹⁵⁰, el régimen permitía que estas pudieran expandirse progresivamente por el territorio hondureño, adquiriendo bienes mediante expropiación sin un contralor efectivo por parte del Estado. Al carecer de facultades de supervisión sobre el CAMP, el Estado se encontraba impedido de ejercer un control real sobre dichas decisiones¹⁵¹. En la práctica, la expansión de las ZEDE podía traducirse en una pérdida progresiva de la capacidad estatal para administrar, legislar e impartir justicia dentro de prácticamente todo su propio territorio.

3. El CAMP y los Secretarios Técnicos no son órganos estatales encargados del control democrático ni de la supervisión de las ZEDE y han sido cooptados por Próspera

93. Las Demandantes afirman que el Marco Legal de las ZEDE se diseñó “de manera tal de asegurar que las ZEDE permanecieran sujetas al control de las autoridades y leyes fundamentales de Honduras”¹⁵². Según ellas, el control y supervisión de las ZEDE sería

¹⁴⁷ La prensa ha reportado que las Demandantes se han comprometido a no expropiar a terceros. Este presunto compromiso, al cual las Demandantes no se han referido en su Memorial de Demanda, no resta mérito al hecho de que la facultad existía y que la República de Honduras no tenía ningún mecanismo para impedir que fuera ejercida por las Demandantes cuando quisieran. “Honduras: ¿soberanía a cambio de desarrollo económico?”, *DW* (18 de marzo de 2021) (R-0209-SPA)

¹⁴⁸ Decreto No. 120-2013, que aprueba la Ley Orgánica de las ZEDE (6 de septiembre de 2013) (C-0006), art. 28.

¹⁴⁹ “Honduras: ¿soberanía a cambio de desarrollo económico?”, *DW* (18 de marzo de 2021) (R-0209-SPA)

¹⁵⁰ Decreto No. 120-2013, que aprueba la Ley Orgánica de las ZEDE (6 de septiembre de 2013) (C-0006), art. 38. Ver Sección II.C.3.b.

¹⁵¹ Ver Sección II.B.3.

¹⁵² Memorial de Demanda, ¶ 72.

presuntamente ejercido por el Estado a través del CAMP y el Secretario Técnico de cada ZEDE¹⁵³. Esta afirmación es incorrecta y oculta que, en la realidad, las ZEDE quedaron completamente desprovistas de mecanismos de control o supervisión democrática.

94. En lo que respecta al CAMP, se trataba de una entidad *ad hoc* creada por la Ley Orgánica de las ZEDE para ejercer ciertas funciones con relación a las ZEDE¹⁵⁴. En su origen el CAMP debía estar integrado por veintiún miembros, pero se consideraría instalado y podría iniciar funciones una vez designados los primeros doce¹⁵⁵. El primer nombramiento debía ser realizado por el Presidente de la República y ratificado por el Congreso Nacional. A partir de ese momento —y esencialmente *ad eternum*— el propio CAMP asumía la facultad de “[l]lenar sus vacantes”¹⁵⁶. En consecuencia, una vez realizada su designación, el CAMP sería capaz de autoperpetuarse y operar al margen de todo control democrático y estatal.
95. Aquí yace una diferencia fundamental con el régimen de las RED, que contemplaba ciertos mecanismos de control como la intervención de las autoridades hondureñas en los casos previstos por la Constitución, una Comisión de Transparencia de carácter transitorio y una Comisión de Auditoría independiente que rendía cuentas al Congreso Nacional¹⁵⁷. El Marco Legal de las ZEDE eliminó todos esos contrapesos. En su lugar, estableció un CAMP de duración indefinida y excluyó toda facultad de intervención estatal, sin prever mecanismos de fiscalización o destitución¹⁵⁸. En la práctica, nada impediría que el CAMP estuviera integrado por personas condenadas por delitos de cualquier naturaleza, vinculadas al narcotráfico, investigadas por actos de corrupción o incursas en otras circunstancias incompatibles con el ejercicio de funciones públicas.

¹⁵³ Memorial de Demanda, ¶¶ 57, 70, 76, 77.

¹⁵⁴ Decreto No. 120-2013, que aprueba la Ley Orgánica de las ZEDE (6 de septiembre de 2013) (C-0006), art. 11.

¹⁵⁵ Decreto No. 120-2013, que aprueba la Ley Orgánica de las ZEDE (6 de septiembre de 2013) (C-0006), art. 11.

¹⁵⁶ Decreto No. 120-2013, que aprueba la Ley Orgánica de las ZEDE (6 de septiembre de 2013) (C-0006), art. 11; Cosenza-I, ¶¶ 86-87.

¹⁵⁷ Decreto No. 123-2011, *Estatuto Constitucional de las RED* (R-0005-SPA), arts. 15, 26, 33.

¹⁵⁸ Decreto No. 123-2011, *Estatuto Constitucional de las RED* (R-0005-SPA), art. 13.

96. Además, las funciones que se le asignaron al CAMP eran enormes y comprendían, por ejemplo: (i) nombrar y remover a los Secretarios Técnicos de las ZEDE a propuesta de los pobladores o promotores de una ZEDE, dependiendo de su densidad poblacional; (ii) aprobar o improbar las actuaciones y conductas de los Secretarios Técnicos; (iii) establecer los lineamientos generales de política interna y transparencia de las ZEDE; (iv) aprobar o improbar la normativa interna de las ZEDE previamente aprobada por el Secretario Técnico; (v) proponer las personas que ocuparían el cargo de juez o magistrado en las ZEDE al Consejo de la Judicatura y recomendar su remoción; (vi) fijar áreas para la expansión futura y planificación de las ZEDE¹⁵⁹; (vii) contratar una firma auditora que audite los recursos recaudados por las ZEDE una vez al año¹⁶⁰; (viii) aprobar las expropiaciones realizadas por intermedio de las ZEDE por considerarse necesarias para el desarrollo o expansión de las mismas¹⁶¹; (ix) determinar los componentes y condiciones del régimen fiscal de las ZEDE¹⁶².
97. En este contexto, el 24 de enero de 2014 se ratificó el nombramiento de los primeros veintiún miembros del CAMP¹⁶³. Entre los primeros designados destacan las mismas personas que impulsaron el Marco Legal de las ZEDE y que, previamente, habían impulsado el Marco Legal de las RED: Mark Klugmann, exasesor de Lobo, Ebal Jair Díaz Lupián, prófugo por desviación de fondos públicos¹⁶⁴, y Octavio Rubén Sánchez Barrientos, ambos exasesores

¹⁵⁹ Decreto No. 120-2013, que aprueba la Ley Orgánica de las ZEDE (6 de septiembre de 2013) (C-0006), art. 11.

¹⁶⁰ Decreto No. 120-2013, que aprueba la Ley Orgánica de las ZEDE (6 de septiembre de 2013) (C-0006), art. 14.

¹⁶¹ Decreto No. 120-2013, que aprueba la Ley Orgánica de las ZEDE (6 de septiembre de 2013) (C-0006), art. 28.

¹⁶² Decreto No. 120-2013, que aprueba la Ley Orgánica de las ZEDE (6 de septiembre de 2013) (C-0006), art. 29.

¹⁶³ República de Honduras, *Decreto 368-2013, Decreto que Nombra el CAMP* (24 de enero de 2014) (R-0011-SPA), art. 1

¹⁶⁴ “Corte de Apelaciones confirma que Ebal Díaz incrementó ilegalmente su patrimonio en más de L 32 millones”, *El Heraldo* (2 de mayo de 2025) (R-0260-SPA); “Justicia Hondureña va por extradición de exministro Ebal Díaz, protegido por Nicaragua”, *Expediente Público* (15 de agosto de 2024) (R-0255-SPA).

presidenciales encargados de implementar estos modelos¹⁶⁵. También se nombraron múltiples miembros asociados a ideales libertarios, tales como Grover Norquist, Mark Skousen y Barbara Kolm¹⁶⁶.

98. En una entrevista concedida en abril de 2015, varios años antes de que las Demandantes iniciaran su inversión, Paul Romer, ideólogo del modelo en que se fundan las ZEDE, criticó públicamente el diseño institucional del CAMP y advirtió que su integración y mecanismo de renovación lo convertían en una entidad ajena a todo control democrático y carente de mecanismos efectivos de rendición de cuentas:

I stopped working on a project in Honduras because a group of people there is trying to create a system that establishes a type of aristocracy that will never be subject to local electoral control. They are doing this by establishing a government board that will re-appoint its own members. It will not be subject to political control by the people in the zone, nor by the citizens of Honduras, nor even voters elsewhere as was the case in Hong Kong. They are trying to create a true aristocracy in a small group of twenty or so people, who will appoint their own replacements, and who will always be in charge.

There will be no flexibility, no ability to respond to future developments. And no accountability in the event that this small circle of self-appointed aristocrats misuses their powers. A core of appointees, all from the current governing party in Honduras, controls this board¹⁶⁷.

99. En la misma entrevista, el Sr. Romer fue aún más lejos y concluyó que las ZEDE estaban destinadas al fracaso, pues consideraba inimaginable que un inversionista competente y con sentido común decidiera invertir bajo ese marco legal:

What they are trying to do is so wrong that I can't tell if what we are watching is a farce or a tragedy. It could end up as farce because I can't imagine a thoughtful investor would go in and invest under these

¹⁶⁵ República de Honduras, *Decreto 368-2013, Decreto que Nombra el CAMP* (24 de enero de 2014) (R-0011-SPA), art. 1; Geglia B., "Honduras: Reinventing the Enclave", in NACLA Report on the Americas, Vol. 48, No. 4 (2 de diciembre de 2016) (R-0161-SPA).

¹⁶⁶ República de Honduras, *Decreto 368-2013, Decreto que Nombra el CAMP* (24 de enero de 2014) (R-0011-SPA), art. 1; Geglia B., "Honduras: Reinventing the Enclave", in NACLA Report on the Americas, Vol. 48, No. 4 (2 de diciembre de 2016) (R-0161-SPA).

¹⁶⁷ "Interview on Urbanization, Charter Cities and Growth Theory", *Paul Romer* (29 de abril de 2015) (R-0150-ENG), pp. 15-16.

circumstances, in a place controlled by a crony aristocracy. I predict that this effort will collapse on its own¹⁶⁸.

100. La ausencia absoluta de mecanismos de control y supervisión sobre las actividades del CAMP, y la opacidad total con la que se ha conducido, impiden a Honduras contar con documentos que permitan determinar si los miembros originalmente designados llegaron siquiera a reunirse o ejecutar alguna de sus funciones. Solo existen algunos documentos filtrados, trascendidos de prensa y declaraciones públicas de personas vinculadas.
101. En este sentido, en agosto de 2017, The Economist informó que el CAMP solo se había reunido en una oportunidad, en marzo de 2015, en la isla de Roatán¹⁶⁹. Asimismo, el medio señaló que los Sres. Ebal Jair Díaz Lupián y Octavio Rubén Sánchez Barrientos afirmaron que el CAMP había quedado reducido a doce miembros, de los cuales siete eran hondureños vinculados al Partido Nacional y cinco extranjeros, y que, en la práctica, las decisiones eran adoptadas por un grupo de cinco personas encabezado por Barbara Kolm¹⁷⁰. Finalmente, The Economist reportó que el Sr. Klugmann, designado como miembro original del CAMP “*denounces the sidelining of the original CAMP as “illegitimate” and illegal*” y que este grupo se había estado reuniendo de forma reservada en Miami¹⁷¹.
102. La información reportada por este medio coincide parcialmente con el Acta de Reunión del CAMP de fecha 30 de abril de 2016¹⁷². En dicha reunión habrían participado únicamente tres de los miembros originales del CAMP: Barbara Kolm, en calidad de presidenta; Octavio Rubén Sánchez Barrientos, como secretario; y Ebal Jair Díaz Lupian. Los doce integrantes

¹⁶⁸ “Interview on Urbanization, Charter Cities and Growth Theory”, *Paul Romer* (29 de abril de 2015) (R-0150-ENG), pp. 15-16.

¹⁶⁹ “Honduras experiments with charter cities”, *The Economist* (12 de agosto de 2017) (R-0166-SPA), pp. 5-6.

¹⁷⁰ “Honduras experiments with charter cities”, *The Economist* (12 de agosto de 2017) (R-0166-SPA), pp. 5-6.

¹⁷¹ “Honduras experiments with charter cities”, *The Economist* (12 de agosto de 2017) (R-0166-SPA), pp. 5-6.

¹⁷² El acta indica que la reunión habría sido celebrada por medios electrónicos el 30 de abril de 2016, pero que se habría otorgado en Tegucigalpa, Honduras el 3 de mayo de 2016. Solo suscriben el acta Octavio Rubén Sánchez Barrientos, en calidad de Secretario del CAMP, y Eny Bautista Guevara, en calidad de Secretaria Ejecutiva. CAMP, Acta de Reunión (30 de abril de 2016) (R-0158-SPA).

restantes habrían actuado como “miembros suplentes temporales”, designados por la presidenta del CAMP el 26 de abril de 2016¹⁷³. El documento también da cuenta de dos reuniones previas celebradas el 30 de noviembre y 7 de diciembre de 2015, de las cuales Honduras no ha encontrado registro¹⁷⁴.

103. En esa misma reunión, el CAMP acordó reducir su integración de veintiún a doce miembros propietarios y ratificó que la administración general de las ZEDE quedaría a cargo de una Comisión Permanente integrada por la Presidenta y el Secretario del CAMP, junto con Ebal Jair Díaz Lupian, Carlos Alejandro Pineda Pinel y Arnaldo Castillo Figueroa¹⁷⁵. Asimismo, excediendo manifiestamente sus atribuciones y en abierta contravención con el artículo 38 de la Ley Orgánica de las ZEDE, el CAMP resolvió “delegar en el Poder Ejecutivo el proceso de incorporación de una ZEDE”, pese a que dicha facultad correspondía de manera exclusiva al Congreso Nacional¹⁷⁶.
104. Más adelante, a lo menos desde febrero de 2020¹⁷⁷, ZEDE Próspera empezó a financiar el funcionamiento del CAMP. Por medio de la Resolución No. 5-1-85-0-0-0-1 de ZEDE Próspera, esta última se comprometió a realizar una “contribución anual prorrateada para cubrir los gastos de funcionamiento de CAMP” la cual iniciaría en US\$194.000 y se incrementaría anualmente con base en la inflación de los Estados Unidos¹⁷⁸. Asimismo, las ZEDE existentes a esa fecha se comprometieron a dar una contribución extraordinaria de US\$ 10.000 para la instalación física de una nueva oficina para el CAMP¹⁷⁹. La resolución,

¹⁷³ CAMP, Acta de Reunión (30 de abril de 2016) (**R-0158-SPA**), p. 1.

¹⁷⁴ CAMP, Acta de Reunión (30 de abril de 2016) (**R-0158-SPA**), p. 1.

¹⁷⁵ CAMP, Acta de Reunión (30 de abril de 2016) (**R-0158-SPA**).

¹⁷⁶ CAMP, Acta de Reunión (30 de abril de 2016) (**R-0158-SPA**).

¹⁷⁷ Las resoluciones que dan cuenta del acuerdo de financiamiento indican que este acuerdo sustituyó una resolución que aprobaba un acuerdo previo con el CAMP, identificada como “Resolución de Aprobación del Acuerdo Intergubernamental con el CAMP, § 5-1-80-0-0-0-1”. La República de Honduras solicitará este presunto acuerdo en la fase de exhibición de documentos. Resolución de ZEDE Próspera § 5-1-85-0-0-0-1, “Resolución que rige las contribuciones al CAMP” (27 de febrero de 2020) (**R-0191-SPA**), p. 4.

¹⁷⁸ Resolución de ZEDE Próspera § 5-1-85-0-0-0-1, “Resolución que rige las contribuciones al CAMP” (27 de febrero de 2020) (**R-0191-SPA**), p. 9, art. 1.

¹⁷⁹ Resolución de ZEDE Próspera § 5-1-85-0-0-0-1, “Resolución que rige las contribuciones al CAMP” (27 de febrero de 2020) (**R-0191-SPA**), p. 10, art. 4.

a pesar de ser emitida por ZEDE Próspera, pretende obligar también a las ZEDE que se incorporen en el futuro a seguir la misma forma de contribución¹⁸⁰. En esencia, este hecho consumó la captura del presunto regulador de las ZEDE y eliminó cualquier apariencia de independencia entre el CAMP y ZEDE Próspera¹⁸¹. Como si ello no fuera suficiente, a solicitud del CAMP, las ZEDE incrementaron su contribución anual a US\$200.000 en septiembre de 2020¹⁸² y, posteriormente, a US\$441.000 en marzo de 2022¹⁸³.

105. La completa desvinculación entre el CAMP y el Estado se confirma una vez más por las actuaciones recientes de este organismo. Habiendo transcurrido más de cuatro años desde la derogación de la Ley Orgánica de las ZEDE y casi dos años desde la declaración de inconstitucionalidad de todo el Marco Legal de las ZEDE, este organismo continúa actuando y arrogándose facultades que ya ni siquiera existen en el ordenamiento jurídico hondureño, pese a carecer de toda base jurídica para ello¹⁸⁴. En una sesión sostenida el 8 de mayo de 2026, el CAMP habría pretendido aprobar la incorporación de 2,5 millones de metros cuadrados a ZEDE Próspera y, a su vez, aprobar seis regulaciones internas de esta última¹⁸⁵. Este documento da cuenta de que el CAMP estaría actuando por medio de una nueva

¹⁸⁰ Resolución de ZEDE Próspera § 5-1-85-0-0-0-1, “Resolución que rige las contribuciones al CAMP” (27 de febrero de 2020) (**R-0191-SPA**), p. 9, art. 2.

¹⁸¹ Resolución de ZEDE Próspera § 5-1-85-0-0-0-1, “Resolución que rige las contribuciones al CAMP” (27 de febrero de 2020) (**R-0191-SPA**), p. 9 (“ZEDE Próspera hará una contribución anual prorrateada para cubrir los gastos de funcionamiento de **CAMP** con la aprobación por parte de **CAMP** de esta Resolución y su concurrencia con sus premisas. La contribución inicial de todas las **ZEDE** será en total de ciento noventa y cuatro mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$194,000.00). Esa cantidad se incrementará anualmente sobre la base de la inflación de los Estados Unidos.”).

¹⁸² Resolución de ZEDE Próspera § 5-1-115-0-0-0-1, “Resolución por la que se aprueba el aumento de la financiación anual del CAMP” (21 de septiembre de 2020) (**R-0194-SPA**), p. 5 (“[...] que la ZEDE Próspera ha recibido, no obstante, la solicitud adjunta del CAMP de aumentar esas contribuciones anuales de todas las ZEDE a 200.000,00 dólares de los EE.UU.”).

¹⁸³ Resolución de ZEDE Próspera § 5-1-169-0-0-0-1, “Resolución de Próspera Reestructuración de la financiación anual del CAMP” (23 de marzo de 2022) (**R-0233-SPA**), p. 11 (“[...] CAMP ha solicitado un aumento de su financiación anual sobre la base del presupuesto que se adjunta como anexo al apéndice adjunto [...]”), p. 14 (“La contribución anual inicial de todas las ZEDE se incrementará a US\$441.000,00”).

¹⁸⁴ “CAMP de las ZEDE reaparece, ahora dirigido por exfuncionario requerido en Némesis III”, *Criterio.hn* (3 de junio de 2026) (**R-0273-SPA**).

¹⁸⁵ “ZEDE Próspera expande su territorio en Roatán pese a fallo de inconstitucionalidad”, *Criterio.hn* (21 de mayo de 2026) (**R-0272-SPA**); Comisión Permanente del Comité para la Adopción de Mejores Prácticas de Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (CP-CAMP), Certificación del Punto de Acta N.º 5(b), Acta CP-CAMP N.º 003-2026 (8 de mayo de 2026), suscrita por Erick Hernández, Secretario de Actas (11 de mayo de 2026) (**R-0270-SPA**).

Comisión Permanente¹⁸⁶, ahora presidida por Francisco René Flores Bonilla, investigado por actos de corrupción¹⁸⁷, e integrada por Arnaldo Castillo Figueroa, vinculado al narcotráfico¹⁸⁸, Ebal Jair Díaz Lupian, prófugo por desviación de fondos públicos¹⁸⁹, y otros miembros que no aparecen mencionados en el acta de 2016¹⁹⁰.

106. En cuanto al Secretario Técnico de las ZEDE, esta figura fue concebida originalmente como su máxima autoridad ejecutiva y representante legal¹⁹¹. La Ley Orgánica establecía que debía ser hondureño por nacimiento, que sería designado por el CAMP a propuesta de los pobladores o promotores de la ZEDE —según su densidad poblacional— y que respondería por sus actuaciones ante dicha institución¹⁹².
107. La misma estructura de designación da cuenta de que, al contrario de lo que señalan las Demandantes¹⁹³, los Secretarios Técnicos no eran una autoridad del Estado encargada de supervisar o controlar las ZEDE. Por el contrario, estos eran los administradores que concentraban las facultades propias de los tres poderes del Estado que se otorgaron a cada ZEDE: ejecutiva, legislativa y judicial¹⁹⁴.

¹⁸⁶ Comisión Permanente del Comité para la Adopción de Mejores Prácticas de Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (CP-CAMP), Certificación del Punto de Acta N.º 5(b), Acta CP-CAMP N.º 003-2026 (8 de mayo de 2026), suscrita por Erick Hernández, Secretario de Actas (11 de mayo de 2026) (**R-0270-SPA**).

¹⁸⁷ “CAMP de las ZEDE reaparece, ahora dirigido por exfuncionario requerido en Némesis III”, *Criterio.hn* (3 de junio de 2026) (**R-0273-SPA**), p. 2.

¹⁸⁸ “CAMP de las ZEDE reaparece, ahora dirigido por exfuncionario requerido en Némesis III”, *Criterio.hn* (3 de junio de 2026) (**R-0273-SPA**), p. 3.

¹⁸⁹ “Corte de Apelaciones confirma que Ebal Díaz incrementó ilegalmente su patrimonio en más de L 32 millones”, *El Heraldo* (2 de mayo de 2025) (**R-0260-SPA**); “Justicia Hondureña va por extradición de exministro Ebal Díaz, protegido por Nicaragua”, *Expediente Público* (15 de agosto de 2024) (**R-0255-SPA**).

¹⁹⁰ CAMP, Acta de Reunión (30 de abril de 2016) (**R-0158-SPA**). Todos estos actos son nulos de pleno derecho conforme a la legislación hondureña: el CAMP quedó sin sustento normativo alguno tras la derogación del Marco Legal de las ZEDE y la posterior declaratoria de inconstitucionalidad de origen emitida por la Corte Suprema de Justicia, la cual dejó sin efecto, con alcance *ex tunc*, el Decreto Legislativo N.º 368-2013 que ratificó a los integrantes originales del CAMP, así como toda normativa y acto jurídico relacionado con este régimen. Ver Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Honduras (Gaceta No. 36,698) (25 de noviembre de 2024) (**C-0559**), p. 24.

¹⁹¹ Ley de ZEDE (**C-0006**), art. 12.

¹⁹² Ley de ZEDE (**C-0006**), arts. 11.3, 12.

¹⁹³ Memorial de Demanda, ¶¶ 79-81.

¹⁹⁴ Memorial de Demanda, ¶ 138; Ley de ZEDE (**C-0006**), art. 11.3. García, F. *Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) en Honduras, Aproximaciones jurídicas: 2017-2020*. Friedrich Ebert Stiftung (2021) (**R-0206-SPA**), p. 34 (“prácticamente es una especie de Presidente, Legislativo y Corte Suprema dentro del territorio de la ZEDE”).

108. Según la Ley Orgánica de las ZEDE, el Secretario Técnico tenía entre sus funciones las de ejercer la representación de la ZEDE (no de Honduras), dirigir su administración y gobierno, ejecutar las medidas definidas por el CAMP, constituir fideicomisos, proponer al CAMP las medidas que estime convenientes, promulgar la normativa de la ZEDE, aplicar las normas de la ZEDE, suscribir convenios de estabilidad jurídica respecto de la normativa de la ZEDE (no del régimen legal hondureño), designar Secretarios, emitir ordenanzas, y todas las demás atribuciones delegadas por el CAMP¹⁹⁵.
109. La designación del primer Secretario Técnico de ZEDE Próspera, Tristán Monterroso, confirma que dicho cargo carecía de independencia y no estaba sujeto a un control estatal efectivo. El Sr. Monterroso fue propuesto por HPI para ocupar dicho cargo en junio de 2018¹⁹⁶. Según se relata más adelante y el propio Brimen confirma, ambos eran amigos y se conocían desde la secundaria; el Sr. Monterroso fue quien primero le habló de Roatán, lo acercó a la comunidad local y, a cambio, Brimen le otorgó una participación inicial del 3% en HPI¹⁹⁷.
110. En definitiva, el Marco Legal de las ZEDE no estableció un sistema efectivo de control estatal, sino una estructura institucional autónoma y carente de mecanismos de rendición de cuentas. El CAMP y los Secretarios Técnicos operaban como autoridades propias de las ZEDE, con amplias facultades y sin un control o siquiera supervisión democrática o estatal.

4. La creación de las ZEDE era atribución exclusiva del Congreso Nacional

111. Conscientes de las graves consecuencias jurídicas que significaba la creación de una ZEDE en cuanto a la transferencia de prerrogativas soberanas eminentemente estatales, y con miras a lograr su aprobación en el Congreso, los impulsores de las ZEDE incluyeron dentro del Marco Legal ciertos requisitos básicos que cualquier promotor tendría que cumplir para

¹⁹⁵ Ley de ZEDE (C-0006), art. 12.

¹⁹⁶ Carta de Erick A. Brimen al CAMP, de fecha 27 de junio de 2018 (C-0467), Brimen-I, ¶ 44.

¹⁹⁷ Brimen-I, ¶¶ 30, 44.

poder instalar una ZEDE. Este punto resulta vital, toda vez que —según se establece *infra*— ZEDE Próspera fue creada en abierta contravención a estas exigencias constitucionales.

112. La regla fundamental se encontraba en el artículo 329 párrafo sexto de la Constitución. De la norma transcrita, se desprendían varios requisitos para la creación de una ZEDE:

La creación de una zona sujeta a un régimen especial es atribución exclusiva del Congreso Nacional, por mayoría calificada, previo plebiscito aprobatorio por las dos terceras partes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Constitución. Este requisito no es necesario para regímenes especiales creados en zonas con baja densidad poblacional. Se entienden por zona de baja densidad poblacional, aquellas en donde el número de habitantes permanentes por kilómetro cuadrado sea inferior al promedio para zonas rurales calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) quien debe emitir el correspondiente dictamen [...]¹⁹⁸.

113. En primer lugar, y ante todo, la creación de cualquier ZEDE tenía como requisito esencial que fuera creada por el Congreso Nacional. Esto constituía una *atribución exclusiva* del Congreso.
114. En segundo lugar, para la creación de una ZEDE, el mismo artículo disponía que la aprobación del Congreso debía ser por mayoría calificada, es decir, con el voto favorable de al menos 86 congresistas. La exigencia de un quórum calificado da cuenta de que la aprobación de una ZEDE no era un acto legislativo cualquiera, sino que revestía una importancia especial solo comparable a materias respecto de las cuales el texto constitucional ha establecido la misma exigencia —tales como la reforma o derogación de la ley electoral¹⁹⁹ y/o el nombramiento de los jueces del Poder Judicial²⁰⁰.
115. En tercer lugar, el artículo 329 de la Constitución establecía un requisito adicional, consistente en la realización de un plebiscito ciudadano en la zona donde se crearía la ZEDE,

¹⁹⁸ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 329 (énfasis agregado).

¹⁹⁹ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 329 (énfasis agregado).

²⁰⁰ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 329 (énfasis agregado).

que debía contar con el apoyo de las dos terceras partes de los habitantes.²⁰¹ Dicho plebiscito podía realizarse a “nivel nacional, regional, subregional, departamental y municipal”, según dispone el artículo 5 de la Constitución²⁰². Ahora bien, la misma disposición establecía una excepción al señalar que este último requisito “no es necesario para regímenes especiales creados en zonas con baja densidad poblacional”, es decir, “aquellas en donde el número de habitantes permanentes por kilómetro cuadrado sea inferior al promedio para zonas rurales calculado por el [INE] quien debe emitir el correspondiente dictamen.”²⁰³

116. Las Demandantes, en cambio, plantean una lectura enteramente distorsionada de estas normas que, en los hechos, las vacía de todo contenido. En referencia a lo dispuesto por el artículo 329 de la Constitución, las Demandantes sostienen que *ninguno* de los requisitos antes mencionados sería necesario cuando, de conformidad con un dictamen del INE, la zona destinada para la ZEDE sea de baja densidad poblacional.²⁰⁴ Lo mismo es afirmado por su informante, el Sr. Cosenza, al señalar que “se excluyó de este requisito —la aprobación por mayoría calificada del Congreso Nacional y un plebiscito ciudadano previo— a aquellas zonas de baja densidad poblacional, es decir, las que ostenten un número permanente de habitantes por kilómetro cuadrado inferior al promedio para zonas rurales”²⁰⁵.
117. La lectura de las Demandantes es tan infundada como radical y debe ser rechazada de plano. Aceptar la torcida interpretación propuesta por las Demandantes no solo implica desconocer el claro sentido de la norma, sino que, además, conlleva anular el único mecanismo de control democrático concebido bajo el Marco Legal de las ZEDE, esto es, la aprobación de una mayoría calificada del Congreso Nacional. Por cierto, las Demandantes plantean lo

²⁰¹ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 329 (énfasis agregado).

²⁰² Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 5 (énfasis agregado).

²⁰³ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 5 (énfasis agregado).

²⁰⁴ Memorial de Demanda, ¶ 67.

²⁰⁵ Cosenza-I, ¶ 63.

anterior con el claro propósito de subsanar el hecho de que ZEDE Próspera *jamás* fue aprobada por el Congreso y, según se verá más adelante²⁰⁶, que su inversión fue realizada en contravención a la legislación aplicable.

118. *Primero*, la lectura de las Demandantes contraviene la literalidad del artículo 329 de la Constitución, en virtud del cual se establece perentoriamente que la creación de las ZEDE era “*atribución exclusiva*” del Congreso Nacional. Aquello es reforzado por el párrafo séptimo del mismo artículo al indicar que “el Congreso Nacional al aprobar la creación de zonas sujetas a regímenes especiales, debe garantizar [...]”²⁰⁷.
119. Esto es, asimismo, reiterado en el artículo 38 de la derogada Ley Orgánica de las ZEDE, especificando que la creación de las ZEDE le corresponde al Congreso Nacional exclusivamente mediante **decreto legislativo**:

Corresponde al Congreso Nacional la creación de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) mediante decreto, cumpliendo con las reglas siguientes:

- 1) Cuando la Zona a ser declarada sea de baja densidad poblacional, se debe contar con el dictamen del Instituto Nacional de Estadística (INE) certificando dicha situación de conformidad con lo establecido en el Artículo 329 de la Constitución de la República; y,
- 2) Cuando la Zona a ser declarada se ubique en un área de alta densidad poblacional, previo a su creación se deberá realizar un Plebiscito en el área que se ubique la zona, pudiendo decretarse su creación únicamente si el resultado de la consulta es favorable de conformidad al Artículo 5 de la Constitución de la República²⁰⁸.

120. Según se logra apreciar, el *encabezado* de la norma transcrita establecía el requisito principal y elemental para la creación de cualquier ZEDE: la aprobación del Congreso Nacional por vía de decreto legislativo. Aquello es independientemente de la densidad poblacional del área destinada a la ZEDE, cuestión que era solo relevante para determinar la necesidad de cumplir con uno de los requisitos dispuestos en los *numerales* —no en el encabezado— de

²⁰⁶ Ver Secciones II.C.3; III.A.

²⁰⁷ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 329.

²⁰⁸ Ley de ZEDE, art. 38 (C-0006).

la norma, ya sea (1) el dictamen del INE, o (2) el plebiscito aprobatorio.

121. Así, es claro que el hecho de que una zona sea de baja densidad poblacional sólo permitía prescindir de la realización del plebiscito aprobatorio de las dos terceras partes de la población consultada, y no de la aprobación del Congreso Nacional. De haberse querido extender a tal punto dicha excepción, así se hubiera establecido *expresamente* en la Constitución y en la Ley Orgánica de las ZEDE. Aquello, sin embargo, sencillamente no es el caso.²⁰⁹
122. *Segundo*, y en relación con lo anterior, la interpretación de las Demandantes permitiría configurar un escenario en el que el Congreso Nacional era despojado de una atribución exclusiva, sin que existiera entidad alguna habilitada para asumirla. Y es que, en consonancia con el artículo 206 de la Constitución, la creación de cualquier ZEDE no era solo atribución exclusiva del Congreso Nacional: se trataba, además, de una atribución constitucionalmente indelegable. De conformidad con la norma referida:

Las facultades del Poder Legislativo son indelegables excepto la de recibir la promesa constitucional a los altos funcionarios del Gobierno²¹⁰.

123. Con esto a la vista, la interpretación del Marco Legal de las ZEDE propuesta por las Demandantes lleva a vaciar de contenido el artículo 329 y a anular la indelegabilidad del artículo 206, toda vez que la facultad de crear una ZEDE —por mayoría calificada— le pertenecía exclusivamente al Congreso Nacional, no pudiendo ser asumida por ninguna otra entidad. Para permitir tal alteración, el Decreto 236-2012 —a través del cual se dio lugar a las disposiciones constitucionales de las ZEDE— debió haber incluido una norma

²⁰⁹ Al respecto, ver J. A. Mejía Rivera, “Apuntes para la reflexión sobre las reclamaciones internacionales derivadas de la derogación de las ZEDE” *Revista Envío Honduras*. Año 21. No. 73 (abril de 2023) (RLA-0106-SPA), p. 25 (“No se puede argüir que el artículo 329 constitucional también plantea una excepción al requisito de que las ZEDE sean creadas por el Congreso Nacional, ya que este precepto es claro al establecer que esta es una “atribución exclusiva” de dicho poder del Estado. [...] Por tanto, si el legislador reformista hubiera querido que la facultad del Congreso Nacional de crear las ZEDE fuera delegada a otro órgano, lo hubiera establecido expresamente en la Constitución y en la Ley Orgánica de las ZEDE, la cual explícitamente ratifica en su artículo 38 que: “Corresponde al Congreso Nacional la creación de las ZEDE mediante decreto”).

²¹⁰ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 206.

constitucional excepcional que instruyera la relocalización de dicha facultad en la esfera de competencia de otro órgano del Estado, de modo que no se violentara el artículo 206 de la Constitución. Por cierto, tal norma no existe.

124. *Tercero*, las actas de la discusión parlamentaria de la Ley Orgánica de las ZEDE dan cuenta de que los congresistas *siempre* entendieron que la aprobación del Congreso Nacional era condición indispensable para la creación de una ZEDE. La incorporación deliberada de dicho requisito muy bien pudo haber sido lo que permitió disimular el verdadero alcance del régimen propuesto y evitar que el Congreso Nacional advirtiera que, en la práctica, estaba autorizando la creación de entidades con amplias facultades autónomas al margen de un control legislativo posterior.
125. Esto se evidencia en la intervención del Sr. Ebal Jaír Díaz, asesor del Congreso Nacional y promotor de las ZEDE, quien, respondiendo a la consulta de los diputados Lorena Herrera Estévez y Donaldo Reyes Avelar con respecto a la normativa interna que presentaría cada ZEDE,²¹¹ enfatizó que cada ZEDE en particular sería aprobada por el Congreso:

El Abogado Ebal Jaír Díaz, Asesor del Congreso Nacional manifestó:
Gracias, en el caso de la Honorable Diputada Lorena Enriqueta Herrera Estévez [sic] queremos decir que cada Régimen va a tener su propia legislación y desarrollo normativo si es por ejemplo un distrito financiero es una normativa que regula la función financiera **y eso lo va a aprobar el Congreso Nacional cundo cree ese distrito** [...] ²¹².

126. Del mismo modo, el diputado José Oswaldo Ramos Soto (Partido Nacional), al responder las críticas de otros diputados sobre la relación entre las ZEDE y los municipios, destacó que sería el Congreso Nacional quien tendría que determinar cuáles serían las ZEDE específicas al momento de deliberar su creación, evitando colisiones con los municipios:

²¹¹ Congreso Nacional, Acta No. 24 (10 de junio de 2013) (R-0136-SPA), pp. 229-230 (“El Honorable Diputado Donaldo Ernesto Reyes Avelar manifestó: [...] quisiera preguntarle a la Comisión Dictaminadora que es lo que se entiende por la adopción de sistemas o tradiciones jurídicas, dice el Artículo, contarán con tribunales autónomos e independientes con competencia exclusiva en las mismas, los que podrán adoptar sistemas o tradiciones jurídicas de otras partes. A mí me preocupa [...]”).

²¹² Congreso Nacional, Acta No. 24 (10 de junio de 2013) (R-0136-SPA), pp. 230-231.

Una Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) puede estar dentro de un municipio, dentro de dos (2) municipios, dentro de tres (3) municipios de un departamento [...] entonces para evitar esos choques, esas colisiones **cada vez que el Congreso Nacional someta a debate una iniciativa tendiente a crear unas Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE)** en ese momento se sabrá cual es la zona, cuales son los municipios y en el **correspondiente Decreto de aprobación como lo manda la Constitución de la República y la Ley** deberán establecerse esas zonas [...] ²¹³.

127. En suma, lo desarrollado previamente da cuenta de que el Marco Legal de las ZEDE, sin perjuicio de su inconstitucionalidad de origen, estableció una serie de requisitos mínimos que debían cumplirse para crear una ZEDE en Honduras. Dentro de esta ecuación, la aprobación del Congreso Nacional por mayoría calificada resultaba ser el requisito indispensable. Así lo ratifica tanto la letra del Marco Legal de las ZEDE, como los registros de su discusión legislativa.

5. Las ZEDE no eran un tipo cualquiera de Zona Económica Especial

128. Las Demandantes intentan caracterizar las ZEDE como un tipo de zona económica especial comparable a otras que es posible encontrar en el derecho comparado (“ZEE”) o incluso en el derecho hondureño ²¹⁴. Sin embargo, esa caracterización no se condice ni con las propias declaraciones de las Demandantes ni con la realidad de los hechos.
129. *Primero*, las propias Demandantes reconocen que ZEDE Próspera no constituía una ZEE convencional ²¹⁵, sino que se fundaba en el modelo de *charter city* o “ciudad modelo”, cuya

²¹³ Congreso Nacional, Acta No. 24 (10 de junio de 2013) (R-0136-SPA), pp. 225-226.

²¹⁴ Memorial de Demanda, § II.A.2(c). En su Memorial, las Demandantes encuadran las ZEDE como una forma “innovative” de ZEE —“a form of SEZ [...] which were to be semi-autonomous” pero “remained an integral part of the State subject to oversight by Honduran authorities”— y las describen como un “semi-autonomous SEZ regime”. Memorial de Demanda, ¶¶ 5-6. La caracterización es errónea y encubre la verdadera naturaleza del régimen, que desborda los límites conceptuales, funcionales y normativos de cualquier ZEE del derecho comparado.

²¹⁵ Según el Informe de Inversión Mundial 2019 de la UNCTAD —citado por el propio experto de las Demandantes, Profesor Julien Chaisse—, las ZEE son perímetros geográficos **definidos** que proveen “a regulatory regime for businesses and investors distinct from what normally applies in the broader national or subnational economy where they are established”. Chaisse-I, nota 3; UNCTAD, World Investment Report 2019: Special Economic Zones (C-0240), p. 128; Farole, F., “Special economic zones in Africa: comparing performance and learning from global experiences,” *The World Bank* (2011) (R-0095-ENG), p. 17 (“Special economic zones (SEZs) are spatially delimited areas within an economy that function with administrative, regulatory, and often fiscal regimes that are different (typically more liberal) than those of the domestic economy.”).

propia configuración supone la transferencia de soberanía del Estado hondureño a las Demandantes.

130. Por una parte, el Marco Legal de las ZEDE no satisfacía uno de los elementos esenciales de las ZEE identificados por el Sr. Chaisse, experto de las Demandantes en el presente arbitraje, a saber, el mantenimiento del control íntegro del Estado sobre las funciones soberanas fundamentales —entre ellas, la potestad legislativa, la función jurisdiccional, la seguridad pública y la política monetaria— dentro de la zona²¹⁶. Como se expuso en las secciones precedentes, el régimen de las ZEDE reducía al mínimo los mecanismos de control estatal y democrático sobre dichas entidades.
131. Por otra parte, el fundador de HPI, el Sr. Brimen, reconoce que ZEDE Próspera provino del concepto teórico de *charter cities*²¹⁷, una modalidad ajena a las ZEE tradicionales²¹⁸, que se funda en la capacidad de “*building new governance institutions from scratch*”²¹⁹. En estas entidades un “operador” privado presta los servicios gubernamentales —seguridad, resolución de disputas, infraestructura— mediante contratos individuales con quienes optan por residir en la ciudad²²⁰. Como explica Titus Gebel, públicamente asociado a ZEDE

²¹⁶ Chaisse-I, ¶ 22. Los otros son: (i) una delimitación territorial con fines predominantemente económicos; (ii) incentivos fiscales y aduaneros para atraer inversión; y, (iii) un régimen regulatorio diferenciado pero subordinado al marco jurídico general del Estado anfitrión. Chaisse-I, ¶¶ 11, 19.

²¹⁷ Brimen, Erick, et al., *Creating the First Honduran ZEDE: Lessons in Political Economy, Institutional Design, and Governance Systems*, JOURNAL OF SPECIAL JURISDICTIONS (7 de mayo de 2021) (C-0036), p. 154. El modelo de Próspera está asociado a las “*charter cities*” y, más específicamente, a las “*Free Private Cities*” formuladas por Titus Gebel, públicamente asociado a ZEDE Próspera. Gebel, T. “Free Private Cities: A New Operating System for living together” (2023) (R-0241-ENG), p. 2; “A Model for a Truly Free Society,” *Mises Institute* (7 de septiembre de 2018) (R-0182-ENG), p. 1 (“*Imagine a system in which a private company as a “government service provider” offers you protection of life, liberty, and property. This service includes internal and external security, a legal and regulatory framework and independent dispute resolution. You pay a contractually fixed fee for these services per year.*”); Brimen-I, ¶ 21.

²¹⁸ Los propios promotores de esta clase de proyectos reconocen la diferencia categórica entre ambos modelos. Lutter, M. “A Beginners Guide to Building Charter Cities”, *Exponents Magazine* (14 de enero de 2020) (R-0190-ENG), pp. 2-7; Torres, D. “Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), y el perfeccionamiento de los mecanismos de despojo en Honduras”, en *Revista de Ciencias Sociales*, núm. 167, (2020) (R-0189-SPA), p. 3 (“En primer lugar, es menester distinguir el concepto de ciudad modelo —o en inglés *charter city*— con el de Zonas Económicas Especiales (ZEE) —Special Economic Zones (SEZ)—. Estas segundas, si bien, brindan ciertos grados de cesión en materia fiscal y productiva, no incursionan a profundidad en términos de autonomía y autocontrol político-administrativo territorial.”).

²¹⁹ Brimen, Erick, et al., *Creating the First Honduran ZEDE: Lessons in Political Economy, Institutional Design, and Governance Systems*, JOURNAL OF SPECIAL JURISDICTIONS (7 de mayo de 2021) (C-0036), p. 188.

²²⁰ Gebel, T. “Free Private Cities: A New Operating System for living together” (2023) (R-0241-ENG), pp. 8-9.

Próspera, “*the relationship between ruler and subject in traditional governance systems is replaced by a relationship between customer and service provider*”²²¹.

132. Las diferencias entre una ZEE y una *charter city* han sido identificadas por Mark Lutter, fundador del *Charter Cities Institute*, en los siguientes términos:

Las ZEE contemplan reformas limitadas de gobernanza, centradas en incentivos fiscales e infraestructura, mientras que las ciudades modelo suponen reformas profundas que abarcan el registro de empresas, la resolución de disputas, la legislación laboral y los impuestos;

Las ZEE ocupan una zona geográfica reducida —a menudo un parque industrial—, en tanto las ciudades modelo abarcan un territorio extenso que permite su crecimiento;

Las ZEE se enfocan en una sola industria, frente al carácter multisectorial y residencial de las ciudades modelo; y

Las ZEE poseen autonomía administrativa limitada, mientras las ciudades modelo gozan de autoridad legislativa que les permite dictar normas sin intervención ulterior del gobierno nacional²²².

133. Estas diferencias explican las enormes dificultades inherentes a la implementación de estos modelos. Así lo ha reconocido el Sr. Gebel, asociado públicamente a Próspera, al afirmar que “[u]ndoubtedly, getting existing states to give up part of their sovereignty is an ambitious task”²²³. Sin ir más lejos, el propio Sr. Brimen reconoció en una conferencia en 2015 que el

²²¹ Gebel, T. “Free Private Cities: A New Operating System for living together” (2023) (R-0241-ENG), p. 10.

²²² Lutter, M. “A Beginners Guide to Building Charter Cities”, *Exponents Magazine* (14 de enero de 2020) (R-0190-ENG), p. 4. En palabras de Titus Gebel, el modelo en que se funda ZEDE Próspera exige a los Estados anfitriones que “*surrender some of their power*”. Gebel, T. “Free Private Cities: A New Operating System for living together” (2023) (R-0241-ENG), p. 15; Wiblin, R. & Harris, K. “Mark Lutter on trying to end poverty by founding well-governed ‘charter’ cities, ft Tamara Winter”, 80,000 Hours Podcast (31 de marzo de 2019) (R-0185-ENG), p. 13. El propio Sr. Brimen confirma esta distinción. Brimen, Erick, et al., *Creating the First Honduran ZEDE: Lessons in Political Economy, Institutional Design, and Governance Systems*, *Journal of Special Jurisdictions* (C-0036), p. 154. (“These kinds of institutional improvements are only possible in new special jurisdictions that are fully or partially autonomous, within which a charter city can be created. It should be noted that this concept of a special jurisdiction is separate both from charter cities and from special economic zones. A charter city can be built upon a special jurisdiction, but so can many other things. As the World Bank described, special economic zones are typically quite small, cannot expand geographically, and most importantly, do not solve any deep institutional issues.”); Ver también Cao, L. “Charter Cities”, in 27 Wm. & Mary Bill Rts. J. 717 (2019) (R-0184-ENG), p. 722 (“As a special reform zone, the charter city “extends the concept of a special economic zone by increasing its size to the scale of a city and expanding the scope of its reforms.””); Michael Castle-Miller & L. Grant Shubin, *Fostering Justice and Stability: Rights Protection and National Sovereignty in the Honduran Zones for Employment and Economic Development*, 2019 (C-0030), p. 27; Castle-Miller, M. “The Ciudades Modelo Project: Testing the Legality of Paul Romer’s Charter Cities Concept by Analyzing the Constitutionality of the Honduran Zones for Employment and Economic Development”, 22.2 *Willamette J. Int’l L. & Disp. Res.* 271 (2015) (R-0150-ENG), p. 308.

²²³ Gebel, T. “Free Private Cities: A New Operating System for living together” (2023) (R-0241-ENG), pp. 14-15; Cao, L., “Charter Cities”, in 27 Wm. & Mary Bill Rts. J. 717 (2019) (R-0184-ENG), p. 725.

emprendimiento de una *charter city* consiste en tratar de volver posible “lo imposible”²²⁴.

134. Segundo, el modelo de *charter city* ha sido objeto de amplias críticas a nivel internacional y no ha llegado a implementarse exitosamente en ninguna otra parte del mundo.
135. Una de las principales críticas al modelo de *charter cities* es que compromete la soberanía estatal y la democracia representativa²²⁵. Como explica Rahul Sagar, profesor asociado de Ciencias Políticas de la Universidad de Nueva York en Abu Dabi, estas parten de la premisa de que las personas pueden aceptar restricciones a sus libertades políticas y civiles a cambio de mayores niveles de seguridad, orden o desarrollo económico²²⁶. La doctrina también ha cuestionado la premisa de que las *charter cities* generen beneficios para el Estado anfitrión. En particular, los profesores Helmut Philipp Aust y Alejandro Rodiles Bretón han puesto en duda que un enclave jurídica, económica y físicamente separado del resto del territorio pueda contribuir efectivamente al desarrollo del país en el que se encuentra²²⁷.
136. El cuestionamiento a este modelo no ha sido únicamente teórico, sino también práctico. Los intentos de establecer *charter cities* en otras jurisdicciones, como Madagascar y Georgia, fracasaron como consecuencia del rechazo político y social que suscitaron estas iniciativas²²⁸. En el caso de Madagascar, la propuesta llegó incluso a desencadenar una crisis

²²⁴ Babson College. “Babson Global’s Competitiveness and Enterprise Cities Project” (00:31:51 – 00:32:19) (R-0275-ENG) (“So, consider that almost everything that was worth it in the world was at some point first declared impossible [...] the job of the entrepreneur is to convert what the world considers as impossible, not viable, into actually being possible. [...]”).

²²⁵ Sagar, R., “Are Charter Cities Legitimate?”, *Journal of Political Philosophy* (24) (2016) (R-0155-ENG), pp. 512-513 (“So understood there are no contemporary examples of a charter city. This is not surprising since, historically, sovereigns have ceded territory only under the threat of violence, and the territory so ceded has rarely, if ever, been permitted to govern itself.”), p. 518 (“One cause of concern is its seeming unwillingness to take seriously the possibility that democracy may not be able to flourish everywhere.”), p. 522 (“[...] absent the procedural and substantive securities associated with liberal democracy, power will be abused.”).

²²⁶ Sagar, R., “Are Charter Cities Legitimate?”, *Journal of Political Philosophy* (24) (2016) (R-0155-ENG), p. 521. (“[i]n environments where poverty and inequality have fostered violence, exploitation, and instability, individuals may be willing to forego political and civil liberties should this be necessary to secure more fundamental interests such as order, security, and an escape from poverty and stagnation”).

²²⁷ Aust, H & Rodiles, A. “Carving Out the City from the State: Charter Cities and the Quest for New Urban Futures”, *Max Planck Institute for Comparative Public Law & International Law* (6 de mayo de 2026) (R-0269-ENG), p. 9 (“An obvious question is how any state is supposed to benefit from the wealth of communities that are almost completely – legally, economically, and physically – cut-off from their broader territory, fragmenting space and suspending the public life within it. Those outside the charter city are most likely to remain in their preexisting conditions, often of poverty and violence”).

²²⁸ “The Blank Slate State”, *reason.com* (13 de mayo de 2013) (R-0135-ENG), pp. 3, 9.

política que culminó con un cambio de gobierno²²⁹.

137. *Tercero*, contrario a lo señalado por las Demandantes a través de su experto, el Sr. Chaisse, las ZEDE no son equivalentes a las ZEE internacionalmente aceptadas²³⁰ y, en ningún caso, se ubican en el mismo espectro que el Dubai International Financial Centre (“**DIFC**”), el Abu Dhabi Global Market (“**ADGM**”) y el Astana International Financial Centre (“**AIFC**”), y comparativos latinoamericanos como la Zona Libre de Colón y Panamá-Pacífico²³¹.
138. El intento de las Demandantes de normalizar la amplia autonomía y facultades soberanas otorgadas a ZEDE Próspera²³² comparándola con estos modelos²³³ es erróneo:
- Primero, el Profesor Tom W. Bell²³⁴, asesor del proyecto Próspera y autor del “*Roatán Common Law Code*”²³⁵ directamente contradice lo expresado por el Profesor Chaisse, sosteniendo que estos modelos no son comparables a las ZEDE²³⁶. En el mismo sentido se pronunció EY en el informe elaborado para las Demandantes en que se reconoció que “*ZEDE legislation allows potential investors to establish an autonomous city with a series of benefits not present in SEZ around the world*”²³⁷ y que las ZEDE tienen “*an autonomy very distant from the one Hong Kong, Shanghai, or Shenzhen*”²³⁸.
 - Segundo, mientras el DIFC, el ADGM y el AIFC constituyen centros financieros sectoriales que no albergan población ni ejercen jurisdicción sobre la vida civil,

²²⁹ “The Blank Slate State”, *reason.com* (13 de mayo de 2013) (**R-0135-ENG**), p. 3.

²³⁰ Chaisse-I, ¶ 56 (“Accordingly, the ZEDE Legal Framework must be understood not as a departure from international practice but as a domestically bounded variant of it, with Próspera’s autonomy operating within well-defined constitutional and supervisory limits, rather than as independent sovereignty.”).

²³¹ Chaisse-I, ¶¶ 16, 48 y 54 (“These differences show that Próspera’s autonomy is both narrower and more conditional than the leading high-autonomy SEZs, reinforcing its integration within the Honduran constitutional framework rather than representing an unprecedented delegation of sovereignty.”) ¶ 55 (“This table confirms that ZEDE Próspera does not exceed the autonomy or legal insulation of other prominent SEZs.”).

²³² El propio Informe del Profesor Chaisse indica que ZEDE Próspera poseía autoridad para dictar su propia normativa, operar tribunales propios, crear cuerpos de seguridad interna (policía, investigación, persecución penal y sistema penitenciario) y mantener un régimen especial de registro de la propiedad. Chaisse-I, ¶¶ 32, 43.

²³³ Chaisse-I, ¶ 36 (“Honduras’s approach to the ZEDE Regime parallels models in other jurisdictions where zones operate with degrees of autonomy under defined State oversight”).

²³⁴ Professor Emeritus, Chapman University, Fowler School of Law, California, United States (**R-0274-ENG**).

²³⁵ Tom W. Bell, *Common Law Zones: An Illustrated Review*, J. of Special Jurisdiction (2021) (**C-0627**), p. 99; Memorial de Demanda, ¶ 178; Código de Derecho Común de Roatán, de fecha 3 de enero de 2019 (**C-0483**).

²³⁶ Tom W. Bell, *Common Law Zones: An Illustrated Review*, J. of Special Jurisdiction (2021) (**C-0627**), p. 60 (“the DIFC, ADGM, and AIFC are hardly perfect counterparts to ZEDE. The non-Honduran zones do not face the huge task before each ZEDE: Provide the functional equivalent of a super-municipality complete with a resident population, comprehensive legal system, social benefit programs, and the other trappings of government”).

²³⁷ EY, Project Oasis Final Report (Julio 2019) (**C-0322**), p. 61 (énfasis agregado).

²³⁸ EY, Project Oasis Final Report (Julio 2019) (**C-0322**), p. 61.

penal y social de las personas, las ZEDE, en cambio, eran ciudades autónomas con población y jurisdicción integral sobre educación, salud, seguridad pública, sistema penitenciario, medio ambiente y funciones municipales. Los privados que promovían cada ZEDE controlaban la proposición del Secretario Técnico, la designación del consejo normativo y la provisión de servicios públicos: una privatización integral de funciones públicas sin paralelo en ninguna ZEE²³⁹.

- Tercero, a diferencia del DIFC, el ADGM y el AIFC que atan su ordenamiento a la legislación y la jurisprudencia de un Estado extranjero²⁴⁰, las ZEDE no se sometían a la legislación de un tercer Estado²⁴¹. En este sentido, el Sr. Brimen ha reconocido que el sistema legal de ZEDE Próspera no provenía de un país particular sino de una combinación de modelos propuestos por entidades privadas²⁴². El mismo contraste opera respecto de las zonas económicas de Panamá –Panamá-Pacífico y la Zona Libre de Colón–, que operan íntegramente bajo el derecho panameño²⁴³.
- Cuarto, a diferencia de lo que ocurre en el DIFC²⁴⁴, el ADGM²⁴⁵ y el AIFC²⁴⁶, en

²³⁹ Chaisse-I, ¶ 47.

²⁴⁰ Tom W. Bell, *Common Law Zones: An Illustrated Review*, J. of Special Jurisdiction (2021) (C-0627), p. 59 (“The DIFC, ADGM, and AIFC invoked the common law of England (and sometimes also Wales) when building the foundations of their zones’ rules and set up nominally independent courts to interpret those rules.”); Chaisse-I, ¶ 16. El ADGM incluso da efecto inmediato a los cambios de los tribunales ingleses sobre una base que los comentaristas denominan “*evergreen*”, esto es, una dependencia del derecho inglés vigente en cada momento. Tom W. Bell, *Common Law Zones: An Illustrated Review*, J. of Special Jurisdiction (2021) (C-0627), pp. 95-96.

²⁴¹ Tom W. Bell, *Common Law Zones: An Illustrated Review*, J. of Special Jurisdiction (2021) (C-0627), pp. 87-88 (“Though Prospera’s legal system borrows from many sources, at its core runs the Roatan Common Law Code, a name it earned thanks to the many Restatements of the Common Law incorporated into it by reference. In notable contrast to the court opinions and statutes borrowed from foreign sovereigns by the DIFC, ADGM, and AIFC, Prospera’s Roatan Common Law Code thus borrows only from private, non-governmental sources for its laws of contracts, property, and other matters.”); p. 96 (“Because it cites only published Restatements for its common law, Prospera ZEDE definitely does not walk in lockstep with foreign authorities.”).

²⁴² Brimen, Erick, et al., *Creating the First Honduran ZEDE: Lessons in Political Economy, Institutional Design, and Governance Systems*, JOURNAL OF SPECIAL JURISDICTIONS (C-0036), p. 178.

²⁴³ República de Panamá, Ley de Panamá No. 41, por la cual se crea el Área Económica Panamá-Pacífico (C-0210), art. 6. Como reconoce el experto de las Demandantes, las controversias se resuelven ante tribunales panameños, la supervisión judicial permanece bajo la Constitución de Panamá y no existe adopción de un sistema jurídico foráneo. Chaisse-I, ¶ 16 (“In Panama, the Panamá-Pacífico Special Economic Area and the Colón Free Zone, zones combining fiscal and trade autonomy with judicial recourse to Panamanian courts.”).

²⁴⁴ La gobernanza pública del Dubai International Financial Centre (DIFC) se establece en la Ley No. 9 de 2004 del DIFC (C-0212), y según su artículo 3, los órganos rectores del Centre son entidades públicas: la Dubai International Financial Centre Authority, la Dubai Financial Services Authority y la Dispute Resolution Authority. Su artículo 5 asigna al “Presidente” del DIFC – designado por el Emir de Dubái – el poder de aprobar estrategias, legislación, y presupuestos, y según su artículo 7, su presupuesto proviene del gobierno.

²⁴⁵ La Ley No. 4 de 2013 (C-0228) sobre el Abu Dhabi Global Market (ADGM) establece su gobernanza. Según su artículo 4, un Board of Directors gobierna el ADGM y sus miembros son designados por el Príncipe Heredero del Emirato de Abu Dabi.

²⁴⁶ El Estatuto Constitucional del Astana International Financial Centre (AIFC) (C-0233) establece en su artículo 10.1 que el Consejo de Administración del AIFC es un órgano colegiado permanente presidido por el Presidente de la República de Kazajistán. El Gobernador del AIFC es igualmente nombrado y destituido por el presidente de la República de Kazajistán.

la Zona Libre de Colón²⁴⁷, en Panamá-Pacífico²⁴⁸ y Shenzhen²⁴⁹, donde la gobernanza permanece en manos de o vinculada a entidades estatales o funcionarios públicos, en las ZEDE la presunta gobernanza y supervisión se radica en el CAMP y el Secretario Técnico²⁵⁰ organismos sin control democrático y sin mecanismo alguno de rendición de cuentas ante el Estado²⁵¹.

139. En gran medida, estas son también las características que distinguen a las ZEDE de cualquier otro régimen especial implementado previamente en Honduras, ninguno de los cuales era siquiera remotamente comparable a ellas²⁵².

C. LAS DEMANDANTES DESARROLLARON SUS INVERSIONES EN HONDURAS AL MARGEN DEL MARCO JURÍDICO APLICABLE E INCURRIENDO EN MÚLTIPLES IRREGULARIDADES

140. Como se demostrará a continuación, las Demandantes decidieron desarrollar su inversión en un contexto que conocían —o, al menos, debían conocer— y asumieron voluntariamente los riesgos inherentes al proyecto ZEDE. En particular, y como veremos: **(C.1)** las Demandantes realizaron su inversión con pleno conocimiento de la controversia constitucional y política que rodeaba al régimen de las ZEDE, ignorando deliberadamente los riesgos asociados a su inversión; **(C.2)** el relato de las Demandantes sobre las supuestas representaciones del Estado que las habrían inducido a invertir no se ajusta a la realidad; **(C.3)** la creación de ZEDE Próspera estuvo marcada por múltiples irregularidades y por el incumplimiento de los requisitos previstos en el propio Marco Legal de las ZEDE; **(C.4)** la operación de ZEDE Próspera estuvo marcada por reiteradas irregularidades; y, **(C.5)** ante la creciente posibilidad

²⁴⁷ La administración corresponde a una Junta Directiva integrada por funcionarios del Estado, incluidos Ministros, y a un Gerente General nombrado por el Poder Ejecutivo. Chaisse-I, nota al pie N° 98.

²⁴⁸ La Agencia estatal autónoma opera bajo la supervisión del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y de la Contraloría General de la República. Chaisse-I, nota al pie N° 97.

²⁴⁹ La autoridad la ejerce un Comité Provincial que actúa “en nombre del Gobierno Provincial del Pueblo de Guangdong”, órgano integrado en la estructura gubernamental china y sometido al Congreso Nacional del Pueblo. Chaisse-I, nota al pie N° 103.

²⁵⁰ Chaisse-I, ¶ 54 (“*In regulatory matters, ZEDE Próspera’s rulemaking competence is circumscribed by Articles 11 and 12, which require prior approval and continuing oversight by CAMP, unlike DIFC or ADGM, which issue regulations without external oversight and in contrast to ADGM and QFC where local authorities exercise primary lawmaking powers.*”).

²⁵¹ Tom W. Bell, Common Law Zones: An Illustrated Review, J. of Special Jurisdiction (2021) (C-0627), p. 97 (“*It is not as easy to trace the most direct route for Honduran politicians to influence ZEDE because no route can get them there easily. The CAMP, an unelected and self-sustaining body, stands between the rest of the Honduran government and ZEDE Court.*”). Ver Sección II.B.3.

²⁵² Cosenza-I, ¶¶ 20-34.

de una derogación del régimen, procuraron blindar artificialmente su posición mediante un supuesto acuerdo de estabilización que se fabricaron para sí mismas.

1. Las Demandantes realizaron su inversión sabiendo o debiendo saber que el Marco Legal de las ZEDE había suscitado una oposición transversal y permanente y que, incluso, se había propuesto su derogación antes de que realizaran su inversión

141. Las Demandantes sostienen que el Marco Legal de las ZEDE “*enjoyed significant support from Honduras and local communities from inception and over the years*”²⁵³ y que, recién a mediados de 2020, las Demandantes “*became aware of scattered opposition to the ZEDEs from nascent political organizations, but this was limited and was not considered a real cause for concern*”²⁵⁴. Este relato no se sustenta en la realidad y desconoce el rechazo público, notorio, transversal y permanente que ha suscitado el Marco Legal de las ZEDE.
142. En las secciones precedentes se ha demostrado que el Marco Legal de las ZEDE fue objeto de una intensa oposición por parte de la sociedad civil desde el momento mismo de su aprobación²⁵⁵. Esa oposición no cesó tras su controvertida e irregular entrada en vigor. Por el contrario, cada vez que se anunció la posible incorporación de distintas zonas de Honduras al régimen ZEDE, tales iniciativas suscitaron una significativa oposición.
143. El primer antecedente de oposición ciudadana a un proyecto concreto de ZEDE data de junio de 2013. Ese año se informó que, durante las elecciones generales de Honduras a ser celebradas en noviembre, se incluiría una cuarta urna en la localidad de Nueva Suyapa, a fin de someter a consulta de aproximadamente setenta mil habitantes la eventual transformación del sector en una ZEDE con enfoque turístico y religioso²⁵⁶. El presidente del patronato²⁵⁷

²⁵³ Memorial de Demanda, ¶ 230.

²⁵⁴ Memorial de Demanda, ¶ 231.

²⁵⁵ Ver Sección II.B.1. Además, la sociedad civil ya se había opuesto a su antecesor, el Marco Legal de las RED. Ver Sección II.A.2.

²⁵⁶ “Suyapa se perfila como zona de desarrollo”, *El Heraldo* (14 de junio de 2013) (R-0137-SPA).

²⁵⁷ Según la Real Academia Española un patronato es un “Consejo formado por varias personas que ejercen funciones rectoras, asesoras o de vigilancia en una institución.” Ver Real Academia Española, “Patronato”, *Diccionario de la lengua española* (R-0075-SPA).

de Suyapa anunció que los vecinos del sector se opondrían a la realización del plebiscito²⁵⁸. Posteriormente, en noviembre de 2013, a pocos días de las elecciones generales, se reportó que el plebiscito no se llevaría a cabo a raíz de la oposición ciudadana²⁵⁹.

144. Luego, en febrero de 2014, se informó que los municipios de Nacaome, Amapala, San Lorenzo, Goascorán y Alianza, todos ubicados en el Departamento de Valle, en la costa pacífica de Honduras al sur de Tegucigalpa, serían objeto de un estudio de factibilidad para la eventual instalación de una ZEDE²⁶⁰. El 23 de octubre del mismo año comunidades e individuos de todo el sur de Honduras —El Tránsito, Nacaome, Amapala, Zacate Grande, Tegucigalpa, entre otros— cruzaron el Golfo de Fonseca para participar en una marcha en contra del proyecto ZEDE propuesto para la zona²⁶¹. Durante los años siguientes, continuaron los anuncios y la oposición pública de la sociedad civil a la instalación de una ZEDE en estas zonas²⁶², sin embargo, nunca se anunciaron avances concretos²⁶³.
145. Más adelante, en julio de 2016, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas publicó el informe correspondiente a su visita a Honduras, realizada entre el 2 y el 10 de noviembre de 2015, en el que expresó su profunda preocupación por la posible creación de una ZEDE en el río Sico y en la bahía de Trujillo²⁶⁴.

²⁵⁸ “Suyapa se perfila como zona de desarrollo”, *El Heraldo* (14 de junio de 2013) (R-0137-SPA).

²⁵⁹ “En ‘stand by’ consulta de ZEDE en Aldea Suyapa”, *El Heraldo* (16 de noviembre de 2013) (R-0139-SPA).

²⁶⁰ “Valle puede albergar la primera ZEDE en Honduras”, *El Heraldo* (10 de febrero de 2014) (R-0141-SPA).

²⁶¹ “Plans to Develop the Gulf of Fonseca Move Forward While Communities Say No to ZEDE and ‘That Kind’ of Development”, *Aquí Abajo* (28 de octubre de 2014) (R-0149-SPA), pp. 3-5; “Manifestación en Amapala en oposición a las Zede”, *La Prensa* (24 de octubre de 2014) (R-0148-SPA); En septiembre de 2015 se reportaron cortes de caminos por parte de pobladores manifestándose en contra de la instalación de ZEDE en el sector. Ver “Pobladores de Zacate Grande se tomaron carretera exigiendo escrituración de tierras”, *La Tribuna* (1 de septiembre de 2015) (R-0153-SPA).

²⁶² “A pesar de oposición de los pueblos, Presidente va a Corea del Sur a promover ZEDE”, *Criterio.hn* (6 de julio de 2015) (R-0152-SPA).

²⁶³ “Gobierno busca el impulso de las ZEDE en el país”, *El Heraldo* (27 de julio de 2017) (R-0165-SPA).

²⁶⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Honduras*, 33° período de sesiones (21 de julio de 2016) (R-0159-SPA); El riesgo que las ZEDE representaban para los pueblos indígenas y las comunidades afrohondureñas ya había sido advertido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas en sus observaciones finales sobre los informes periódicos primero a quinto de Honduras, emitidas el 13 de marzo de 2014. En ellas, el Comité recomendó al Estado examinar la compatibilidad del Marco Legal de las ZEDE con los instrumentos internacionales de los que Honduras es parte, en particular aquellos relativos a los derechos

El informe señala que estos proyectos afectarían a 24 comunidades garífunas mediante desplazamientos forzosos, incluida la reubicación de aproximadamente 3.500 personas de la comunidad garífuna de Puerto Castilla para la construcción y ampliación de infraestructura destinada a una ZEDE en Trujillo²⁶⁵. Asimismo, da cuenta de la oposición manifestada por dichas comunidades y de la ausencia total de un proceso de consulta previa²⁶⁶. Nuevamente, se trató de un proyecto que no generó verdaderos avances.

146. El año siguiente, en 2017, durante la campaña por las elecciones generales en Honduras, se reactivó la eventual creación de una ZEDE en Amapala²⁶⁷. En esa oportunidad, medios internacionales recogieron testimonios de oposición a la implementación de este régimen en la zona, entre ellos el del alcalde de Amapala, Santos Alberto García, quien criticó que las ZEDE constituían “un espacio dentro de nuestro territorio que ya no va a formar parte de nuestro territorio”²⁶⁸, y el del sacerdote jesuita Ismael Moreno, de la Compañía de Jesús en Honduras, quien sostuvo que “[l]as ZEDE son fundamentalmente la continuidad del enclave bananero”²⁶⁹. Estos ejemplos, así como los otros relatados en los antecedentes acompañados, reflejan la sostenida oposición de la sociedad civil, la que finalmente contribuyó a que el proyecto no llegara a ejecutarse.
147. Ese mismo año, el Banco Interamericano de Desarrollo (“**BID**”) anunció que se encontraba

de los pueblos indígenas y afrodescendientes. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales sobre los informes periódicos primero a quinto de Honduras* (13 de marzo de 2014) (**R-0143-SPA**), ¶ 17.

²⁶⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Honduras*, 33º período de sesiones (21 de julio de 2016) (**R-0159-SPA**), ¶ 56.

²⁶⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Honduras*, 33º período de sesiones (21 de julio de 2016) (**R-0159-SPA**), ¶ 56.

²⁶⁷ “Qué son las ZEDE, los polémicos territorios con los que Honduras quiere convertirse en el Hong Kong de América Latina que marcan las elecciones en el país centroamericano”, *BBC Mundo* (23 de noviembre de 2017) (**R-0172-SPA**).

²⁶⁸ “Qué son las ZEDE, los polémicos territorios con los que Honduras quiere convertirse en el Hong Kong de América Latina que marcan las elecciones en el país centroamericano”, *BBC Mundo* (23 de noviembre de 2017) (**R-0172-SPA**), p. 4; “Honduras y su experimento libertario en el golfo de Fonseca”, *CIPER Chile* (24 de abril de 2017) (**R-0162-SPA**).

²⁶⁹ “Qué son las ZEDE, los polémicos territorios con los que Honduras quiere convertirse en el Hong Kong de América Latina que marcan las elecciones en el país centroamericano”, *BBC Mundo* (23 de noviembre de 2017) (**R-0172-SPA**), p. 11.

evaluando el otorgamiento de un préstamo de US\$ 20 millones a Honduras para financiar la elaboración de estudios técnicos y diseños destinados al establecimiento de ZEDE²⁷⁰. En respuesta, el 25 de agosto de 2017, representantes del Center for International Environmental Law (“CIEL”) y otras instituciones solicitaron a Estados Unidos que no aprobara ni respaldara el préstamo del BID, advirtiendo que las ZEDE establecían una estructura de gobernanza antidemocrática, vulneraban derechos constitucionales y tratados internacionales ratificados por Honduras y que su financiamiento contravenía las políticas operativas del BID²⁷¹. El 15 de noviembre de 2017, la Organización Fraternal Negra de Honduras (“OFRANEH”) envió una carta al presidente del BID en la que advirtió que las ZEDE constituían una amenaza para la supervivencia del pueblo garífuna en Honduras y que se estaban impulsando sin consulta previa, libre e informada, en contravención del Convenio No. 169 de la OIT²⁷². El 15 de diciembre de 2017 el BID respondió esta carta señalando que el proyecto se encontraba en una fase preliminar²⁷³. Hasta donde ha podido averiguar esta Parte, el préstamo finalmente no llegó a ejecutarse.

148. La reactivación del debate en torno a las ZEDE durante las elecciones generales de 2017 también tuvo repercusiones en el ámbito político. Durante su campaña presidencial, Salvador

²⁷⁰ El registro del proyecto No. HO-L1191 ya no está disponible en el sitio web del Banco Interamericano de Desarrollo. Ver Carta de Kelsey Alford-Jones, Lauren Carasik & Karen Spring a Mark Edward & Alex Severens con asunto “*Concerns about HO-L1191: Support to the Creation of Employment and Economic Development Zones (ZEDE)*” (25 de agosto de 2017) (**R-0167-ENG**).

²⁷¹ Carta de Kelsey Alford-Jones, Lauren Carasik & Karen Spring a Mark Edward & Alex Severens con asunto “*Concerns about HO-L1191: Support to the Creation of Employment and Economic Development Zones (ZEDE)*” (25 de agosto de 2017) (**R-0167-ENG**). El 16 de noviembre de 2017 representantes de CIEL presentaron una alerta pública al BID mediante su mecanismo interno reiterando sus objeciones. Center for International Environmental Law, “*EWS Project Alert: IDB Support to Investment Attraction and Job Creation in Honduras (ZEDE)*” (16 de noviembre de 2017) (**R-0169-ENG**), p. 3 (“The fact that communities would have no guaranteed opportunity to elect local representatives at all is a violation of Honduras’s treaty obligations under the American Convention on Human Rights, the International Covenant on Civil and Political Rights (ICCPR) and the International Covenant of Economic, Social, and Cultural Rights. Having ratified the Indigenous and Tribal People’s Convention (ILO 169) and the United Nations Declaration of the Rights of Indigenous Peoples (UNDRIP), Honduras is obligated to consult with indigenous groups whenever consideration is being given to legislative or administrative measures that may affect them directly.”).

²⁷² “OFRANEH envía carta a presidente del BID por las inconultas “ciudades modelo””, *Criterio.hn* (16 de noviembre de 2017) (**R-0170-SPA**).

²⁷³ Carta de Mirna Liévano de Marques a Miriam Miranda con asunto “Respuesta a oficio OFRANEH” (15 de diciembre de 2017) (**R-0174-SPA**).

Nasralla, candidato de la Alianza de Oposición, hizo pública su intención de derogar el Marco Legal de las ZEDE²⁷⁴.

149. Al mismo tiempo que el principal candidato de la oposición anunciaba que derogaría el Marco Legal de las ZEDE, los Sres. Brimen y Delgado —cofundadores de HPI— constituían los vehículos societarios que darían origen a Próspera²⁷⁵, presentaban su proyecto al CAMP²⁷⁶ y adquirirían propiedades en Roatán²⁷⁷.
150. Su conocimiento del riesgo político que enfrentaba el Marco Legal de las ZEDE se confirma al constatar que HPI presentó su solicitud ante el CAMP para constituir ZEDE Próspera el 29 de diciembre de 2017²⁷⁸, apenas doce días después de que el Tribunal Supremo Electoral, en unas cuestionadas elecciones²⁷⁹, declarara electo a Juan Orlando Hernández con una diferencia de solo 1,53% de los votos sobre Salvador Nasralla²⁸⁰. En este contexto, resulta incomprensible la afirmación del Sr. Delgado en cuanto a que la oposición de Xiomara Castro a las ZEDE “fue un cambio abrupto para los inversionistas extranjeros en las ZEDE”²⁸¹. Por el contrario, esa oposición siempre había existido y se había manifestado

²⁷⁴ “Elecciones en Honduras: quién es Salvador Nasralla, ‘El señor de la televisión’ que puede evitar la reelección de Juan Orlando Hernández como presidente”, *BBC Mundo* (27 de noviembre de 2017) (**R-0173-SPA**), p. 6 (“Entre otros puntos, el programa de la alianza incluye la derogación de las que considera ‘leyes económicas nocivas’, incluyendo la de las polémicas Zonas de Empleo y Desarrollo Económico, ZEDE”).

²⁷⁵ Memorial de Demanda, ¶ 125 (“El 28 de agosto de 2017, los Sres. Brimen y Delgado constituyeron Sociedad para el Desarrollo Socioeconómico de Honduras, LLC, que luego pasaría a denominarse Honduras Próspera, Inc.”).

²⁷⁶ Memorial de Demanda, ¶ 127 (“El 22 de septiembre de 2017, HPI le hizo una presentación al CAMP sobre ‘La ciudad de Roatán’”).

²⁷⁷ Memorial de Demanda, ¶ 131 (“En ese mismo período, HPI comenzó a adquirir las propiedades que serían el punto inicial de ZEDE Próspera en Roatán. Como lugar de partida, HPI había identificado terrenos en Pristine Bay, en la costa norte de Roatán, aledaños a la comunidad de Crawfish Rock.”).

²⁷⁸ Memorial de Demanda, ¶ 132; Ver también Paquete de solicitud de ZEDE para: Village of North Bay, una zona para el desarrollo económico y el empleo, de Sociedad para el Desarrollo Socio-Económico de Honduras, LLC (**C-0017**). En el Acta No. 16, de noviembre de 2017, el propio CAMP declaró no haber recibido solicitudes formales entre octubre de 2016 y enero de 2018. CAMP, Acta No. 16 (17 de noviembre de 2017) (**R-0171-SPA**).

²⁷⁹ Organización de los Estados Americanos, Secretaría General, “Statement by the OAS General Secretariat on the Elections in Honduras”, Ref. E-092/17 (17 de diciembre de 2017) (**R-0175-SPA**) (“[T]he electoral process was characterized by irregularities and deficiencies, with very low technical quality and lacking integrity. [...] [T]he narrow difference of votes between the two most voted candidates, make it impossible to determine with the necessary certainty the winner”).

²⁸⁰ “Tribunal Supremo Electoral declara presidente electo de Honduras a Juan Orlando Hernández”, *El Heraldo* (17 de diciembre de 2017) (**R-0176-SPA**).

²⁸¹ Delgado-I, ¶ 49.

concretamente antes de la constitución de Próspera.

151. Como si ello no fuera suficiente, el propio informe que las Demandantes encargaron a la firma internacional EY, resalta que “*ZEDE Legislation is vulnerable and can potentially be an issue if a radical change in the current government happens*”²⁸² e indica que “*politician Salvador Nasralla who obtained the second place in the elections publicly announced being against the ZEDE*”²⁸³.
152. Estos antecedentes dan cuenta de que cuando HPI decidió desarrollar Próspera, el Marco Legal de las ZEDE ya enfrentaba una oposición sostenida y ampliamente conocida por parte de comunidades locales, organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales y actores políticos. Los reiterados intentos fallidos de establecer ZEDE en distintas zonas del país, las advertencias formuladas por organismos nacionales e internacionales y la incorporación de la derogación del régimen al debate electoral de 2017 evidenciaban que su continuidad estaba lejos de ser un hecho asegurado. HPI simplemente no podía razonablemente ignorar el riesgo político y regulatorio inherente a su inversión.

2. Las Demandantes construyen un relato sobre las supuestas representaciones que motivaron su inversión que no se condice con la realidad

153. En su Memorial, las Demandantes construyen una narrativa que pretende ocultar la profunda oposición que las ZEDE generaban en Honduras y presentar su inversión como el resultado de representaciones específicas del Estado que, supuestamente, las habrían llevado a constituir una ZEDE entre 2014 y 2017²⁸⁴. La realidad, no obstante, es otra. Como se verá a continuación, **(2.a)** el Estado de Honduras realizó, como es usual, una campaña general de promoción de inversión extranjera que, si bien incluía las ZEDE, éstas jamás representaron su eje central; y **(2.b)** fueron las Demandantes quienes, por cuenta propia, se acercaron a las entidades hondureñas para indagar sobre posibilidades de inversión en las ZEDE.

²⁸² EY, Project Oasis Final Report (Julio 2019) (C-0322), p. 110.

²⁸³ EY, Project Oasis Final Report (Julio 2019) (C-0322), p. 110.

²⁸⁴ Memorial de Demanda, § II.C.1 y § II.C.2.

a. Honduras no desarrolló una campaña centrada en las ZEDE, sino una política general de atracción de inversión extranjera

154. Entre 2014 y 2017, la República de Honduras promovió el régimen ZEDE como un componente más de una política general de atracción de inversión extranjera concebida para el desarrollo económico del país, dirigida a decenas de países y a cientos de potenciales inversionistas. No hubo una invitación personalizada a las Demandantes, ni una campaña destinada únicamente a las ZEDE.
155. Las Demandantes fundan su relato en el Plan Estratégico de Gobierno 2014-2017, en su versión publicada en 2015, sosteniendo que la atracción de inversión hacia las ZEDE constituía una de las estrategias primordiales del Estado²⁸⁵. Sin embargo, el propio documento desmiente esa lectura. A lo largo de sus más de cincuenta páginas, las ZEDE son mencionadas únicamente en un párrafo y como una medida más entre numerosas iniciativas orientadas a atraer inversión extranjera para mejorar las condiciones de vida de los hondureños²⁸⁶. El mismo Plan, en su versión modificada, confirma que el objetivo del Gabinete Sectorial de Relaciones Internacionales era la atracción de inversión extranjera directa en general, y no una campaña institucional dirigida a las Demandantes o a las ZEDE en específico²⁸⁷.
156. En ejecución de este Plan, Honduras emprendió a partir de 2014 una política general de promoción de la inversión extranjera. Así, en su discurso de septiembre de 2014 ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, el entonces Presidente Juan Orlando Hernández señaló que uno de los pilares fundamentales de su plan de gobierno era “generar oportunidades de inversión” en términos genéricos²⁸⁸. En ese contexto, las ZEDE constituían

²⁸⁵ Memorial de Demanda, ¶ 103; *citando* Plan Estratégico de Gobierno 2014-2017 Presidencia de la República de Honduras (C-0437), p. 42; Plan Estratégico de Gobierno 2014-2017 Presidencia de la República de Honduras (modificado) (2015), (C-0438), p. 31.

²⁸⁶ Plan Estratégico de Gobierno 2014-2017, (C-0437), pp. 42-43. Plan Estratégico de Gobierno 2014-2017 modificado (2015), (C-0438), pp. 30-31.

²⁸⁷ Plan Estratégico de Gobierno 2014-2017 modificado (2015), (C-0438), p. 25.

²⁸⁸ Discurso del presidente de Honduras ante la Asamblea General de la ONU, 24 de septiembre de 2014 (C-0010), p. 1.

apenas una de las diversas iniciativas impulsadas con ese propósito, junto con la implementación del régimen de Alianzas Público-Privadas y el desarrollo de proyectos de infraestructura, como el Corredor Logístico Interoceánico destinado a conectar los océanos Atlántico y Pacífico²⁸⁹. Lejos de “inducir” una inversión concreta en las ZEDE, su invitación fue genérica: “*Les invito a descubrir esta gran oportunidad*”²⁹⁰.

157. El carácter general de esta política se confirma en el Informe Técnico de Rendición de Cuentas de la Secretaría de Desarrollo Económico correspondiente al período 2014-2017²⁹¹. El informe da cuenta de que el fomento de la inversión extranjera, en términos generales, se sustentó en tres programas, denominados: competitividad, pre-inversiones y promoción internacional. Cada uno de estos programas estaba compuesto por actividades, proyectos e iniciativas orientadas a promocionar la inversión extranjera. Las ZEDE eran una más de las iniciativas que se promovieron bajo el programa de promoción internacional²⁹². Además, el propio Informe señala que la atracción de inversión extranjera directa —sustentada en un régimen político estable y transparente— era parte de la misión general del Gobierno, no una gestión dirigida específicamente a las Demandantes o a las ZEDE²⁹³⁻²⁹⁴.
158. Lo mismo ocurre con los viajes realizados por delegaciones hondureñas a Corea del Sur, Japón y Estados Unidos. Uno de los objetivos de estas giras internacionales era la promoción de la inversión extranjera, presentando a las ZEDE como una más entre diversas oportunidades de inversión en Honduras, junto con proyectos de transporte interoceánico,

²⁸⁹ Discurso del presidente de Honduras ante la Asamblea General de la ONU, 24 de septiembre de 2014 (C-0010), p. 3.

²⁹⁰ Discurso del presidente de Honduras ante la Asamblea General de la ONU, 24 de septiembre de 2014 (C-0010), p. 3.

²⁹¹ Secretaría de Desarrollo Económico de Honduras, *Informe Técnico de Rendición de Cuentas* (Diciembre, 2017) (C-0018).

²⁹² Secretaría de Desarrollo Económico de Honduras, *Informe Técnico de Rendición de Cuentas* (Diciembre, 2017) (C-0018), pp. 18-24.

²⁹³ Secretaría de Desarrollo Económico de Honduras, *Informe Técnico de Rendición de Cuentas* (Diciembre, 2017) (C-0018), pp. 21-22.

²⁹⁴ Secretaría de Desarrollo Económico de Honduras, *Informe Técnico de Rendición de Cuentas* (Diciembre, 2017) (C-0018), p. 4.

infraestructura, energía y turismo, entre otros²⁹⁵. Se trataba de misiones de objetivo general, propias de las estrategias de desarrollo económico del país, y no de una gestión orientada a “inducir” la inversión de las Demandantes. De hecho, para entonces, el gobierno de turno no tenía claridad de cómo operarían en concreto las ZEDE, encontrándose a la espera de un estudio de factibilidad de la Agencia de Cooperación Internacional Coreana (“KOICA”)²⁹⁶.

159. De igual manera, en octubre de 2017, Honduras organizó un evento de promoción de su plataforma de inversión a nivel nacional, con empresas de Honduras, Canadá, Estados Unidos, Finlandia, Filipinas, China y Taiwán, en el que las ZEDE se presentaron tan solo como una de las alternativas de inversión, informando los sitios identificados para su desarrollo. La magnitud y diversidad geográfica de esta campaña —extendida a Asia, Norteamérica, Europa y América Latina— confirma su carácter general y desmiente que estuviera dirigida a las Demandantes²⁹⁷.
160. En definitiva, esto demuestra que las ZEDE formaban parte de una política general de promoción de la inversión extranjera. En consecuencia, las Demandantes no pueden sostener que fueron objeto de una invitación personalizada o de representaciones específicamente dirigidas a inducir su inversión.

b. En el año 2014, las Demandantes, por cuenta propia, se acercaron a las entidades hondureñas para indagar sobre las posibilidades de inversión en las ZEDE

161. Las Demandantes sostienen que fue Honduras quien se acercó a los Sres. Brimen y Delgado

²⁹⁵ Redacción E&N. Honduras: Hernández presentará ZEDE en marzo, en Corea del Sur y EE.UU. *Estrategia y Negocios* (21 de enero de 2015) (C-0443), p. 3; “Presidente Hernández tras viaje a EE.UU.: “Fue una gira muy positiva que proyectó una Honduras en un contexto regional””, *El Informativo* (26 de abril de 2015) (C-0444), pp. 1-2; “Marca País- Honduras se expone en Louisiana” *Proceso Digital* (12 de agosto de 2015) (C-0449); “Honduras: Corte Suprema rechaza recurso de inconstitucionalidad contra ZEDE”, *Panam Post* (20 de junio de 2014) (C-0009), p. 3.

²⁹⁶ “Honduras: Hernández presentará ZEDE en marzo, en Corea del Sur y EE.UU”. *Estrategia y Negocios* (21 de enero de 2015) (C-0443), p. 2. En 2016, cuando Honduras comenzó a difundir mayor información sobre las ZEDE a través del sitio web zede.gob.hn, lo hizo mediante una convocatoria pública y abierta, dirigida a cualquier promotor interesado y no específicamente a las Demandantes. Página web oficial de la ZEDE (zede.gob.hn), “Requisitos para ser parte del régimen ZEDE” (capturada vía Wayback Machine, nov. 2016) (C-0451).

²⁹⁷ “Diez empresas tienen interés en erigir las ZEDE”. *El Heraldo* (24 de octubre de 2017) (C-0015), p. 1.

en 2014 para invitarlos personalmente a invertir en las ZEDE ²⁹⁸. Sin embargo, sus propios testimonios desmienten esa versión.

162. El Sr. Brimen declara que desde antes de 2014 participaba en el “*Competitiveness and Enterprise Cities Project*”, enfocado en el desarrollo de *charter cities* como vehículo de crecimiento económico²⁹⁹, y que ese mismo año fundó NeWAY Capital, un fondo dedicado precisamente a financiar ese tipo de proyectos y a perseguir oportunidades en “*prosperity cities*”³⁰⁰. Buscaba exactamente esa clase de oportunidad cuando, según su propio relato, “se enteró” del Marco Legal de las ZEDE al ser contactado por un empresario hondureño: “*In late 2015, I was approached by a Honduran businessman who was seeking to establish a ZEDE and had heard about NeWay’s efforts in Arizona and that we were considering investments in special economic zones internationally*”³⁰¹.
163. El caso del Sr. Delgado es aún más revelador. No llegó a Honduras atraído por las ZEDE, sino por las RED, antecedente directo de las ZEDE que fuera declarado inconstitucional³⁰². Él mismo confirma que en 2012 suscribió un Memorándum de Entendimiento con COALIANZA para desarrollar una RED, experiencia que califica de “decepcionante”³⁰³. Su interés previo demuestra que su participación en las ZEDE fue la continuación de una búsqueda preexistente, y no la respuesta a un llamado novedoso de la República.
164. Fue a partir de las manifestaciones de interés de las propias Demandantes que, entre 2016 y 2017, se sostuvieron reuniones con miembros del CAMP —entidad no representativo de Honduras— para discutir la eventual constitución de una ZEDE en las Islas de la Bahía³⁰⁴. Las Demandantes afirman —sin más sustento que las declaraciones de los Sres. Brimen y

²⁹⁸ Memorial de Demanda, ¶ 115.

²⁹⁹ Brimen-I, ¶¶ 9-11.

³⁰⁰ Brimen-I, ¶ 12.

³⁰¹ Brimen-I, ¶ 14.

³⁰² Ver Sección II.A.2.

³⁰³ Delgado-I, ¶¶ 8-10; Memorándum de Entendimiento entre Grupo de Desarrollos Especiales LLC y COALIANZA, 4 de septiembre de 2012 (C-0457).

³⁰⁴ Brimen-I, ¶¶ 14-19; Delgado-I, ¶ 11-12.

Delgado— que en esas reuniones se les habrían hecho promesas concretas sobre su inversión o sobre una supuesta estabilidad jurídica del Marco Legal de las ZEDE. La documentación del expediente confirma, en cambio, que dichas reuniones tuvieron por objeto resolver las dudas de las Demandantes sobre la constitución de una ZEDE.

165. El propio Sr. Brimen admite que esas supuestas representaciones se basan en meras “impresiones”: afirma que las reuniones le dejaron “una fuerte sensación de confianza” y la impresión de que los funcionarios “*seemed to sincerely believe that the ZEDEs could lift Honduras out of poverty and were committed to making the ZEDE regime work*”³⁰⁵. Claramente, las impresiones personales de un inversionista —hoy demandante—, en base a las expresiones de integrantes de una entidad incompetente como el CAMP, no equivalen a una garantía jurídica ni representación sobre la estabilidad del Marco Legal de las ZEDE.
166. Más aún, las propias manifestaciones del CAMP durante estos intercambios permiten aterrizar las expectativas que las Demandantes dicen haber adquirido en este período. Y es que, respondiendo por escrito a las consultas de Brimen y Delgado, el CAMP expresamente advirtió que no hablaba en nombre del Gobierno de Honduras y que sus respuestas no constituían interpretaciones vinculantes de la Ley ZEDE. Muestra de ello es la comunicación del 11 de marzo de 2017, en virtud de la cual el CAMP clarificó que “[it] cannot speak on behalf of the government of Honduras”³⁰⁶, y que sus respuestas debían “*be considered guidelines or the expectations we have on how those provisions in the ZEDE law should be interpreted*”³⁰⁷. Así, si el propio CAMP manifestó no poder dar una interpretación vinculante de la ley, mal pudo formular promesa alguna sobre la estabilidad jurídica del Marco Legal de las ZEDE.

³⁰⁵ Brimen-I, ¶ 17.

³⁰⁶ CAMP. Letter to Erick Brimen re: ZEDE Law Interpretation Request (11 de marzo de 2017) (C-0459), p. 4.

³⁰⁷ CAMP. Letter to Erick Brimen re: ZEDE Law Interpretation Request (11 de marzo de 2017) (C-0459), p. 1.

167. Lo anterior da cuenta de que el relato de las Demandantes respecto de sus indagaciones en una posible inversión en las ZEDE dista de corresponderse con la realidad. Queda claro que las Demandantes en ningún momento recibieron invitación alguna por parte de una autoridad hondureña competente para constituir una ZEDE en Honduras, y que hasta el mismo CAMP les clarificó no estar actuando en representación del Gobierno de Honduras. De ahí que cualquier representación que las Demandantes dicen haber adquirido en el marco de estas conversaciones no goza de ningún valor.

3. ZEDE Próspera fue creada en abierta contravención de los requisitos establecidos por la legislación hondureña aplicable

168. El tergiversado relato de las Demandantes continúa con el proceso de “creación” de ZEDE Próspera. En su Memorial, presentan su ingreso al régimen ZEDE como una historia lineal de compromisos crecientes, en la que cada paso sería consecuencia natural del anterior, al final de lo cual ZEDE Próspera se habría constituido en cumplimiento de todas las exigencias legales.³⁰⁸ Aquello dista profundamente de la realidad. Como se verá, **(3.a)** el desarrollo de ZEDE Próspera tiene como antecedente el irregular intento del Sr. Delgado de establecer una ZEDE con su compañía Haven Capital; y **(3.b)** la creación de ZEDE Próspera se realizó en abierto incumplimiento de los requisitos establecidos por el Marco Legal de las ZEDE.

a. El desarrollo de ZEDE Próspera tiene como antecedente el fracaso de Haven Capital, compañía del Sr. Delgado, en el establecimiento de una ZEDE

169. La historia de las Demandantes sobre la instalación de ZEDE Próspera comienza con las gestiones realizadas por los Sres. Brimen y Delgado entre 2016 y 2017. Concretamente, las Demandantes se refieren a una solicitud presentada por el Sr. Delgado al CAMP, a través de su compañía Haven Capital, para crear la ZEDE “Haven Américas”. Según indican, dicha solicitud habría sido aprobada por el CAMP en junio de 2016, otorgándose así “una autorización condicional para desarrollar una ZEDE” que supondría la creación de 4.500

³⁰⁸ Memorial de Demanda, § II.C.3(a) y II.C.3(b).

empleos y una inversión de USD 80 millones.³⁰⁹ Lo que las Demandantes omiten, sin embargo, es que este primer intento de ZEDE fracasó estrepitosamente por presentar una serie de irregularidades que frustrarían las exigencias mínimas que le fueron requeridas.

170. *Primero*, y desde ya, “la autorización condicional” a la que hacen referencia las Demandantes ni siquiera fue otorgada por el CAMP —entidad que, como sabemos, es absolutamente incompetente para crear una ZEDE:³¹⁰ fue otorgada por un grupo *ad hoc* de miembros del CAMP, no por la Comisión Permanente³¹¹. Dicho grupo estableció que Haven debía acreditar en el plazo de un año (hasta el 17 de junio de 2017): (i) un cronograma de ejecución del proyecto; y (ii) un recaudo de USD 14 millones para iniciar el desarrollo³¹².
171. Haven, no obstante, no cumplió ninguna de las condiciones. El 30 de junio de 2017, mediante el Acta No. 12, el CAMP declaró formalmente la caducidad de la autorización de Haven “por haber transcurrido más de un año y no haber cumplido con los requisitos señalados en su certificado de incorporación provisional”³¹³. Así, aun antes de iniciar el procedimiento de constitución de ZEDE Próspera, el Sr. Delgado ya había fracasado en su primer intento de establecer una ZEDE.
172. *Segundo*, y a pesar de lo anterior, las Demandantes han sostenido que ZEDE Próspera habría “heredado” el “trabajo” anterior de Haven Capital. Señalan que, el 28 de agosto de 2017 — es decir, dos meses después de declarada la caducidad de Haven Américas— los Sres. Brimen y Delgado constituyeron HPI en Delaware para darle curso a su proyecto de crear ZEDE Próspera.³¹⁴ Al respecto, el Sr. Delgado dice haber “transferido” el trabajo de Haven a Kayros, empresa que, junto con NeWay (del Sr. Brimen), utilizó para constituir HPI,

³⁰⁹ Memorial de Demanda, ¶ 120, en referencia a Delgado-I, ¶¶ 10 y 12.

³¹⁰ Ver Sección II.B.4.

³¹¹ CAMP. Certificado de autorización condicional para la incorporación al régimen ZEDE (Haven Americas) (24 de junio de 2016) (C-0458), p. 1.

³¹² CAMP. Certificado de autorización condicional para la incorporación al régimen ZEDE (Haven Americas) (24 de junio de 2016) (C-0458), p. 1.

³¹³ CAMP, Acta No. 12 (30 de junio de 2017) (R-0164-SPA), p. 2.

³¹⁴ Memorial de Demanda, ¶ 125; Delgado-I, ¶ 22.

afirmando que “*Kayros contributed the intellectual property covering my prior work, including the land negotiations, conditional approvals, and relationships*”³¹⁵. Ni él ni el Memorial explican cómo pudieron transferirse “aprobaciones condicionales” que ya habían caducado: Haven había perdido su autorización y no poseía derecho alguno bajo el régimen ZEDE. El Memorial, sencillamente, nada dice al respecto.

173. HPI surgió, entonces, como una empresa nueva y sin autorizaciones previas, con la estructura de capitalización que las propias Demandantes describen: NeWay, entidad del Sr. Brimen, aportó USD 1.250.000 a cambio del 68%; Kayros, entidad del Sr. Delgado, aportó USD 250.000 en efectivo más propiedad intelectual valorada en USD 285.715 a cambio del 29%³¹⁶; y el tercer socio fundador, Tristán Monterroso, pastor y organizador comunitario en Roatán, recibió el 3%³¹⁷ —quien luego sería designado Secretario Técnico de ZEDE Próspera³¹⁸.
174. El 15 de diciembre de 2017, HPI realizó su primera y única adquisición inmobiliaria en Honduras, a través de Brimont Investments S.A.: una parcela de 4.717 acres en Crawfish Rock, Roatán, por USD 225.000³¹⁹. Fue en estas condiciones bajo las que Demandantes se dirigirían nuevamente al CAMP y buscarían crear ZEDE Próspera en completa desconsideración a los requisitos establecidos en el Marco Legal de las ZEDE.

b. Las Demandantes no cumplieron los requisitos legales para establecer ZEDE Próspera

175. La narrativa de las Demandantes continúa con lo que denominan la “certificación [de] la constitución” de ZEDE Próspera.³²⁰ Las Demandantes centran su relato en sus interacciones

³¹⁵ Delgado-I, ¶ 22.

³¹⁶ Sociedad para el Desarrollo Socioeconómico de Honduras, LLC. Limited Liability Company Operating Agreement (30 de junio de 2018) (C-0019), p. 54; Delgado-I, ¶ 22.

³¹⁷ Sociedad para el Desarrollo Socioeconómico de Honduras, LLC. Limited Liability Company Operating Agreement (30 de junio de 2018) (C-0019), p. 54; Delgado-I, ¶ 22.

³¹⁸ Ver Sección II.C.4.a.

³¹⁹ Escritura de compraventa de 4.717 acres por Brimont Investments S.A. a Loma de Obos S.A., 15 de diciembre de 2017 (C-0463), pp. 1-9.

³²⁰ Memorial de Demanda, § II.C.3(b).

con el CAMP, entidad que habría aceptado la creación de su proyecto de conformidad con el documento “Requerimientos para formar parte del régimen de ZEDE” del 14 de noviembre de 2016³²¹. Como se puede notar, el relato presentado por las Demandantes dista fundamentalmente de lo que el Marco Legal de las ZEDE exigía para la creación de una ZEDE. Lo cierto es que las Demandantes jamás cumplieron con los requisitos necesarios para crear ZEDE Próspera de conformidad con la legislación hondureña.

176. *Primero*, según se constató anteriormente³²², el artículo 329 de la Constitución de Honduras disponía que la creación de las ZEDE era una atribución exclusiva del Congreso Nacional por mayoría calificada de sus miembros. Lo mismo era reiterado por la Ley Orgánica de las ZEDE en su artículo 38, especificando la necesidad de contar con un decreto legislativo del Congreso, independientemente de la densidad poblacional de la zona.³²³ En efecto, de conformidad con lo perentoriamente exigido por la legislación aplicable, la creación de ZEDE Próspera debió haberse aprobado por dos terceras partes del Congreso Nacional.
177. Es un hecho incontrovertido que las Demandantes jamás obtuvieron tal aprobación. Ninguna de las gestiones referidas por las Demandantes relativas a la creación de Próspera —la elaboración de un estudio de factibilidad, la realización de un plan maestro, y la presentación de dichos documentos al CAMP—³²⁴ está siquiera encaminada a obtenerla. La razón es evidente: las Demandantes tenían plena consciencia de que no tenían forma alguna de que su proyecto obtuviera dicha aprobación. Como vimos, la oposición social y política estuvo siempre presente, incluso antes de su instalación, lo cual no hizo más que crecer a medida que su proyecto ganó mayor visibilidad.³²⁵ Sabían, en efecto, que ZEDE Próspera no sobreviviría a la deliberación del Congreso, incumpliendo así la única salvaguarda

³²¹ Memorial de Demanda, ¶ 129, en relación a *Requerimientos para formar parte del régimen de ZEDE*, ZEDE (14 de noviembre de 2016) (C-0451).

³²² Ver Sección II.B.4

³²³ Ver Sección II.B.4.

³²⁴ Memorial de Demanda, ¶¶ 132-135.

³²⁵ Ver Sección II.C.1.

democrática concebida por el Marco Legal de las ZEDE.

178. Enfrentadas a esta dificultad, en sus escritos las Demandantes intentan sortear lo anterior sosteniendo que, en realidad, el Congreso Nacional sí habría intervenido en la aprobación de ZEDE Próspera a través de la promulgación del Decreto No. 120-2013, esto es, la Ley Orgánica de las ZEDE. Indican que, en virtud del artículo 39 de dicha normativa, se estableció que “las zonas con baja densidad poblacional de los municipios ubicados en los Departamentos contiguos al Golfo de Fonseca y al Mar Caribe” quedaban “sujetas al presente régimen [ZEDE]”³²⁶. En su opinión, el Congreso Nacional habría ejercido sus poderes de conformidad con el artículo 329 de la Constitución, permitiendo que se establecieran proyectos ZEDE en los municipios contiguos al Golfo de Fonseca y al Mar Caribe —tales como Roatán y La Ceiba, donde Próspera opera *de facto*—, sin que fuera necesario obtener aprobación legislativa adicional³²⁷.
179. Nuevamente, la interpretación de las Demandantes contradice el sentido literal del Marco Legal de las ZEDE. El hecho de que en virtud del artículo 39 de la Ley Orgánica de las ZEDE se “declaren sujetos” al régimen ZEDE a los municipios de baja densidad poblacional de ciertos departamentos, no excluía la necesidad de que cada ZEDE debía ser aprobada por el Congreso en particular. Así, el acto de “declarar sujetas” —que supuestamente habría realizado el Congreso al aprobar el artículo 39 en cuestión— era distinto al acto de “crear” una ZEDE. De ahí que el artículo 329 constitucional dispusiera coherentemente que “la creación de una zona sujeta a un régimen especial sea atribución exclusiva del Congreso

³²⁶ Ley de ZEDE, art. 39 (C-0006).

³²⁷ Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 43. *Ver* también Memorial de Demanda, ¶ 70 (“[...] *Creación*. En consonancia con la Constitución, la Ley de ZEDE establece que el Congreso podrá crear ZEDE en zonas tanto de baja como de alta densidad de población y que las zonas indicadas quedan declaradas sujetas al régimen de ZEDE sin necesidad de votación en el Congreso. Específicamente, el artículo 39 sujeta inmediatamente al régimen de ZEDE las zonas con baja densidad poblacional de los municipios contiguos al Golfo de Fonseca y el Mar Caribe [...].”); Cosenza-I, ¶ 68 (“En línea con lo anterior, mediante el artículo 39 el Congreso Nacional declaró directamente sujetas al Régimen ZEDE las zonas de baja densidad poblacional de los municipios ubicados en departamentos contiguos [...]. El artículo 39 de la Ley Orgánica operó, así, como acto del propio Congreso Nacional de afectación de dichas zonas al Régimen ZEDE, sin necesidad de un nuevo decreto legislativo.”).

Nacional”.³²⁸

180. Asimismo, la interpretación de las Demandantes tampoco encuentra asidero en la historia legislativa. En ese sentido, vuelve a ser clarificadora la intervención del Sr. Ebal Jaír Díaz, quien deja meridianamente claro que, al aprobar la Ley Orgánica de las ZEDE, los parlamentarios **no** estaban creando ninguna ZEDE en particular: aquello sería un acto legislativo eventual, futuro e independiente:

El Abogado Ebal Jaír Díaz, Asesor del Congreso Nacional manifestó: Gracias Señor Presidente, efectivamente el Artículo 294 dice que el territorio nacional se divide en departamentos, municipios [...] Si **en adelante el Congreso Nacional desea autorizar la creación de un distrito agroforestal** por ejemplo, ahí estaríamos abarcando la extensión de varios municipios [...] **no olvidemos que esta es una Ley Orgánica que establece los parámetros generales**, entonces poner ese tipo de elementos podría ser contraproducente **en el futuro cuando ya se creen los [r]égimenes [e]speciales, en este momento no se está creando ninguno** simplemente las reglas generales bajo las que van a funcionar estas [ZEDE], muchas gracias³²⁹.

181. Lo descrito previamente despeja cualquier tipo de obscuridad normativa. Es claro que al aprobar la Ley Orgánica de las ZEDE, el Congreso Nacional no estaba abdicando —ni tampoco podría haberlo hecho— su facultad de aprobar por mayoría calificada de sus miembros la creación de ninguna ZEDE, ni mucho menos delegándola al CAMP. Cualquier lectura en contrario no es más que una grosera tergiversación de lo que disponía el artículo 329 de la Constitución.
182. *Segundo*, incluso asumiendo que el artículo 39 de la Ley Orgánica eximía a las zonas ubicadas en los municipios de los departamentos contiguos al Golfo de Fonseca y Mar Caribe de ser aprobadas por el Congreso Nacional, ZEDE Próspera habría incumplido de igual manera lo exigido por el Marco Legal.
183. Como vimos, el artículo 39 de la Ley Orgánica de las ZEDE declaraba “sujetas al régimen

³²⁸ Constitución de Honduras, 1982, con enmiendas hasta 2013, de fecha 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 329.

³²⁹ Congreso Nacional, Acta No. 24 (10 de junio de 2013) (R-0136-SPA), pp. 216-217.

ZEDE las zonas con baja densidad poblacional de los municipios ubicados en los Departamentos contiguos al Golfo de Fonseca y al Mar Caribe”³³⁰. Sin embargo, la misma norma establecía que el “Instituto Nacional de Estadística (INE) debía emitir un listado de las zonas con baja densidad poblacional ubicadas dentro de estos Departamentos”³³¹. De lo anterior se desprende que no cualquier terreno situado en dichos departamentos calificaba automáticamente para ser una ZEDE: solo aplicaba para aquellos que el INE determinara como zonas de baja densidad poblacional en el listado respectivo.

184. Dicho listado, sin embargo, *nunca* fue elaborado por el INE. A la fecha, no se ha demostrado la existencia del listado que el INE debía emitir conforme expresamente lo requería el artículo 39 de la Ley Orgánica de las ZEDE. Más aún, ninguno de los más de 800 documentos anexos a su Memorial permite sostener que las Demandantes hayan siquiera presentado una solicitud formal dirigida al INE encaminada a obtener el listado o dictamen de densidad poblacional requerido. La propia “aprobación” de la ZEDE Próspera no contiene mención alguna a la identificación de una zona de baja densidad poblacional, pese a tratarse de un requisito ineludible³³². En esas circunstancias, ZEDE Próspera no podría haberse eximido de ser aprobada por una mayoría calificada del Congreso Nacional, cuestión que las Demandantes nunca cumplieron ni intentaron cumplir.
185. En suma, las Demandantes no cumplieron con los requisitos establecidos por el Marco Legal de las ZEDE para la constitución de ZEDE Próspera. El Congreso Nacional jamás aprobó su creación, violentándose así lo exigido por el artículo 329 de la Constitución. La única “aprobación” obtenida por las Demandantes fue emitida por el CAMP, entidad no

³³⁰ Ley de ZEDE (C-0006), art. 39.

³³¹ Ley de ZEDE (C-0006), art. 39.

³³² CAMP, Acta No. 17 (29 de diciembre de 2017) (C-0464). El único documento emitido por el INE que las Demandantes aportan es un dictamen del INE del 31 de agosto de 2015 que se limita a definir el concepto de baja densidad poblacional. No obstante, que exista una definición no confirma que la ZEDE Próspera se ubique en tal zona: el documento no menciona a las Demandantes, ni a Roatán, ni a Village of North Bay ni a Próspera. Ver Instituto Nacional de Estadística, Dictamen (31 de agosto de 2015) (C-0664) (“En aplicabilidad a este concepto, de acuerdo al Censo Nacional de Población y Vivienda 2013, realizado por el Instituto Nacional de Estadística (INE), todas las zonas rurales inferiores al promedio del 35.0 habitantes por kilómetro cuadrado, se consideraran zonas de baja densidad poblacional.”).

representativa del Estado de Honduras que usurpó las funciones del Congreso Nacional.

4. Aun habiéndose constituido en abierta contravención al Marco Legal de las ZEDE, Próspera operó en Honduras incurriendo en múltiples irregularidades, conflictos de interés, violaciones a la normativa legal e ignorando las advertencias de sus propios asesores

186. Sin perjuicio de que la creación de ZEDE Próspera se realizó en completa contravención de los requisitos establecidos en el artículo 329 de la Constitución, así como el artículo 38 de la Ley Orgánica de las ZEDE, las Demandantes continuaron con sus operaciones.
187. En su Memorial, las Demandantes construyen la narrativa de un negocio prometedor, cimentado en supuestos compromisos y manifestaciones expresas de representantes de la República³³³, y presentan bajo esa luz todas las actuaciones desplegadas para el inicio de operaciones de ZEDE Próspera³³⁴. Lo que omiten es que esas operaciones estuvieron rodeadas de irregularidades, insalvables conflictos de interés y claras violaciones a las protecciones legales de las comunidades de la zona y del medio ambiente.
188. Como se verá a continuación, **(4.a)** el Secretario Técnico designado para ZEDE Próspera tenía intereses directos en el proyecto y una estrecha relación con el Sr. Brimen; **(4.b)** la reforma a los Estatutos de ZEDE Próspera se realizó en aprovechamiento de la crisis financiera del CAMP; **(4.c)** ZEDE Próspera operó en Roatán en violación a las protecciones ambientales y de derechos humanos; y, en definitiva, **(4.d)** ZEDE Próspera actuó ignorando las advertencias de sus propios asesores, lo cual finalmente impidió materializar inversiones reales en Próspera.

a. El Secretario Técnico designado para ZEDE Próspera tenía intereses directos en el proyecto y una estrecha relación con el Sr. Brimen

189. El 27 de junio de 2018, HPI nominó al Sr. Tristán Monterroso como Secretario Técnico de ZEDE Próspera³³⁵. Conforme a la Ley ZEDE, el Secretario Técnico es el funcionario

³³³ Memorial de Demanda, ¶¶ 101-113.

³³⁴ Memorial de Demanda, § II.C.3.

³³⁵ CAMP, Acta No. 24 (21 de mayo de 2018 - 4 de julio de 2018) (R-0179-SPA).

ejecutivo de mayor rango y representante legal de la ZEDE, encargado, entre otras funciones, de supervisar el cumplimiento del Marco Legal de las ZEDE y de suscribir acuerdos de estabilidad jurídica³³⁶. Una persona tan estrechamente vinculada a las Demandantes no era idónea para ese cargo.

190. Las Demandantes sostienen que el Sr. Monterroso era idóneo por ser “*a native of Roatán, where he was also a pastor with strong ties to the community*” y, según el Sr. Brimen, “*an honorable person*”³³⁷. Añaden que, para preservar su neutralidad pese a su participación minoritaria en HPI, “*Mr. Monterroso agreed to place his minority shareholding in HPI in a blind trust*”³³⁸. No aportan prueba alguna de ese fideicomiso, más allá del testimonio del Sr. Brimen, ni explican cómo un “*blind trust*” garantizaría objetividad: aunque el Sr. Monterroso no accediera a los movimientos de su participación, conservaba un interés personal en su rendimiento, lo que lo tornaba inidóneo para el cargo.
191. A ello se suma la estrecha relación entre el Sr. Monterroso y el Sr. Brimen, que las Demandantes minimizan descaradamente. El Memorial lo describe como un simple conocido de infancia, pero omite que cursaron la secundaria hasta 2002 en Virginia, EE.UU.³³⁹, y a que el propio Sr. Brimen (nacido Erick Briceño) lo describió, en el anuario de graduación de 2002, como **un hermano**:

Erick Briceño Marquez: [...] Parting Words: [...] Tristan, **what can I say, you are like a brother to me, you were here when I needed you the most and I will never forget that,** it has been an honor working with you for the past three years. I’m proud of you! No te pierdas, estudia duro y haz lo mejor que puedas y llegarás a (*sic*) la cima del mundo (si Dios quiere). I’ll miss you!³⁴⁰

192. Pese a sus evidentes conflictos de interés, el CAMP nombró al Sr. Monterroso Secretario Técnico de ZEDE Próspera el 4 de julio de 2018, fecha en que también se aprobaron los

³³⁶ Ley de ZEDE (C-0006), art. 12.

³³⁷ Memorial de Demanda, ¶ 142.

³³⁸ Brimen-I, ¶ 44.

³³⁹ Anuario Hargrave Military Academy (2002) (R-0084-SPA), pp. 22, 26.

³⁴⁰ Anuario Hargrave Military Academy (2002) (R-0084-SPA), pp. 138-139.

estatutos y regulaciones de la ZEDE³⁴¹. Ese nombramiento fue orquestado por el propio Sr. Brimen, quien lo propuso para el cargo en junio de 2018³⁴².

193. Bajo ese claro conflicto de interés, y según tendremos ocasión de ver, el Sr. Monterroso adelantó actuaciones cuestionables, como la suscripción del supuesto Acuerdo de Estabilidad Jurídica (el “AEJPI”).

b. La reforma a los Estatutos de ZEDE Próspera amplió sustancialmente su marco de gobernanza, aprovechando la crisis financiera del CAMP

194. Las Demandantes alegan que en agosto de 2019 Honduras y el CAMP también apoyaron la reforma de los estatutos de ZEDE Próspera (“Estatutos Reformados”) y el cambio de nombre de “Village of North Bay” a “Próspera”³⁴³. Omiten, nuevamente, que desde inicios de 2019 el CAMP atravesaba una crisis financiera que llevó incluso a la suspensión de salarios y le impidió supervisar (si es que alguna vez hubo voluntad de hacer aquello) a las ZEDE, circunstancia decisiva dada la magnitud de la reforma³⁴⁴.
195. El Memorial tampoco menciona que la reforma no fue un ajuste menor, sino una reformulación completa del marco de gobernanza de ZEDE Próspera, que amplió sustancialmente las atribuciones de sus órganos privados y estableció un régimen incompatible con las garantías de derechos humanos³⁴⁵. Tramitada en pleno debilitamiento del CAMP —y, por ende, bajo una supervisión cuanto menos deficiente—, la reforma permitió incorporar disposiciones arbitrarias como las que siguen.
196. *Primero*, los Estatutos Reformados concentraron el poder institucional en el “*Promoter and Organizer*” —esto es, HPI—³⁴⁶, al facultarlo para designar por sí solo la mitad de los

³⁴¹ CAMP, Acta No. 25 (4 de julio de 2018 - 16 de agosto de 2018) (R-0180-SPA); CAMP, Acta No. 26 (16 de agosto de 2018 - 26 de septiembre de 2018) (R-0181-SPA), p. 236.

³⁴² Memorial de Demanda, ¶ 142.

³⁴³ Memorial de Demanda, ¶¶ 165-167.

³⁴⁴ CAMP, Acta No. 30 (31 de diciembre de 2018 – 31 de enero de 2019) (R-0183-SPA).

³⁴⁵ Estatutos Modificados y Reformulados (Charter & Bylaws) de ZEDE Próspera, (CLA-0005).

³⁴⁶ Estatutos Modificados y Reformulados (Charter & Bylaws) de ZEDE Próspera, (CLA-0005), art. 1.02(15).

miembros del Consejo de Próspera, en desmedro de toda gobernanza democrática³⁴⁷. Así lo confirmaba el artículo 2.02, que asignaba el voto de los propietarios a razón de *un voto por metro cuadrado*, lo que concentraba el poder en HPI, mayor propietario de tierra y árbitro de quiénes accedían a Próspera³⁴⁸.

197. *Segundo*, aunque los Estatutos Reformados preveían un *ombudsman* de derechos humanos, su constitución quedaba sujeta a múltiples condiciones, como que la ZEDE alcanzara mil residentes personas naturales³⁴⁹.
198. *Tercero*, y de manera especialmente grave, los Estatutos Reformados autorizaron a Próspera a establecer y controlar en exclusiva sus propias entidades de seguridad —“*police, criminal investigation bodies, intelligence services, criminal prosecution, and penitentiary system*”—³⁵⁰, y subordinaron la actuación de la fuerza pública hondureña a un acuerdo exclusivo con Próspera³⁵¹.
199. En claro atentado contra la soberanía, la facultaron para ejercer funciones de policía, justicia y aplicación de la ley y regular actividades “*both within and outside its boundaries*”³⁵² por razones de salud y seguridad, llegando incluso a restringir la libertad de expresión al prohibir todo acto de apoyo a la derogación o enmienda de los artículos 294, 303 o 329 de la Constitución o de la Ley Orgánica de las ZEDE “*in any manner that is intended to diminish the public policy autonomy of Próspera from any Non-Próspera Governing Body*”³⁵³.
200. Las Demandantes aprovecharon, pues, la crisis del CAMP para reformar sus Estatutos e incorporar atribuciones contrarias a la soberanía territorial de Honduras y a derechos

³⁴⁷ Estatutos Modificados y Reformulados (Charter & Bylaws) de ZEDE Próspera, (CLA-0005), arts. 1.02(15) y 3.08(1).

³⁴⁸ Estatutos Modificados y Reformulados (Charter & Bylaws) de ZEDE Próspera, (CLA-0005), art. 6.02.

³⁴⁹ Estatutos Modificados y Reformulados (Charter & Bylaws) de ZEDE Próspera, (CLA-0005), art. 9.03 (1).

³⁵⁰ Estatutos Modificados y Reformulados (Charter & Bylaws) de ZEDE Próspera, (CLA-0005), arts. 10.01 y 10.02.

³⁵¹ Estatutos Modificados y Reformulados (Charter & Bylaws) de ZEDE Próspera, (CLA-0005), art. 10.02.

³⁵² Estatutos Modificados y Reformulados (Charter & Bylaws) de ZEDE Próspera, (CLA-0005), art. 2.04(10)-(11).

³⁵³ Estatutos Modificados y Reformulados (Charter & Bylaws) de ZEDE Próspera, (CLA-0005), art. 12.01(2)(c)(iii)(V).

humanos básicos, como la libertad de expresión.

c. ZEDE Próspera operó en Roatán en violación de las protecciones ambientales y de derechos humanos de las comunidades, las cuales gozan de una protección reforzada

201. Las Demandantes ofrecen una narrativa idealizada de su relación con las comunidades locales, en especial con Crawfish Rock, presentando a Próspera como salvadora de una comunidad supuestamente abandonada por el Estado³⁵⁴.
202. Esa narrativa omite una actuación ampliamente documentada por organismos internacionales, organizaciones de derechos humanos y medios nacionales e internacionales, que evidencia que la instalación y operación de ZEDE Próspera provocaron graves afectaciones ambientales, violaciones a los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes, e intimidación y división social.
203. Como se demuestra a continuación, ZEDE Próspera presentó irregularidades desde su constitución en Roatán y afectó gravemente la zona: **(c.i)** se instaló en un área ecológicamente sensible y legalmente protegida; **(c.ii)** causó daños medioambientales; y **(c.iii)** vulneró el derecho a la consulta previa de la comunidad de Crawfish Rock.

i. ZEDE Próspera se instaló en una zona ecológicamente sensible y bajo protección legal

204. Crawfish Rock, ubicada al norte de la isla de Roatán, en las Islas de la Bahía, está rodeada por arrecifes que integran el Sistema Arrecifal Mesoamericano —el segundo más grande del mundo, que se extiende de México a Honduras y alberga más de 60 tipos de coral y más de 500 especies de peces³⁵⁵. Cuenta, además, con más de diez hectáreas de manglar que constituyen la primera línea de defensa frente a la sedimentación de los arrecifes, atenúan el oleaje y reducen los riesgos de inundación y erosión costera.
205. Por su importancia ecológica, la zona está clasificada como completamente restringida por

³⁵⁴ Memorial de Demanda, ¶¶ 16-17, 198-199.

³⁵⁵ Western Caribbean. Coral Reef Alliance (R-0078-SPA).

la Ley Especial de las Áreas Protegidas de las Islas de la Bahía. Su artículo 4, numeral 2, inciso B, dispone que en esas áreas “*será restringida completamente la intervención humana, exceptuando aquellas actividades relacionadas con la investigación científica y la educación ambiental*”³⁵⁶ de modo que no se permite ocupación humana, creación de lotes acuáticos ni explotación comercial. Las Demandantes ignoraron por completo esta protección, tanto en las conversaciones iniciales como en sus Reportes de Progreso de Desarrollo.

206. El propio Tribunal Superior de Cuentas (“TSC”) ya había subrayado la necesidad de proteger los manglares de Crawfish Rock y evitar talas y acondicionamientos abusivos, dado su interés científico y paisajístico, a propósito de un proyecto ecológico en Pristine Bay³⁵⁷, contiguo al de las Demandantes. El TSC concluyó que la gestión ambiental de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (“SERNA”) en Roatán había sido “inadecuada e insuficiente” y que la falta de recursos de vigilancia permitió que tanto el Estado como el sector privado actuaran “al margen de la ley, generando presión ambiental en los ecosistemas”³⁵⁸.

ii. ZEDE Próspera ha causado graves afectaciones medioambientales en la zona

207. Las obras de construcción de Próspera han sido denunciadas por la Alternativa de Reivindicación Comunitaria y Ambientalista de Honduras (“ARCAH”) por ubicarse a escasos metros del arrecife de coral³⁵⁹.

³⁵⁶ Ley Especial de las áreas protegidas de las Islas de la Bahía (Decreto No. 75-2010) (26 de julio de 2010) (R-0094-SPA), art. 4, numeral 2, inciso B.

³⁵⁷ Tribunal Superior de Cuentas de Honduras, Informe No. 006-2012-DARNA-SERNA-A, Auditoría de Gestión Ambiental sobre el Saneamiento Ambiental de la Isla de Roatán, Islas de la Bahía (2012) (R-0099-SPA), pp. 27-29.

³⁵⁸ Tribunal Superior de Cuentas de Honduras, Informe No. 006-2012-DARNA-SERNA-A, Auditoría de Gestión Ambiental sobre el Saneamiento Ambiental de la Isla de Roatán, Islas de la Bahía (2012) (R-0099-SPA), p. 45.

³⁵⁹ “ARCAH denuncia daños extremos al bosque de Roatán por parte de Próspera”, *Criterio.hn* (13 de octubre de 2022) (R-0240-SPA). Véase también “Honduras: Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) y sus impactos en los derechos humanos”, *Business and Human Rights Resource Centre* (30 de septiembre de 2024) (R-0256-SPA).

208. La líder comunitaria de Crawfish Rock, Venessa Cárdenas, ha declarado que la deforestación masiva ejecutada por Próspera destruyó los bosques que retenían el agua de lluvia y provocó, por primera vez en más de cien años, inundaciones en la comunidad; que la fauna perdió su hábitat; que el lodo de la remoción de tierra llegó al mar y afectó los arrecifes y la vida marina de la que depende la comunidad; y que la tala aumentó el calor y enfermedades como el dengue³⁶⁰.
209. La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (“**SERNA**”) informó que no existe registro de licencia ambiental para el proyecto *Duna Residences*³⁶¹. Ante ello, el actual Secretario Técnico de Próspera, Jorge Colindres, exhibió un “permiso ambiental” emitido por la propia ZEDE, invocando el artículo 329 de la Constitución³⁶². Es decir, Próspera se otorgó su propia licencia ambiental, sin intervención de las autoridades estatales y desconociendo la legislación que protegía la zona.
210. Según el análisis del CESPAD, Próspera ha operado en total impunidad ambiental, pues la Ley Orgánica de las ZEDE le permitía dictar sus propios marcos regulatorios —incluidos los ambientales— y, así, eludir la legislación ambiental nacional³⁶³.

iii. ZEDE Próspera vulneró los derechos humanos de la comunidad de Crawfish Rock

211. Aunque las Demandantes afirman a lo largo del Memorial que contaban con el apoyo de las comunidades³⁶⁴, en el expediente no obra prueba alguna de consultas formales en Crawfish Rock.
212. A mediados de 2018, HPI tuvo acercamientos con alcaldes de la zona que distan de un apoyo

³⁶⁰ Declaraciones de Luisa Connor ante la CIDH (15 de noviembre de 2024) (**R-0257-SPA**). Véase también Declaraciones de Venessa Cárdenas ante la CIDH (15 de noviembre de 2024) (**R-0258-SPA**).

³⁶¹ “SERNA no extendió permiso ambiental a Duna Residences en ZEDE Próspera”, *Criterio.hn* (26 de agosto de 2023) (**R-0248-SPA**), p. 2.

³⁶² “SERNA no extendió permiso ambiental a Duna Residences en ZEDE Próspera”, *Criterio.hn* (26 de agosto de 2023) (**R-0248-SPA**), p. 3.

³⁶³ CESPAD. “Zonas de empleo y desarrollo económico (ZEDE): el caso Crawfish-Roatán Próspera” (13 de octubre de 2021) (**R-0226-SPA**), pp. 50-51; CESPAD. “Sin estar en el debate político, avanza conflictividad ambiental por la ZEDE en Crawfish Rock, Roatán” (8 de noviembre de 2023) (**R-0251-SPA**).

³⁶⁴ Memorial de Demanda, ¶¶ 155-158.

irrestringido. En agosto de 2018, el alcalde de La Ceiba, Jerry Sabio, escribió al Sr. Brimen ofreciendo apoyo e invitándolo a desarrollar una ZEDE en el Puerto de Satuyé³⁶⁵; a inicios de 2019, el alcalde de Roatán envió una carta de apoyo³⁶⁶, seguida en abril por otra del gobernador de Islas de la Bahía³⁶⁷. Las Demandantes presentan estos gestos como “*a multi-level State effort to welcome the investment*” que las habría llevado a confiar en ese supuesto respaldo estatal³⁶⁸.

213. El contenido de esas comunicaciones tampoco respalda tal afirmación: ninguna vino acompañada de acuerdos formales, asignaciones presupuestarias ni compromisos de infraestructura, sino que fueron meras invitaciones de líderes municipales a conocer posibles lugares de inversión³⁶⁹.
214. Las Demandantes alegan, además, haber recibido el apoyo de la comunidad de Crawfish Rock en esos primeros acercamientos e incluso haber realizado consultas, [REDACTED] [REDACTED]. Sin embargo, no aportan prueba de tales consultas distintas del testimonio del Sr. Brimen [REDACTED] [REDACTED], lo que confirma que el supuesto apoyo comunitario no fue como lo describen y que su ingreso a la zona no se coordinó con las comunidades relevantes.
215. La comunidad de Crawfish Rock está compuesta mayoritariamente por personas afrodescendientes de habla inglesa, cuyos antepasados fueron llevados a las Islas de la Bahía entre los siglos XVIII y XIX. En 1859, mediante el Tratado Wyke-Cruz, Honduras se

³⁶⁵ Memorial de Demanda, ¶ 156; Carta del Alcalde de La Ceiba a Erick Brimen (14 de agosto de 2018) (C-0020).

³⁶⁶ Memorial de Demanda, ¶ 157; Carta del Alcalde de Roatán a Erick Brimen (22 de marzo de 2019) (C-0024).

³⁶⁷ Memorial de Demanda, ¶ 158; Carta del Gobernador de las Islas de la Bahía a Erick Brimen (1 de abril de 2019) (C-0025).

³⁶⁸ Memorial de Demanda, ¶ 155.

³⁶⁹ Véase Carta del Alcalde de La Ceiba a Erick Brimen (14 de agosto de 2018) (C-0020); Carta del Alcalde de Roatán a Erick Brimen (22 de marzo de 2019) (C-0024); Carta del Gobernador de las Islas de la Bahía a Erick Brimen (1 de abril de 2019) (C-0025).

³⁷⁰ Memorial de Demanda, ¶¶ 159-160; ver también [REDACTED] Brimen-I, ¶ 56.

³⁷¹ Brimen-I, ¶ 56; [REDACTED].

comprometió con Gran Bretaña a respetar la propiedad de los habitantes de las islas y a no cederlas a ningún otro Estado. Esta obligación internacional, vigente por más de un siglo antes de la creación de las ZEDE, es especialmente relevante frente a la instalación de Próspera en ese territorio³⁷².

216. Por lo mismo, Crawfish Rock goza de múltiples niveles de protección³⁷³. En particular, la Ley de Propiedad (Decreto 82-2004) reconoce “*el derecho que los pueblos indígenas y afrohondureños tienen sobre las tierras que tradicionalmente poseen*” y exige titularlas colectivamente a favor de las comunidades³⁷⁴.
217. En el plano internacional, Crawfish Rock está amparada, como pueblo afrodescendiente, por el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Honduras en 1996, cuyos artículos 6 y 7 consagran el derecho a la consulta previa, libre e informada sobre toda medida legislativa o administrativa que afecte sus tierras, territorios y recursos³⁷⁵. Conforme a los artículos 16 a 19 de la Constitución³⁷⁶, este Convenio tiene rango supralegal, por encima de cualquier otra norma, incluido todo el Marco Legal de las ZEDE.
218. Además, en dos ocasiones, la Corte IDH ha impuesto a Honduras obligaciones vinculantes en materia de consulta previa y territorios ancestrales de los pueblos indígenas y tribales³⁷⁷. Diversos organismos internacionales han expresado su preocupación por las potenciales violaciones de derechos humanos derivadas de ZEDE Próspera. El 8 de junio de 2021, el Sistema de Naciones Unidas en Honduras advirtió que “*las ZEDE podrían suponer serios*

³⁷² Tratado Wyke-Cruz entre el Reino Unido y la República de Honduras (28 de noviembre de 1859) (**R-0074-SPA**).

³⁷³ Ver por ejemplo, Constitución de Honduras, 1982, con enmiendas hasta 2013, de fecha 20 de marzo de 2013 (**C-0004**), art. 346.

³⁷⁴ Ley de la Propiedad (Decreto No. 82-2004) (2004) (**R-0086-SPA**), art. 93.

³⁷⁵ Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (entrada en vigor) (5 de septiembre de 1991) (**RLA-0137-SPA**), arts. 6 y 7.

³⁷⁶ Constitución de Honduras, 1982, con enmiendas hasta 2013, de fecha 20 de marzo de 2013 (**C-0004**), arts. 16 a 19.

³⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*, Sentencia (8 de octubre de 2015) (**R-0154-SPA**), ¶¶ 100-104.

riesgos para la garantía de los derechos humanos por parte del Estado de Honduras”³⁷⁸

señalando, entre otros motivos, la alta densidad de población indígena y afrodescendiente en las zonas afectadas, la falta de consulta previa, la desprotección del derecho a la tierra, la desregulación y posible privatización de servicios públicos y la afectación desproporcionada a las comunidades afrodescendientes³⁷⁹. La OIT, por su parte, ha iniciado una investigación sobre las ZEDE por la persecución y el asesinato de líderes indígenas y afrodescendientes que se oponen al proyecto³⁸⁰.

219. Pese a este robusto marco de protección, la instalación de ZEDE Próspera se realizó sin consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas y afrodescendientes afectadas. El Memorial no alega haber realizado proceso alguno de consulta conforme al Convenio 169 de la OIT, en violación directa de derechos internacionalmente reconocidos.
220. ZEDE Próspera también vulneró otros derechos fundamentales de la comunidad, como el derecho al agua. Las Demandantes afirman haber suministrado agua potable a Crawfish Rock como parte de sus esfuerzos de desarrollo social³⁸¹, pero la realidad documentada es otra. Según denuncias públicas y testimonios de sus habitantes, Próspera se apropió de la reserva de agua de la comunidad y desvió la vertiente subterránea que la abastecía. Antes los vecinos se surtían de un pozo comunitario a un costo razonable; tras la intervención de Próspera, debieron pagar a la propia empresa por un recurso que siempre les perteneció³⁸².
221. Los habitantes que se han manifestado contra ZEDE Próspera han sido amenazados, amedrentados e incluso víctimas de atentados. La Organización Fraternal Negra Hondureña

³⁷⁸ Naciones Unidas en Honduras, *Comunicado de Prensa: Las ZEDE podrían suponer serios riesgos para la garantía de los derechos humanos por parte del Estado de Honduras* (8 de junio de 2021) (**R-0022-SPA**).

³⁷⁹ Naciones Unidas en Honduras, *Comunicado de Prensa: Las ZEDE podrían suponer serios riesgos para la garantía de los derechos humanos por parte del Estado de Honduras* (8 de junio de 2021) (**R-0022-SPA**).

³⁸⁰ “Honduras: Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) y sus impactos en los derechos humanos”, Business and Human Rights Resource Centre (30 de septiembre de 2024) (**R-0256-SPA**).

³⁸¹ Memorial de Demanda, ¶ 17; Brimen-I, ¶ 52.

³⁸² “Crawfish Rock: entre el abandono del gobierno y la amenaza de expropiación por instalación de ZEDE”, *Criterio.hn* (6 de noviembre de 2020) (**R-0202-SPA**), pp. 12-14. Véase también Declaraciones de Venessa Cárdenas ante la CIDH (15 de noviembre de 2024) (**R-0258-SPA**) (28:51-29:40); Declaraciones de Luisa Connor ante la CIDH (15 de noviembre de 2024), (**R-0257-SPA**) (09:56-13:09).

(OFRANEH) denunció que enviados de Próspera “*aterrorizan a Crawfish Rock*”, denuncia reiterada por la líder comunitaria Luisa Connor de la comunidad de Crawfish Rock³⁸³. Se amenazó a residentes con expropiar sus tierras si no apoyaban el proyecto, y varios temieron perderlas tras aparecer partes de Crawfish Rock en los planos de etapas posteriores publicados en el sitio web de Próspera. En 2023, la líder comunitaria Venessa Cárdenas fue atacada y gravemente herida por sicarios durante una reunión convocada para denunciar violaciones de derechos humanos³⁸⁴. OFRANEH denuncia que varios líderes de las comunidades garífunas han sufrido persecución, amenazas e intimidación por personas vinculadas a las ZEDE³⁸⁵.

222.

d. Las Demandantes ignoraron los riesgos advertidos por el Informe de EY de 2019 y, asimismo, no lograron materializar inversiones reales en ZEDE Próspera.

223. Fue también durante este proceso que EY entregó a las Demandantes, en julio de 2019, su informe final del “Project Oasis”, para evaluar el modelo de negocio y la potencial expansión a la ZEDE³⁸⁷. Las Demandantes invocan reiteradamente ese estudio para confirmar la viabilidad del proyecto —el supuesto “Shenzhen del Caribe”—³⁸⁸, pero una lectura completa revela que EY identificó con claridad los riesgos políticos y legales que amenazaban al régimen ZEDE y la expansión a La Ceiba, los cuales fueron ignorados por las Demandantes.

³⁸³ “Enviados de Próspera aterrorizan a Crawfish Rock: Ofrañeh”, *Reportar Sin Miedo* (9 de diciembre de 2023) (R-0252-SPA), p. 2; Declaraciones de Luisa Connor ante la CIDH (15 de noviembre de 2024), (R-0257-SPA), (1:06:02-1:07:07).

³⁸⁴ “Enviados de Próspera aterrorizan a Crawfish Rock: Ofrañeh”, *Reportar Sin Miedo* (9 de diciembre de 2023) (R-0252-SPA); Véase también “ZEDE Próspera expande su territorio en Roatán pese a fallo de inconstitucionalidad”, *Criterio.hn* (21 de mayo de 2026) (R-0272-SPA); “ZEDE Próspera, el proyecto anarcocapitalista que se ha adueñado sigilosamente del 3% de isla en el caribe hondureño”, *Criterio.hn* (9 de agosto de 2023) (R-0246-SPA).

³⁸⁵ “Enviados de Próspera aterrorizan a Crawfish Rock: Ofrañeh”, *Reportar Sin Miedo* (9 de diciembre de 2023) (R-0252-SPA), p. 7.

³⁸⁶ Memorial de Demanda, ¶ 17; [REDACTED].

³⁸⁷ Informe Final “Project Oasis” de EY (Ernst & Young) (julio de 2019) (C-0322).

³⁸⁸ Memorial de Demanda, ¶ 169; NeWAY, Roatán-La Ceiba como el Hong Kong-Shenzhen del Caribe, (C-0470), pp. 1-4.

224. En efecto, EY advirtió que Honduras no era “políticamente estable” y constituía un “régimen híbrido”³⁸⁹, y calificó el Marco Legal de las ZEDE como una legislación “vulnerable” que “puede potencialmente ser un problema si un cambio radical en el gobierno actual ocurre”³⁹⁰. Por ello, insistió en asegurar protección legal por más de 30 años para “mantenerse por delante de la inestabilidad política” y en sostener “conversaciones con todos los miembros de los partidos políticos”³⁹¹.
225. Pese a estos claros riesgos, durante 2019 las Demandantes se dedicaron a contactar potenciales inversionistas, gestiones que el Memorial presenta como prueba de un proyecto en auge que atraía “*world-class investors*” y generaba “*expressions of interest from dozens of companies around the world*”³⁹². La realidad es muy distinta.
226. El examen de los propios documentos aportados como prueba de ese “interés global” muestra que los supuestos compromisos de los “*world-class investors*” eran, en rigor, cartas de interés y memorandos de entendimiento expresamente no vinculantes, que no generaban obligación alguna y que jamás se tradujeron en inversiones reales.
227. Así, el 4 de febrero de 2019 el Sr. Delgado firmó una carta de interés con Hover Racing Grand Prix para organizar una carrera de drones tripulados en Roatán, que el Memorial exhibe como actividad de desarrollo de negocios³⁹³. El propio documento aclara que es “*a non-binding invitation to engage in further good faith negotiations towards final and binding joint venture agreement*”³⁹⁴. La carrera nunca se realizó.
228. Igualmente, el 13 de marzo de 2019 las Demandantes suscribieron un Memorando de Entendimiento con Allied Global Services, que presentan como un compromiso de inversión

³⁸⁹ Informe Final "Project Oasis" de EY (Ernst & Young) (julio de 2019) (C-0322), pp. 51, 73-75.

³⁹⁰ Informe Final "Project Oasis" de EY (Ernst & Young) (julio de 2019) (C-0322), p. 110.

³⁹¹ Informe Final "Project Oasis" de EY (Ernst & Young) (julio de 2019) (C-0322), p. 110.

³⁹² Memorial de Demanda, ¶ 190.

³⁹³ Memorial de Demanda, ¶ 193.

³⁹⁴ Carta de Interés entre NeWAY (a través de HPI) y Hover Racing Championship (4 de febrero de 2019) (C-0498), p. 2.

de USD 5 millones y 1.000 empleos. El documento revela, en cambio, un compromiso no vinculante, condicionado a que Allied Global determinara la viabilidad comercial en 90 días³⁹⁵. Las Demandantes no acreditan que esa inversión se materializara.

229. Otro caso ocurre con el plan de negocios de diciembre de 2019 para el Próspera Medical Center, en asociación con CEMESA, descrito como una potencial inversión cercana a USD 15 millones. La evidencia se reduce a una presentación comercial de 27 páginas con proyecciones de mercado, modelos arquitectónicos y estimaciones financieras, sin compromiso de financiamiento alguno —ni de CEMESA ni de terceros—³⁹⁶.
230. Las Demandantes invocan también el contrato de septiembre de 2020 con Jacobs Engineering para servicios de operaciones urbanas y gestión de instalaciones en el Puerto de Satuyé³⁹⁷, a la que califican de “socio clave”³⁹⁸. Omiten que Jacobs no fue un inversionista, sino un contratista remunerado por un servicio profesional, sin intención acreditada de aportar capital propio³⁹⁹.
231. En suma, a lo largo de 2019 y 2020 las Demandantes acumularon documentos no vinculantes para explorar negocios en la ZEDE, sin que ninguno derivara en inversiones reales de terceros⁴⁰⁰.
232. Ante la ausencia de compromisos de capital real a gran escala, el Memorial recurre a cuatro empresas que habrían “iniciado operaciones” en la ZEDE entre 2019 y 2021 como muestra de su prosperidad⁴⁰¹.

³⁹⁵ Memorando de Entendimiento entre NeWAY (a través de HPI) y Allied Global Services (13 de marzo de 2019) (C-0499), p. 2.

³⁹⁶ Honduras Próspera, Próspera Medical Center (C-0503), p. 4.

³⁹⁷ Jacobs Engineering, Propuesta para Servicios de Operación de Ciudad y Gestión de Instalaciones – Fase de Inicio (actualizada al 4 de septiembre de 2020) (C-0493).

³⁹⁸ Memorial de Demanda, ¶ 184.

³⁹⁹ Port of Satuyé Nearshoring Hub, Plan Maestro de Infraestructura 2022 (C-0540), p. 4; Murcott, ¶¶ 15-17.

⁴⁰⁰ Véase, por ejemplo, Carta de Interés entre NeWAY (a través de HPI) y Greenergize Energy (C-0500), p. 3; Carta de Interés de Marriott International (C-0336), p. 1; Memorando de Entendimiento Exploratorio entre HPI y Samboro S.A. (C-0501), pp. 1-2; Memorando de Entendimiento entre HPI y Adaptive Medical Systems Inc. (C-0502).

⁴⁰¹ Memorial de Demanda, ¶ 196.

233. La primera, Circular Factory —descrita por las Demandantes como una empresa de “*micro-factories specialized in computational technologies and advanced manufacturing*”—⁴⁰², figuraba aún “en desarrollo” según el propio Reporte de Progreso de Desarrollo de 2022⁴⁰³. El Sr. Brimen reconoce que, tras inaugurarse en 2023, “*has been unable to operate fully*” y que “*HPI has been purchasing its output (e.g., cabins for hotel inventory) to keep it afloat*”⁴⁰⁴. La principal empresa atraída a la ZEDE ha operado, pues, como un subsidio interno de HPI.
234. Los otros dos ejemplos, Aerialoop y Relay Human Cloud, tampoco acreditan inversión alguna. El Memorial se limita a mencionarlas, sin dato alguno sobre el volumen de sus operaciones, su número de empleados, sus ingresos o el capital invertido⁴⁰⁵.
235. Las únicas empresas con actividad autónoma demostrada serían Higher Ground Education y Beta Building. La primera inauguró la escuela Guidepost Montessori Roatán, cuya primera clase, en 2021, atendió a apenas seis niños, dato que ni siquiera consta en el Reporte de Progreso de Desarrollo de 2022. Un resultado menor para un proyecto tan ambicioso⁴⁰⁶.
236. Por su parte, Beta Building concluyó en febrero de 2021, una obra que ofrece espacio de oficinas y coworking para hasta 75 empleados⁴⁰⁷. Aunque tangible, es un logro modesto tras más de tres años de operaciones, que contrasta radicalmente con las proyecciones multimillonarias presentadas a los inversionistas y en los informes de EY.
237. Finalmente, las Demandantes exhiben como logro relevante la conceptualización del Roatán International Financial Center (“**RIFC**”), bajo el liderazgo del Sr. Shah⁴⁰⁸. Conviene precisar, sin embargo, que su creación formal fue posterior a la firma del supuesto AEJPI —

⁴⁰² Memorial de Demanda, ¶ 196.

⁴⁰³ Próspera, Progreso de Desarrollo de Próspera (C-0320), p. 14.

⁴⁰⁴ Brimen-I, ¶ 106.

⁴⁰⁵ Memorial de Demanda, ¶ 196.

⁴⁰⁶ Memorial de Demanda, ¶ 196.

⁴⁰⁷ Próspera, Progreso de Desarrollo de Próspera (C-0320), p. 1.

⁴⁰⁸ Memorial de Demanda, ¶¶ 219-222; Shah, ¶¶ 14-27.

cuya validez y cuyos conflictos de interés se cuestionan más abajo— y coincidió con la grave crisis financiera del CAMP.

238. Las Demandantes aluden asimismo al proyecto inmobiliario “Project Oasis II”, supuestamente validado por un segundo informe de EY del 2 de junio de 2020⁴⁰⁹. Citándolo selectivamente, sostienen que EY “confirmó” que uno de los principales generadores de valor era el negocio inmobiliario, en particular las “oportunidades de negocio derivadas de la apreciación de la tierra”⁴¹⁰. Su lectura integral desmiente tal “validación”: documenta un proyecto sin plan de negocios, sin estados financieros auditados, en etapa preoperativa y con perspectivas inmobiliarias meramente especulativas, por las razones que siguen.
239. *Primero*, el informe constató el estado del proyecto a julio de 2020 —más de dos años después de la creación de la ZEDE— y calificó la calidad de la información disponible como “*media*”: (i) ninguna entidad emitía estados financieros auditados; (ii) no se aportaron conciliaciones bancarias; (iii) no se entregaron los estados financieros de las subsidiarias de HPI; y (iv) faltaban detalles sobre las cuentas por cobrar y pagar intercompañías⁴¹¹. EY constató, además, que el proyecto carecía de un plan de negocios completo y recomendó a HPI elaborarlo, y que los estados financieros de HPI reflejaban pérdidas millonarias entre 2018 y 2019, con ingresos mínimos, muy lejos del potencial multimillonario que invoca el Memorial⁴¹².
240. *Segundo*, y contra lo que afirman las Demandantes⁴¹³, EY solo identificó tres líneas potenciales de generación de valor inmobiliario, sin describirlas como negocios existentes. De hecho, el único desarrollo concretado a esa fecha eran los terrenos de Brimont Investments en Roatán (53,5 acres en Crawfish Rock) y un MOU pendiente para adquirir el

⁴⁰⁹ Memorial de Demanda, ¶¶ 180-183, 190; Informe EY, Project Oasis II: Fase I, Informe Final (2 de julio de 2020) (C-0492).

⁴¹⁰ Memorial de Demanda, ¶¶ 182-183.

⁴¹¹ Informe EY, Project Oasis II: Fase I, Informe Final (2 de julio de 2020) (C-0492), pp. 5, 39-40.

⁴¹² Informe EY, Project Oasis II: Fase I, Informe Final (2 de julio de 2020) (C-0492), p. 44.

⁴¹³ Memorial de Demanda, ¶¶ 182-183.

“Puerto de Satuyé” en La Ceiba, respecto del cual EY advirtió que (i) el arrendamiento aún no se había firmado; (ii) no existía título completo sobre las Parcelas 2 y 3; y (iii) la Parcela 4 estaba en litigio⁴¹⁴.

241. Las propias declaraciones de las Demandantes confirman el fracaso de esos proyectos inmobiliarios. El Sr. Delgado admite que Banco Atlántida *rechazó* el préstamo para financiar las Duna Residences, que de las tres torres proyectadas *solo se construyó una* y que HPI debió financiar el 100% de los costos, y no el 20% previsto⁴¹⁵. Lo mismo sucedió con *Leaf Residences*, que prometía vivienda de bajo costo a trabajadores hondureños y fue abandonado y desmantelado⁴¹⁶. El proyecto *Beyabu*, presentado como un desarrollo de lujo de Zaha Hadid Architects, figura en el propio informe de progreso como “*planned for groundbreaking in 2023*”⁴¹⁷, sin que se haya acreditado su materialización.
242. En este contexto de riesgos reales, de meras intenciones sin inversión y de empresas sin operación significativa, las Demandantes demoraron su expansión a La Ceiba y solo adquirieron su primera parcela allí el 29 de marzo de 2021⁴¹⁸, casi dos años después del estudio de EY y casi tres después del primer contacto del alcalde de La Ceiba. Como en Crawfish Rock, no realizaron estudios de impacto comunitario, consultas con la población ni acuerdos con las autoridades municipales, lo que revela sus verdaderas expectativas sobre el autodenominado “Shenzhen del Caribe”.

5. Ante una eventual derogación del Marco Legal de las ZEDE, las Demandantes fabricaron el denominado AEJPI de manera fraudulenta

243. El 9 de marzo de 2021, HPI y el entonces Secretario Técnico de ZEDE Próspera, el Sr. Monterroso —quien a su vez era dueño de parte de HPI—, suscribieron el denominado

⁴¹⁴ Informe EY, Project Oasis II: Fase I, Informe Final (2 de julio de 2020) (C-0492), pp. 10, 24.

⁴¹⁵ Delgado, ¶ 57.

⁴¹⁶ Delgado, ¶ 57.

⁴¹⁷ Próspera, Progreso de Desarrollo de Próspera (C-0320), p. 22.

⁴¹⁸ Certificado de Registro e Incorporación de Parcelas a ZEDE Próspera (29 de marzo de 2021) (C-0331).

AEJPI⁴¹⁹, el cual fue posteriormente modificado mediante enmienda del 18 de noviembre de 2021, que, entre otros cambios, elevó las indemnizaciones pactadas de USD 45 millones a USD 150 millones⁴²⁰.

244. En su Memorial, las Demandantes presentan este instrumento como un acuerdo legítimo entre HPI, supuesto inversionista cubierto por el DR-CAFTA y el Estado hondureño, que habría reforzado sus expectativas legítimas sobre la estabilidad del Marco Legal de las ZEDE⁴²¹. La realidad es otra. El llamado AEJPI no fue sino el producto de la relación personal y transaccional entre las dos personas que lo negociaron y firmaron, los Sres. Brimen y Monterroso, lo que impide considerarlo un acuerdo válido, celebrado en condiciones de independencia y buena fe. Como vimos,⁴²² la cercanía entre ambos era absoluta:⁴²³ eran al mismo tiempo amigos de la infancia⁴²⁴ y —más importante— socios de HPI⁴²⁵.
245. Más aún, la evidencia demuestra que Monterroso actuó como apoderado de Brimen en la adquisición de terrenos a nombre de Brimont Investments, sociedad utilizada por Brimen para sus inversiones inmobiliarias en Honduras⁴²⁶. Es decir, la misma persona que, como Secretario Técnico, según las Demandantes, representaba al Estado en la supervisión y regulación de ZEDE Próspera, era, simultáneamente, mandatario personal de Brimen para la compra de bienes raíces vinculados al proyecto. Semejante conflicto de interés bastaría, por sí solo, para invalidar cualquier acto celebrado por Monterroso en representación de

⁴¹⁹ Acuerdo de Estabilidad Jurídica y Protección al Inversionista entre Honduras Próspera y la República de Honduras (9 de marzo de 2021) (CLA-0006).

⁴²⁰ Modificación al Acuerdo de Estabilidad Jurídica suscrito entre el Representante Legal de ZEDE Próspera y HPI (18 de noviembre de 2021) (CLA-0007).

⁴²¹ Memorial de Demanda, ¶ 209.

⁴²² Ver Sección II.C.4.a.

⁴²³ Brimen-I, ¶¶ 30, 44; véase también Delgado, ¶ 22.

⁴²⁴ Brimen-I, ¶¶ 28, 74; véase también Delgado, ¶ 20.

⁴²⁵ Memorial de Demanda, ¶ 142; Brimen-I, ¶ 74. Las Demandantes no han aportado prueba de dicho fideicomiso ni aclarado sus condiciones; en cualquier caso, su sola existencia no eliminaba el interés económico de Monterroso, quien permaneció como beneficiario final de su participación y, por lo tanto, conservó un interés directo en la prosperidad comercial de ZEDE Próspera.

⁴²⁶ Registro de Título Incorporado a la ZEDE (Johnson Building 1) (19 de enero de 2022) (C-0270), p. 2; Registro de Título Incorporado a la ZEDE (Crawfish Rock 2) (31 de enero de 2020) (C-0255), p. 95.

Honduras frente a HPI. En definitiva, al situar en dicho cargo a su amigo de la infancia, accionista de su empresa y apoderado personal, Brimen se aseguró de que quien debía supervisar a Próspera y negociar en nombre del Estado fuera, en realidad, un miembro de su propio círculo íntimo.

246. A ello se suma que, a pesar de los límites impuestos por el Reglamento de la Ley para la Promoción y Protección de las Inversiones para que el Estado celebre contratos de estabilidad jurídica⁴²⁷, pretendiendo que el AEJPI sea uno de dichos contratos (aunque celebrado por alguien sin ningún tipo de autoridad para representar a Honduras), las Demandantes aspiraron a congelar el marco legal hondureño más allá de la estabilización de impuestos directos, por un plazo mayor a 15 años y sin constancia de ser solicitado ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Inversiones ni de haber obtenido su aprobación y la del Congreso.
247. También debe tenerse en cuenta que el CAMP, la entidad supervisora de las actuaciones del Secretario Técnico, desde inicios de 2019, enfrentaba una crisis que llevó incluso a suspender el pago de los salarios de sus miembros⁴²⁸. En ese contexto de parálisis, Monterroso operó durante un período prolongado prácticamente sin supervisión.
248. Tras la firma del AEJPI, la dependencia financiera del CAMP respecto de Próspera se formalizó de manera aún más explícita. Mediante la Resolución §5-1-169-0-0-0-1 del 23 de marzo de 2022, el Secretario Técnico y el Consejo de Fideicomisarios de Próspera reestructuraron la financiación anual del CAMP, elevando la contribución de Próspera de USD 200.000 a USD 441.000 anuales.⁴²⁹ La propia Resolución reconoce que “ZEDE Próspera carece de ingresos fiscales suficientes” y autoriza a North Bay GSP Inc. —

⁴²⁷ Reglamento de la Ley para la Promoción y Protección de las Inversiones (Acuerdo Ejecutivo No. 22-DGTC-2014) (2014) (**R-0140-SPA**), art. 28.

⁴²⁸ CAMP, Acta No. 30 (31 de diciembre de 2018 – 31 de enero de 2019) (**R-0183-SPA**).

⁴²⁹ Resolución de Próspera ZEDE §5-1-169-0-0-0-1, “Resolución de Próspera Reestructuración de la financiación anual del CAMP” (23 de marzo de 2022) (**R-0233-SPA**), p. 14

Proveedor General de Servicios de HPI— a transferir los fondos como gasto reembolsable.⁴³⁰ Fue suscrita por el Sr. Brimen, como Secretario del Consejo; el Sr. Delgado, como Fideicomisario; y el Sr. Monterroso, como Secretario Técnico.⁴³¹ Peor aún, la Adenda al Acuerdo de Financiación canalizaba todos los fondos a través de un fideicomiso controlado por Próspera, sujetando al CAMP a condiciones de desembolso y transparencia impuestas por las propias Demandantes. Así, la entidad llamada a fiscalizar ZEDE Próspera quedó financiada y condicionada por la entidad que debía supervisar, de modo que, al firmarse el AEJPI, no existió supervisión independiente alguna sobre la actuación de Monterroso⁴³².

249. Además, el propio contenido del AEJPI confirma que no fue el fruto de una negociación entre partes independientes. *Primero*, fija un plazo de vigencia mínimo hasta el 15 de enero de 2064, esto es, superior a 40 años⁴³³. *Segundo*, contempla cláusulas de indemnización que, tras la enmienda de noviembre de 2021, ascienden a USD 150 millones, quince veces la inversión de apenas USD 10 millones que HPI declaró al suscribirlo. Resulta inverosímil que, en una negociación neutral con un Estado independiente, un inversionista obtuviera una indemnización fija quince veces superior a su propia inversión declarada.⁴³⁴ *Tercero*, incorpora una cláusula de sometimiento al arbitraje CIADI que buscaba una vía directa al arbitraje de inversión, con montos de indemnización predeterminados e independiente incluso de las protecciones del Tratado. Todo ello revela una estrategia deliberada de las Demandantes: un entramado de instrumentos, todos suscritos por Monterroso, para blindar

⁴³⁰ Resolución de Próspera ZEDE §5-1-169-0-0-1, “Resolución de Próspera Reestructuración de la financiación anual del CAMP” (23 de marzo de 2022) (**R-0233-SPA**), p. 11.

⁴³¹ Resolución de Próspera ZEDE §5-1-169-0-0-1, “Resolución de Próspera Reestructuración de la financiación anual del CAMP” (23 de marzo de 2022) (**R-0233-SPA**), pp. 4-8.

⁴³² Resolución de Próspera ZEDE §5-1-169-0-0-1, “Resolución de Próspera Reestructuración de la financiación anual del CAMP” (23 de marzo de 2022) (**R-0233-SPA**), p. 18 (Anexo A del Acuerdo de Financiación del CAMP).

⁴³³ Acuerdo de Estabilidad Jurídica y Protección al Inversionista entre Honduras Próspera y la República de Honduras (9 de marzo de 2021) (**CLA-0006**).

⁴³⁴ Acuerdo de Estabilidad Jurídica y Protección al Inversionista entre Honduras Próspera y la República de Honduras (9 de marzo de 2021) (**CLA-0006**); Modificación al Acuerdo de Estabilidad Jurídica suscrito entre el Representante Legal de ZEDE Próspera y HPI (18 de noviembre de 2021) (**CLA-0007**).

fraudulentamente su inversión frente a cualquier decisión soberana de Honduras.

250. El AEJPI no puede entenderse, pues, como un acuerdo celebrado entre Honduras y las Demandantes en condiciones de independencia. Del lado supuestamente estatal, fue negociado y firmado por quien: (i) era amigo íntimo de la infancia del principal promotor de Próspera; (ii) era accionista de HPI; (iii) actuaba como apoderado personal de Brimen para la compra de terrenos vinculados al proyecto; y (iv) operaba bajo la supervisión nominal de una entidad —el CAMP— financieramente paralizada y patrocinada por HPI. No se trató de una negociación entre partes con intereses contrapuestos, sino de un acto de *autocontratación*, en el que una misma persona actuó a la vez como inversionista y como supuesto representante del Estado. Estas circunstancias no configuran irregularidades menores ni deficiencias procesales subsanables, sino un vicio estructural que afecta la legitimidad misma del AEJPI como instrumento atribuible a la República.
251. Además, el momento de suscripción del AEJPI revela que no fue concebido como una genuina protección de la inversión, sino como un mecanismo para asegurar una reclamación arbitral. HPI suscribió el AEJPI inicial el 9 de marzo de 2021 ante la ausencia de inversiones materializadas en ZEDE Próspera, en un escenario de creciente oposición política y comunitaria, y de parálisis global por el COVID-19. Asimismo, apenas diez días antes de la elección del 28 de noviembre de 2021, mediante la enmienda del 18 de noviembre, las Demandantes triplicaron la indemnización pactada e incorporaron condiciones aún más favorables a su posición⁴³⁵.

D. EL SISTEMÁTICO RECHAZO SOCIAL Y LOS MÚLTIPLES VICIOS DE ORIGEN DEL MARCO LEGAL DE LAS ZEDE LLEVARON FINALMENTE A SU DEROGACIÓN

252. Las Demandantes buscan construir un relato según el cual la derogación y declaración de inconstitucionalidad del Marco Legal de las ZEDE habrían sido hechos repentinos,

⁴³⁵ Modificación al Acuerdo de Estabilidad Jurídica suscrito entre el Representante Legal de ZEDE Próspera y HPI (CLA-0007).

supuestamente desencadenados por la llegada de Xiomara Castro al poder en enero de 2022 y por la voluntad de dicho gobierno de eliminar dicho régimen a cualquier costo⁴³⁶.

253. Sin embargo, los hechos dan cuenta de una realidad completamente distinta. La oposición a las ZEDE surgió desde la instauración de su marco legal en 2013, **(D.1)** se consolidó con el rechazo de la sociedad civil y de diversas instituciones antes de las elecciones de 2021 y **(D.2)** culminó con su derogación unánime por el Congreso en 2022. Posteriormente, **(D.3)** la Corte Suprema confirmó la inconstitucionalidad del régimen, lo que dio lugar a **(D.4)** la adopción de medidas destinadas a restablecer el orden constitucional.

1. La articulación de la sociedad civil en torno a la derogación del Marco Legal de las ZEDE

254. Según se expuso precedentemente, el Marco Legal de las ZEDE había sido objeto de una extendida oposición por parte de la sociedad civil⁴³⁷. Sin embargo, al no haberse implementado efectivamente ningún proyecto durante los primeros años, y al haber permanecido mayormente ocultas las primeras decisiones del CAMP en torno a ZEDE Próspera, esa oposición se mantuvo en estado latente, privada de un blanco concreto y público contra el cual movilizarse.
255. Ello comenzó a cambiar recién en abril de 2019, cuando el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, Arnaldo Castillo, señaló que en los próximos dos meses se vería la primera ZEDE⁴³⁸; y se consolidó en septiembre de 2020, cuando, en el contexto de la pandemia, se viralizó en redes sociales un video en el que Erick Brimen lee el artículo 28 de la Ley Orgánica de las ZEDE ante un grupo de pobladores en Crawfish Rock. En él, explicaba que el Estado, a través de las ZEDE, puede expropiar sus tierras para el desarrollo

⁴³⁶ Memorial de Demanda, ¶ 229.

⁴³⁷ Ver Sección II.C.1.

⁴³⁸ “Primera ZEDE de Honduras iniciará en dos meses”, *El Heraldo* (22 de abril de 2019) (**R-0186-SPA**). La falta de información en torno a las ZEDE existentes en Honduras era absoluta. En junio de 2019 la Secretaría de Estado de Comercio del Reino de España, a través de la Oficina Económica y Comercial en Tegucigalpa, reportaba en su guía de país sobre Honduras que a esa fecha no se había creado ninguna ciudad modelo. Oficina Económica y Comercial de España en Tegucigalpa, “Guía de País: Honduras” (junio de 2019) (**R-0187-SPA**), pp. 13, 25.

o expansión de ZEDE Próspera⁴³⁹.

256. Como no era de extrañar, el video generó indignación en la población hondureña y marcó el inicio de una mayor articulación de la sociedad civil⁴⁴⁰, que culminaría posteriormente en la derogación unánime del Marco Legal de las ZEDE por el Congreso Nacional⁴⁴¹ y la declaración de inconstitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia⁴⁴².
257. Fue así como, el 13 de octubre de 2020, y apenas un mes después del incidente en Crawfish Rock, el Colegio de Abogados de Honduras (“CAH”) emitió un pronunciamiento de trece páginas en el que indicó que el Marco Legal de las ZEDE era inconstitucional e instó al Congreso Nacional a proceder a su inmediata derogación⁴⁴³. En su pronunciamiento el CAH sostiene que al aprobar el Marco Legal de las ZEDE el Congreso Nacional modificó cláusulas pétreas o irreformables de la Constitución, excediendo las competencias que como poder constituyente derivado le confirió la Asamblea Nacional Constituyente de 1982 y, que, como consecuencia, las reformas nunca adquirieron rango de norma constitucional⁴⁴⁴.

⁴³⁹ “Policía Municipal de Roatán retira a inversionistas de Zede durante supuesta socialización”, *El Heraldo* (19 de septiembre de 2020) (**R-0193-SPA**); Grabación en la que se captura al Sr. Brimen dando lectura a la Ley Orgánica de las ZEDE en la comunidad Crawfish Rock, posteriormente divulgada a través de redes sociales y portales de noticias (septiembre de 2020) (**R-0192-SPA**).

⁴⁴⁰ En octubre de 2020 el programa de televisión “Frente a Frente” emitió el debate titulado “Representan las ZEDE la privatización de la soberanía en Honduras”. “Esta ciudad modelo es un nivel de privatización, afirman expertos”, Frente a Frente, Televisión Noticias (1 de octubre de 2020) (**R-0196-SPA**). En los meses siguientes el medio nacional “Criterio” produjo una serie de reportajes de prensa sobre Próspera. Ver “Crawfish Rock: el ensayo del neoliberalismo radical en Centroamérica”, *Criterio.hn* (4 de noviembre de 2020) (**R-0201-SPA**); “Crawfish Rock: entre el abandono del gobierno y la amenaza de expropiación por instalación de ZEDE”, *Criterio.hn* (6 de noviembre de 2020) (**R-0202-SPA**); “Crawfish Rock: ¿Cómo una zona restringida en Roatán fue elegida como ZEDE?”, *Criterio.hn* (8 de diciembre de 2020) (**R-0203-SPA**). Véase también: “Roatán: una micro nación a la venta”, *Contracorriente* (3 de septiembre de 2020) (**R-0188-SPA**).

⁴⁴¹ Ver Sección II.D.2.

⁴⁴² Ver Sección II.D.3.

⁴⁴³ Colegio de Abogados de Honduras. Pronunciamiento sobre las ZEDE (13 de octubre de 2020) (**R-0197-SPA**), pp. 1, 13.

⁴⁴⁴ Colegio de Abogados de Honduras. Pronunciamiento sobre las ZEDE (13 de octubre de 2020) (**R-0197-SPA**), p. 9. En su pronunciamiento, el CAH formula además otros vicios de inconstitucionalidad, entre ellos, que se delegan en veintidós particulares —el CAMP— facultades normativas reservadas al Poder Legislativo, infringiendo el principio de reserva de no delegación e invadiendo materias de competencia exclusiva del Estado; lesiona la soberanía popular y nacional, al sustraer a los habitantes de las zonas del ordenamiento jurídico hondureño en lo que constituye una suplantación de soberanía equiparable a traición a la patria; quebranta el principio de territorialidad de la ley nacional; contraviene el artículo 107 constitucional y la Ley de Adquisición de Bienes Urbanos sobre adquisición de tierras por extranjeros en zonas limítrofes y litorales; e infringe el Tratado anglo-hondureño de 1859 relativo a las Islas de la Bahía y el Territorio Mosquito,

258. Tan solo seis días después, el 19 de octubre de 2020, los municipios de Roatán, Santos Guardiola, Guanaja y Utila, junto con las Cámaras de Turismo y de Industria y Comercio de las Islas de la Bahía y el diputado por dicho departamento, Ronnie Richard McNab, emitieron una declaración conjunta en la que manifestaron su preocupación por la instalación de Próspera sin consulta previa a los habitantes de las islas⁴⁴⁵. Asimismo, solicitaron la intervención e investigación de Próspera y del proceso mediante el cual fue aprobada, expresaron su oposición a la instalación de dicha ZEDE y exhortaron al Congreso Nacional a convocar un referéndum para revocar la aplicación del Marco Legal de las ZEDE en las Islas de la Bahía⁴⁴⁶.
259. Al día siguiente, el 20 de octubre de 2020, Edmundo Orellana, doctor en Derecho, ex Fiscal General de la República, ex diputado del Congreso Nacional, entre otros cargos, sostuvo que ninguna ZEDE había sido aprobada mediante la mayoría calificada exigida por la Constitución⁴⁴⁷ y que, en consecuencia, las ZEDE entonces existentes, Próspera y Ciudad Morazán, no podían operar válidamente mientras no contaran con la correspondiente aprobación⁴⁴⁸. Luego, el 6 de noviembre del mismo año Ana Pineda, ex Secretaria de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos y abogada constitucionalista,⁴⁴⁹ declaraba que “la reforma a la Constitución de la República para adicionar las ZEDE y su organización

exponiendo al Estado a una eventual demanda ante la Corte Internacional de Justicia. Añade que la Ley suprime los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la protección judicial y vulnera los principios de igualdad y no discriminación, al habilitar jueces extranjeros formados en el *common law* y crear un trato diferenciado entre quienes habitan dentro y fuera de las zonas; y descalifica como un mero “subterfugio o artificio jurídico” la sentencia de la Sala de lo Constitucional que avaló el régimen. Colegio de Abogados de Honduras. Pronunciamiento sobre las ZEDE (13 de octubre de 2020) (**R-0197-SPA**).

⁴⁴⁵ Autoridades, gremios y representantes políticos de Islas de la Bahía. Manifestación Pública (19 de octubre de 2020) (**R-0199-SPA**).

⁴⁴⁶ Autoridades, gremios y representantes políticos de Islas de la Bahía. Manifestación Pública (19 de octubre de 2020) (**R-0199-SPA**).

⁴⁴⁷ “Edmundo Orellana: Construcción de ZEDE en Roatán ‘está fuera de contexto’ porque el Congreso no ha aprobado proyectos”, *TuNota Honduras Hoy* (20 de octubre de 2020) (**R-0200-SPA**).

⁴⁴⁸ “Edmundo Orellana: Construcción de ZEDE en Roatán ‘está fuera de contexto’ porque el Congreso no ha aprobado proyectos”, *TuNota Honduras Hoy* (20 de octubre de 2020) (**R-0200-SPA**).

⁴⁴⁹ Ana Pineda fue, además, la postulante mejor evaluada en el proceso de selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de 2023, al obtener la más alta calificación entre todos los candidatos. “Listado final de 45 candidatas y candidatos a magistrados de la CSJ”, *Congreso Nacional de Honduras* (23 de enero de 2023) (**R-0243-SPA**), p. 5.

es otra conculcación a la propia Constitución, que si estuviéramos en un auténtico Estado de Derecho nunca se hubiera hecho o en su defecto se hubiese declarado inconstitucional y consecuentemente derogada” ya que las ZEDE “violentan abiertamente varios preceptos constitucionales inclusive de naturaleza pétrea y establecen una excepción al deber constitucional de hondureños y extranjeros de someterse a la Constitución y las leyes, además de violentar derechos y libertades fundamentales tutelados en Tratados Internacionales”⁴⁵⁰.

260. Esta realidad, como se puede apreciar, dista dramáticamente de la descrita por el Sr. Brimen, quien se limita a afirmar que, en 2020, la “oposición consistía principalmente de críticas por parte de ciertas ONG que se presentaban frente a ZEDE Próspera con carteles anti-ZEDE”⁴⁵¹. Lo cierto es que la oposición a las ZEDE se había gestado y desarrollado durante años, intensificándose de manera significativa en ese último período hasta extenderse a amplios sectores de la sociedad civil. Más aún, las manifestaciones públicas existentes a esa fecha ya evidenciaban las ilegalidades en que incurrieron las Demandantes al intentar establecer su inversión, las que constituyen el fundamento de la correspondiente objeción jurisdiccional⁴⁵². Pese a ello, las Demandantes continuaron adelante con sus planes de inversión⁴⁵³.

261. Al año siguiente, las manifestaciones de oposición de la sociedad civil contra las ZEDE se multiplicaron. El 5 de junio de 2021 el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (“COHEP”), la principal organización empresarial de Honduras, emitió un comunicado indicando que las ZEDEs existentes —entre ellas, Próspera— no habían cumplido con el requisito de contar con aprobación del Congreso Nacional, cuyas atribuciones no podían ser

⁴⁵⁰ “Crawfish Rock: entre el abandono del gobierno y la amenaza de expropiación por instalación de ZEDE”, *Criterio.hn* (6 de noviembre de 2020) (R-0202-SPA), pp. 7-8.

⁴⁵¹ Brimen-I, ¶ 92.

⁴⁵² Ver Secciones II.C; II.A.

⁴⁵³ Memorial de Demanda, ¶¶ 168-228.

sustituidas por el CAMP⁴⁵⁴. Esta declaración ratificaba una vez más la ilegalidad en que incurrieron las Demandantes al intentar establecer su inversión.

262. Solo tres días después, el 8 de junio de 2021, la Oficina de Naciones Unidas en Honduras emitió un comunicado de prensa expresando su preocupación sobre la incompatibilidad del Marco Legal de las ZEDE con las obligaciones internacionales de Honduras⁴⁵⁵:

Un análisis desde la perspectiva de derechos humanos, permite sugerir que el diseño constitucional y legal, así como la implementación de las ZEDE en Honduras, pone en riesgo el goce pleno de derechos humanos de todos y todas las habitantes. Ello como resultado, entre otros aspectos determinantes, de la autonomía que tendrían estas entidades respecto a la administración de servicios públicos, del sistema de justicia y del sistema penal. [...]

El Sistema de Naciones Unidas hace un llamado respetuoso al Estado de Honduras a que revise la compatibilidad del marco constitucional y legal de las ZEDE con sus obligaciones internacionales de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, incluyendo el derecho a la consulta libre, previa e informada de los pueblos indígenas y afrodescendientes y el derecho al desarrollo equitativo y sostenible. De igual manera, insta al Estado a explorar alternativas que favorezcan el crecimiento económico inclusivo del país, a partir de un modelo de desarrollo equitativo, sostenible y que garantice la igualdad⁴⁵⁶.

263. Dicho comunicado aludió también directamente al proyecto de las Demandantes, indicando que “es de especial preocupación, por ejemplo, la falta de consulta libre, previa e informada en las zonas en que se instaló la ZEDE Próspera; la falta de protección del derecho a la propiedad y acceso a la tierra de las comunidades locales; y la desregulación y posible privatización de los servicios públicos como la salud y educación”⁴⁵⁷. De este modo, ya a esa fecha se denunciaba públicamente un segundo incumplimiento en que habrían incurrido

⁴⁵⁴ Consejo Hondureño de la Empresa Privada, Certificación de la transcripción de la Resolución No. 28-02-06-21 (2 de junio de 2021) (**R-0211-SPA**); Consejo Hondureño de la Empresa Privada. *Análisis Jurídico de las ZEDE en Honduras* (2 de junio de 2021) (**R-0021-SPA**). El mismo organismo alertaba a los inversionistas “en general de las consecuencias que podría enfrentar al invertir bajo un modelo de inversión ilegítimo y desnaturalizado”. Consejo Hondureño de la Empresa Privada. *Memoria Anual 2021* (2021) (**R-0207-SPA**), p. 7.

⁴⁵⁵ Naciones Unidas en Honduras, Comunicado de Prensa: Las ZEDE podrían suponer serios riesgos para la garantía de los derechos humanos por parte del Estado de Honduras (8 de junio de 2021) (**R-0022-SPA**).

⁴⁵⁶ Naciones Unidas en Honduras, Comunicado de Prensa: Las ZEDE podrían suponer serios riesgos para la garantía de los derechos humanos por parte del Estado de Honduras (8 de junio de 2021) (**R-0022-SPA**).

⁴⁵⁷ Naciones Unidas en Honduras, Comunicado de Prensa: Las ZEDE podrían suponer serios riesgos para la garantía de los derechos humanos por parte del Estado de Honduras (8 de junio de 2021) (**R-0022-SPA**).

las Demandantes al intentar establecer su inversión, a saber, la omisión de la consulta libre, previa e informada a las comunidades existentes en el lugar donde pretendían desarrollar su proyecto.

264. Solo nueve días después, el 17 de junio de 2021, la Asociación de Alcaldes y Alcaldesas de Honduras, en conjunto con el CAH, emitió un comunicado en el que sostuvo que la Ley Orgánica de las ZEDE era inconstitucional por vulnerar cláusulas pétreas de la Constitución, derechos fundamentales y tratados internacionales, e instó al Congreso Nacional a derogar los decretos que conformaban el Marco Legal de las ZEDE⁴⁵⁸. En los días siguientes, la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (“UNAH”)⁴⁵⁹, el Claustro de Profesores de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la UNAH⁴⁶⁰ y la Asociación de Fiscales de Honduras⁴⁶¹ se sumaron públicamente a ese llamado. En particular, la UNAH anunció que interpondría las acciones judiciales necesarias para obtener la declaración de inconstitucionalidad del referido marco normativo y, apenas un mes después, interpuso el correspondiente recurso, que culminó con la declaración de inconstitucionalidad, con efectos *ex tunc*, del Marco Legal de las ZEDE por la Corte Suprema de Justicia, medida impugnada por las Demandantes⁴⁶².
265. Paralelamente, el 28 de junio de 2021, el Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) — instancia de la sociedad civil con personalidad jurídica propia⁴⁶³— emitió un informe relativo a los aspectos jurídicos y económicos en torno a las ZEDE, reiterando la

⁴⁵⁸ Colegio de Abogados de Honduras con la Asociación de Alcaldes y Alcaldesas de Honduras. Pronunciamiento sobre las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) (17 de junio de 2021) (**R-0213-SPA**).

⁴⁵⁹ Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Pronunciamiento sobre las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) (20 de junio de 2021) (**R-0214-SPA**).

⁴⁶⁰ Claustro de Profesores de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Carta pública respecto a las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) (21 de junio de 2021) (**R-0215-SPA**).

⁴⁶¹ Asociación de Fiscales de Honduras. Pronunciamiento en contra de las Zonas de Empleos y Desarrollo Económico (ZEDE) (12 de julio de 2021) (**R-0217-SPA**).

⁴⁶² Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Pronunciamiento sobre las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) (20 de junio de 2021) (**R-0214-SPA**). Apenas un mes después de ese comunicado, el 21 de julio de 2021, el Sr. Francisco José Herrera Alvarado, en su calidad de Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), interpuso el recurso de inconstitucionalidad que posteriormente dio lugar a la declaración de inconstitucionalidad del Marco Legal de las ZEDE. Corte Suprema de Justicia, Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), p. 1.

⁴⁶³ Página principal del sitio web oficial del Consejo Nacional de Anticorrupción (CNA) (**R-0100-SPA**).

inconstitucionalidad de origen del régimen ZEDE y explicando cómo su radical autonomía funcional y administrativa representa un peligro para el combate de la corrupción en Honduras⁴⁶⁴. El propio CNA impulsó una campaña nacional de recolección de firmas que reunió más de quince mil firmas de ciudadanos hondureños y permitió presentar, el 19 de julio de 2021, una iniciativa ciudadana de derogación de la normativa sobre las ZEDE ante el Congreso Nacional⁴⁶⁵. Este proyecto constituyó el antecedente inmediato de la medida impugnada por las Demandantes, consistente en la derogación del Marco Legal de las ZEDE por el Congreso Nacional⁴⁶⁶.

266. Como las iniciativas ciudadanas promovidas por las vías institucionales antes descritas no avanzaban con la celeridad que demandaba la sociedad civil opuesta a las ZEDE, esta impulsó nuevas formas de movilización. En agosto de 2021 la prensa reportaba que, tras la celebración de cabildos abiertos convocados por la ciudadanía, verdaderos plebiscitos realizados al margen del Congreso Nacional, los municipios de Marcala, en el departamento de La Paz; Juticalpa, en Olancho; y San Francisco, Tela, Arizona y La Ceiba, en Atlántida, se habían declarado municipios libres de ZEDE⁴⁶⁷. Durante los meses siguientes, otros municipios celebraron cabildos abiertos en los que igualmente se declararon zonas libres de

⁴⁶⁴ Consejo Nacional Anticorrupción & Observatorio de Política Criminal Anticorrupción, *Los pecados capitales de las ZEDE* (junio de 2021) (R-0020-SPA).

⁴⁶⁵ “Consejo Nacional Anticorrupción presenta ante el Congreso Nacional iniciativa contra las ZEDE”, *El Heraldito* (19 de julio de 2021) (R-0218-SPA); Secretaría del Congreso Nacional de Honduras. Constancia suscrita por José Tomás Zambrano Molina, Primer Secretario, mediante la cual se hace constar la recepción de la iniciativa ciudadana presentada por el Consejo Nacional Anticorrupción (19 de julio de 2021) (R-0219-SPA). La prensa reportó otra iniciativa similar promovida por los pueblos ancestrales, que reunió más de diez mil firmas. “Municipios exigen cabildos abiertos para declarar sus territorios libres de ZEDE”, *Criterio.hn* (4 de agosto de 2021) (R-0220-SPA). Simultáneamente, el Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales (ICEFI) recomendaba derogar el Marco Legal de las ZEDE. “Icefi recomienda derogar la Ley Orgánica de las ZEDE”, *Criterio.hn* (6 de julio de 2021) (R-0216-SPA).

⁴⁶⁶ Fue precisamente en el contexto de estas múltiples declaraciones en oposición a las ZEDE que las Demandantes constituyeron consigo mismas, por medio del Secretario Técnico de ZEDE Próspera, el AEJPI y la Enmienda al AEJPI, el 9 de marzo y 18 de noviembre, ambos de 2021, respectivamente. Memorial de Demanda, ¶ 204.

⁴⁶⁷ “Municipios exigen cabildos abiertos para declarar sus territorios libres de ZEDE”, *Criterio.hn* (4 de agosto de 2021) (R-0220-SPA).

ZEDE⁴⁶⁸. Si bien estas declaraciones no eran suficientes, por sí solas, para derogar o dejar sin efecto el Marco Legal de las ZEDE, pretendían presionar a la institucionalidad hondureña para alcanzar ese objetivo⁴⁶⁹.

267. La movilización contra ZEDE Próspera fue particularmente intensa en la comunidad garífuna de Crawfish Rock⁴⁷⁰, en la isla de Roatán, donde se instaló dicho proyecto y se grabó el video que se viralizó y contribuyó decisivamente a masificar la oposición a las ZEDE. Luisa Connor, presidenta del patronato de Crawfish Rock, lideró durante cuatro años la oposición de su comunidad a la instalación de ZEDE Próspera, denunciando públicamente que jamás se realizó una consulta previa, libre e informada⁴⁷¹, de conformidad con el artículo 6(1)(a) del Convenio No. 169 de la OIT⁴⁷² y el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴⁷³.
268. Ese mismo patrón de expansión sin consulta se reprodujo en Honduras continental. El 18 de

⁴⁶⁸ “Alcaldía de Choloma declara al municipio libre de ZEDE, aunque aún no basta para detener «Ciudad Morazán»”, *Contra Corriente* (8 de noviembre de 2021) (**R-0228-SPA**). Véase también: “Danlí también se declara libre de ZEDE”, *Criterio.hn*, (22 de agosto de 2021) (**R-0223-SPA**); “Comayagua se declara libre de ZEDE”, *Criterio.hn*, (18 de agosto de 2021) (**R-0221-SPA**).

⁴⁶⁹ La realización de estos cabildos fue reconocida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual de seguimiento de recomendaciones formuladas a Honduras de 2021. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2021, Capítulo V Honduras (2021) (**R-0205-SPA**).

⁴⁷⁰ Ver Sección II.C.4.c. Según la Real Academia Española los garífunas son “un pueblo producto de la mezcla de arahuacos, caribes insulares [descendientes indígenas] y negros africanos esclavos en las Antillas que los ingleses deportaron de la isla de San Vicente a Roatán, en 1797, y después se extendieron por la costa atlántica de Honduras, Belice, Guatemala y Nicaragua”. Ver Real Academia Española, “Garífuna”, *Diccionario de la lengua española* (**R-0076-SPA**); Merriam-Webster, “Garífuna”, *Merriam-Webster.com Dictionary* (**R-0077-SPA**). En febrero de este año el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos emitió su informe sobre Honduras y en él constató que la comunidad garífuna de Crawfish Rock estaba siendo criminalizada por la defensa de su territorio ancestral; Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Honduras*, 61º período de sesiones (4 de febrero de 2026) (**R-0265-SPA**), ¶ 28.

⁴⁷¹ “ZEDE en Honduras: una historia de inconstitucionalidad”, *Criterio.hn* (9 de diciembre de 2024) (**R-0259-SPA**); “Honduras: ¿soberanía a cambio de desarrollo económico?”, *DW* (18 de marzo de 2021) (**R-0209-SPA**); Véase también “Go Home: Honduran islanders fight against crypto colonialists”, *The Guardian* (5 de julio de 2022) (**R-0239-ENG**).

⁴⁷² Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (entrada en vigor: 5 de septiembre de 1991) (**RLA-0137-SPA**), art. 6(1)(a).

⁴⁷³ Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas (DNUDPI), A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007) (**RLA-0303-SPA**), art. 19. En septiembre de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) admitió una denuncia interpuesta por la OFRANEH contra la Ley Orgánica de las ZEDE, en la que la organización denunciaba que los pueblos indígenas “no fueron informados ni consultados” respecto de la Ley Orgánica de las ZEDE, entre otros textos normativos. Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe de inadmisibilidad No. 197/21, petición 1364-11* (7 de septiembre de 2021) (**R-0225-SPA**), ¶ 8.

marzo de 2021, el Puerto de Satuyé, ubicado a menos de veinte minutos de la comunidad garífuna de Sambo Creek, en La Ceiba, departamento de Atlántida, fue presuntamente incorporado al régimen de ZEDE Próspera sin que se realizara una consulta previa a las comunidades garífunas del sector⁴⁷⁴. En reacción a esta medida, Miriam Miranda, coordinadora de la OFRANEH, denunció públicamente que las ZEDE representaban “el golpe mortal” para hacer desaparecer al pueblo garífuna como pueblo⁴⁷⁵.

269. Las preocupaciones de estas comunidades no se limitaban a la falta de consulta previa, sino que también se extendían a los efectos que la instalación de ZEDE Próspera produciría sobre sus condiciones de vida como consecuencia de su impacto desmedido sobre el medio ambiente⁴⁷⁶ y de la ausencia de un adecuado control estatal⁴⁷⁷. Estas preocupaciones se fundan en que, como vimos, las Demandantes instalaron su proyecto en una zona restringida de Islas de la Bahía debido a su especial importancia ecológica⁴⁷⁸. Esos riesgos se materializaron con la construcción del proyecto Duna Residences en ZEDE Próspera sin ningún tipo de supervisión respecto de su impacto ambiental⁴⁷⁹.

2. La derogación del Marco Legal de las ZEDE en el Congreso Nacional

270. Las Demandantes sostienen que la derogación del Marco Legal de las ZEDE fue

⁴⁷⁴ “Honduras. Comisión de Derechos Humanos admitió denuncias contra Ley ZEDE entre otras”, *Resumen Latinoamericano* (18 de agosto de 2023) (**R-0247-SPA**) (“el Puerto de Satuyé en La Ceiba, Atlántida, ‘fue incorporado y promulgado bajo el régimen de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico de Honduras Próspera el 18 de marzo de 2021’”).

⁴⁷⁵ “Honduras: ‘Hay un plan genocida contra el pueblo garífuna | Entrevista”, *Mongabay* (13 de octubre de 2021) (**R-0227-SPA**) (entrevista con Miriam Miranda, coordinadora de OFRANEH).

⁴⁷⁶ “Crawfish Rock: ¿Cómo una zona restringida en Roatán fue elegida como ZEDE?”, *Criterio.hn* (8 de diciembre de 2020) (**R-0203-SPA**).

⁴⁷⁷ Ver Sección II.B.3.

⁴⁷⁸ Ley Especial de las áreas protegidas de las Islas de la Bahía (Decreto No. 75-2010) (26 de julio de 2010) (**R-0094-SPA**), p. 3, art. 4(2)(b); p. 9, art. 5.

⁴⁷⁹ La Alternativa de Reivindicación Comunitaria y Ambientalista de Honduras (ARCAH), organización de defensa de los bienes comunes reconocida por Front Line Defenders, solicitó en 2023 información pública a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) sobre la situación de las ZEDE, obteniendo como respuesta que no existía ningún registro de licencias ambientales extendidas para el proyecto Duna Residences de ZEDE Próspera. “SERNA no extendió permiso ambiental a Duna Residences en ZEDE Próspera”, *Criterio.hn* (26 de agosto de 2023) (**R-0248-SPA**); Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), Oficio No. UTGPC-167-2023 (respuesta a solicitud de ARCAH) (4 de septiembre de 2023) (**R-0249-SPA**); “Alternativa de Reivindicación Comunitaria y Ambientalista de Honduras (ARCAH)”, *Front Line Defenders* (**R-0276-SPA**).

esencialmente una consecuencia de la llegada de Xiomara Castro al poder⁴⁸⁰ y que solo se habrían enterado de su eventual derogación a fines de enero de 2022⁴⁸¹. Sin embargo, omiten los abundantes antecedentes expuestos precedentemente, los cuales dan cuenta de la sostenida oposición a las ZEDE desde la instauración de este régimen⁴⁸². En último término, la derogación fue precedida por una intensa movilización de la sociedad civil surgida como reacción a la instalación de Próspera y a la materialización efectiva de las primeras ZEDE⁴⁸³.

271. Ante esta situación, el miércoles 20 de abril de 2022 se celebró la sesión parlamentaria en la cual el Congreso Nacional debatió y aprobó la derogación del Marco Legal de las ZEDE⁴⁸⁴. Este acto legislativo, que requería el voto favorable de una mayoría calificada de al menos 86 diputados, fue aprobado por la unanimidad de los 128 integrantes del Congreso Nacional, pertenecientes a todo el espectro político, incluidos el Partido Nacional —que inicialmente había promovido las ZEDE—, el Partido Liberal, el Partido Libre y otras fuerzas políticas de menor representación⁴⁸⁵.
272. Según lo reportó el medio citado por las Demandantes, “[t]odas las bancadas representadas en el Poder Legislativo apoyaron la derogatoria de las ZEDE luego de prolongados discursos de los representantes de los partidos políticos que componen este poder del Estado”⁴⁸⁶. Los fundamentos esgrimidos por los parlamentarios fueron plasmados en los considerandos de los Decretos No. 32-2022 y 33-2022 que iniciaron la derogación de la reforma constitucional y derogaron otras normas infraconstitucionales asociadas a las ZEDE, respectivamente⁴⁸⁷.

⁴⁸⁰ Memorial de Demanda, ¶¶ 243-251.

⁴⁸¹ Memorial de Demanda, ¶ 245.

⁴⁸² Ver Sección II.C.1.

⁴⁸³ Ver Sección II.D.1.

⁴⁸⁴ “El Parlamento de Honduras deroga las polémicas Zede al considerar que violan la soberanía del país”, *BBC* (21 de abril de 2022) (**R-0031-SPA**).

⁴⁸⁵ “El Parlamento de Honduras deroga las polémicas Zede al considerar que violan la soberanía del país”, *BBC* (21 de abril de 2022) (**R-0031-SPA**); El acta de la sesión legislativa da cuenta de que diputados de todo el espectro político se expresaron a favor de la derogación. Congreso Nacional de Honduras, Acta No. 24 (19-21 de abril de 2022) (**R-0256-SPA**).

⁴⁸⁶ “Derogadas las ZEDE”, *Proceso Digital* (20 de abril de 2022) (**C-0610**).

⁴⁸⁷ Decreto N.º 32-2022 publicado el 21 de abril de 2022 (**C-0057**); Decreto N.º 33-2022 publicado el 26 de abril de 2022 (**C-0060**). Véase también: Congreso Nacional de Honduras, Acta No. 24 (19-21 de abril de 2022) (**R-0236-SPA**).

De dichos considerandos se desprende que el Congreso Nacional consideró que dicho marco normativo adolecía de una nulidad de origen, por haber sido instaurado en contravención de los límites formales y materiales impuestos por la Constitución y mediante la modificación de disposiciones de carácter pétreo, afectando a los poderes del Estado, el territorio nacional, la forma de gobierno, la soberanía y la independencia del pueblo hondureño⁴⁸⁸. Cabe destacar que estos son los mismos fundamentos que la sociedad civil había sostenido de manera consistente por años⁴⁸⁹.

273. Las comparaciones y calificaciones formuladas por las Demandantes en este contexto resultan especialmente improcedentes. El procedimiento seguido para la derogación del Marco Legal de las ZEDE se ajustó plenamente al ordenamiento jurídico hondureño⁴⁹⁰ y, por consiguiente, en ningún caso puede calificarse como “propio de un politburó” o “carnavalesco”, como pretenden las Demandantes⁴⁹¹. La inconstitucionalidad de origen de la reforma constitucional y legal que dio sustento a las ZEDE constituía, por sí sola, un fundamento suficiente para acordar su derogación, sin que fuera necesario invocar consideraciones adicionales de política pública, cuya valoración, en todo caso, no corresponde ni a las Demandantes ni a este Tribunal⁴⁹².
274. En atención al amplio rechazo que el Marco Legal de las ZEDE había suscitado en la sociedad hondureña, no resulta sorprendente que su derogación fuera ampliamente

⁴⁸⁸ Decreto N.º 32-2022 publicado el 21 de abril de 2022 (C-0057), pp. 4-7; Decreto N.º 33-2022 publicado el 26 de abril de 2022 (C-0060), pp. 5-8. Las propias Demandantes reproducen el video del Vicepresidente del Congreso Nacional esgrimiendo parte de estos argumentos. Ver Proceso Digital, TWITTER @PROCESODIGITAL (21 de abril de 2022) (C-0612).

⁴⁸⁹ Ver Secciones II.C.1; II.C.4; II.D.1.

⁴⁹⁰ Constitución de Honduras, 1982, con enmiendas hasta 2013 (C-0004), art. 205(1). La votación de los decretos debió realizarse a mano alzada, debido a que el sistema de votación electrónica presentaba fallas que habían sido reportadas por la Gerencia de Tecnología del Congreso Nacional desde, al menos, agosto de 2021. Ver García, L. *Informe sobre la situación actual del sistema de votación electrónica* (20 de agosto de 2021) (R-0222-SPA); García, L. *Informe técnico: Tarjetas electrónicas para votación y asistencia del sistema de votación electrónica* (23 de febrero de 2022) (R-0231-SPA); García, L. *Informe técnico sobre la situación actual del sistema de votación electrónica* (5 de abril de 2022) (R-0235-SPA); García, L. *Informe sobre el funcionamiento del sistema de votación electrónica* (23 de febrero de 2026) (R-0266-SPA). Según lo confirman las propias Demandantes, las dificultades asociadas al sistema de votación electrónico se extendieron a lo largo de la legislatura de 2022. Ver Memorial de Demanda, nota al pie N° 622.

⁴⁹¹ Memorial de Demanda, ¶ 254.

⁴⁹² Memorial de Demanda, ¶ 255.

celebrada. La medida fue respaldada por sindicatos⁴⁹³, comunidades⁴⁹⁴ e instituciones⁴⁹⁵, demostrando así la falta de popularidad y legitimidad de las ZEDE. Ello es, además, consistente con las objeciones y preocupaciones expresadas durante su vigencia por numerosas instituciones, tanto nacionales⁴⁹⁶ como internacionales⁴⁹⁷.

275. Según se adelantó, la derogación del régimen ZEDE se materializó mediante los Decretos No. 32-2022 y 33-2022. Por una parte, el Decreto No. 32-2022 derogó los decretos de reforma constitucional mediante los cuales se aprobaron y ratificaron la creación y configuración de las ZEDE. En particular, dejó sin efecto el Decreto No. 236-2012, que aprobó la reforma de los artículos 294, 303, 304 y 329 de la Constitución de la República de Honduras; el Decreto No. 9-2013, que ratificó dicha reforma; y dispuso que “[t]odas aquellas normas jurídicas que se deriven de esta reforma constitucional derogada en el artículo anterior [...] o cualquier otra normativa relacionada en favor de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), carecen de validez jurídica”⁴⁹⁸. Por otra parte, el Decreto No. 33-2022 derogó la Ley Orgánica de las ZEDE, aprobada mediante el Decreto No. 120-

⁴⁹³ “Rel UITA celebró la sanción de proyectos que derogarán las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico en Honduras”, *LATAM Gremial* (25 de abril de 2022) (**R-0238-SPA**).

⁴⁹⁴ “Entre alegría y cautela reciben derogación de las ZEDE en Honduras”, *Criterio.hn* (22 de abril de 2022) (**R-0237-SPA**) (“La vicepresidenta del patronato de Crawfish Rock, Venessa Cárdenas Woods, reaccionó con alegría tras la proclama del Congreso Nacional de Honduras en la que suprime la Ley Orgánica de las ZEDE.”).

⁴⁹⁵ “Entre alegría y cautela reciben derogación de las ZEDE en Honduras”, *Criterio.hn* (22 de abril de 2022) (**R-0237-SPA**) (“Para la economista y analista del Centro de Estudio para la Democracia (CESPAD), Lucía Vijil, el anuncio de la derogación de la normativa jurídica que creó las ZEDE es una buena noticia.”).

⁴⁹⁶ “Colegio de Abogados se pronuncia contra las ZEDE y pide al Congreso reunirse para derogar dicho decreto”, *Radioamerica.hn* (14 de octubre de 2020) (**R-0198-SPA**); Consejo Hondureño de la Empresa Privada. *Análisis Jurídico de las ZEDE en Honduras* (2 de junio de 2021) (**R-0021-SPA**); Consejo Hondureño de la Empresa Privada, Resolución No. 28-02-06-21, Acta No. 207-2021 (2 de junio de 2021) (**R-0212-SPA**).

⁴⁹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “*Informe sobre Situación de Derechos Humanos en Honduras*” (24 de marzo de 2024) (**R-0253-SPA**), ¶ 141 (“La Comisión ha observado que la creación y establecimiento de las ZEDE ha tenido un impacto diferenciado en las comunidades indígenas y afro hondureñas por las amplias facultades que tienen las ZEDE en materia de disposición de los territorios sin la consulta y consentimiento libre, previo e informado.”); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2021, Capítulo V Honduras (2021) (**R-0205-SPA**) (“La Comisión observa un grave riesgo para los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales, por las amplias facultades que tienen las ZEDE en materia de disposición de los territorios sin la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los mismos, lo que contraviene los estándares interamericanos sobre la materia y pone en peligro sus tierras, territorios y recursos naturales.”); Naciones Unidas en Honduras, Comunicado de Prensa: Las ZEDE podrían suponer serios riesgos para la garantía de los derechos humanos por parte del Estado de Honduras (8 de junio de 2021) (**R-0022-SPA**).

⁴⁹⁸ Decreto N° 32-2022 de fecha 21 de abril de 2022, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el mismo día (**C-0057**).

2013, así como los decretos y reformas vinculados a su implementación. En particular, dejó sin efecto el Decreto No. 368-2013, que ratificó el nombramiento de los miembros del CAMP efectuado mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 003-2014; el Decreto No. 153-2013, que aprobó el Programa para el Establecimiento de las ZEDE; los Decretos Nos. 32-2021 y 68-2021, relativos al impuesto sobre ventas aplicable a las ZEDE y a las empresas establecidas en ellas; y cualquier otra normativa de diferente naturaleza y jerarquía jurídica sobre el mismo tema de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE)⁴⁹⁹.

276. El Decreto No. 33-2022 produjo plenamente sus efectos con su aprobación por el Congreso Nacional. Sin embargo, conforme lo sostienen las Demandantes, el Decreto No. 32-2022 no completó el procedimiento de ratificación previsto para las reformas constitucionales⁵⁰⁰. El presidente del Congreso Nacional, Luis Redondo, declaró que no se habría logrado la ratificación de este decreto, ya que la bancada del Partido Nacional habría condicionado su voto a favor de la derogación a que se favoreciera a una ZEDE ubicada en el sur del país que presuntamente habría financiado su campaña⁵⁰¹.
277. Ahora bien, según se verá a continuación, paralelamente a la tramitación de estas reformas, la Corte Suprema de Justicia conocía diversos recursos de inconstitucionalidad promovidos por organizaciones de la sociedad civil hondureña en contra del Marco Legal de las ZEDE.

3. La sentencia de inconstitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia

278. Consistentes con su relato de novela policial, las Demandantes intentan presentar la sentencia de inconstitucionalidad de 2024 como el resultado de una maniobra política

⁴⁹⁹ Decreto N° 33-2022 de fecha 22 de abril de 2022, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de abril de 2022 (C-0060).

⁵⁰⁰ República de Honduras, *Decreto N° 33-2022, que decreta la derogación de Ley Orgánica de las ZEDE* (22 de abril de 2022) (C-0060), art. 3. Esta disposición tiene por objeto dar cumplimiento al art. 373 de la Constitución, el cual fue interpretado por el Congreso Nacional mediante el Decreto N° 169-86 de fecha 3 de noviembre de 1986 en virtud del cual se entendió que la expresión “subsiguiente” hace referencia a la legislatura ordinaria que sigue inmediatamente a la legislatura ordinaria en que se aprobó el Decreto de Reforma Constitucional. Ver República de Honduras, Decreto N° 169-86 (3 de noviembre de 1986) (R-0079-SPA), art. 1.

⁵⁰¹ La ZEDE a la que se refiere el Sr. Redondo podría corresponder a la ZEDE Orquídea ubicada en San Marcos de Colón, Choluteca. Ver “Ratificación de la derogación de las ZEDE se disuelve con finalización del período de sesiones ordinarias”, *Criterio.hn* (2 de noviembre de 2023) (R-0250-SPA).

impulsada por el Gobierno de la Presidenta Castro y ejecutada por una Corte Suprema supuestamente capturada por intereses partidistas. Sin embargo, esa caracterización distorsiona tanto los antecedentes del procedimiento como el funcionamiento de las instituciones hondureñas involucradas y el contenido mismo de la decisión. A continuación, se explica **(3.a)** el procedimiento que dio lugar a la sentencia de inconstitucionalidad; **(3.b)** la conformación de la Corte Suprema y la emisión de la sentencia de 2024; y **(3.c)** el fondo de la sentencia de inconstitucionalidad impugnada por las Demandantes.

a. El procedimiento que dio lugar a la sentencia de inconstitucionalidad

279. En su Memorial, las Demandantes sostienen que “[t]ras perder el apoyo legislativo, el Gobierno de Castro recurrió a la Corte Suprema de Honduras” para que declarara la inconstitucionalidad del Marco Legal de las ZEDE⁵⁰². Sin embargo, esta afirmación no se condice en absoluto con la realidad.
280. La propia Sentencia de 2024 deja constancia de que el procedimiento tuvo su origen en una garantía de inconstitucionalidad interpuesta el 21 de julio de 2021 por el Sr. Francisco José Herrera Alvarado, en su calidad de Rector de la UNAH⁵⁰³. Es decir, la acción fue presentada durante la administración del Presidente Juan Orlando Hernández y más de cuatro meses antes de las elecciones que llevaron a Xiomara Castro a la Presidencia de la República⁵⁰⁴. Por tanto, resulta imposible sostener que el Gobierno de Castro hubiera “recurrido” a la Corte

⁵⁰² Memorial de Demanda, ¶ 299. Las Demandantes también pretenden atribuir a una entrevista de Luis Redondo, Presidente del Congreso Nacional, un significado que sus declaraciones claramente no tienen. La referencia a una “estrategia legislativa” respecto de las ZEDE aludía, naturalmente, a las iniciativas que podían impulsarse desde el Poder Legislativo en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y no a una supuesta utilización o coordinación con el Poder Judicial. De hecho, tal insinuación es incompatible con los hechos, pues los procedimientos que culminaron con la declaración de inconstitucionalidad del régimen ZEDE tuvieron su origen en iniciativas promovidas por actores de la sociedad civil y no por el Congreso Nacional. Ver Memorial de Demanda, ¶¶ 294-295. Ver también Declaración de Luis Redondo en Frente a Frente (C-0732) y “Falta de ratificación de la eliminación de las ZEDE obedece a una estrategia, asegura Redondo”, *El Heraldo* (5 de septiembre de 2023) (C-0731).

⁵⁰³ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (R-0066-SPA), p. 1.

⁵⁰⁴ Las elecciones generales de Honduras de 2021 se realizaron el 28 de noviembre de 2021. Ver “Tras primeros resultados del CNE, Xiomara Castro se declara ganadora de las elecciones generales en Honduras”, *El Heraldo* (28 de noviembre de 2021) (R-0229-SPA); La toma de posesión de la Presidenta Xiomara Castro tuvo lugar el 27 de enero de 2022. Ver también “Cinco datos sobre la toma de posesión de Xiomara Castro”, *El Heraldo* (14 de diciembre de 2021) (R-0230-SPA).

Suprema para promover un procedimiento que ya se encontraba en curso antes incluso de su elección.

281. Tampoco es efectivo que la acción respondiera a intereses partidistas o que hubiese sido impulsada por actores políticamente alineados con el posterior gobierno. Los antecedentes demuestran precisamente lo contrario. La UNAH es la principal institución pública de educación superior de Honduras. Cuenta con personalidad jurídica propia y goza de autonomía académica, normativa, financiera y de gobierno⁵⁰⁵. Además, la Constitución le confiere la responsabilidad exclusiva de organizar, dirigir y desarrollar la educación superior y profesional del país⁵⁰⁶. Su estructura de gobierno está integrada por el Consejo Universitario, como órgano superior de dirección; la Junta de Dirección Universitaria, como órgano ejecutivo colegiado; y el Rector, quien además preside el Consejo de Educación Superior⁵⁰⁷. Se trata, en consecuencia, de una institución autónoma cuya actuación no se encuentra subordinada a los gobiernos de turno.
282. Del mismo modo, el Rector Francisco José Herrera Alvarado carece de afiliación política. Es médico cirujano egresado de la propia UNAH en 1980, y desarrolló una trayectoria de más de tres décadas al interior de la institución antes de ser designado rector interino el 25 de septiembre de 2017 por la Junta de Dirección Universitaria⁵⁰⁸. Su nombramiento respondió a su reconocida trayectoria académica, a su aceptación dentro de la comunidad universitaria y a su capacidad de diálogo en un período particularmente complejo para la

⁵⁰⁵ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (**C-0004**), art. 160. El artículo 161 de la Constitución obliga al Estado a asignarle anualmente no menos del 6% de los ingresos netos del Presupuesto General; Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (Decreto No. 209-2004) (12 de febrero de 2005) (**R-0088-SPA**), arts. 1 y 2.

⁵⁰⁶ A través de esta institucionalidad, la UNAH ejerce funciones de coordinación y supervisión sobre todo el sistema universitario nacional, incluidas las universidades privadas. Ver Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (**C-0004**), art. 160.

⁵⁰⁷ Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (Decreto No. 209-2004) (12 de febrero de 2005) (**R-0088-SPA**), arts. 5(2), 6, 7, 11.

⁵⁰⁸ “Juramentan a Francisco José Herrera Alvarado como nuevo rector interino de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH)”, *El Heraldo* (26 de septiembre de 2017) (**R-0168-SPA**); Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (Decreto No. 209-2004) (12 de febrero de 2005) (**R-0088-SPA**), art. 15(1), Sección Tercera.

institución⁵⁰⁹. Nada en su trayectoria permite asociarlo a intereses partidistas ni, menos aún, a una estrategia política impulsada por el gobierno que asumiría varios meses después de la presentación de la acción⁵¹⁰.

283. La decisión de la UNAH de promover la garantía de inconstitucionalidad obedeció a razones estrictamente institucionales vinculadas a la protección de las competencias que la Constitución hondureña le reserva en materia de educación superior. En particular, la Universidad sostuvo que el artículo 34 del Decreto Legislativo No. 120-2013 (Ley Orgánica de las ZEDE) era incompatible con la Constitución por, al menos, cuatro razones⁵¹¹.

- Primero, dicha disposición vulneraba el artículo 160 de la Constitución al conferir a las ZEDE facultades para establecer políticas educativas y curriculares propias, invadiendo atribuciones que corresponden exclusivamente a la UNAH, entre ellas la organización, dirección y desarrollo de la educación superior y profesional, así como la validación de títulos académicos⁵¹².
- Segundo, dicha disposición infringía el artículo 151 de la Constitución al permitir que las ZEDE desarrollaran políticas educativas al margen de la dirección y supervisión estatal, comprometiendo el carácter no discriminatorio, laico, democrático y orientado al desarrollo nacional que la Constitución exige para la educación⁵¹³.
- Tercero, dicha disposición excedía el alcance del artículo 329 de la Constitución, aun después de su reforma, ya que este no confería competencias educativas a las ZEDE ni modificaba las disposiciones constitucionales que atribuyen dichas funciones a la UNAH⁵¹⁴. Cuarto, dicha disposición resultaba incompatible con diversas obligaciones internacionales asumidas por Honduras en materia de educación superior, entre ellas aquellas derivadas del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe de 1974, de la Convención Mundial sobre Reconocimiento de Cualificaciones relativas a la Educación Superior de 2019 y del Convenio sobre el ejercicio de profesiones universitarias y reconocimiento de estudios universitarios

⁵⁰⁹ “Juramentan a Francisco José Herrera Alvarado como nuevo rector interino de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH)”, *El Heraldo* (26 de septiembre de 2017) (**R-0168-SPA**).

⁵¹⁰ “Francisco José Herrera, rector de la UNAH: Nadador, bailarín y gran motagüense”, *El Heraldo* (18 de mayo de 2018) (**R-0178-SPA**).

⁵¹¹ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), pp. 3-8.

⁵¹² Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), p. 4.

⁵¹³ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), pp. 4-5.

⁵¹⁴ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), pp. 5-6.

de 1962⁵¹⁵.

284. Una vez presentada la garantía de inconstitucionalidad, el procedimiento se desarrolló conforme a las etapas y formalidades previstas en la Constitución de la República y en la Ley Sobre Justicia Constitucional, cumpliéndose los siguientes hitos:

- El 6 de agosto de 2021, la Sala de lo Constitucional resolvió admitir la garantía, dispuso omitir el libramiento de comunicación al Congreso Nacional, por tratarse de una impugnación por razón de contenido, y ordenó dar vista de los antecedentes al fiscal del despacho por el término de seis días para la emisión de su dictamen⁵¹⁶.
- El 7 de junio de 2022, el Ministerio Público emitió su dictamen por medio de la fiscal Sagrario Rosibel Gutiérrez Maldonado, concluyendo que debía declararse con lugar la acción de inconstitucionalidad “por razón de contenido y de manera total”⁵¹⁷.
- El 12 de octubre de 2022, se tuvo por presentado el escrito de *amicus curiae* del Abogado Marlon Osmín Donaire Coello, actuando en forma personal y a favor de la Universidad Olga y Manuel Ayau Cordón LLC (UOMAC), y se tuvo por emitido el dictamen de la fiscalía en tiempo y forma⁵¹⁸. UOMAC es una institución privada, ubicada en Próspera, que ofrece servicios de educación en línea⁵¹⁹. El escrito de UOMAC fue acompañado por una opinión jurídica emitida por Jorge Colindres⁵²⁰, nominado por HPI como Secretario Técnico de ZEDE Próspera el 19 de enero de 2022, el mismo día que emitió esta opinión jurídica⁵²¹. Por medio de esta presentación, el Sr. Colindres presentó latamente sus argumentos en cuanto a la autonomía de las ZEDE, la constitucionalidad de sus disposiciones y la estabilidad jurídica que presuntamente se les había garantizado, sin limitarse únicamente al

⁵¹⁵ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (R-0066-SPA), pp. 6-8.

⁵¹⁶ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (R-0066-SPA), p. 2; Ley sobre Justicia Constitucional (C-0709), art. 80.

⁵¹⁷ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (R-0066-SPA), p. 2; Ley sobre Justicia Constitucional (C-0709), art. 80.

⁵¹⁸ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (R-0066-SPA), pp. 2; 14-15.

⁵¹⁹ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (R-0066-SPA), pp. 8-9; 11 (“la Universidad Olga y Manuel Ayau Cordón (UOMAC) es una entidad de capital guatemalteco, domiciliada en la zona de empleo y desarrollo económico denominada “ZEDE Próspera”, en St. John’s Bay, Roatán, Islas de la Bahía y se dedica a ofrecer oportunidades de educación superior a bajo costo a través de mecanismos innovadores de enseñanza en línea.”); J. Constantino Colindres, *Opinión Jurídica en calidad de Amicus Curiae en relación con el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la UNAH en contra del Art. 34 de la Ley Orgánica de las ZEDE* (19 de enero de 2022) (R-0054-SPA), p. 14.

⁵²⁰ J. Constantino Colindres, *Opinión Jurídica en calidad de Amicus Curiae en relación con el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la UNAH en contra del Art. 34 de la Ley Orgánica de las ZEDE* (19 de enero de 2022) (R-0054-SPA).

⁵²¹ Memorial de Demanda, ¶ 249. J. Constantino Colindres, *Opinión Jurídica en calidad de Amicus Curiae en relación con el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la UNAH en contra del Art. 34 de la Ley Orgánica de las ZEDE* (19 de enero de 2022) (R-0054-SPA), p. 12.

ámbito del artículo 34 de la Ley Orgánica de las ZEDE⁵²².

- El 7 de febrero de 2024, la Sala de lo Constitucional sometió el asunto a discusión, votación y fallo, sin alcanzar la unanimidad requerida, votando mayoritariamente a favor de la inconstitucionalidad los magistrados Sonia Marlina Dubón Villeda, en calidad de Presidenta de la Sala, Wagner Vallecillo Paredes y Francisca Villela Zavala, y en contra los magistrados Luis Fernando Padilla Castellanos e Isbela Bustillo Hernández⁵²³. En consecuencia, se remitió el asunto al pleno de la Corte Suprema de Justicia⁵²⁴. El voto dividido en la Sala de lo Constitucional y la transmisión de este asunto al pleno dan cuenta de que la Corte actuaba con independencia y que no estaba controlada por un partido.
- El 20 de septiembre de 2024, el pleno de la Corte Suprema dictó la sentencia definitiva con el voto mayoritario de ocho magistrados⁵²⁵.
- El 20 de noviembre de 2024 se extendió la certificación del fallo para ser enviada al Congreso Nacional de la República, publicándose en La Gaceta, Diario Oficial de la República, el 25 de noviembre de 2024⁵²⁶.

285. En definitiva, el procedimiento que dio lugar a la sentencia de inconstitucionalidad no fue iniciado ni promovido por el Poder Ejecutivo, sino por una institución autónoma del Estado hondureño durante el gobierno anterior al de la Presidenta Castro, y cumplió con todas las etapas y formalidades previstas en la Constitución de la República y la Ley Sobre Justicia Constitucional.

b. La conformación de la Corte Suprema de Justicia y la emisión de la Sentencia de 2024

286. Las Demandantes sostienen que la sentencia de inconstitucionalidad de la Corte Suprema fue consecuencia de un “proceso irregular” y obedeció a motivaciones “abiertamente políticas”⁵²⁷. En apoyo de esta tesis, alegan, por una parte, que el proceso de designación de

⁵²² J. Constantino Colindres, *Opinión Jurídica en calidad de Amicus Curiae en relación con el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la UNAH en contra del Art. 34 de la Ley Orgánica de las ZEDE* (19 de enero de 2022) (R-0054-SPA); Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (R-0066-SPA), pp. 10.

⁵²³ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (R-0066-SPA), p. 2.

⁵²⁴ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (R-0066-SPA), p. 2.

⁵²⁵ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (R-0066-SPA), p. 57.

⁵²⁶ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (R-0066-SPA), p. 60.

⁵²⁷ Memorial de Demanda, ¶ 307.

los magistrados habría sido manipulado mediante la exclusión de candidatos presuntamente favorables al Marco Legal de las ZEDE⁵²⁸ y la selección de otros por consideraciones políticas⁵²⁹; y, por otra, que la integración del Pleno que resolvió la inconstitucionalidad habría sido alterada mediante la incorporación de magistrados integrantes con el propósito de asegurar una mayoría favorable a la declaración de inconstitucionalidad⁵³⁰. Estas alegaciones carecen de sustento, como se demostrará a continuación.

287. *Primero*, conforme al artículo 311 de la Constitución de Honduras, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son elegidos con el voto favorable de dos tercios del Congreso Nacional⁵³¹ a partir de una nómina de 45 candidatos⁵³² elaborada por una Junta Nominadora independiente⁵³³, sobre la base de las postulaciones presentadas por quienes aspiran a integrar el máximo tribunal del país⁵³⁴ y cumplen los requisitos establecidos en los artículos 309 y 310 de la Constitución⁵³⁵. En enero de 2023 correspondió al Congreso Nacional designar a los 15 magistrados que integrarían la Corte Suprema de Justicia durante el período comprendido entre el 27 de enero de 2023 y el 27 de enero de 2030⁵³⁶.
288. De conformidad con el artículo 5 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de

⁵²⁸ Memorial de Demanda, ¶ 300.

⁵²⁹ Memorial de Demanda, ¶ 301.

⁵³⁰ Memorial de Demanda, ¶ 304.

⁵³¹ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 311.

⁵³² Decreto N.º 74-2022 publicado el 20 de julio de 2022 (C-0104) art. 4.

⁵³³ La organización y el funcionamiento de la Junta Nominadora es regulada por ley. Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 311. El 19 de julio de 2022 el Congreso Nacional de Honduras aprobó el Decreto No. 74-2022, la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que sustituyó el régimen legal vigente desde 2001. Ver Decreto N.º 74-2022 publicado el 20 de julio de 2022 (C-0104), art. 27.

⁵³⁴ Decreto N.º 74-2022 publicado el 20 de julio de 2022 (C-0104), art. 14.

⁵³⁵ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), arts. 309 (“Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: 1. Ser hondureño por nacimiento; 2. Ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos; 3. Abogado Notario debidamente colegiado; 4. Mayor de treinta y cinco (35) años; y, 5. Haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante cinco (5) años, o ejercido la profesión durante diez (10) años.”) y 310 (“No pueden ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: 1. Los que tengan cualquiera de las inhabilidades para ser Secretario de Estado; y, 2. Los cónyuges y los parientes entre sí en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”); Ver Diagrama de Flujo y Proceso Jurídico de la Ley de la Junta Nominadora Corte Suprema de Justicia (R-0177-SPA).

⁵³⁶ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 314; “Designación de candidata de universidades privadas para Junta Nominadora genera polémica”, *Criterio* (28 de agosto de 2022) (C-0744).

la Junta Nominadora, dicho órgano se integra por siete miembros propietarios y siete suplentes, designados respectivamente por la Corte Suprema de Justicia, el CAH, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, el Consejo Hondureño de la Empresa Privada, los claustros de profesores de las escuelas de ciencias jurídicas convocados por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, las organizaciones de la sociedad civil y las confederaciones de trabajadores⁵³⁷. Asimismo, la ley dispone que cada una de estas instituciones debe seleccionar a sus representantes de conformidad con esta y sus propias normas o procedimientos internos⁵³⁸.

289. La composición de la Junta Nominadora refleja, por tanto, la participación de actores provenientes de distintos sectores del Estado y de la sociedad hondureña, evitando que la elaboración de la nómina de candidatos quede concentrada en una sola autoridad o sector político⁵³⁹. Este diseño institucional responde directamente al mandato contenido en el artículo 311 de la Constitución y busca dotar al proceso de selección de magistrados de mayores garantías de pluralidad, independencia y legitimidad⁵⁴⁰. Por tanto, no existió ni podía existir en esta modificación legal, aprobada por el Congreso Nacional, “un esfuerzo de la presidenta Castro para copar la Corte a su favor”⁵⁴¹.
290. *Segundo*, el Gobierno no “intervino la Junta Nominadora para remover a los integrantes y a los candidatos de la Corte Suprema que tenían opiniones favorables sobre el Marco Legal de las ZEDE”⁵⁴² como alegan las Demandantes. Esta afirmación carece de sustento fáctico y es derechamente contraria a los hechos.

- María Elena Ulloa no sufrió “reacciones violentas” como alegan las

⁵³⁷ Decreto N.º 74-2022 publicado el 20 de julio de 2022 (C-0104), art. 5. En el caso de los representantes de la sociedad civil, se establecen ciertas normas especiales. Decreto N.º 74-2022 publicado el 20 de julio de 2022 (C-0104), art. 6. Además, la misma ley establece ciertos requisitos e incompatibilidades aplicables a cualquier candidato. Decreto N.º 74-2022 publicado el 20 de julio de 2022 (C-0104), art. 8.

⁵³⁸ Decreto N.º 74-2022 publicado el 20 de julio de 2022 (C-0104), art. 5.

⁵³⁹ Decreto N.º 74-2022 publicado el 20 de julio de 2022 (C-0104), art. 2.

⁵⁴⁰ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 311.

⁵⁴¹ Memorial de Demanda, ¶ 300.

⁵⁴² Memorial de Demanda, ¶ 300.

Demandantes⁵⁴³. Por el contrario, retiró voluntariamente su candidatura para integrar la Junta Nominadora en representación de los claustros de profesores, luego de recibir críticas públicas de miembros de la comunidad académica “porque ella ha representado clientes con el tema de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico” en el ejercicio de su profesión de abogada⁵⁴⁴. Es decir, fue criticada por la sociedad civil por el “inminente conflicto de intereses en que se vería involucrada”⁵⁴⁵.

- La Junta Nominadora evaluó a los candidatos a la Corte Suprema mediante un sistema de entrevistas estructuradas⁵⁴⁶ en el que cada postulante debía responder “cinco preguntas al azar, las cuales los postulantes debían sacar de una tómbola y ser contestadas en un margen de tiempo de cinco minutos por cada una”⁵⁴⁷. Lejos de centrarse en un tema específico, estas preguntas abarcaban materias diversas, pues consistían en “interrogantes de conocimiento general de casos concretos que suceden en la actual legislación”⁵⁴⁸.

291. La exclusión de seis candidatos a la Corte Suprema por parte de la Junta Nominadora se produjo conforme al procedimiento previsto en la ley⁵⁴⁹, a partir de tachas e impugnaciones presentadas por terceros y con pleno respeto del derecho de los afectados a ser oídos y ejercer su defensa⁵⁵⁰. Además, dichas impugnaciones no se limitaron a cuestionamientos relacionados con las ZEDE, como sostienen las Demandantes⁵⁵¹. Por el contrario, la Junta Nominadora decidió por unanimidad excluir a estos candidatos sobre la base de múltiples

⁵⁴³ Memorial de Demanda, ¶ 300.

⁵⁴⁴ “Abogada María Elena Ulloa también renuncia a sus aspiraciones de integrar la Junta Nominadora”, *Hondudiario* (29 de agosto de 2022) (C-0745) (“La controversia en el caso de la abogada Ulloa, se dio porque ella ha representado clientes con el tema de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).”) (énfasis agregado).

⁵⁴⁵ “Designación de candidata de universidades privadas para Junta Nominadora genera polémica”, *Criterio* (28 de agosto de 2022) (C-0744) (“El inminente conflicto de intereses en que se vería involucrada Ulloa, en caso de ser elegida nominadora en el proceso de elección de la nueva Corte, tampoco generó agrado en la Universidad José Cecilio del Valle”).

⁵⁴⁶ Este sistema está expresamente contemplado en la ley. Ver Decreto N.º 74-2022 publicado el 20 de julio de 2022 (C-0104), art. 18.

⁵⁴⁷ “Sobre empleo por hora y las zede le preguntan a candidatos a la Corte”, *La Prensa* (4 de enero de 2024) (C-0746), p. 3.

⁵⁴⁸ Dado que el Marco Legal de las ZEDE se encontraba sometido a un procedimiento de control de constitucionalidad, era natural que fuera abordado durante las entrevistas como una cuestión jurídica de actualidad. Su inclusión no respondía a un intento de identificar o excluir candidatos en función de sus opiniones sobre dicha materia. Ver “Sobre empleo por hora y las zede le preguntan a candidatos a la Corte”, *La Prensa* (4 de enero de 2024) (C-0746), p. 3.

⁵⁴⁹ Decreto N.º 74-2022 publicado el 20 de julio de 2022 (C-0104), art. 20.

⁵⁵⁰ Decreto N.º 74-2022 publicado el 20 de julio de 2022 (C-0104), art. 20; *Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia*, API (18 de enero de 2023) (C-0747), ¶ 106.

⁵⁵¹ Memorial de Demanda, ¶ 300.

observaciones⁵⁵². Entre ellas, se encontraban “la transgresión del principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia”⁵⁵³, así como “el retardo injustificado en la emisión de resoluciones, la falta de ausencia de motivación en cuando [sic] a restricción del derecho a la libertad cuando se realiza la ampliación de la prisión preventiva, la excusa indebida para conocer casos de alto impacto y que han retrasado la resolución de estos y el ampararse en tecnicismos jurídicos para resguardar derechos”⁵⁵⁴.

292. Por tanto, al contrario de lo que señalan las Demandantes, los antecedentes demuestran que la Junta ejerció sus funciones de manera autónoma, a través de los mecanismos, criterios y etapas previstos por la ley, con participación de representantes provenientes de diversos sectores institucionales y sociales y sin discriminar a aquellos candidatos que tenían una posición favorable a las ZEDE.
293. *Tercero*, los magistrados de la Corte Suprema fueron elegidos por el Congreso Nacional, con el voto de todos los partidos políticos con representación parlamentaria, a partir de la nómina de candidatos propuesta por la Junta Nominadora⁵⁵⁵, conforme al procedimiento previsto en la Constitución⁵⁵⁶. Asimismo, es incorrecto afirmar que los magistrados designados compartían una posición uniforme contraria a las ZEDE⁵⁵⁷. De ser ello cierto, no

⁵⁵² La Junta Nominadora excluyó a los seis candidatos que habían sido objetados por terceros. Jorge Alberto Zelaya Zaldaña, Edwin Francisco Ortez Cruz, Jorge Abilio Serrano Villanueva, Rafael Bustillo Romero y María Fernanda Castro Mendoza fueron excluidos por unanimidad; y, Edgardo Cáceres Castellanos fue excluido por mayoría de cinco votos contra dos, siendo disidentes la Corte Suprema y el Colegio de Abogados. Ver *Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia*, API (18 de enero de 2023) (C-0747), ¶ 112.

⁵⁵³ *Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia*, API (18 de enero de 2023) (C-0747), ¶ 105.

⁵⁵⁴ *Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia*, API (18 de enero de 2023) (C-0747), ¶¶ 107-108; 112.

⁵⁵⁵ Los 15 magistrados electos integraban el listado de candidatos y candidatas elaborado por la Junta Nominadora y tenían asignado un código identificador correspondiente a sus respectivas candidaturas. “Listado final de 45 candidatas y candidatos a magistrados de la CSJ”, *Congreso Nacional de Honduras* (23 de enero de 2023) (R-0243-SPA), pp. 4-5; Poder Legislativo, *Decreto No. 2-2023, Elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia* (17 de febrero de 2023) (R-0057-SPA).

⁵⁵⁶ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 311. Mediante una votación que registró 117 votos a favor, 10 en contra y una abstención, el Congreso Nacional de Honduras procedió a la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Ver “Honduras eligió a los 15 nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, *Expediente* (16 de febrero de 2023) (C-0110), p. 3.

⁵⁵⁷ Memorial de Demanda, ¶ 301.

se explicaría que cinco de los magistrados titulares que integraron el pleno de la Corte Suprema votaran en contra de la declaración de inconstitucionalidad del Marco Legal de las ZEDE en la sentencia de 2024⁵⁵⁸.

294. En su primera sesión plenaria y de conformidad con la legislación hondureña, la Corte Suprema de Justicia eligió, por mayoría de votos de sus magistrados titulares, a Rebecca Lizette Raquel Obando para ejercer la Presidencia del Tribunal⁵⁵⁹. Del mismo modo, la Corte Suprema introdujo una reforma a su Reglamento Interno para redefinir la forma de integración del Tribunal en caso de ausencia de uno de sus magistrados⁵⁶⁰, en ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución hondureña⁵⁶¹. El nuevo mecanismo de integración de la Corte Suprema introducido en 2023 supuso una mejora sustancial respecto del régimen anterior, que permitía al Presidente designar discrecionalmente a los integrantes del Tribunal en caso de ausencia de un magistrado titular⁵⁶².

⁵⁵⁸ Tal es el caso de los magistrados Gaudy Alejandra Bustillo Martínez, Anny Belinda Ochoa Medrano, Odalis Aleyda Nájera Medina, Nelson Danilo Mairena Franco y Walter Raúl Miranda Sabio, todos ellos electos por el Congreso Nacional. También votaron en contra dos magistrados integrantes. Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), p. 57.

⁵⁵⁹ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (**C-0004**), art. 315.

⁵⁶⁰ Bajo este nuevo mecanismo, tres cuartas partes de los magistrados titulares de la Corte Suprema deben aprobar un listado de al menos seis magistrados integrantes, quienes participan principalmente en los plenos de la Corte Suprema en caso de ausencia de los magistrados titulares. Todos ellos deben provenir del último listado de candidatos y candidatas propuesto por la Junta Nominadora al Congreso Nacional. Asimismo, la integración del Tribunal pasa a efectuarse en un orden sucesivo y rotatorio, lo que impide la selección ad hoc de los magistrados integrantes y asegura que estos no sean designados con el propósito de alcanzar un resultado específico. Véase *Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de Honduras* publicado en La Gaceta N.º 36.158, § B, que modifica el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de febrero de 2023 (**C-0111**), art. 5(15).

⁵⁶¹ La Constitución hondureña faculta a la Corte Suprema para dictar su Reglamento Interno y las demás normas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Considerando que la figura de los magistrados integrantes ya se encontraba contemplada en el ordenamiento jurídico hondureño y que la existencia de un mecanismo de suplencia constituye una necesidad inherente al funcionamiento de un tribunal compuesto por quince magistrados que pueden ausentarse por motivos de salud u otras causas justificadas, la Corte Suprema se encontraba plenamente facultada para adecuar su Reglamento Interno en la forma en que lo hizo. Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (**C-0004**), art. 313(8).

⁵⁶² De conformidad con el Reglamento Interno de la Corte Suprema de 2002, correspondía a su Presidente efectuar el llamamiento para integrar el Tribunal cuando se producía la ausencia de algún magistrado titular. Usualmente se acostumbraba a llamar a magistrados de las Cortes de Apelaciones. Corte Suprema de Justicia, *Acuerdo No. 04-02, Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia* (20 de junio de 2002) (**R-0052-SPA**), art. 15(d). Este mecanismo de integración había sido objeto de cuestionamientos debido al amplio margen de discrecionalidad que confería al Presidente. Precisamente por ello, los nuevos magistrados decidieron reformar

295. En consecuencia, las alegaciones de las Demandantes en cuanto a la integración de la Corte Suprema que resolvió el recurso de inconstitucionalidad resultan absolutamente infundadas⁵⁶³. Asimismo, resulta incorrecto afirmar que dichos magistrados compartían una posición uniforme contraria a las ZEDE. De hecho, dos de ellos votaron en contra de la declaración de inconstitucionalidad del Marco Legal de las ZEDE en la sentencia de 2024⁵⁶⁴.
296. *Cuarto*, las alegaciones que las Demandantes reproducen respecto de la Presidenta de la Corte Suprema⁵⁶⁵ son absolutamente infundadas, según lo demuestran las propias notas de prensa que acompañaron como prueba. En efecto, toda la acusación descansa en declaraciones efectuadas por un juez⁵⁶⁶ que fue detenido en flagrancia mientras recibía un soborno a cambio de archivar una causa penal⁵⁶⁷. Posteriormente, el propio juez se retractó de dichas afirmaciones⁵⁶⁸. Más aún, la propia Sra. Obando solicitó al Ministerio Público de Honduras que la investigara personalmente, así como también a su esposo⁵⁶⁹. En

el Reglamento Interno e incorporar la figura de los magistrados integrantes, con el propósito de que la integración del Tribunal se produjera de manera más ordenada, objetiva y con la aprobación del Pleno. Ver “Mario Díaz Manifiesta con magistrados «integrantes» se pretende haya transparencia y no manipulación”, *Paradigma.hn* (23 de febrero de 2023) (**R-0245-SPA**); “Figura de ‘magistrados integrantes’ ya existía en el reglamento interno y evitará manipulación de la presidencia de la CSJ, defiende Mario Díaz”, *Proceso.hn* (22 de febrero de 2023) (**R-0244-SPA**).

⁵⁶³ Memorial de Demanda, ¶¶ 301-303.

⁵⁶⁴ Estos son Marvin Rigoberto Espinal Pinel y Luis Alonso Discua Cerrato. Ver Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021, Sentencia* (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), p. 57.

⁵⁶⁵ Memorial de Demanda, ¶ 304.

⁵⁶⁶ “Arresto del juez Marco Vallecillo sacude cúpula de Corte Suprema en Honduras”, *Expediente Público* (21 de agosto de 2024) (**C-0127**) (“Decile a la presidenta de la Corte (Suprema) que, si yo caigo, yo voy a Hablar”, fue la respuesta de Vallecillo a un agente de la ATIC a quien llamó en el momento de su detención”).

⁵⁶⁷ “Arresto del juez Marco Vallecillo sacude cúpula de Corte Suprema en Honduras”, *Expediente Público* (21 de agosto de 2024) (**C-0127**); Véase también “Jorge Cáliz pide Juicio Político contra presidenta de la CSJ, Rebeca Ráquel, HCH Televisión Digital”, *Youtube* (20 de agosto de 2024) (**C-0126**); Véase “Rebeca Obando niega renunciar a la CSJ: ‘A la gente que trabaja bien la quieren apartar’”, *El Herald* (19 de agosto de 2024) (**C-0125**).

⁵⁶⁸ “Arresto del juez Marco Vallecillo sacude cúpula de Corte Suprema en Honduras”, *Expediente Público* (21 de agosto de 2024) (**C-0127**) (“Sin embargo, cuando se trasladó al testigo protegido a la audiencia anticipada, el juez Vallecillo aclaró que la presidenta de la Corte no estuvo implicada en su detención.”) (énfasis agregado); Véase también “Jorge Cáliz pide Juicio Político contra presidenta de la CSJ, Rebeca Ráquel, HCH Televisión Digital”, *Youtube* (20 de agosto de 2024) (**C-0126**) (“Lo cierto es que el mismo imputado ha salido al paso el día de ayer a desmentir que esa supuesta coima o soborno, llamémoslo así, no era destinado para el esposo de la presidenta de la Corte.”).

⁵⁶⁹ Las Demandantes no presentan ningún tipo de evidencia en el sentido de que esta investigación haya arrojado antecedente alguno en su contra. “Arresto del juez Marco Vallecillo sacude cúpula de Corte Suprema en Honduras”, *Expediente Público* (21 de agosto de 2024) (**C-0127**) (“La presidenta de la Corte accedió a que el Ministerio Público la investigue, junto a su esposo, José Luis Melara [...] ‘Todo debe ser investigado, estas

consecuencia, las Demandantes, a partir de una lectura parcial y tergiversada de determinadas notas de prensa, no han hecho más que reproducir alegaciones absolutamente carentes de fundamento.

297. *Quinto*, la convocatoria e integración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer el recurso de inconstitucionalidad respecto del Marco Legal de las ZEDE se realizó de conformidad con los procedimientos y formalidades previstos en la legislación hondureña. En efecto, la convocatoria fue realizada por la Presidenta de la Corte con más de cuarenta y ocho horas de anticipación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Corte⁵⁷⁰. Asimismo, el Pleno se integró por diez magistrados titulares y cinco magistrados integrantes⁵⁷¹, de conformidad con el artículo 316 de la Constitución, el cual prevé que, en caso de falta de unanimidad en la decisión de un asunto por la Sala de lo Constitucional, los magistrados que hubieren participado en dicha Sala no pueden integrar el Pleno para el conocimiento del mismo asunto⁵⁷². Por tanto, una vez más, las Demandantes reproducen críticas infundadas sobre la convocatoria e integración del Pleno que resolvió el recurso de inconstitucionalidad⁵⁷³.

son excusas y calumnias. Esto se llama extorsión’, se defendió Rebeca Raquel Obando.”); “Rebeca Obando niega renunciar a la CSJ: “A la gente que trabaja bien la quieren apartar””, *El Herald* (19 de agosto de 2024) (**C-0125**) (“Obando solicitó al Ministerio Público que se le investigue personalmente, así como su esposo”).

⁵⁷⁰ Corte Suprema de Justicia, *Acuerdo No. 04-02, Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia* (20 de junio de 2002) (**R-0052-SPA**), art. 12. La convocatoria fue informada el martes 17 de septiembre de 2024, a efectos de que la sesión se celebrara el viernes 20 de septiembre de 2024. Ver Poder Judicial de Honduras, Convocatoria a Sesión de Pleno (17 de septiembre de 2024) (**C-0137**).

⁵⁷¹ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), p. 57; “Corte Suprema de Justicia 2023-2030”, *Poder Judicial Honduras* (**R-0277-SPA**); Los magistrados integrantes que integraron el Pleno fueron José Ricardo Pineda Medina, Felipe René Speer Laínez, Aída Patricia Martínez Linares, Marvin Rigoberto Espinal Pinel y Luis Alonso Discua Cerrato. Ver “Magistrados Integrante 2023-2030”, *Poder Judicial Honduras* (**R-0278-SPA**).

⁵⁷² Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (**C-0004**), art. 316. La Sala de lo Constitucional había sido integrada por los magistrados titulares Sonia Marlina Dubón Villeda (ponente y presidenta de la Sala), Wagner Vallecillo Paredes, Francisca Villela Zavala, Luis Fernando Padilla Castellanos e Isbela Bustillo Hernández quienes no podían participar del Pleno. Ver Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), p. 1, nota al pie N° 1; “Corte Suprema de Justicia 2023-2030”, *Poder Judicial de Honduras* (**R-0277-SPA**).

⁵⁷³ Memorial de Demanda, ¶ 304. De hecho, la propia nota de prensa citada por las Demandantes da cuenta de que el vocero de la Corte Suprema informó que se permitiría la participación remota de los magistrados titulares que se encontraban fuera del país para disipar las infundadas críticas que reproducen las Demandantes. Ver “Nasralla dice que envían a magistrados de viaje para aprobar ilegalidades en la CSJ de Honduras”, *El Espectador* (19 de septiembre de 2024) (**C-0142**).

298. *Sexto*, las Demandantes invocan una supuesta copia de la sentencia de la Corte Suprema que habría circulado en la prensa antes de su publicación oficial, pese a que dicho documento no ha sido autenticado ni validado por autoridad hondureña alguna, hechos que bastan para descartarla⁵⁷⁴. Sobre esa base, cuestionan el tiempo transcurrido entre la adopción de la decisión y su posterior notificación y publicación⁵⁷⁵. Sin embargo, esta crítica desconoce la práctica judicial hondureña, en la que es habitual que exista un lapso entre la deliberación y adopción del fallo, la emisión de su texto íntegro, su certificación, notificación y su posterior publicación oficial⁵⁷⁶. Por consiguiente, la mera existencia de una diferencia temporal entre estas actuaciones no constituye indicio alguno de irregularidad ni afecta la validez de la sentencia.
299. En definitiva, las Demandantes no han aportado evidencia alguna que permita concluir que el proceso de designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia o la integración del Pleno que resolvió la acción de inconstitucionalidad hayan sido objeto de manipulación política o de irregularidades contrarias al derecho hondureño. Por el contrario, los antecedentes demuestran que tanto la conformación de la Junta Nominadora como la selección de los magistrados titulares e integrantes, la convocatoria al Pleno y la dictación de la sentencia se ajustaron a los procedimientos previstos en la Constitución y las leyes de

⁵⁷⁴ Las propias Demandantes reconocen que la sentencia que circuló en la prensa no estaba firmada por los jueces, no estaba certificada por la Secretaría de la Corte, ni incluía los ajustes formales ni administrativos correspondientes. Memorial de Demanda, ¶ 308; nota al pie N° 750. Más aún, la presunta sentencia contenía errores manifiestos como la errónea identificación del recurrente, el Sr. Herrera Alvarado, a quien se le calificó como abogado, siendo médico. Ver *Decisión No Oficial de la Corte Suprema de Justicia de Honduras*, Caso N.º RI 0738-2021 sobre la inconstitucionalidad del Marco Legal de las ZEDE de fecha 20 de septiembre de 2024, publicada por la prensa hondureña el 14 de noviembre de 2024 (C-0172).

⁵⁷⁵ Memorial de Demanda, ¶ 306.

⁵⁷⁶ El párrafo final de la Sentencia da cuenta de que se extendió el fallo el 20 de noviembre de 2024, sin perjuicio de que se certificó su emisión el 20 de septiembre de 2024. Ver Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (R-0066-SPA), p. 60. Lo mismo ocurre con las propias sentencias citadas por las Demandantes, que dan cuenta de que un plazo de dos meses entre la extensión del fallo y su emisión es breve en relación con la práctica de la Corte. A modo de ejemplo, en el caso RI-0030-13, citado por las Demandantes, la sentencia se extendió el 14 de octubre de 2014, sin perjuicio de que el fallo se certificó el 26 de mayo de 2014. Ver Decisión de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Caso N.º RI 0030-13, 26 de mayo de 2014 (C-0008), p. 50. Lo mismo se puede observar en el caso AA-281-19, también citado por las Demandantes, en que la sentencia se extendió el 3 de noviembre de 2021, sin perjuicio de que se certificó su emisión el 3 de septiembre de 2020. Decisión de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Caso N.º AA-281-19, 3 de junio de 2022 (C-0711).

Honduras.

c. El fondo de la sentencia de inconstitucionalidad de la Corte Suprema

300. Las Demandantes critican cuatro aspectos de la decisión de la Corte Suprema que declaró la inconstitucionalidad del Marco Legal de las ZEDE: (i) que ésta habría desconocido sus decisiones del año 2014 y habría declarado la inconstitucionalidad de la totalidad del régimen en circunstancias que se había impugnado un artículo único⁵⁷⁷; (ii) que el efecto *ex tunc* de la decisión sería contrario al derecho hondureño⁵⁷⁸; (iii) que la posición de la Corte en relación con los inversionistas de las ZEDE vigentes fue incomprensible y profundizó la inseguridad jurídica con respecto a sus derechos⁵⁷⁹; (iv) que la decisión no habría respetado el derecho al debido proceso de las Demandantes⁵⁸⁰. A continuación se responde a cada una de las cuatro críticas esgrimidas por las Demandantes.
301. *Primero*, la propia Corte Suprema explicó de manera extensa las razones por las cuales procedía la extensión del objeto de la inconstitucionalidad más allá del artículo 34 impugnado. En primer lugar, el artículo 90 de la Ley Sobre Justicia Constitucional faculta expresamente al tribunal para declarar inconstitucionales “aquellos preceptos de la misma ley o de otra, u otras que tengan una relación directa o necesaria”⁵⁸¹, y existía jurisprudencia consolidada en ese sentido⁵⁸². En segundo lugar, la Corte invocó el mandato imperativo del artículo 375 de la Constitución, que impone a todo ciudadano el deber de colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de la vigencia de la Constitución cuando esta sea

⁵⁷⁷ Memorial de Demanda, ¶ 308.

⁵⁷⁸ Memorial de Demanda, ¶¶ 309-310.

⁵⁷⁹ Memorial de Demanda, ¶ 311; Free Cities Foundation, “*The Próspera Master Plan | Gabriel Delgado*” *YouTube* (10 de abril de 2026) (**R-0110-ENG**), (00:36:36 - 00:37:20).

⁵⁸⁰ Memorial de Demanda, ¶ 312.

⁵⁸¹ Ley sobre Justicia Constitucional (**C-0709**), art. 90.

⁵⁸² Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), p. 17; Ver, por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad RI-0172-2006*, Sentencia (4 de octubre de 2006) (**R-0089-SPA**); Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad RI-1165-2014*, Sentencia (23 de junio de 2017) (**R-0163-SPA**).

supuestamente modificada por procedimientos distintos a los que ella misma dispone⁵⁸³.

Dado que el análisis del artículo 34 conducía irremediablemente a constatar que las ZEDE en su conjunto infringían los artículos pétreos sobre territorio y forma de gobierno, la extensión era obligatoria para la Corte⁵⁸⁴.

302. En cuanto al cambio jurisprudencial respecto de las sentencias de 2014, el propio experto de las Demandantes reconoce que la Corte Suprema de Honduras puede “separarse de su propia doctrina”⁵⁸⁵. En efecto, Honduras tiene un sistema de derecho civil en que las decisiones de los tribunales superiores no constituyen precedentes vinculantes para casos futuros y, en particular, en que las sentencias de inconstitucionalidad de 2014 no producen efecto de cosa juzgada⁵⁸⁶. Así lo confirma el artículo 91 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, en virtud del cual la Sala de lo Constitucional “podrá desestimar” cualquier cuestión de inconstitucionalidad “cuando los motivos alegados sean los mismos” respecto de un caso anterior en que se haya declarado la constitucionalidad de una norma⁵⁸⁷. El carácter discrecional, y no imperativo, de esta norma confirma que la Sala puede adoptar un criterio distinto al sostenido en sentencias anteriores de inconstitucionalidad.
303. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte de todas formas explicó que se debían descartar aquellas decisiones ya que estas fueron dictadas por magistrados elegidos en sustitución de los que

⁵⁸³ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), pp. 17-18; Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (**C-0004**), art. 375.

⁵⁸⁴ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), pp. 15-16.

⁵⁸⁵ Cosenza-I, ¶ 132.

⁵⁸⁶ Entre las excepciones a esta regla general se encuentra el artículo 73 de la Ley Sobre Justicia Constitucional mencionado por el experto de las Demandantes. Cosenza-I, ¶ 132. En virtud de este artículo “[t]res sentencias conformes dictadas por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional en las demandas de amparo, constituyen doctrina legal. Sin embargo, la Sala de lo Constitucional, podrá separarse de su propia doctrina, razonando la innovación.” Ver Ley sobre Justicia Constitucional (**C-0709**), art. 73. Según se desprende de su simple lectura, este artículo aplica únicamente a las demandas de amparo, no al control de constitucionalidad regulado en el Título III siguiente de la Ley Sobre Justicia Constitucional. Por tanto, al contrario de lo señalado por el experto de las Demandantes, en este caso la Corte no debía identificar las razones por las que el precedente anterior ya no resulta adecuado. Cosenza-I, ¶¶ 132-133.

⁵⁸⁷ Ley sobre Justicia Constitucional (**C-0709**), art. 91 (énfasis agregado). El experto de las Demandantes cita esta norma; sin embargo, éstas no han acreditado que los casos en los que se declaró la constitucionalidad del Marco Legal de las ZEDE hayan versado sobre los mismos motivos alegados en el expediente SCO-0738-2021 en lo referido al artículo 34 de la Ley Orgánica de las ZEDE. Cosenza-I, ¶ 131.

habían sido destituidos precisamente por declarar inconstitucionales las “ciudades modelo”, y que sus argumentos eran insuficientes por cuanto no habían analizado los efectos materiales de la reforma⁵⁸⁸. Las circunstancias a las que aludió la Corte son precisamente las que fueron ratificadas por la sentencia de la Corte IDH ya mencionada previamente⁵⁸⁹.

304. *Segundo*, la Corte fundamentó por qué el efecto derogatorio (ex nunc) resultaba insuficiente en este caso. El territorio nacional y la forma de gobierno son elementos primigenios del Estado protegidos por cláusulas pétreas⁵⁹⁰, cuyo dominio es “inalienable e imprescriptible”⁵⁹¹. Si la declaratoria solo tuviera efectos a futuro, las leyes y actos que comprometieran el dominio soberano del Estado sobre su territorio quedarían firmes y sin posibilidad de ser restituidos, lo cual constituiría, en palabras de la Corte, “un terrible absurdo desde la perspectiva de la imprescriptibilidad, inalienabilidad e intangibilidad del territorio”⁵⁹². Además, la Corte señaló que el propio constituyente previó efectos de nulidad en el artículo 3, que declara nulos los actos de autoridades que quebranten la Constitución, y que el artículo 375 ordena el “restablecimiento” de la vigencia de la Constitución, término que implica necesariamente retrotraer la situación al estado previo a la violación⁵⁹³. La Corte también advirtió que la aplicación del efecto ex nunc ya había generado consecuencias negativas para Honduras, incluyendo denuncias ante la CIDH derivadas de las sentencias RI-1665-2001 y RI-2424-2001⁵⁹⁴.

⁵⁸⁸ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), pp. 51-53.

⁵⁸⁹ Ver Sección II.A.3.

⁵⁹⁰ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (**C-0004**), art. 374.

⁵⁹¹ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (**C-0004**), art. 13; Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), p. 22.

⁵⁹² Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), p. 22.

⁵⁹³ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), pp. 17;21.

⁵⁹⁴ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), p. 22; Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad RI-0172-2006*, Sentencia (4 de octubre de 2006) (**R-0089-SPA**); Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad RI-1165-2014*, Sentencia (23 de junio de 2017) (**R-0163-SPA**).

305. *Tercero*, la posición de la Corte buscó conciliar la nulidad de origen de la normativa ZEDE con la protección de la seguridad jurídica de quienes actuaron de buena fe. La sentencia declaró expresamente que “se descarta totalmente el reclamo de derechos adquiridos” en relación con las ZEDE, porque ninguna sociedad mercantil ni empresa alcanzó efectivamente el estatus de ZEDE, dado que el Congreso Nacional nunca aprobó formalmente la creación de ninguna ZEDE⁵⁹⁵. No obstante, la Corte dejó en claro que las inversiones lícitas y constituidas de buena fe quedan protegidas por el marco jurídico general previo a la normativa declarada inconstitucional, de modo que “su constitución y su funcionamiento se entiende comprendido en las normativas normales o regulares que rigen actualmente y desde antes en materia mercantil, arancelaria, tributaria, financiera, etc.”⁵⁹⁶. Esta solución es coherente con el principio de que nadie puede beneficiarse de actos que son inconstitucionales e ilegítimos, máxime cuando la inconstitucionalidad fue ampliamente anunciada y denunciada desde el inicio por múltiples actores⁵⁹⁷, de modo que todo inversionista estuvo advertido del riesgo.
306. *Cuarto*, la crítica de las Demandantes sobre la falta de debido proceso desconoce los hechos concretos del expediente y la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad en Honduras.
307. Por una parte, el procedimiento cumplió todas las etapas previstas por la Ley Sobre Justicia Constitucional: admisibilidad, dictamen del Ministerio Público, recepción del *amicus curiae*, discusión y votación en Sala, y remisión al pleno ante falta de unanimidad conforme al artículo 316 de la Constitución⁵⁹⁸. Cabe destacar que bajo derecho hondureño no existe recurso ordinario ni extraordinario alguno contra las sentencias de inconstitucionalidad

⁵⁹⁵ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), p. 24.

⁵⁹⁶ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), p. 42.

⁵⁹⁷ Entre ellos, el COHEP, la Asociación para una Sociedad más Justa (ASJ) y el CNA. Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), pp. 27-36.

⁵⁹⁸ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), pp. 2-3; 14-15.

dictadas por la Corte Suprema de Justicia, dado que conforme al artículo 316 numeral 2 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, estas son de ejecución inmediata, tienen efectos generales y constituyen un pronunciamiento definitivo e irrecurrible en ejercicio de su competencia originaria y exclusiva⁵⁹⁹.

308. Por otra parte, los intereses de los inversionistas en las ZEDE sí fueron representados mediante el escrito de *amicus curiae* presentado por el Abogado Marlon Osmín Donaire Coello en beneficio y representación de la Universidad Olga y Manuel Ayau Cerdón LLC (UOMAC), entidad de capital guatemalteco, domiciliada en ZEDE Próspera que operaba al amparo del artículo 34 impugnado, acompañado de la opinión jurídica del Abogado Jorge Constantino Colindres, quien era Secretario Técnico de ZEDE Próspera⁶⁰⁰. Este escrito fue admitido el 12 de octubre de 2022⁶⁰¹. En él se plantearon como defensas a la inconstitucionalidad la exclusión de la educación superior del ámbito de las ZEDE por el artículo 329; la analogía con la autonomía municipal; el carácter no pétreo de los artículos invocados; la pertenencia del régimen ZEDE al bloque de constitucionalidad; las obligaciones internacionales bajo el DR-CAFTA y el TBI Honduras-Kuwait; y los contratos de estabilidad jurídica con entidades legales y personas naturales en las ZEDE⁶⁰². Todos estos argumentos fueron analizados y respondidos por la Corte Suprema, que concluyó que carecían de fundamento por sustentarse en un texto constitucional “absolutamente espurio” que quebrantaba el artículo 374⁶⁰³.

309. En definitiva, la sentencia de la Corte Suprema constituye un pronunciamiento fundado en

⁵⁹⁹ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 184; Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (R-0066-SPA), p. 19.

⁶⁰⁰ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (R-0066-SPA), pp. 8-9.

⁶⁰¹ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (R-0066-SPA), p. 2.

⁶⁰² Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (R-0066-SPA), pp. 10-14.

⁶⁰³ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (R-0066-SPA), p. 41.

derecho hondureño, dictado en ejercicio de la competencia constitucional exclusiva de la Corte, que siguió el procedimiento legalmente establecido, garantizó la participación de los interesados a través del mecanismo del *amicus curiae*, y respondió de manera razonada a cada uno de los argumentos esgrimidos en defensa del régimen. Que las Demandantes discrepen del resultado no hace que la decisión sea arbitraria ni que viole el debido proceso. Por el contrario, la sentencia cumplió con el deber imperativo que el artículo 375 de la Constitución impone a toda autoridad hondureña de restablecer la vigencia del orden constitucional cuando este ha sido quebrantado en sus cláusulas irreformables.

4. Las medidas que progresivamente ha tomado Honduras para proteger su soberanía

310. Como se ha demostrado, solo después de que el Marco Legal de las ZEDE fuera derogado y declarado inconstitucional de conformidad con la legislación hondureña, el Poder Ejecutivo de Honduras comenzó a adoptar, a través de sus distintas entidades, una serie de medidas destinadas a ejecutar lo expresado por el Congreso Nacional⁶⁰⁴ y la Corte Suprema de Justicia⁶⁰⁵ y, por tanto, a adecuar la situación jurídica de las ZEDE a lo que permite la legislación vigente. Tal como lo confirman las Demandantes, Honduras no ha adoptado medidas para cerrar Próspera⁶⁰⁶; por el contrario, dicho proyecto ha continuado operando con sujeción, cabe esperar, al ordenamiento jurídico vigente.
311. En este sentido, no es cierto que las Demandantes se encuentren en una situación de

⁶⁰⁴ Véase la declaración del congresista Yuri Cristhian Sabas Gutiérrez, refiriéndose a la eventual aplicabilidad del régimen ZOLI. Congreso Nacional de Honduras, Acta No. 24 (19-21 de abril de 2022) (**R-0236-SPA**), pp. 84-85.

⁶⁰⁵ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021*, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), pp. 59-60. (“4. Se declara protegida la inversión de las sociedades o empresas constituidas de buena fe que pretendían convertirse en zonas de empleo y desarrollo económico, así como su propiedad, adquirida de buena fe y de conformidad a nuestras leyes y disposiciones constitucionales. Dichas sociedades o empresas quedan sujetas a la normativa y protección (seguridad) jurídica vigente en el tiempo previo de las normas declaradas inconstitucionales con esta sentencia. Por lo que dichas sociedades y empresas tienen a su disposición, toda la legislación y los procedimientos civiles, mercantiles, fiscales, administrativos, etc., para legalizar y regularizar su condición, para así continuar operando en Honduras bajo el régimen económico constitucionalmente dispuesto, siempre y cuando hayan actuado de buena fe y sus giros, negocios y transacciones sean transparentes y lícitos de acuerdo con la legislación nacional e internacional.”)

⁶⁰⁶ Memorial de Demanda, ¶¶ 279, 313.

incertidumbre o inseguridad jurídica, como afirman⁶⁰⁷. Muy por el contrario, según se demostrará a continuación, se encuentran en un proceso de adecuación destinado a equiparar el régimen jurídico aplicable a sus proyectos con el de las demás empresas que operan en Honduras, dentro del marco jurídico vigente.

312. En enero de 2022, el Gobierno de Honduras designó a Fernando Emilio García Rodríguez como Comisionado Presidencial contra las ZEDE, encomendándole liderar el análisis, la revisión y la eventual derogación del Marco Legal de las ZEDE⁶⁰⁸. Según fue relatado por él, entre sus primeras funciones, y considerando que aún no se habían impulsado ante el Congreso Nacional los decretos derogatorios ni existía una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se abocó a recopilar la información disponible sobre dicho régimen. En el marco de esa labor, y ante la ausencia de documentación en las instituciones públicas que presuntamente habían interactuado con las ZEDE, requirió a las Demandantes la entrega de los compromisos asumidos por administraciones anteriores en relación con ese régimen, así como de la documentación correspondiente. Sin embargo, las Demandantes no proporcionaron información en respuesta⁶⁰⁹.
313. No fue sino hasta junio de 2024, con posterioridad a la derogación del Marco Legal de las ZEDE, que el Sr. García presentó una denuncia ante el Ministerio Público contra integrantes del CAMP por la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad y usurpación de funciones, en relación con el ejercicio de atribuciones que, conforme a la Constitución, corresponden a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial⁶¹⁰. Atendida la derogación de

⁶⁰⁷ Memorial de Demanda, ¶¶ 266, 320, 419-420.

⁶⁰⁸ “Fernando García, designado por la presidenta de Honduras para luchar contra las ZEDE”, *Criterio.hn* (10 de febrero de 2022) (C-0053).

⁶⁰⁹ “Piden investigar a integrantes de ente regulador de ZEDE por posible abuso de autoridad”, *Criterio.hn* (8 de junio de 2024) (R-0254-SPA).

⁶¹⁰ La denuncia, de aproximadamente cincuenta páginas, fue acompañada de documentación de respaldo destinada a sustentar el inicio de las investigaciones correspondientes por parte del Ministerio Público. Dicha denuncia se refería a actuaciones tanto previas como posteriores a la derogación de la Ley Orgánica de las ZEDE. “Piden investigar a integrantes de ente regulador de ZEDE por posible abuso de autoridad”, *Criterio.hn* (8 de junio de 2024) (R-0254-SPA).

la Ley Orgánica de las ZEDE, la adopción de este tipo de medidas resultaba necesaria para restablecer el normal funcionamiento del ordenamiento jurídico hondureño, especialmente considerando que el CAMP constaba únicamente en esa misma ley⁶¹¹. Esta denuncia se sumó a otras presentadas por organizaciones de la sociedad civil y movimientos ciudadanos contra miembros del CAMP y por miembros del Congreso Nacional contra otros integrantes del Poder Legislativo⁶¹².

314. En paralelo, las autoridades hondureñas empezaron a adoptar diversas medidas dirigidas a avanzar en el proceso de regularización de las empresas que anteriormente operaban bajo el ahora anulado régimen de las ZEDE:

- El **Servicio de Administración de Rentas (SAR)**, la autoridad tributaria hondureña, se encuentra en proceso interno para regularizar la situación de los sujetos que se encontraban adheridos al régimen de las ZEDE y no estaban inscritos ante el SAR. Este es un largo proceso de identificación de sujetos con actividad y de registro de operaciones que, eventualmente, concluirá en una intimación para realizar la inscripción y abonar los tributos correspondientes de aquellos contribuyentes que no se presenten voluntariamente ante el Servicio. En ese sentido, es importante considerar que en Honduras el sistema tributario es de autoliquidación (es decir, el contribuyente se inscribe, calcula, declara y paga) y que, desde la sentencia de la Corte Suprema de Justicia y el inicio de dicha investigación interna, el SAR no ha realizado una inspección en el área de Roatán para identificar sujetos no inscritos en el régimen tributario⁶¹³. Mientras el SAR lleva a cabo su investigación interna, en atención a la publicidad de la sentencia de la Corte Suprema, cualquier obligado tributario que tenga actividad en Próspera tiene la obligación legal de inscribirse en el régimen tributario, presentar una declaración jurada y pagar sus tributos (incluso solicitando un plan de facilidad de pago). Nótese también que incluso la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“**OCDE**”) ha declarado derogado el régimen tributario de las ZEDE. Según confirma EY, la consultora contratada por las Demandantes⁶¹⁴, la derogación tuvo lugar luego de que, en julio de 2022, la OCDE observara, en los resultados de la Revisión de Pares sobre Prácticas Fiscales Perniciosas, que el régimen de las ZEDE contaba con aspectos potencialmente perniciosos bajo la

⁶¹¹ Esta denuncia fue presentada pese a que la identidad de la mayoría de los integrantes del CAMP no era de conocimiento público, situación difícilmente compatible con la naturaleza de un órgano estatal, como pretenden sostener las Demandantes. “Piden investigar a integrantes de ente regulador de ZEDE por posible abuso de autoridad”, *Criterio.hn* (8 de junio de 2024) (**R-0254-SPA**).

⁶¹² Memorial de Demanda, ¶¶ 272, 274, 314.

⁶¹³ Código Tributario de Honduras (Decreto No. 170-2016) (2016) (**R-0156-SPA**), arts. 58, 62-63, 66.

⁶¹⁴ Memorial de Demanda, ¶ 169.

- Acción 5 del Plan de Acciones para Evitar la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (Plan BEPS), que requerían ser debidamente abordados⁶¹⁵.
- La **Administración Aduanera de Honduras** contravirtió públicamente cualquier presunta autoridad aduanera independiente que ZEDE Próspera ilícitamente habría pretendido ejercer en virtud del artículo 32 de la inconstitucional Ley de Orgánica de las ZEDE⁶¹⁶. De esta forma, hoy la Administración Aduanera permite las importaciones y exportaciones de Próspera, pero conforme a la normativa hondureña y ya no a aquella que las Demandantes habían querido establecer de manera completamente discrecional⁶¹⁷. Si las Demandantes hubieran declarado importaciones o exportaciones ante Aduanas desde la declaración de nulidad del régimen ZEDE, el tratamiento sería el mismo que el de cualquier otra empresa regularmente constituida en Honduras; si, desde entonces, las Demandantes hubieran realizado importaciones o exportaciones en Honduras, sin la correspondiente declaración, ello implicaría un ilícito⁶¹⁸. Del mismo modo, el hecho de que las Demandantes hayan continuado abonando conceptos por un contrato que fue declarado nulo en la sentencia de 2024 de la Corte Suprema y a pesar de que el agente aduanero se hubiera retirado de la posta ubicada en ZEDE Próspera⁶¹⁹, no tiene implicancia alguna ya que en casos en los que un importador o exportador de bienes paga de más, el procedimiento dispone que es aquel quien debe iniciar el procedimiento administrativo por el recupero de lo mal pagado, ya que, por normativa, no proceden los reintegros de oficio por parte de la Administración de Aduanas⁶²⁰.
 - El **Instituto de la Propiedad** celebró la sentencia de 2024 de la Corte Suprema como un paso favorable a la protección de la soberanía del Estado en un comunicado en el que expresaba que el Instituto había sido instrumentalizado para entregar partes del territorio nacional a las Demandantes⁶²¹. Más allá de ello, como cuestión preliminar, es necesario observar que las Demandantes malinterpretan los efectos de la creación del Registro Especial de las ZEDE al alegar que los bienes inmuebles inscritos habrían sido “transferidos del Instituto de la Propiedad a la ZEDE”⁶²². El artículo 28 de la Ley de Propiedad de Honduras establece que todos los registros que dependan del Instituto de la Propiedad funcionan como un Registro Unificado de la Propiedad, que incluye, entre otros, el Registro de la Propiedad

⁶¹⁵ “Honduras deroga el Régimen ZEDE tras su revisión por parte del Foro de Prácticas Fiscales Perniciosas de la OCDE”, *EY* (18 de enero de 2023) (**R-0242-SPA**).

⁶¹⁶ “Aduana no reconoce privilegios del régimen ZEDE, afirma titular de la entidad”, *Criterio.hn* (16 de noviembre de 2023) (**C-0567**); Ley ZEDE, art. 32 (**C-0006**).

⁶¹⁷ “Aduana no reconoce privilegios del régimen ZEDE, afirma titular de la entidad”, *Criterio.hn* (16 de noviembre de 2023) (**C-0567**).

⁶¹⁸ Ley de Aduanas (Decreto No. 212-87) (1987) (**R-0080-SPA**), arts. 49, 53, 67, 134, 167-169.

⁶¹⁹ Memorial de Demanda, ¶ 284.

⁶²⁰ Código Tributario de Honduras (Decreto No. 170-2016) (2016) (**R-0156-SPA**), art. 116; Código Aduanero Uniforme Centroamericano (2003) (**R-0085-SPA**), art. 63; Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (2008) (**R-0092-SPA**), art. 223(b), 224(d).

⁶²¹ Declaración del Instituto de la Propiedad que celebra la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 294, 303 y 329 de la Constitución de Honduras de fecha 20 de septiembre de 2024 (**C-0811**).

⁶²² Memorial de Demanda, ¶ 320.

Inmueble y los Registros Especiales⁶²³, y el Registro de las ZEDE no era otra cosa que un Registro Especial⁶²⁴. En tal sentido, no solo los inmuebles de Próspera nunca abandonaron el Registro Unificado de la Propiedad del Instituto de la Propiedad, sino que la certificación del Acuerdo N.º CD-IP-008-2019, que las Demandantes citan, dispone explícitamente que “[p]or efecto de su traslado los asientos registrales no se extinguen ni cancelan, solo se produce un cierre registral en la circunscripción de origen que debe enlazarse mediante anotación referencial para efectos de tracto sucesivo con el acto inmatriculador en el Registro Especial de exógena circunscripción”⁶²⁵. Así, la derogación del Marco Legal de las ZEDE tan solo implica que las Demandantes — y quienquiera que tenga bienes cuyo folio fue trasladado al Registro Especial de las ZEDE — deben solicitar el traslado del asiento registral de vuelta al Registro de la Propiedad Inmueble. Este traslado no procede de oficio⁶²⁶.

- La **Dirección de Régimen Departamental de la Secretaría de Gobernación, Justicia y Descentralización** emitió una providencia en la que se confirmó que las ZEDE no contaban con la facultad de controlar los eventos públicos⁶²⁷. Así, determinó que cualquier persona natural o jurídica que pretendiese realizar un evento público dentro del territorio de una ZEDE estaría sujeta a los mismos requisitos que las personas naturales o jurídicas que pretendan celebrar eventos públicos en cualquier municipio de Honduras, debiendo así acudir a la Dirección de Régimen Departamental para instar los procedimientos establecidos en la legislación nacional.
- La **Comisión Nacional de Bancos y Seguros (“CNBS”)** no actúa de oficio, por lo que se mantiene a la espera de que aquellas presuntas instituciones financieras que contaban con una licencia o autorización emitida por el organismo creado dentro de las ZEDE y que quisieran regularizarse para continuar operando en el territorio nacional de manera legal soliciten una autorización conforme al marco normativo vigente aplicable a la autorización de nuevas instituciones financieras⁶²⁸.
- El **Departamento de Control Tributario de Roatán** regularizó la situación impositiva de comercios ubicados en Próspera y procedió a efectuar reclamos legítimos por el pago de tributos municipales aplicables a todos los comercios bajo la jurisdicción de la autoridad de Roatán. Ante incumplimientos de dichas obligaciones, el Departamento ejerció su poder de policía y procedió a clausurar aquellos comercios que, amparándose en el régimen inconstitucional derogado, se

⁶²³ Ley de la Propiedad (Decreto No. 82-2004) (2004) (**R-0086-SPA**), art. 28; Reglamento de la Ley de la Propiedad (7 de mayo de 2011) (**R-0097-SPA**), art. 66.

⁶²⁴ Certificación del Acuerdo N.º CD-IP-008-2019 emitida por el Instituto de la Propiedad de fecha 10 de junio de 2019 (**C-0325**), invocando, entre otras normas, Ley de la Propiedad (Decreto No. 82-2004) (2004) (**R-0086-SPA**), arts. 10(5), 28(5), 29, 52.

⁶²⁵ Certificación del Acuerdo N.º CD-IP-008-2019 emitida por el Instituto de la Propiedad de fecha 10 de junio de 2019 (**C-0325**); Ley de la Propiedad (Decreto No. 82-2004) (2004) (**R-0086-SPA**), art. 29.

⁶²⁶ Ley de la Propiedad (Decreto No. 82-2004) (2004) (**R-0086-SPA**), arts. 25-26.

⁶²⁷ Providencia de la Dirección de Régimen Departamental de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización del 2 de septiembre de 2022 (**C-0564**).

⁶²⁸ Ley del Sistema Financiero (Decreto No. 129-2004) (2004) (**R-0087-SPA**), arts. 3-4, 6.

negaban a pagar los impuestos adeudados⁶²⁹.

- La **Municipalidad de Roatán** también exigió a Próspera el pago de las tasas municipales adeudadas, así como los permisos de operación, construcción y ambientales correspondientes. Ante la negativa a abonar los tributos, procedió a clausurar, con la asistencia de la Policía Nacional, la sede de la morosa, como se haría con cualquier otra empresa que, operando en Roatán, incumpla con el pago de sus impuestos⁶³⁰.

315. Al margen de estas medidas, las Demandantes identifican que el CAMP, a pesar de que se haya declarado inconstitucional el marco legal que le dio origen, aún cobra tarifas, emite pedidos regulatorios, aprueba normativas o certifica la incorporación de terrenos a Próspera⁶³¹. Sin embargo, es preciso enfatizar que estos actos se han realizado por completo al margen de la legalidad vigente, de ninguna manera en representación de Honduras y en clara complicidad con las Demandantes, probablemente porque estas creen que ignorar las medidas adoptadas les permitirá seguir actuando bajo un régimen ilegal que ya ha dejado de existir.

316. Es importante destacar que varios miembros actuales del CAMP —que, a partir de la sentencia de la Corte Suprema, ha perdido toda personería jurídica (si es que alguna vez la tuvo)— no estaban siquiera incluidos en la nómina original aprobada por el Congreso Nacional⁶³². Además, no existe información pública que permita verificar el proceso mediante el cual fueron incorporados posteriormente⁶³³. Por otra parte, actualmente está dirigido por Francisco René Flores Bonilla, un exfuncionario del entorno de confianza de Juan Orlando Hernández, quien ha sido requerido penalmente por delitos relacionados con la violación de los deberes de los funcionarios públicos⁶³⁴. En última instancia, el CAMP ha

⁶²⁹ Posteo de Roatán Infoinsular sobre Cierre Municipal de Café de fecha 20 de marzo de 2023 (C-0562).

⁶³⁰ “Por no pagar impuestos, alcaldía de Roatán ordena el cierre de los portones de la ZEDE “Prospera””, *Confidencial* (15 de octubre de 2024) (C-0568).

⁶³¹ Memorial de Demanda, ¶ 280; “ZEDE Próspera expande su territorio en Roatán pese a fallo de inconstitucionalidad”, *Criterio.hn* (21 de mayo de 2026) (R-0272-SPA).

⁶³² “CAMP de las ZEDE reaparece, ahora dirigido por exfuncionario requerido en Némesis III”, *Criterio.hn* (3 de junio de 2026) (R-0273-SPA).

⁶³³ “CAMP de las ZEDE reaparece, ahora dirigido por exfuncionario requerido en Némesis III”, *Criterio.hn* (3 de junio de 2026) (R-0273-SPA).

⁶³⁴ “MP acusa a exdirector de la OABI en Operación Némesis III”, *Ministerio Público* (31 de marzo de 2022) (R-0234-SPA).

continuado actuando de manera completamente *ultra vires*, y todos sus actos son nulos y de ningún valor conforme a la legislación hondureña.

E. LOS FRACASOS COMERCIALES DE PRÓSPERA NO SON ATRIBUIBLES A HONDURAS, SINO A SU PROPIA CONDUCTA Y DESARROLLO IRREGULAR DE SU NEGOCIO

317. Honduras ha demostrado que la derogación del Marco Legal de las ZEDE respondía a la necesidad de restablecer el orden constitucional, cumplir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, resguardar su soberanía y atender las legítimas demandas de la población hondureña. Pero, incluso al margen de la legitimidad de esas medidas, las Demandantes son incapaces de demostrar que los problemas de su proyecto sean atribuibles a la derogación del régimen de las ZEDE. Más bien, el fracaso de su inversión responde a su propia conducta y a las múltiples irregularidades que rodean su negocio.
318. Según se verá a continuación, (E.1) las Demandantes retomaron su inversión con pleno conocimiento de que el Congreso Nacional había derogado el Marco Legal de las ZEDE; (E.2) el proyecto Duna se desarrolló irregularmente y da cuenta de una posible estafa cometida por las Demandantes; (E.3) los problemas de las Demandantes en Roatán se replican en otro de sus proyectos: Próspera África; todo lo cual da cuenta de que (E.4) por medio del presente arbitraje, las Demandantes pretenden endosar a Honduras el fracaso de su inversión.

1. El grueso de la pretendida inversión de las Demandantes se realizó cuando la derogación del Marco Legal de las ZEDE era inminente

319. En su Memorial, las Demandantes afirman que Honduras destruyó una inversión masiva y en plena expansión⁶³⁵. La cronología de los hechos desmiente esa narrativa. La realidad es que la mayor parte del capital que hoy reclaman se invirtió después de que Honduras adoptara las medidas que ahora impugnan. Las Demandantes retomaron y ampliaron sus inversiones en 2022 con pleno conocimiento de que el Gobierno entrante promovería la

⁶³⁵ Memorial de Demanda, ¶¶ 216, 228.

derogación del Marco Legal de las ZEDE —como en efecto ocurrió mediante los Decretos 32-2022 y 33-2022 y la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia que declaró su inconstitucionalidad—, concentrando el grueso de su capital en Pristine Bay con posterioridad a dichos Decretos.

320. La propia inversión que las Demandantes presentan como la más significativa —la adquisición del resort Pristine Bay— confirma esta realidad. Lejos de ser una inversión consolidada, se materializó cuando la derogación del Régimen ZEDE era ya inminente. Según su propio Memorial y como confirma el Dr. Flores, el grueso de sus aportes se produjo después de la derogación. En efecto, la resolución que aprobó la incorporación de 322.824 acres a la ZEDE Próspera se emitió el 18 de noviembre de 2021, apenas diez días antes de que Xiomara Castro ganara las elecciones presidenciales del 28 de noviembre de 2021 con una plataforma que anunciaba expresamente la derogación del régimen ZEDE⁶³⁶.
321. La incorporación formal de Pristine Bay a la ZEDE Próspera se completó en enero de 2022, cuando la nueva Presidenta ya había asumido el cargo y anunciado públicamente su decisión de derogar el Marco Legal de las ZEDE. Las Demandantes no pueden alegar razonablemente que ignoraban los riesgos que asumían⁶³⁷.
322. Asimismo, tras la entrada en vigor de las medidas impugnadas, las Demandantes adquirieron nuevas parcelas y capitalizaron a SJBDC con casi USD 43 millones en terrenos y casi USD 80 millones en efectivo, aportes desembolsados entre 2022 y 2024, es decir, con posterioridad a dichas medidas⁶³⁸.
323. El resto de los proyectos inmobiliarios y de infraestructura que las Demandantes invocan nunca pasó del papel: solo aportan estudios, planes maestros y proyecciones, sin acreditar

⁶³⁶ Quadrant-I, ¶¶ 49, 52; Resolution approving voluntary incorporation of specific privately owned lot(s) of land (322.824 Acres) located in Pristine Bay into ZEDE Próspera (C-0520).

⁶³⁷ Memorial de Demanda, ¶¶ 216, 240; Partido Libertad y Refundación (Libre). Plan de Gobierno para la Refundación de la Patria y la Construcción del Estado Socialista y Democrático (2021), p. 5 (R-0204-SPA).

⁶³⁸ Memorial de Demanda, ¶ 240.

inversión productiva alguna⁶³⁹. La cronología es, pues, inequívoca: a las inversiones en tierra de 2017 en Crawfish Rock (4,7 acres) y de 2021-2022 en Pristine Bay (322,824 acres) no siguió inversión productiva real, sino planes y proyecciones especulativas. Las cifras multimillonarias sobre las que las Demandantes edifican su reclamo de daños no reflejan inversiones efectivas, sino expectativas que nunca se concretaron.

324. Lo anterior controvierte medularmente el relato que las Demandantes han pretendido instalar como fundamento de sus pretensiones. Los mayores desembolsos realizados por las Demandantes en su negocio fueron realizados una vez que la derogación del Marco Legal de las ZEDE resultaba inminente. Aquella era una posibilidad real que las Demandantes conocían desde la (ilegal) instalación de su negocio y, sin embargo, continuaron con el mismo bajo su propia responsabilidad, sin que puedan válidamente endosarle a Honduras las pérdidas que reclaman.

2. El proyecto Duna se desarrolló irregularmente, dando cuenta de una posible estafa cometida por las Demandantes

325. En su Memorial, las Demandantes relatan, de manera casi fantasiosa, su proyecto “Duna Residences”⁶⁴⁰. Indican que su plan consistía en que SJBDC concedería el terreno (el cual habrían desanexado ilegalmente de Honduras) y proporcionaría financiamiento por el 20% del proyecto, un prestamista bancario financiaría el resto del proyecto y buscarían asociarse con un desarrollador para encargarse de la construcción.
326. Como se explicó anteriormente, el desarrollo del proyecto Duna estuvo marcado de graves irregularidades y violaciones a los derechos humanos.⁶⁴¹ Pero eso no es todo: antecedentes recientes darían cuenta que, además, la empresa constructora Apolo Group Honduras

⁶³⁹ Informe de Deloitte, Proyecto Próspera: Turismo Médico, de fecha 25 de marzo de 2022 (C-0340); Folleto de St. John’s Bay (Centro de Lucha contra las Adicciones), de fecha 25 de marzo de 2022 (C-0341); Folleto de St. John’s Bay (Centro Integral), de fecha 25 de marzo de 2022 (C-0537); Folleto de St. John’s Bay (Clínica especializada), de fecha 25 de marzo de 2022 (C-0538); Informe de Deloitte, Próspera Project: Financial Center, de fecha 25 de marzo de 2022 (C-0539); Polo Regional de Nearshoring del Puerto de Satuyé, Plan Maestro de Infraestructura 2022 (C-0540).

⁶⁴⁰ Memorial de Demanda, ¶¶ 188-189, 217, 290, 325, 415.

⁶⁴¹ Véase Sección II.C.

(“AGH”) habría sido estafada por los Srs. Brimen y Delgado en la ejecución del proyecto⁶⁴².

327. El 23 de mayo de 2025, Erik Eduardo Pitsikalis Poujol —empresario inmobiliario hondureño, fundador y director general de AGH— presentó una denuncia penal contra Brimen y Delgado por los delitos de estafa agravada y uso ilegítimo de distintivos o marcas registradas. Según relata, en 2021 Brimen y Delgado lo convencieron de constituir Dionysius LLC, una *joint venture* con SJBDC para desarrollar Duna Residences, para lo cual se creó Apolo Group LLC como extensión operativa de AGH dentro del régimen de sociedades de ZEDE Próspera⁶⁴³. Dionysius LLC se constituyó con un capital inicial de USD 1 millón:⁶⁴⁴ Pitsikalis aportó, de un presupuesto de USD 8 millones, un 5% en efectivo (USD 400.730,18) y un 3% adicional (USD 240.438,11) como participación accionaria equivalente al 24% de la sociedad, mientras que SJBDC aportó el terreno, valorado en USD 318.000,00⁶⁴⁵.
328. Sin embargo, documentos internos y avalúos posteriores revelaron que el valor real del terreno aportado por SJBDC era diez veces menor al declarado, lo que evidenciaría una sobrevaloración artificial de su capital realizada con un claro propósito de obtener una participación accionaria desproporcionada frente a Apolo Group⁶⁴⁶. Esta maniobra se habría profundizado cuando, con el proyecto en un avance superior al 85%, Brimen decidió unilateralmente diluir la participación de Apolo Group en Dionysius LLC, en una asamblea de julio de 2024 celebrada sin su presencia ni consentimiento, cancelando los derechos patrimoniales que originalmente le correspondían.⁶⁴⁷ A ello se suma un saldo pendiente de

⁶⁴² Denuncia por delitos de estafa agravada y uso ilegítimo de distintivos o marcas registradas a directivos de Honduras Próspera Inc. en representación Apolo Group (23 de mayo de 2025) (R-0261-SPA).

⁶⁴³ Denuncia por delitos de estafa agravada y uso ilegítimo de distintivos o marcas registradas a directivos de Honduras Próspera Inc. en representación Apolo Group (23 de mayo de 2025) (R-0261-SPA), ¶ 5.

⁶⁴⁴ Denuncia por delitos de estafa agravada y uso ilegítimo de distintivos o marcas registradas a directivos de Honduras Próspera Inc. en representación Apolo Group (23 de mayo de 2025) (R-0261-SPA), ¶ 17.

⁶⁴⁵ Denuncia por delitos de estafa agravada y uso ilegítimo de distintivos o marcas registradas a directivos de Honduras Próspera Inc. en representación Apolo Group (23 de mayo de 2025) (R-0261-SPA), ¶¶ 11, 20.

⁶⁴⁶ Denuncia por delitos de estafa agravada y uso ilegítimo de distintivos o marcas registradas a directivos de Honduras Próspera Inc. en representación Apolo Group (23 de mayo de 2025) (R-0261-SPA), ¶¶ 11, 20-21.

⁶⁴⁷ Denuncia por delitos de estafa agravada y uso ilegítimo de distintivos o marcas registradas a directivos de Honduras Próspera Inc. en representación Apolo Group (23 de mayo de 2025) (R-0261-SPA), ¶ 62.

más de USD 800.000 por concepto de ejecución de obra y gestión de ventas que los denunciados se habrían negado a pagar⁶⁴⁸.

329. En suma, el caso del proyecto Duna, lejos de dar cuenta del éxito y vitalidad del negocio de las Demandantes, es claro ejemplo de los abusos e irregularidades cometidas por estas durante el desarrollo de ZEDE Próspera.

3. Las irregularidades del negocio de las Demandantes en Roatán se replican en otro de sus proyectos: Próspera África

330. Las controversias en las que Próspera ha estado envuelta no concluyen allí. Desde 2022, el Sr. Brimen habría planeado extender Próspera a países de África. En vez de haber logrado establecerse allí, su iniciativa derivó en disputas legales con su socia en dicho proyecto.
331. En 2023, el Sr. Brimen, junto con NeWay Capital LLC, se habría asociado con la Sra. Magatte Wade, a los fines de constituir Próspera África LLC, una sociedad de Wyoming con sede en Roatán⁶⁴⁹. La Sra. Wade es una emprendedora senegalesa que, a través de sus contactos en dicho continente, habría promovido vínculos entre Próspera África y gobiernos africanos para impulsar el establecimiento allí de una iteración de lo realizado por las Demandantes en Honduras⁶⁵⁰. Como es de esperarse, el proyecto ha sido fuertemente criticado⁶⁵¹.
332. En 2025 la relación entre Brimen y Wade se deterioró hasta que, en septiembre de ese año, Wade renunció a su cargo y solicitó la compra de sus acciones⁶⁵². Ante ello, el Sr. Brimen

⁶⁴⁸ Denuncia por delitos de estafa agravada y uso ilegítimo de distintivos o marcas registradas a directivos de Honduras Próspera Inc. en representación Apolo Group (23 de mayo de 2025) (**R-0261-SPA**), ¶ 40.

⁶⁴⁹ Demanda enmendada de Magatte Wade contra Prospera Africa LLC et al., Caso N.º 1:25-cv-00285-SAH, Tribunal de Distrito de EE. UU. (28 de enero de 2026) (**R-0264-SPA**), ¶¶ 28-29.

⁶⁵⁰ “Controversial Libertarian ‘Startup City’ Project Sued By Former Exec Amid Tense Africa Push”, *WeeTracker* (26 de enero de 2026) (**R-0263-ENG**); Demanda enmendada de Magatte Wade contra Prospera Africa LLC et al., Caso N.º 1:25-cv-00285-SAH, Tribunal de Distrito de EE. UU. (28 de enero de 2026) (**R-0264-SPA**).

⁶⁵¹ “Controversial Libertarian ‘Startup City’ Project Sued By Former Exec Amid Tense Africa Push”, *WeeTracker* (26 de enero de 2026) (**R-0263-ENG**).

⁶⁵² Demanda enmendada de Magatte Wade contra Prospera Africa LLC et al., Caso N.º 1:25-cv-00285-SAH, Tribunal de Distrito de EE. UU. (28 de enero de 2026) (**R-0264-SPA**); “Controversial Libertarian ‘Startup City’ Project Sued By Former Exec Amid Tense Africa Push”, *WeeTracker* (26 de enero de 2026) (**R-0263-ENG**).

habría convocado una asamblea sin contar con la presencia de la Sra. Wade —al igual que habría hecho con Pitsikalis—, en la que se la habría acusado de haber cometido delitos⁶⁵³. Ante estas expresiones, por considerarlas falsas, agraviantes y maliciosas, en enero de 2026 Wade inició una demanda en Wyoming contra el Sr. Brimen, NeWay Capital y otros por el daño reputacional causado⁶⁵⁴⁻⁶⁵⁵.

333. Con todo, el caso de Próspera África demuestra que el modelo de negocios de las Demandantes, al igual que en Roatán, ha sido utilizado de forma irregular e ilícita para su propio beneficio, no siendo una fuente de desarrollo y empleo para el país.

4. Por medio del presente arbitraje, las Demandantes intentan atribuir a Honduras sus fracasos comerciales con una pretensión indemnizatoria a todas luces absurda y extorsiva

334. La conducta procesal de las Demandantes es, por sí misma, prueba elocuente del carácter instrumental y coercitivo de su reclamación. Al presentar la Solicitud de Arbitraje en diciembre de 2022, las Demandantes reclamaron daños por hasta USD 10.775 millones⁶⁵⁶ —cifra equivalente a aproximadamente el 60% del presupuesto nacional de Honduras para 2026 y a cerca de un tercio de su Producto Interno Bruto—, suscitando críticas internacionales sobre el uso del arbitraje de inversiones como herramienta de presión frente a medidas regulatorias de interés público⁶⁵⁷. Sin embargo, en el curso del arbitraje las Demandantes han reducido su pretensión en más de un 85%, sin que medien circunstancias

⁶⁵³ Demanda enmendada de Magatte Wade contra Prospera Africa LLC et al., Caso N.º 1:25-cv-00285-SAH, Tribunal de Distrito de EE. UU. (28 de enero de 2026) (**R-0264-SPA**).

⁶⁵⁴ “Controversial Libertarian ‘Startup City’ Project Sued By Former Exec Amid Tense Africa Push”, *WeeTracker* (26 de enero de 2026) (**R-0263-ENG**); Demanda enmendada de Magatte Wade contra Prospera Africa LLC et al., Caso N.º 1:25-cv-00285-SAH, Tribunal de Distrito de EE. UU. (28 de enero de 2026) (**R-0264-SPA**); “‘Próspera África’: El proyecto que generó demandas a dueños de Zede en Roatán”, *El Libertador* (26 de febrero de 2026) (**R-0267-SPA**).

⁶⁵⁵ La respuesta de los demandados habría sido contrademandar a Wade en Texas por el supuesto incumplimiento de un acuerdo de propiedad intelectual. Expediente del caso Prospera Africa LLC v. Wade, Caso N.º 1:26-cv-00060, Tribunal de Distrito de EE.UU. en PacerMonitor (**R-0279-ENG**).

⁶⁵⁶ Solicitud de Arbitraje, ¶ 11 (“if Honduras persists in its refusal to honor its legal stability guarantees and the remainder of Claimants’ investment is destroyed, the total losses to the Próspera Group’s investment over the course of the remaining period of the guaranteed legal stability will be at least several billion US dollars, and as high as US\$ 10.775 billion”).

⁶⁵⁷ “Informe Mundial 2026: Honduras | Human Rights Watch”, *Hrw.org* (21 de enero de 2026) (**R-0208-SPA**).

objetivas nuevas que lo justifiquen.

335. La desproporcionalidad de la reclamación original queda, además, en contradicción evidente con la evidencia disponible sobre el valor real de los activos de las Demandantes en Honduras. En el expediente de la denuncia penal presentada ante la Fiscalía Local de Roatán el 23 de mayo de 2025⁶⁵⁸ obra un avalúo independiente realizado por la firma Crespo y Asociados S.A. de C.V., entidad autorizada por la CNBS, que determinó que el valor comercial de la Torre No. 1 del complejo Duna Residences asciende a USD 39.178.579,13⁶⁵⁹. Esta valoración acredita que las Demandantes y sus socios dentro de ZEDE Próspera han continuado generando y apropiándose de valor económico significativo, lo que contrasta frontalmente con el escenario de destrucción total que invocaron al demandar por USD 10.775 millones.
336. En suma, la evolución de esta reclamación confirma que las Demandantes han utilizado el presente arbitraje como un mecanismo de presión frente a decisiones soberanas de Honduras, sustentando inicialmente una pretensión manifiestamente desproporcionada e incompatible con el valor real de sus activos⁶⁶⁰.

⁶⁵⁸ Ver Sección II.E.2 Denuncia por la comisión de los delitos de estafa agravada y uso ilegítimo de distintivos o marcas registradas a directivos de Honduras Próspera Inc. interpuesta en representación Apolo Group (23 de mayo de 2025) (**R-0261-SPA**). Ver Sección II.E.2.

⁶⁵⁹ Denuncia por la comisión de los delitos de estafa agravada y uso ilegítimo de distintivos o marcas registradas a directivos de Honduras Próspera Inc. interpuesta en representación Apolo Group (23 de mayo de 2025) (**R-0261-SPA**), ¶ 42 (avalúo de Crespo y Asociados S.A. de C.V., que determinó un valor de Lps. 999.053.767,73, equivalentes a USD 39.178.579,13).

⁶⁶⁰ En su Solicitud de Arbitraje, las Demandantes reconocieron que sus reclamos versaban sobre eventuales incumplimientos y daños hipotéticos, admitiendo que “Respondent's apparent failure to maintain the ZEDE Legal Framework in effect” y que los Decretos Nos. 32-2022 y 33-2022 no resolvían expresamente la suerte de las ZEDE existentes ni sus garantías de estabilidad jurídica. Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 11, 62. Una reclamación articulada sobre escenarios contingentes y proyecciones calculadas a medio siglo no constituye una pretensión de reparación legítima, sino un ejercicio de presión política y económica contrario a los fines del DR-CAFTA.

III. EL TRIBUNAL NO TIENE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA

337. Como se adelantó en la introducción, este Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae* y *ratione voluntatis* para conocer del presente caso y, de cualquier modo, las pretensiones de las Demandantes resultan inadmisibles. *Primero, (III.A)* las Demandantes no han realizado una inversión protegida bajo la legislación hondureña, por lo que sus actividades a través de ZEDE Próspera no gozan de protección bajo el DR-CAFTA. *Segundo, (III.B)* las pretensiones fundadas en cláusulas importadas de otros tratados exceden la jurisdicción *ratione materiae* del Tribunal. *Tercero, (III.C)* los reclamos contractuales relativos al AEJPI escapan a su jurisdicción *ratione voluntatis*, pues dicho acuerdo no constituye un “acuerdo de inversión” en los términos del Artículo 10.28 del DR-CAFTA. *Cuarto, (III.D)* las reclamaciones fundadas en una "autorización de inversión" inexistente tampoco tienen cabida ante este Tribunal. *Por último, (III.E)* las medidas solicitadas en el Memorial exceden las facultades que el DR-CAFTA confiere al Tribunal.

A. LAS DEMANDANTES NO HAN REALIZADO UNA INVERSIÓN PROTEGIDA CONFORME AL DERECHO HONDUREÑO Y EL DR-CAFTA

338. El Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae* ya que las Demandantes no han realizado una inversión protegida bajo la legislación hondureña ni sus actividades vinculadas con ZEDE Próspera gozan, por lo tanto, de protección bajo el DR-CAFTA.

339. Para que una inversión pueda quedar comprendida dentro del ámbito de protección de un tratado internacional, es necesario que dicha inversión se haya realizado de conformidad con la legislación interna del Estado anfitrión al momento de su establecimiento. Se trata de un principio general del derecho internacional que ha sido ampliamente aceptado, y que aplica incluso de manera supletoria. En palabras del tribunal de *Mamidoil Jetoil c. Albania*:

“[T]he Tribunal shares the widely-held opinion that investments are protected by international law only when they are made in accordance with the legislation of the host State. States accept arbitration and accept to waive part of their immunity from jurisdiction to encourage and protect investments in international conventions. In doing so, they

*cannot be expected to have agreed to extend that mechanism to investments that violate their laws; likewise, it cannot be expected that States would want illegal investments by their nationals to be protected under those international conventions”*⁶⁶¹.

340. En aplicación de estos criterios, distintos tribunales arbitrales han declarado su falta de jurisdicción al considerar que la inversión no queda comprendida dentro del espectro de protección del tratado. Un ejemplo de esto lo encontramos en *Inceysa c. El Salvador*, donde el Tribunal concluyó que “debido a que la inversión de *Inceysa* fue realizada en forma abiertamente ilegal, no está comprendida dentro de los alcances del consentimiento expresado por España y la República de El Salvador en el APPRI y, en consecuencia, las diferencias derivadas de ella no están sometidas a la jurisdicción del Centro”⁶⁶². Tal como apuntó otro tribunal, este principio pretende “*to ensure the legality of the investment by excluding investments made in breach of fundamental principles of the host State’s law*”⁶⁶³.

341. En el caso del DR-CAFTA, el requisito de la legalidad de la inversión es recogido en el

⁶⁶¹ *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products S.A. c. República de Albania*, Caso CIADI No. ARB/11/24, Laudo (30 de marzo de 2015) (**RLA-0082-ENG**), ¶¶ 359-360. De forma similar se expresa el tribunal de *Phoenix Action c. República Checa. Phoenix Action, Ltd. c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Award (15 de abril de 2009) (**CLA-0069**), ¶¶ 101, 102 (“States cannot be deemed to offer access to the ICSID dispute settlement mechanism to investments made in violation of their laws. If a State, for example, restricts foreign investment in a sector of its economy and a foreign investor disregards such restriction, the investment concerned cannot be protected under the ICSID/BIT system. These are illegal investments according to the national law of the host State and cannot be protected through an ICSID arbitral process [...] The core lesson is that the purpose of the international protection through ICSID arbitration cannot be granted to investments that are made contrary to law”). Ver también *Plama Consortium Limited c. Bulgaria*, Caso CIADI No. ARB/03/24 Laudo (27 de agosto de 2008) (**CLA-0167**), ¶¶ 138-139.

⁶⁶² *Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/03/26, Laudo (2 de agosto de 2006) (**RLA-0162-SPA**), ¶ 257. Ver también *Fynerdale Holdings BV c. República Checa*, CNUDMI, Caso PCA No 2018- 18, Laudo (29 de abril de 2021) (**RLA-0261-ENG**), ¶ 554 (“this [standard] clearly established that the conformity of investment with the national law of the host State of the investment is part of the notion of investment. Accordingly, the jurisdiction of this [t]ribunal only covers disputes concerning legal investments.”); *ELA c. República de Estonia*, Caso PCA No. 2018-42, Laudo (21 de febrero de 2025) (**RLA-0295-ENG**), ¶ 620 (“The Tribunal agrees with the analysis made in *Phoenix Action v. Czech Republic*, and *Plama v. Bulgaria*, that an investment may not qualify for protection under a BIT where such investment was made in breach of relevant laws and regulations.”).

⁶⁶³ *Desert Line Projects LLC c. República de Yemen*, Caso CIADI No. ARB/05/17, Laudo (6 de febrero de 2008) (**CLA-0101**), ¶ 104. Ver también *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de Filipinas (II)*, Caso CIADI No. ARB/11/12, Award (10 de diciembre de 2014) (**RLA-0205-ENG**), ¶ 332 (“The Tribunal is also of the view that, even absent the sort of explicit legality requirement that exists here, it would still be appropriate to consider the legality of the investment. As other tribunals have recognized, there is an increasingly well-established international principle which makes international legal remedies unavailable with respect to illegal investments, **at least when such illegality goes to the essence of the investment.**”) (énfasis agregado).

propio texto del Tratado. Así fluye de la definición de “empresa” en el artículo 2.1 del DR-CAFTA, según la cual “empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión, u otra asociación”⁶⁶⁴.

342. Lo mismo ocurre con el Artículo 10.28, al reconocer como una forma de inversión las “(g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna”⁶⁶⁵. Esto ha sido, incluso, reconocido y refrendado por el propio Estados Unidos, país de origen de las Demandantes y Parte Contratante del DR-CAFTA, en sus presentaciones como Parte no Contendiente en otros casos bajo el DR-CAFTA. En sus palabras:

*“The determination as to whether a particular instrument has the characteristics of an investment is a case-by-case inquiry, **involving an examination of the nature and extent of any rights conferred under the State’s domestic law**. While Article 10.28 does not expressly provide that each type of investment must be made in compliance with the laws of the host state, **it is implicit that the protections in Chapter Ten only apply to investments made in compliance with the host state’s domestic law at the time that the investment is established or acquired**”*⁶⁶⁶.

343. En este caso, las Demandantes alegan que cuentan con inversiones protegidas en Honduras⁶⁶⁷. Intentan justificar esto, enumerando una serie de activos, los cuales revestirían

⁶⁶⁴ DR-CAFTA, art. 2.1 (CLA-0002).

⁶⁶⁵ DR-CAFTA, art. 10.28 (CLA-0002).

⁶⁶⁶ *Sargeant Petroleum, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/22/1, Declaración de Estados Unidos (9 de noviembre de 2023) (RLA-0108-ENG), ¶¶ 7-8 (énfasis agregado). Ver también *Daniel W. Kappes y Kappes, Cassidy & Associates c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/18/43, Declaración de Estados Unidos (19 de febrero de 2021) (RLA-0103-ENG), ¶¶ 7-8 (“Article 10.28 sets out a list of forms that ‘investment’ may take, including, at subparagraph (g) of the definition, ‘licenses, authorizations, permits, and similar rights conferred pursuant to domestic law.’ Subparagraph (g), together with its footnote 10, reference domestic law to provide guidance as to when such an instrument may have the requisite characteristics of an investment. Specifically, whether such an instrument may constitute an investment will depend on such factors as the nature and extent of the rights that the holder has under the law of the host State Party. As the United States has previously explained with respect to the meaning of footnote 10, the determination as to whether a particular instrument has the characteristics of an investment is a case-by-case inquiry, involving examination of the nature and extent of any rights conferred under the State’s domestic law.”) (énfasis agregado); *Sea Search-Armada, LLC c. República de Colombia*, Caso CPA No. 2023-37, Declaración de Estados Unidos (8 de diciembre de 2023) (RLA-0109-ENG), ¶¶ 7-8.

⁶⁶⁷ Memorial de Demanda, ¶ 346.

alguna de las formas que puede adoptar una inversión bajo el Artículo 10.28 del DR-CAFTA⁶⁶⁸. Ocurre, sin embargo, que todos estos activos tienen como fundamento y común denominador el extinto Marco Legal de las ZEDE y las actividades de ZEDE Próspera en Honduras⁶⁶⁹. Este régimen adolece de graves y patentes vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad, que privan de cualquier protección a las pretendidas inversiones realizadas por las Demandantes en Honduras.

344. *Primero*, y en lo que respecta a su constitucionalidad, los vicios que aquejan al Marco Legal de las ZEDE son estructurales y de origen y, por tanto, insubsanables: el régimen sobre el cual las Demandantes construyeron su pretendida inversión careció de todo valor desde su gestación. Así lo declaró tempranamente la Corte Suprema de Honduras⁶⁷⁰, y así ha sido reiterado a lo largo de los años⁶⁷¹.
345. Según se explicó en la sección II.B *supra*, la ilegalidad del Régimen ZEDE se remonta a las RED, el primer intento de crear ciudades modelo en Honduras: entidades territoriales autónomas cuyo establecimiento fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema en octubre de 2012, por vulnerar la integridad del territorio nacional, la forma de gobierno y el principio de igualdad ante la ley —elementos esenciales e irreformables del Estado de Honduras, protegidos por artículos pétreos de la Constitución⁶⁷². Menos de un año después, sus promotores reinstalaron el mismo esquema bajo otro nombre: lejos de corregir esos vicios, el Marco Legal de las ZEDE los mantuvo y profundizó —atribuciones

⁶⁶⁸ Memorial de Demanda, ¶¶ 356-357.

⁶⁶⁹ Memorial de Demanda, ¶ 347 (“HPI’s investments in Honduras include (i) direct and indirect ownership of shares in enterprises incorporated under the laws of Honduras and of ZEDE Próspera [...] (ii) capital contributions to fund acquisitions, operations, and the development of its businesses in ZEDE Próspera [...] (iii) contributions to and development of ZEDE Próspera’s governance services [...] (ix) other intangible property rights, including, without limitation, acquired rights under the ZEDE Legal Framework.”); *ibid.*, ¶ 348 (“SJBDC’s investments in Honduras include (i) shares in enterprises incorporated under the laws of ZEDE Próspera [...] (vii) other intangible property rights, including, without limitation, acquired rights under the ZEDE Legal Framework.”); *ibid.*, ¶ 349 (“PAC’s investments in Honduras include (i) contracts with related entities and third parties necessary to provide dispute resolution services in ZEDE Próspera [...] and (iv) other intangible property rights, including, without limitation, acquired rights under the ZEDE Legal Framework.”).

⁶⁷⁰ Ver Sección II.A.3.

⁶⁷¹ Ver Sección II.D.3; II.D.4.

⁶⁷² Ver Sección II.A.2.

normativas y jurisdiccionales propias, territorio diferenciado, poder policial autónomo y autoridades autodesignadas—, al punto que ni las propias Demandantes, que sostienen lo contrario, han sido capaces de señalar diferencia alguna que legitime constitucionalmente a las ZEDE frente a sus antecesoras⁶⁷³. Y ello solo fue posible mediante la destitución de los cuatro magistrados de la Sala de lo Constitucional que habían votado por la inconstitucionalidad de las RED: un acto ilegal y arbitrario que valió a Honduras una condena de la Corte IDH y que las Demandantes, reveladoramente, omiten mencionar.⁶⁷⁴

346. *Segundo*, e incluso si se obviara la patente inconstitucionalidad de origen del Marco Legal de las ZEDE, la inversión de las Demandantes sería igualmente ilegal, en tanto fue realizada en abierta contravención de la legislación hondureña aplicable al momento en que dicen haber realizado su inversión. Según se explicó anteriormente⁶⁷⁵, la inversión de las Demandantes *jamás* cumplió con ninguno de los requisitos constitucional y legalmente requeridos para desarrollarse. Notablemente, no existe decreto legislativo alguno por medio del cual el Congreso Nacional haya creado ZEDE Próspera, ni dictamen emitido por el INE que certifique la densidad poblacional de la zona destinada a la ZEDE, ni —mucho menos— un plebiscito aprobatorio.
347. Las Demandantes han intentado desentenderse de lo anterior en base a interpretaciones torcidas del artículo 329 de la Constitución y el artículo 39 de la Ley Orgánica de las ZEDE⁶⁷⁶. Sin embargo, quedó demostrado que tal planteamiento carece de todo sustento, al

⁶⁷³ Ver Sección II.B.

⁶⁷⁴ Ver Sección II.A.3.

⁶⁷⁵ Ver Sección II.C.

⁶⁷⁶ Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 43. *Ver* también Memorial de Demanda, ¶ 70 (“[...] *Creación*. En consonancia con la Constitución, la Ley de ZEDE establece que el Congreso podrá crear ZEDE en zonas tanto de baja como de alta densidad de población y que las zonas indicadas quedan declaradas sujetas al régimen de ZEDE sin necesidad de votación en el Congreso¹⁴³. Específicamente, el artículo 39 sujeta inmediatamente al régimen de ZEDE las zonas con baja densidad poblacional de los municipios contiguos al Golfo de Fonseca y el Mar Caribe [...].”); Cosenza-I, ¶ 68 (“En línea con lo anterior, mediante el artículo 39 el Congreso Nacional declaró directamente sujetas al Régimen ZEDE las zonas de baja densidad poblacional de los municipios ubicados en departamentos contiguos [...]. El artículo 39 de la Ley Orgánica operó, así, como acto del propio Congreso Nacional de afectación de dichas zonas al Régimen ZEDE, sin necesidad de un nuevo decreto legislativo.”).

contradecir abiertamente tanto la letra como la historia legislativa de la norma⁶⁷⁷. Incluso, de aceptarse la interpretación de las Demandantes, el incumplimiento seguiría igualmente presente, debido a que el INE nunca emitió el listado de zonas de baja densidad poblacional requerido por el artículo 39 en cuestión, ni tampoco las Demandantes hicieron nada para obtenerlo⁶⁷⁸. La ilegalidad de su inversión, en efecto, sigue siendo evidente e insubsanable.

348. Con todo, como punto subsidiario, en su escrito de Observaciones a la Solicitud de Bifurcación de la República de Honduras, las Demandantes sorprendentemente sostuvieron que, de haberse incumplido con los requisitos del artículo 329 de la Constitución en el establecimiento de ZEDE Próspera, aquello no influiría en la (i)legalidad de su inversión de conformidad con el DR-CAFTA. Las Demandantes consideran que, siendo las ZEDE “*political subdivision of Honduras*”, cualquier deficiencia en la constitución de ZEDE Próspera sería atribuible a la República de Honduras, no a las Demandantes⁶⁷⁹; agregando que su inversión no se refiere a la ZEDE en sí misma, sino a los activos que ostentan en el marco de dicha ZEDE⁶⁸⁰.

349. El argumento de las Demandantes resulta derechamente absurdo, circular y no soporta análisis alguno. Como ha quedado de manifiesto, *toda* la inversión y los derechos que las Demandantes dicen poseer tiene su sustento y razón de ser en la creación y desarrollo de ZEDE Próspera, proyecto del que las Demandantes —según lo reiteran una y otra vez a lo largo de su Memorial—⁶⁸¹ son nada menos que sus promotoras y organizadoras. En efecto,

⁶⁷⁷ Ver Sección II.B.4.

⁶⁷⁸ Ver Sección II.C.3.b.

⁶⁷⁹ Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 44.

⁶⁸⁰ Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 45.

⁶⁸¹ Ver, por ejemplo, Memorial de Demanda, ¶¶ 138 (“La Autorización de ZEDE Próspera le indicaba a HPI, en su carácter de **promotora y organizadora de la ZEDE**, proponer candidatos para su nombramiento en el cargo de secretario técnico de la ZEDE de conformidad con el artículo 11, numeral 3), letra b) de la Ley de ZEDE.”), 347 (“Las inversiones de HPI en Honduras incluyen [...] (vi) licencias, autorizaciones, permisos y otros derechos otorgados por Honduras en virtud de sus normas internas a HPI, incluido el derecho a actuar como **Promotora y Organizadora de ZEDE Próspera**, autorizaciones para agregar tierras a la ZEDE y sus correspondientes derechos según los Estatutos.”), 199 (“[El CAMP] autorizó la expansión de ZEDE Próspera a través de la incorporación de nuevas tierras, **confirmó el estatus de HPI como Promotora y Organizadora**

las propias Demandantes han indicado que su inversión es, en esencia, la creación de ZEDE Próspera. En sus palabras:

“HPI y Honduras crearon una ZEDE [ZEDE Próspera]. **HPI y sus afiliadas invirtieron para crear el andamiaje normativo y la infraestructura física que determinarían que ZEDE Próspera les resultara atractiva a los inversionistas.**

[...]

HPI trabajó con Honduras para crear ZEDE Próspera e implementar su estructura de gobierno. HPI confeccionó un plan detallado para establecer una ZEDE en Roatán y, a fines de 2017, le presentó al CAMP su solicitud para crear ZEDE Próspera.

[...]

Las Demandantes trabajaron durante años para crear y desarrollar ZEDE Próspera y sus negocios asociados, con la expectativa de obtener miles de millones de dólares: USD 10.600 millones en promedio”⁶⁸² (énfasis agregado).

350. Además, el proyecto de las Demandantes no atravesó el obligatorio proceso de consulta a las comunidades interesadas de la región. Como se estableció, la comunidad de Crawfish Rock goza de protección constitucional y legal que, en particular, reconoce “*el derecho que los pueblos indígenas y afrohondureños tienen sobre las tierras que tradicionalmente poseen*” y exige titularlas colectivamente a favor de las comunidades⁶⁸³.
351. A la luz de ese derecho, Crawfish Rock está amparada, como pueblo interesado, por el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Honduras en 1996 e incorporado a su derecho doméstico⁶⁸⁴. En específico, los artículos 6 y 7 del Convenio consagran el derecho a la consulta previa, libre e informada sobre toda medida legislativa o administrativa que afecte

de ZEDE Próspera, estableció las reglas de gobierno de ZEDE Próspera [...] y ratificó los derechos de HPI respecto de la constitución del Consejo y de la prestación de los servicios de gobierno.”), 529 (“(i) HPI ha sido privada de sus derechos a desempeñarse como **Promotora y Organizadora de ZEDE Próspera**, dictar normas y fomentar el desarrollo, proponer al Secretario Técnico, controlar qué terrenos se incorporan a ZEDE Próspera, nombrar a los miembros del Consejo normativo, prestar servicios de gobierno (directamente o a través de una subsidiaria) durante al menos 50 años”), 415 (“Las Demandantes comprometieron una cantidad sustancial de capital, recursos y competencia profesional con el fin de **desarrollar y operar ZEDE Próspera** y sus propias líneas de negocios **sujetas a la plataforma de ZEDE.**”) (énfasis agregado).

⁶⁸² Memorial de Demanda, ¶¶ 14, 124, 549.

⁶⁸³ Ley de la Propiedad (Decreto No. 82-2004) (2004) (**R-0086-SPA**), art. 93; Constitución de Honduras, 1982, con enmiendas hasta 2013, de fecha 20 de marzo de 2013 (**C-0004**), art. 346.

⁶⁸⁴ Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (entrada en vigor) (5 de septiembre de 1991) (**RLA-0137-SPA**), arts. 6 y 7; Constitución de Honduras, 1982, con enmiendas hasta 2013, de fecha 20 de marzo de 2013 (**C-0004**).

sus tierras, territorios y recursos⁶⁸⁵. Sin embargo, pese a este robusto marco de protección, la instalación de ZEDE Próspera se realizó sin consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas y afrodescendientes afectadas⁶⁸⁶.

352. En estas circunstancias, es evidente que las Demandantes no cuentan con una inversión protegida bajo el DR-CAFTA y que han operado de manera irregular todo este tiempo, tal como la República de Honduras ha expresado anteriormente⁶⁸⁷, diversos actores sociales denunciaron permanentemente ya hace largos años⁶⁸⁸, y la propia Corte Suprema hizo ver en su decisión de fecha 20 de septiembre de 2024⁶⁸⁹.

B. EL DR-CAFTA NO PERMITE A LAS DEMANDANTES IMPORTAR CLÁUSULAS DE OTROS TRATADOS

353. El Tribunal carece, asimismo, de jurisdicción para conocer de las pretensiones de las Demandantes fundadas en cláusulas de otros tratados de Honduras, de los cuales Estados Unidos no es parte, y que, por ende, no confieren derechos ni protecciones a las Demandantes. Esto se debe a que ni el DR-CAFTA ni el resto del derecho internacional permiten a las Demandantes incorporar cláusulas de dichos otros tratados.
354. Las Demandantes sostienen que el Artículo 10.4 del DR-CAFTA las habilita a reclamar la garantía de estabilidad jurídica de 50 años del artículo 16(4) del TBI Honduras-Kuwait⁶⁹⁰, así como cláusulas paraguas de los TBI Suiza-Honduras y Alemania-Honduras⁶⁹¹. Su cadena argumental tiene cuatro eslabones⁶⁹²: (i) el artículo 16(4) del TBI Honduras-Kuwait garantiza que el marco de las ZEDE permanecerá inalterado por no menos de 50 años; (ii)

⁶⁸⁵ Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (entrada en vigor) (5 de septiembre de 1991) (RLA-0137-SPA), arts. 6 y 7; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*, Sentencia (8 de octubre de 2015) (R-0154-SPA), ¶¶ 100-104.

⁶⁸⁶ Ver Sección II.C.4.c.iii.

⁶⁸⁷ Objeciones Preliminares de la República de Honduras de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA (30 de agosto de 2024), ¶ 6.

⁶⁸⁸ Ver Secciones II.C.1; II.D.1.

⁶⁸⁹ Ver Sección II.D.3.

⁶⁹⁰ Memorial de Demanda, ¶ 405.

⁶⁹¹ Memorial de Demanda, ¶ 366.

⁶⁹² Memorial de Demanda, ¶¶ 95-97.

la cláusula NMF del artículo 32 de la Ley Orgánica de las ZEDE y el propio AEJPI habrían extendido ese beneficio a todos los inversionistas en las ZEDE; (iii) ese trato sería invocable por las Demandantes, como inversionistas estadounidenses, vía el Artículo 10.4 del DR-CAFTA⁶⁹³, y (iv) el artículo 1.3 del AEJPI contiene un “reconocimiento” estatal de que el artículo 16(4) del TBI Honduras-Kuwait se incorpora al DR-CAFTA⁶⁹⁴.

355. La complejidad del razonamiento, que exige una lectura enteramente forzada de varios estándares e instrumentos autónomos, ilustra por sí misma su falta de plausibilidad. En cualquier caso, Honduras ya ha demostrado⁶⁹⁵ y seguirá demostrando, que la cadena argumental es incorrecta en cada eslabón: **(B.1)** las Demandantes no son inversionistas kuwaitíes; **(B.2)** el artículo 32 de la Ley Orgánica de las ZEDE y el AEJPI son derecho interno, que no genera obligaciones internacionales, y **(B.3)** la jurisprudencia ha rechazado el uso de las cláusulas de NMF para importar estándares sustantivos de tratados con terceros Estados.

1. Las Demandantes no son inversionistas kuwaitíes y no pueden invocar los derechos consagrados en el TBI Honduras-Kuwait

356. El artículo 2 del TBI Honduras-Kuwait indica claramente lo siguiente:

Artículo 2. Alcance del Acuerdo.

1. El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones, realizadas después de la fecha de su entrada en vigor, **por inversionistas de una Parte Contratante** en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con su legislación y reglamentos.

2. Para mayor certeza en el caso de Honduras y cuando las **inversiones Kuwaitíes** se han realizado bajo el régimen de Zonas de Desarrollo Económico y Empleo o se encuentran en un área que ha sido designada como una ZEDE de conformidad con las actuales disposiciones de la Constitución y las leyes de Honduras, dicha protección se extiende además a las disposiciones del presente Acuerdo⁶⁹⁶.

357. El preámbulo define “Parte Contratante” como los Gobiernos de Kuwait y de Honduras⁶⁹⁷,

⁶⁹³ Memorial de Demanda, ¶¶ 455-466.

⁶⁹⁴ Memorial de Demanda, ¶ 206.

⁶⁹⁵ Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶¶ 75-85.

⁶⁹⁶ Honduras-Kuwait BIT (CLA-0003), art. 2.

⁶⁹⁷ Honduras-Kuwait BIT (CLA-0003), Preámbulo.

por lo que su ámbito de protección se limita a las inversiones e inversionistas de estos dos Estados. En cuanto a las ZEDE, la “protección” se limita específicamente a “inversionistas Kuwaitíes”⁶⁹⁸. Para mayor certeza, el artículo 16(4) establece que:

En el caso de las **inversiones** realizadas bajo el régimen de ZEDE [...] todos los derechos, condiciones, procedimientos y protecciones, [...] deben ser **garantizados a las inversiones y los inversionistas del Estado de Kuwait** por un plazo no menor de cincuenta (50) años⁶⁹⁹.

358. Esto confirma que, lejos de ser una garantía de aplicación general al régimen ZEDE, el texto circunscribe los beneficios a las inversiones e inversionistas del Estado de Kuwait. No está en disputa que las Demandantes son entidades constituidas en Delaware (EE.UU.)⁷⁰⁰. Por ende, no son “inversionistas Kuwaitíes” y no califican para los beneficios del TBI Honduras-Kuwait.

2. El artículo 32 de la Ley Orgánica de las ZEDE es legislación doméstica derogable que no genera obligaciones internacionales para Honduras

359. Las Demandantes confunden, además, una norma de derecho interno con una obligación convencional internacional. El artículo 32 de la derogada Ley Orgánica de las ZEDE, de indiscutible carácter interno, establecía que:

Las personas naturales y jurídicas que operen dentro de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) recibirán trato en base al principio de Nación Más Favorecida (NMF), para lo cual obtendrán la extensión automática de cualquier mejor tratamiento que se conceda o se haya concedido a las demás partes en un acuerdo de comercio internacional suscrito por el Estado de Honduras⁷⁰¹.

360. Al afirmar que los beneficios del TBI Honduras-Kuwait “became automatically applicable to all investors in the ZEDEs pursuant to Article 32 of the ZEDE Organic Law”⁷⁰², las Demandantes asumen, en cambio, que el artículo 32 es un instrumento de derecho

⁶⁹⁸ Honduras-Kuwait BIT (CLA-0003), art. 2.

⁶⁹⁹ Honduras-Kuwait BIT (CLA-0003), art 16(4).

⁷⁰⁰ Memorial de Demanda, ¶ 343.

⁷⁰¹ Decreto No. 120-2013, que aprueba la Ley Orgánica de las ZEDE (6 de septiembre de 2013) (C-0006), art. 32.

⁷⁰² Memorial de Demanda, ¶ 96.

internacional autónomo, equiparable a una cláusula NMF convencional. Ese es su error fundamental. El artículo 32 no es una fuente del derecho internacional⁷⁰³; es derecho interno hondureño, adoptado por el Congreso mediante decreto ordinario y sujeto, como toda ley, a modificación y derogación.

361. Para fundar una “obligación internacional del Estado”⁷⁰⁴, el artículo 32 habría tenido que ser incorporado a un instrumento internacional o ejecutar una obligación ya asumida en ese ámbito. Ninguna de estas condiciones se verifica en la especie: el artículo 32 no está incorporado con el DR-CAFTA ni a otro tratado, ni es un acto del Estado en sus relaciones internacionales. Es derecho interno, modificable o derogable por el legislador sin generar por sí mismo responsabilidad internacional⁷⁰⁵; de hecho, fue válidamente derogado por el Decreto 33-2022 junto con toda la Ley Orgánica de las ZEDE.
362. El Sr. Cosenza, perito jurídico de las Demandantes, afirma que la suscripción del TBI Honduras-Kuwait “convirtió la estabilidad jurídica ZEDE en una obligación de carácter internacional”⁷⁰⁶. De acuerdo con el principio *pacta sunt servanda*, el tratado “is binding upon the parties to it” (Honduras y Kuwait)⁷⁰⁷. Ese es precisamente el punto: las obligaciones de un tratado son exigibles *inter se*, no frente a terceros Estados o sus inversionistas. A pesar de ello, y sin fundamento en el derecho de los tratados, el Sr. Cosenza sostiene que los efectos del artículo 16(4) “se extienden mucho más allá de las partes

⁷⁰³ Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (CLA-0216), arts. 3 y 12; Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, U.N. Doc. A/CONF.39/27, 1155 U.N.T.S. 331 (“CVDT”) (23 de mayo de 1969) (CLA-0001), art. 1 (“an international agreement concluded between States in written form and governed by international law, whether embodied in a single instrument or in two or more related instruments and whatever its particular designation”) (énfasis agregado).

⁷⁰⁴ Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (CLA-0216), art. 2 (“Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado”) (énfasis agregado).

⁷⁰⁵ Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (CLA-0216), art. 12 (“Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.”).

⁷⁰⁶ Cosenza-I, ¶ 105.

⁷⁰⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, U.N. Doc. A/CONF.39/27, 1155 U.N.T.S. 331 (“CVDT”) (23 de mayo de 1969) (CLA-0001), art. 26.

signatarias” por el principio de NMF⁷⁰⁸. Esta conclusión se apoya en dos textos académicos, ninguno de los cuales es realmente pertinente para sustentar la conclusión que las Demandantes buscan extraer.

363. La primera fuente, un libro sobre negocios internacionales, menciona la cláusula NMF no como regla general, sino en el contexto de las negociaciones de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio⁷⁰⁹. Si algo puede inferirse de esta cita es la debilidad del razonamiento de las Demandantes y la confirmación de que, si algún alcance ha de atribuírsele al artículo 32, éste debe estar necesariamente confinado a **concesiones arancelarias y beneficios comerciales**, que eran los asuntos sobre los cuales versaban las discusiones citadas, no sobre estándares de protección de inversiones. Como lo han reconocido otros tribunales, la cláusula NMF en el derecho de inversiones responde a una lógica y finalidad distintas de las del comercio internacional⁷¹⁰.
364. El segundo texto, sobre derecho internacional de inversiones, se limita a señalar que la obligación NMF “is directed at inappropriate distinctiveness between foreign investors or investment of different nationalities”⁷¹¹. Honduras coincide, pero de esa premisa no se sigue que la NMF permita importar obligaciones sustantivas de tratados con terceros Estados. De hecho, la misma obra recoge decisiones de comités de anulación que concluyen que la interpretación de las Demandantes “[w]ould not be consistent with the generally accepted rules of treaty interpretation, including the principle of effectiveness” y “must be rejected”⁷¹².
365. Esta misma lógica aplica al supuesto reconocimiento del Estado en el artículo 1.3 del AEJPI

⁷⁰⁸ Cosenza-I, ¶ 105.

⁷⁰⁹ Cosenza-I, ¶ 106 y nota al pie N° 119; Osvaldo Marzorati, Derecho de los negocios internacionales (C-0803), p. 206.

⁷¹⁰ *Merrill & Ring Forestry L.P. c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/07/1, Laudo (31 de marzo de 2010) (RLA-0178-ENG), ¶ 88.

⁷¹¹ Cosenza-I, ¶ 106 y nota al pie N° 120; Chin Leng Lim, Jean Ho, and Martins Paparinskis, *International Investment Law and Arbitration* (C-0802), p. 384.

⁷¹² Chin Leng Lim, Jean Ho, and Martins Paparinskis, *International Investment Law and Arbitration* (C-0802), p. 388.

“that Article 16(4) of the Honduras-Kuwait BIT is incorporated into CAFTA-DR pursuant to the MFN provision in Article 10.4 thereof”⁷¹³. Una declaración contenida en un contrato privado no constituye una “interpretación auténtica” del DR-CAFTA⁷¹⁴. Los intérpretes auténticos del DR-CAFTA son las Partes Contratantes del Tratado, es decir, los siete Estados signatarios⁷¹⁵. Ninguno de ellos participó en la suscripción del artículo 1.3 en cuestión. El AEJPI, en cambio, fue firmado en representación de ZEDE Próspera, no del Estado hondureño, como se desarrolla en la Sección III.C.1 *infra*. Por ende, no puede considerarse un acto atribuible al Estado de Honduras y las Demandantes no han demostrado lo contrario⁷¹⁶. Incluso si se admitiera *arguyendo* que lo es, esa declaración **contractual** no constituye una modificación del DR-CAFTA sin el consentimiento de las demás Partes Contratantes⁷¹⁷.

366. En todo caso, aun si el artículo 32 fuera norma internacional (*quod non*), su ámbito de aplicación está expresamente circunscrito a todo “acuerdo[s] de **comercio** internacional”⁷¹⁸ y no incorpora tratados bilaterales de inversión, instrumentos con objeto y disciplinas claramente distintos. Esto es coherente con la fuente que el propio experto de las Demandantes cita⁷¹⁹. En ese contexto, es claro que el TBI Honduras-Kuwait no es un acuerdo de comercio internacional, sino un tratado bilateral de protección recíproca de inversiones⁷²⁰. Bajo la misma lógica, la garantía de estabilidad del artículo 16(4) tampoco

⁷¹³ Memorial de Demanda, ¶ 206.

⁷¹⁴ CVDT (CLA-0001), arts. 31-32.

⁷¹⁵ Dorr, O & Schmalenbach, K. “Vienna Convention on the Law of Treaties: A commentary”, Second Edition, Springer (2018) (RLA-0231-ENG), p. 570, ¶ 19; *Cuestión de Jaworzina (Frontera polaco-checoslovaca)*, Opinión Consultiva, CPJI Serie B No. 8 (6 de diciembre de 1923) (RLA-0123-ENG), p. 37.

⁷¹⁶ Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (CLA-0216), Capítulo II.

⁷¹⁷ CVDT (CLA-0001), art. 39.

⁷¹⁸ Decreto No. 120-2013, que aprueba la Ley Orgánica de las ZEDE (6 de septiembre de 2013) (C-0006), art. 32.

⁷¹⁹ Cosenza-I, ¶ 106 y nota al pie N° 119; Osvaldo Marzorati, Derecho de los negocios internacionales (C-0803), p. 206.

⁷²⁰ Honduras-Kuwait BIT (CLA-0003), art. 16(4).

es un beneficio comercial o aduanero⁷²¹.

3. Las cláusulas de NMF no pueden ser utilizadas para importar estándares sustantivos de tratados con terceros Estados

367. Por último, y en un intento por echar mano a la cláusula de NMF del DR-CAFTA para suplir las deficiencias de su caso, las Demandantes se quejan de que “*Respondent relies on a small minority of tribunals and authority that have stated that MFN provisions cannot be used to import substantive protections from other treaties*”⁷²². Sin embargo, su pretensión es incompatible con la corriente jurisprudencial más reciente y persuasiva (así como la doctrina⁷²³) sobre cláusulas NMF. Según se verá, (3.a) las cláusulas de NMF son protecciones sustantivas contra la conducta discriminatoria, no un mecanismo de trasplante; (3.b) el uso de la cláusula NMF que pretenden las Demandantes no se ajusta al consentimiento de los Estados Parte del DR-CAFTA; y (3.c) la interpretación que las Demandantes proponen excede el consentimiento otorgado por Honduras.

a. Las cláusulas de NMF son protecciones sustantivas contra la conducta discriminatoria, no un mecanismo de trasplante

368. El propósito de una cláusula NMF es evitar la discriminación entre inversionistas o inversiones en circunstancias similares de trato. Como explica el Prof. Douglas, la NMF “operates to secure more favourable treatment for the claiming party; it does not operate to rewrite the terms of a treaty in respect of which the claimant is not even a signatory”⁷²⁴. Como también lo indicó el tribunal en *VEB c. Ucrania*, la cláusula de NMF “does not import other standards of protection, such as FET... [but] amounts to a non-discrimination

⁷²¹ Decreto No. 120-2013, que aprueba la Ley Orgánica de las ZEDE (6 de septiembre de 2013) (C-0006), art. 32 (“Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) son zonas fiscales y aduaneras extraterritoriales, distintas a las del resto del territorio nacional”) (énfasis agregado).

⁷²² Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 58.

⁷²³ Cole, T. “The Boundaries of Most Favored Nation Treatment in International Investment Law,” 33 *Michigan Journal of International Law* 537 (2012) (RLA-0189-ENG), p. 560; Batifort, S & Heath, J.B. “The New Debate on the Interpretation of MFN Clauses in Investment Treaties: Putting the Brakes on Multilateralization,” 111 *American Journal of International Law* 873 (2018) (RLA-0232-ENG), pp. 907-908.

⁷²⁴ Douglas, Z. “The MFN Clause in Investment Arbitration: Treaty Interpretation Off the Rails,” 2 *Journal of International Dispute Settlement* 97 (2011) (RLA-0185-ENG), p. 105 (énfasis omitido).

standard”⁷²⁵.

369. En efecto, como estándar de no discriminación, el Artículo 10.4 del DR-CAFTA exige determinar si inversionistas en “circunstancias similares” reciben un trato más favorable que el inversionista reclamante, específicamente respecto del “establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones”⁷²⁶. Ello supone un análisis de circunstancias fácticas y operativas, no una comparación entre tratados. Como indicó el tribunal en *Pope & Talbot*, “‘circumstances’ **are context dependent**”⁷²⁷. Más recientemente, distinguidos tribunales en dos casos contra Turkmenistán concluyeron igualmente que “given the limitation of the scope of application of the MFN clause to ‘similar situations’, it cannot be read, in good faith, to refer to standards of investment protection included in other investment treaties between a State party and a third State”⁷²⁸.
370. Las Demandantes rehúyen interesadamente ese análisis: no identifican inversionistas en circunstancias similares de trato ni demuestran que, respecto de ellos, estén recibiendo un “trato menos favorable”. Como expresamente afirmaron en los intercambios sobre bifurcación, “‘Claimants’ claim relating to that provision is not a claim under Article 10.4

⁷²⁵ *State Development Corporation “VEB.RF” c. Ucrania*, Caso SCC No. V2019/088, Laudo Parcial sobre Objeciones Preliminares (31 de enero de 2021) (RLA-0259-ENG), ¶ 269.

⁷²⁶ DR-CAFTA (CLA-0002), art. 10.4 (“Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato **no menos favorable** que el que otorgue, **en circunstancias similares**, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al **establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones**.”) (énfasis agregado); *İçkale İnşaat Limited Şirketi c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/10/24, Laudo (8 de marzo de 2016) (CLA-0082), ¶ 329 (“The terms ‘treatment accorded in similar situations’ therefore suggest that the MFN treatment obligation requires a comparison of **the factual situation** of the investments of the investors of the home State and that of the investments of the investors of third States [...]”) (énfasis agregado); *Muhammet Çap & Sehil İnşaat Endüstri ve Ticaret Ltd. Şti. c. Turkmenistán (Muhammet c. Turkmenistán, Laudo)*, Caso CIADI No. ARB/12/6, Laudo (4 de mayo de 2021) (RLA-0262-ENG), ¶ 793 (“The Tribunal has concluded that the MFN provision in Article II(2) BIT applies to **de facto discrimination** where two actual investors in a similar situation are treated differently. That is not the case here. Further, the wording of Article II(2), requiring such **factually similar situation**, does not entitle Claimants to rely on the MFN provision to import substantive standards of protection from a third-party treaty which are not included in the BIT, and to rely on such standards in the present Arbitration.”) (énfasis agregado).

⁷²⁷ *Pope & Talbot Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre el Fondo de la Fase 2 (10 de abril de 2001) (CLA-0175), ¶ 75 (énfasis agregado).

⁷²⁸ *İçkale İnşaat Limited Şirketi c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/10/24, Laudo (8 de marzo de 2016) (CLA-0082), ¶ 329; *Muhammet c. Turkmenistán*, Laudo (RLA-0262-ENG), ¶ 789.

of CAFTA-DR (the MFN clause) but rather a claim for breach of Article 10.5 of the Treaty”⁷²⁹.

371. Su propia formulación revela que su postura pasa por una comparación de tratados: en los intercambios sobre bifurcación, afirmaron que su “principal claim under Article 10.4 is that Respondent failed to accord Claimants MFN treatment ... **by according them less legal stability than it guaranteed Kuwaiti investors** under the Honduras-Kuwait BIT”⁷³⁰. Sin embargo, la garantía del artículo 16(4) no es un “estándar de protección más favorable”⁷³¹, sino una disposición abstracta, negociada entre Honduras y Kuwait y conferida solo a “inversionistas kuwaitíes”. Tampoco lo es una cláusula paraguas, que nada más permite ventilar reclamaciones contractuales bajo un tratado⁷³². Exactamente así lo confirmó el tribunal en *Veolia c. Egipto*⁷³³. De hecho, aunque las protecciones bajo tratados distintos fueran circunstancias de trato (*quod non*), no podrían ser “similares” porque, por definición, se trata de inversionistas e inversiones bajo tratados y circunstancias jurídicas distintas.

b. Las Demandantes no han probado que el uso que hacen de la cláusula de NMF es acorde al consentimiento de los Estados

372. Indudablemente, la interpretación de una cláusula NMF debe partir de la intención de las

⁷²⁹ Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 59.

⁷³⁰ Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 55.

⁷³¹ Memorial de Demanda, ¶ 457.

⁷³² La Corte de Apelaciones de París, al anular un laudo preliminar del tribunal en *DS Construction FZCO c. Libia*, que permitía el uso de las disposiciones NMF para importar disposiciones de acuerdos de terceros, ya sostuvo que “the ambiguous references [included in Article 8] to the ‘context of economic activity’ and to ‘rights and privileges’ do not allow [the Court] to consider that they may extend to the procedural advantages of dispute settlement provided for in other investment protection treaties.” Véase *Estado de Libia c. D.S. Constriction FZCO*, Corte de Apelaciones de París No. RG 18/05756, Sentencia (23 de marzo de 2021) (RLA-0260-ENG), ¶ 101 (“the equivocal references to ‘the context of the economic activity’ and to ‘rights and privileges’ do not allow to judge that they can be extended to the procedural advantages of dispute settlement provided in other investment protection treaties.”). La República afirma respetuosamente que no debería ser diferente con respecto al intento de las Demandantes de fabricar jurisdicción sobre una causa de acción que no aparece en el Tratado.

⁷³³ *Veolia Propreté c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/12/15, Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción (13 de abril de 2015) (RLA-0209-ENG), ¶ 154 (“notwithstanding the contradictory conclusions arrived at by various arbitral awards as to whether the FET standard may be considered in international investment law to cover other standards such as FPS and an umbrella clause, **this Tribunal is of the view that an MFN clause [...] cannot be used to introduce into the treaty other autonomous standards of international investment law such as the FPS clause or the umbrella clause.** Indeed, each of these standards stands on its own and they should neither be conflated nor considered to belong to the same category or the same subject-matter under an MFN clause”) (énfasis agregado).

Partes Contratantes. Como explica el tribunal en *Telenor c. Hungría*, lo aplicable “is not some abstract principle of investment protection in favour of a putative investor who is not a party to the BIT ... but the intention of the States who are the contracting parties”⁷³⁴. En ese sentido, la CDI ha señalado que la NMF “sólo opera respecto de la materia a que se referían los dos Estados cuando insertaron la cláusula en su tratado”⁷³⁵ y no debe crear causas de acción adicionales.

373. El mismo principio se ha reflejado en la jurisprudencia. En *AIIY Ltd. c. República Checa*, apoyándose a su vez en *Hochtief, Plama* y *EURAM*, el tribunal recordó que una táctica como la de las Demandantes es inadmisibles “unless the Contracting Parties clearly and explicitly agreed thereto”⁷³⁶. Más recientemente, el tribunal en *Neustar c. Colombia* confirmó esta interpretación y exigió demostrar que las Partes del tratado base tuvieron la intención de “eludir la cláusula más restrictiva” para “importar una obligación más amplia”⁷³⁷.
374. Sobre esta base, numerosos tribunales han confirmado que un inversionista no puede usar la NMF para rediseñar el equilibrio normativo que los Estados acordaron. Por mencionar algunos, el tribunal en *Paushok c. Mongolia* afirmó que un inversionista “cannot use that MFN clause to introduce into the Treaty completely new substantive rights”⁷³⁸. En *Accession Mezzanine c. Hungría*, sostuvo que las cláusulas NMF “are not and should not be interpreted or applied to create new causes of action beyond those to which consent to

⁷³⁴ *Telenor Mobile Communications A.S. c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/04/15, Laudo (13 de septiembre de 2006) (CLA-0100), ¶ 95 (énfasis agregado).

⁷³⁵ Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (CLA-0216), art. 9.

⁷³⁶ *AIIY Ltd. c. República Checa*, Caso CIADI No. UNCT/15/1, Decisión sobre Jurisdicción (9 de febrero de 2017) (RLA-0225-ENG), ¶¶ 103-104; *Plama Consortium Limited c. República de Bulgaria*, Caso CIADI No. ARB/03/24, Decisión sobre Jurisdicción (8 de febrero de 2005) (CLA-0097), ¶ 198; *European American Investment Bank AG (Austria) c. República Eslovaca*, Caso CPA No. 2010-17, Laudo sobre Jurisdicción (22 de octubre de 2012) (RLA-0196-ENG), ¶¶ 448, 450; *Hochtief AG c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/31, Decisión sobre Jurisdicción (24 de octubre de 2011) (CLA-0075), ¶ 79.

⁷³⁷ *Neustar, Inc. y Vercara, LLC c. República de Colombia (Neustar c. Colombia, Laudo)*, Caso CIADI No. ARB/20/7, Laudo (20 de septiembre de 2024) (RLA-0291-ENG), ¶ 726.

⁷³⁸ *Serguei Paushok et al. c. Gobierno de Mongolia*, CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad (28 de abril de 2011) (RLA-0187-ENG), ¶ 570.

arbitrate has been given by the Parties”⁷³⁹. En *Teinver c. Argentina*, concluyó que, si las partes “hubiesen tenido la intención de incluir una cláusula de este tipo ..., lo habría[n] hecho”⁷⁴⁰. En *Orazul c. Argentina* (2023) reafirmó que el objeto de la NMF es “extend the scope of treatment actually accorded under the basic treaty, not to provide a back-door to protections the treaty parties chose not to include”⁷⁴¹. Hace apenas dos años, en *Paiz c. Honduras*, un tribunal bajo el propio DR-CAFTA, confirmó que la NMF no opera automáticamente para extender protecciones no previstas en el tratado base⁷⁴².

375. Las Demandantes no aportan evidencia de una intención de los Estados Parte del DR-CAFTA (suscrito 8 años antes del TBI Honduras-Kuwait por terceras Partes) de incorporar, vía Artículo 10.4, una garantía de estabilidad de 50 años o una cláusula paraguas negociada con un tercer Estado. La evidencia es la contraria. Como lo ratificó el tribunal en *Chemtura*, los Estados del TLCAN (de redacción idéntica al Tratado) se han opuesto sistemáticamente al uso de la cláusula de NMF para importar estándares más sustantivos de otros acuerdos⁷⁴³. Asimismo, en el ámbito del DR-CAFTA, los otros Estados firmantes han sostenido consistentemente que la cláusula NMF fue pactada con el único objetivo de evitar la discriminación basada en la nacionalidad en circunstancias de trato concretas⁷⁴⁴.
376. En suma, la teoría de las Demandantes es incompatible con el principio de consentimiento estatal que subyace a todo tratado de inversión, cuya importancia se acentúa cuando la

⁷³⁹ *Accession Mezzanine Capital L.P. and Danubius Kereskedőház Vagyonkezelő Zrt. c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/12/3, Decisión sobre la Objeción de la Demandada bajo la Regla 41(5) (16 de enero de 2013) (**RLA-0075-ENG**), ¶ 73.

⁷⁴⁰ *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/09/1, Laudo (21 de julio de 2017) (**RLA-0091-SPA**), ¶ 884.

⁷⁴¹ *Orazul International España Holdings S.L. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/19/25, Laudo (14 de diciembre de 2023) (**RLA-0110-SPA**), ¶ 999.

⁷⁴² *Fernando Paiz Andrade y Anabella Schloesser de León de Paiz c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/23/43, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre Bifurcación (20 de diciembre de 2024) (**RLA-0117-SPA**), ¶ 52.

⁷⁴³ *Chemtura Corp. c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2008-01, Laudo (2 de agosto de 2010) (**RLA-0182-ENG**), ¶ 235 (“The Respondent as well as the United States and Mexico in their Article 1128 interventions [...] firmly oppose of the possibility of importing a FET clause from a BIT concluded by Canada”).

⁷⁴⁴ *Riverside Coffee, LLC c. República de Nicaragua*, Caso CIADI No. ARB/21/16, Memorial de Contestación sobre Jurisdicción y Fondo (3 de marzo de 2023) (**RLA-0277-ENG**), ¶ 387.

disposición que se pretende importar afecta la jurisdicción, la admisibilidad o el alcance de las obligaciones consentidas⁷⁴⁵. Este es indefectiblemente el caso de una estabilidad regulatoria de 50 años (compromiso y duración que no ofrece el propio DR-CAFTA)⁷⁴⁶ y de una cláusula paraguas, que tampoco está contemplada en el Tratado. De hecho, los otros tratados de Honduras que las Demandantes citan como sustento demuestran que, cuando el Estado ha tenido la intención de ofrecer protecciones como estas, lo ha hecho expresamente⁷⁴⁷. No fue el caso bajo el Tratado.

c. La interpretación que las Demandantes hacen de la cláusula de NMF excedería lo que Honduras ha consentido arbitrar

377. Por último, la teoría de las Demandantes es incompatible con el mandato mismo de este Tribunal. De conformidad con el Artículo 10.16 del DR-CAFTA, el consentimiento de las Partes se limita a reclamaciones derivadas de un presunto incumplimiento de “una obligación de conformidad con la Sección A”, “una autorización de inversión” o “un acuerdo de inversión”⁷⁴⁸. Asimismo, conforme al Artículo 10.22, el Tribunal debe decidir “de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional”⁷⁴⁹. Ese es el fundamento de la jurisdicción del Tribunal y el límite de sus facultades.
378. La estabilidad de 50 años bajo el TBI Honduras-Kuwait y el AEJPI no cumplen con ninguna de estas categorías: no están pactados en el Tratado y no son normas aplicables de derecho internacional. ¿Cuál es entonces el incumplimiento que reclaman las Demandantes? Ellas

⁷⁴⁵ *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo (29 de mayo de 2003) (CLA-0120), ¶ 74. El tribunal observó que ciertos requisitos de admisibilidad “are necessarily a part of the essential core of negotiations of the Contracting Parties”, sin los cuales “they would not have entered into the Agreement”, y por ello “fall outside the scope of the most favored nation clause.”

⁷⁴⁶ *Contrario sensu*, mientras que el artículo 16(4) del TBI Honduras-Kuwait compromete a Honduras a no modificar el marco normativo de las ZEDE durante 50 años, el Anexo 10-B del DR-CAFTA preserva expresamente la potestad regulatoria de las Partes (incluida Honduras) para adoptar, mantener o hacer cumplir medidas que consideren apropiadas para tutelar el interés público. Estas dos disposiciones son estructuralmente irreconciliables. Si la NMF del Artículo 10.4 pudiera importar el artículo 16(4) del TBI Honduras-Kuwait, el resultado sería vaciar de contenido el Anexo 10-B respecto de todos los inversionistas DR-CAFTA para todos los sectores vinculados al marco ZEDE, por medio siglo.

⁷⁴⁷ TBI Suiza-Honduras (CLA-0130), art. 11; TBI Alemania-Honduras (CLA-0131), art. 8(2).

⁷⁴⁸ DR-CAFTA (CLA-0002), art. 10.16.

⁷⁴⁹ DR-CAFTA (CLA-0002), art. 10.22.

mismas reconocen que se trata de “contractual breaches for which Honduras is liable **as a matter of contract law**”⁷⁵⁰. A su decir, esto es relevante bajo el Tratado “pursuant to the umbrella clauses **in other treaties to which Honduras is a party**”⁷⁵¹. Esto demuestra que tanto el reclamo como su fundamento no tienen soporte en el DR-CAFTA, sino en instrumentos (contratos o tratados) con terceras partes, por lo que exceden las facultades del Tribunal y afectarían la integridad del laudo⁷⁵².

C. EL AEJPI NO ES UN “ACUERDO DE INVERSIÓN” SUJETO AL ARTÍCULO 10.28 DEL DR-CAFTA

379. El Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* sobre los reclamos contractuales de las Demandantes fundados en presuntos incumplimientos del AEJPI porque el AEJPI no es un “acuerdo de inversión” en los términos del Artículo 10.28 del DR-CAFTA. Según esta disposición, un “investment agreement” es:

a written agreement [...] that takes effect on or after the date of entry into force of this Agreement between a national authority [...] of a Party and a covered investment or an investor of another Party that grants the covered investment or investor rights:

- (a) with respect to natural resources or other assets that a national authority controls; and
- (b) upon which the covered investment or the investor relies in establishing or acquiring a covered investment other than the written agreement itself⁷⁵³.

380. Por su parte, la nota al pie N° 12 de la versión en inglés (8 de la versión en español) complementa lo anterior, aclarando que un acuerdo escrito “se refiere a un acuerdo por escrito y ejecutado por ambas partes que genera un intercambio de derechos y obligaciones

⁷⁵⁰ Memorial de Demanda, ¶ 517 (énfasis agregado).

⁷⁵¹ Memorial de Demanda, ¶ 518 (énfasis agregado).

⁷⁵² *Klöckner Industrie-Anlagen GmbH y otros c. República de Camerún y Société Camerounaise des Engrais*, Caso CIADI No. ARB/81/2, Decisión del Comité Ad Hoc (3 de mayo de 1985) (**RLA-0133-ENG**), ¶ 4; *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Extractos de la Decisión del Comité Ad hoc sobre Anulación (25 de septiembre de 2007) (**RLA-0169-ENG**), ¶ 47.

⁷⁵³ DR-CAFTA (**CLA-0002**), art. 10.28 (“[An] investment agreement means a written agreement [...] that takes effect on or after the date of entry into force of this Agreement between a national authority [...] of a Party and a covered investment or an investor of another Party that grants the covered investment or investor rights”).

vinculantes para ambas partes bajo la ley aplicable según el Artículo 10.22.2”⁷⁵⁴.

381. Como se puede ver, estos requisitos no admiten el tipo de interpretación expansiva que propugnan las Demandantes⁷⁵⁵. El Artículo 10.28 es una disposición excepcional que permite que ciertas reclamaciones contractuales se sometan a arbitraje bajo el Capítulo 10 del DR-CAFTA; por ello, los tribunales constituidos bajo definiciones similares han aplicado rigurosamente sus elementos y han rechazado la existencia de acuerdos de inversión cuando no se cumplían todos los requisitos del tratado⁷⁵⁶.
382. Las Demandantes alegan, así y todo, que esta jurisprudencia no aplicaría en este caso porque los defectos de los supuestos “acuerdos de inversión” identificados allí correspondían a las partes privadas y no a las agencias estatales⁷⁵⁷, como en este caso. El argumento pasa por alto lo esencial y lo deja sin contestar: Honduras invoca esos casos por el principio que reflejan: las condiciones del Artículo 10.28 deben satisfacerse estrictamente, recaiga el defecto en los privados o en los actores públicos.
383. En definitiva, la cuestión central para decidir esta objeción es si el AEJPI satisface los requisitos del Artículo 10.28. Honduras ya ha demostrado⁷⁵⁸ y seguirá demostrando que no por cuatro razones: (C.1) el signatario del AEJPI no es una “autoridad nacional”; (C.2) el AEJPI no se refiere a recursos naturales ni a activos controlados por una autoridad nacional; (C.3) el AEJPI no fue el instrumento en que las Demandantes se apoyaron para establecer o adquirir su inversión, y (C.4) Honduras nunca consintió al arbitraje CIADI a través del AEJPI.

1. El Secretario Técnico de Próspera no es una “autoridad nacional”

⁷⁵⁴ DR-CAFTA (CLA-0002), nota al pie N°12.

⁷⁵⁵ Memorial de Demanda, ¶ 359.

⁷⁵⁶ *Duke Energy Electroquil Partners & Electroquil S.A. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/04/19, Laudo (18 de agosto de 2008) (RLA-0069-SPA), ¶¶ 182-183; *Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre Jurisdicción (2 de junio de 2010) (RLA-0013-SPA), ¶ 235.

⁷⁵⁷ Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 63(d).

⁷⁵⁸ Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶¶ 86-121.

384. La nota al pie N° 13 del Capítulo 10 dispone que, para el Artículo 10.28, una “national authority” es una “autoridad a nivel del **gobierno central**”⁷⁵⁹. La definición no es ambigua ni admite excepciones implícitas: si el AEJPI no fue celebrado por una autoridad del gobierno central hondureño, el análisis termina allí.
385. *Primero*, el ordenamiento hondureño identifica con claridad qué entidades integran el gobierno central: la Ley General de la Administración Pública dispone que la Administración Pública Central se compone de la Presidencia, el Consejo de Ministros y las Secretarías de Estado⁷⁶⁰. El Secretario Técnico de la ZEDE Próspera no integra ninguna de esas estructuras. Las Demandantes no responden a este punto. En lugar de demostrar que el Secretario Técnico era autoridad del gobierno central, confunden dos conceptos distintos: (i) ser funcionario público o ejercer funciones públicas; y (ii) ser una autoridad del gobierno central en el sentido del Artículo 10.28⁷⁶¹. La segunda categoría puede incluir funcionarios, pero no todo funcionario es una autoridad del gobierno central. Así, incluso si el Secretario Técnico fuera considerado un funcionario público o alguien que ejercía funciones públicas (*quod non*), el argumento de las Demandantes descansa en esa falsa equivalencia.
386. *Segundo*, el propio régimen jurídico de las ZEDE confirma que el Secretario Técnico actuaba como parte de estas y no como órgano del gobierno central hondureño. Las Demandantes afirman que el AEJPI fue suscrito por el Secretario Técnico en su supuesta calidad de “*agent and authorized representative for the Republic of Honduras [...] pursuant to the ZEDE Law*”⁷⁶². Sin embargo, el artículo 12 de la Ley Orgánica de las ZEDE le atribuye al Secretario Técnico funciones de administración y representación de la ZEDE; no del Estado

⁷⁵⁹ DR-CAFTA (CLA-0002), capítulo 10, nota al pie N° 13.

⁷⁶⁰ Ley General de la Administración Pública (Decreto No. 146-86) (29 de noviembre de 1986) (R-0067-SPA), arts. 9-10.

⁷⁶¹ Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 63(a).

⁷⁶² Memorial de Demanda, ¶ 361.

hondureño⁷⁶³.

387. *Tercero*, la propia evidencia de las Demandantes revela una anomalía estructural incompatible con el Artículo 10.28: el Secretario Técnico ejercía funciones de administración y gobierno dentro de la ZEDE **controlada por las Demandantes**. El AEJPI no refleja, pues, una negociación entre un inversionista extranjero y una autoridad independiente del gobierno central sobre activos estatales (el tipo de relación que contempla el Artículo 10.28), sino un acuerdo entre las Demandantes como inversionistas y un representante de su propia ZEDE.
388. En consecuencia, las Demandantes no han demostrado ni pueden demostrar que el AEJPI fuera celebrado por una “*national authority*” en el sentido del Artículo 10.28 y de la nota 13. La ausencia de este requisito basta por sí sola para excluir al AEJPI de la definición de “*investment agreement*” y privar al Tribunal de jurisdicción sobre las reclamaciones contractuales de las Demandantes. Los demás defectos solo confirman esta conclusión.

2. El AEJPI no confiere derechos respecto de recursos naturales ni de activos controlados por una autoridad nacional

389. El Artículo 10.28 exige además que el acuerdo otorgue derechos “*with respect to natural resources or other assets that a national authority controls*”⁷⁶⁴. Las Demandantes alegan que el AEJPI cumple esta condición porque les otorgó estabilidad jurídica “*with respect to the rights that Honduras conferred on ZEDE Próspera under the ZEDE Legal Framework in relation to governance, land and property, sea and air navigation, and the environment, which all are ‘natural resources or other assets’ that the Technical Secretary [...] controlled*”⁷⁶⁵. Pero esa afirmación asume la conclusión: las Demandantes nunca explican por qué esta estabilidad regulatoria es una forma de “natural resources or assets that a

⁷⁶³ Decreto No. 120-2013, que aprueba la Ley Orgánica de las ZEDE (6 de septiembre de 2013) (C-0006), art. 12 (“El Secretario Técnico de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) es el funcionario ejecutivo de más alto nivel **de la misma y su representante legal** [...] Son sus funciones: Ejercer la representación **de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico**”) (énfasis agregado).

⁷⁶⁴ DR-CAFTA (CLA-0002), art. 10.28.

⁷⁶⁵ Memorial de Demanda, ¶ 363.

national authority controls”. No lo es.

390. La enumeración de las Demandantes no identifica recursos naturales ni activos estatales, sino ámbitos de regulación pública. La gobernanza, la navegación marítima y aérea, la regulación ambiental o el ordenamiento territorial no son recursos naturales o bienes patrimoniales sobre los que una autoridad ejerza control en el sentido del Artículo 10.28. A diferencia de otras definiciones de “acuerdo de inversión” no calificadas en otros tratados⁷⁶⁶, el lenguaje del DR-CAFTA es diseñado para enfocarse en recursos naturales y activos específicos, como concesiones mineras o portuarias⁷⁶⁷, no compromisos generales de estabilidad regulatoria. Indudablemente, esto debe leerse en conjunto con el requisito de la nota 12 que exige “un intercambio de derechos y obligaciones vinculantes para ambas partes”⁷⁶⁸.
391. La diferencia es fundamental. Una concesión minera otorga derechos y obligaciones “para ambas partes” sobre un recurso natural específico; un contrato portuario, sobre un activo estatal determinado. El AEJPI no hace nada de eso: no transfiere ni pone a disposición de las Demandantes recurso natural o activo alguno bajo control estatal. Asimismo, aunque fuera el caso, el AEJPI no reconoce ningún derecho o beneficio hacia Honduras u obligación para las Demandantes, por lo que tampoco satisface el requisito de bilateralidad de la nota 12.
392. Las Demandantes no responden a este punto; se limitan a afirmar que los derechos fueron otorgados “by the central level of government of Honduras through constitutional amendments and legislation”⁷⁶⁹. Ello confunde categorías distintas. La cuestión no es quién creó el marco normativo ZEDE o a través de qué instrumentos lo hizo, sino si se otorgaron

⁷⁶⁶ *Freeport-McMoRan Inc. c. República del Perú, (Freeport c. Perú, Laudo)* Caso CIADI No. ARB/20/8, Laudo (17 de mayo de 2024) (RLA-0286-SPA), ¶¶ 632-635.

⁷⁶⁷ Así lo confirmó ya un tribunal en un arbitraje bajo el capítulo de inversión del TLC entre Estados Unidos y Panamá, con una definición idéntica de “investment agreement”, *Omega Engineering LLC y Oscar Rivera c. República de Panamá*, Caso CIADI No. ARB/16/42, Laudo (14 de octubre de 2022) (CLA-0206), ¶ 115.

⁷⁶⁸ DR-CAFTA (CLA-0002), nota al pie N°12 (énfasis agregado).

⁷⁶⁹ Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 63(b).

los recursos o activos cubiertos bajo el Artículo 10.28 y si estos eran controlados por una autoridad de gobierno central de Honduras. Ninguna de estas condiciones se cumple.

393. Bajo la interpretación de las Demandantes, cualquier acuerdo de estabilidad sería automáticamente un “investment agreement”, cualesquiera fueran su objeto o sus signatarios, y fuera este bilateral o no, volviendo redundantes las limitaciones materiales acordadas por los Estados Contratantes y en violación directa del principio de *effet utile*. Sin embargo, el Artículo 10.28 no es una cláusula paraguas generalizada, como lo demuestra el hecho de que las propias Demandantes intenten importar este tipo de cláusulas de terceros acuerdos⁷⁷⁰.

3. Las decisiones de inversión de las Demandantes preceden al AEJPI en varios años, por lo que no pudieron basarse en este

394. El Artículo 10.28 exige que un acuerdo de inversión sea uno “upon which the covered investment or the investor relies in establishing or acquiring a covered investment other than the written agreement itself”⁷⁷¹. Este requisito tampoco se cumple. El AEJPI fue suscrito el 9 de marzo de 2021⁷⁷², pero las propias Demandantes reconocen que sus actividades de inversión en Honduras comenzaron varios años antes: el Sr. Brimen inició contactos con el Gobierno en 2016⁷⁷³ y, en los años siguientes, las Demandantes invirtieron capital, celebraron contratos y adquirieron activos vinculados a ZEDE Próspera⁷⁷⁴, todo ello antes de la existencia del AEJPI.
395. La incompatibilidad es evidente: un acuerdo suscrito años después del inicio de una inversión no puede ser el instrumento en que el inversionista se apoyó para establecerla o adquirirla. La sola secuencia temporal impide satisfacer el requisito. Como punto de comparación, el tribunal en *Freeport-McMoRan* determinó que un acuerdo de 1998 había

⁷⁷⁰ Memorial de Demanda, ¶ 366.

⁷⁷¹ DR-CAFTA (CLA-0002), art. 10.28.

⁷⁷² Acuerdo para la Estabilidad Jurídica y la Protección de los Inversionistas entre la República de Honduras y Honduras Próspera Inc. (“Acuerdo para la Estabilidad Jurídica”) (9 de marzo de 2021) (CLA-0006).

⁷⁷³ Memorial de Demanda, ¶¶ 120-123. Brimen-I, ¶¶ 22-24.

⁷⁷⁴ Memorial de Demanda, § II.C(4)

sido la base para adquirir una inversión en 2004 porque fue previo a esta y había comunicaciones que se referían explícitamente a dicho acuerdo como elemento “directly related” con la decisión de invertir.⁷⁷⁵

396. Las Demandantes responden que “[t]here is no requirement in CAFTA-DR, or elsewhere that an investment agreement must predate the entirety of an investor’s investments”⁷⁷⁶. El argumento no se hace cargo de la objeción. Honduras no sostiene que el Tratado exija textualmente que el acuerdo preceda a la inversión, pero ello se sigue de la simple lógica: para que un inversionista pueda basarse en un acuerdo al establecer o adquirir una inversión, dicho acuerdo debe existir antes, o al menos contemporáneamente, a la decisión de inversión pertinente.

397. Conscientes de esta dificultad, las Demandantes sostienen que determinadas inversiones “**increased** following the LSA”⁷⁷⁷. Sin embargo, el requisito del Artículo 10.28 no se cumple alegando que un acuerdo incrementó la inversión, sino que el inversionista se basó en él para establecerla o adquirirla. De hecho, este argumento confirma el punto de Honduras: si las inversiones aumentaron después del AEJPI, es porque ya existían antes de su celebración.

4. Honduras nunca consintió al arbitraje CIADI bajo el AEJPI

398. Las Demandantes afirman que “*the Tribunal nonetheless has jurisdiction over HPI’s contractual claim that Honduras has breached the LSA, for which the LSA itself designates ICSID as the exclusive mandatory jurisdiction*”⁷⁷⁸. El artículo 25(3) del Convenio del CIADI dispone que el consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que este notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria⁷⁷⁹. Honduras no ha otorgado esa aprobación respecto del

⁷⁷⁵ *Freeport c. Perú*, Laudo (RLA-0286-SPA), ¶ 639.

⁷⁷⁶ Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 63(c).

⁷⁷⁷ Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 63(c).

⁷⁷⁸ Memorial de Demanda, ¶ 366.

⁷⁷⁹ Convenio CIADI, Reglamento y Reglas (abril de 2006) (RLA-0009-SPA), art. 25.

Secretario Técnico de la ZEDE Próspera, ni ha notificado al CIADI que no sea necesaria.

399. La Demandada ya demostró que el Secretario Técnico no es un organismo público de Honduras ni representa al Estado. Sus funciones de representación se limitan a la ZEDE respectiva. Esto no se desvirtúa por el hecho de que el artículo 2.2 del AEJPI (un acuerdo privado) indique que las reclamaciones de daños monetario se arbitrarán ante el CIADI “as stated under the DR-CAFTA”⁷⁸⁰. En particular, esa remisión no supe los requisitos jurisdiccionales del artículo 25 del Convenio del CIADI, que no pueden ser eludidos por vía de un contrato privado⁷⁸¹.
400. En lugar de contestar los argumentos de Honduras, las Demandantes insisten en que el AEJPI fue suscrito por el Estado y citan a Schreuer para sostener que las agencias del Estado pueden “become party, as respondent or claimant, to ICSID proceedings instead of, or in addition to, the host State itself”⁷⁸². Esta referencia no responde al argumento de la Demandada y es irrelevante aquí, pues en este caso las Demandantes no están demandando al Secretario Técnico, asumiendo incluso que fuera una agencia del Estado, sino a Honduras.

D. HPI NO DISPONE DE UNA “AUTORIZACIÓN DE INVERSIÓN” DE CONFORMIDAD CON EL DR-CAFTA

401. El Tribunal carece también de jurisdicción sobre los reclamos de las Demandantes fundados en presuntas infracciones a la Certificación de Registro e Incorporación al Régimen ZEDE de diciembre de 2017, así como al establecimiento de los Estatutos y los Estatutos Enmendados de Próspera en agosto de 2018 y septiembre de 2019, respectivamente. A diferencia de lo que sostienen las Demandantes, ninguno de estos instrumentos constituye una “autorización de inversión” de conformidad con los Artículos 10.16(1)(a) y 10.28 del

⁷⁸⁰ Acuerdo para la Estabilidad Jurídica (9 de marzo de 2021) (CLA-0006), p. 6, ¶ 2.2.

⁷⁸¹ S. Schill *et al.*, “Article 25” in *Schreuer’s Commentary on the ICSID Convention* (2022) (RLA-0055-ENG), p. 101. Véase también: *Cable Television of Nevis, Ltd. y Cable Television of Nevis Holdings, Ltd. c. Federación de St. Kitts y Nevis*, Caso CIADI No. ARB/95/2, Laudo (13 de enero de 1997) (RLA-0060-ENG), ¶¶ 2.01-2.17, 2.22-2.33, 5.06-5.10, 7.02.

⁷⁸² Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 64.

DR-CAFTA⁷⁸³.

402. De acuerdo con el Artículo 10.16.1(a) del DR-CAFTA, un inversor puede someter a arbitraje una reclamación, en la que alegue que el Estado demandado ha violado una autorización de inversión⁷⁸⁴. Por su parte, el Artículo 10.28 del DR-CAFTA define lo que debe entenderse por “autorización de inversión” en los siguientes términos:

“**autorización de inversión** significa una autorización otorgada por las autoridades de inversiones extranjeras de una Parte a una inversión cubierta o a un inversionista de otra Parte”⁷⁸⁵.

403. En los términos del Artículo 10.28 del DR-CAFTA, la autorización de inversión debe ser otorgada por la “autoridad de inversión extranjera”. Concordantemente, la doctrina ha enfatizado que no cualquier autoridad estatal estaría habilitada para emitir tal autorización. En palabras del Profesor Mark Kantor:

“[...] the concept of ‘investment authorization’ is limited to authorizations granted by the ‘foreign investment authority’ of a Party, **not all competent authorities**”⁷⁸⁶ (énfasis agregado).

404. Adicionalmente, la jurisprudencia arbitral muestra que una “autorización de inversión”, para ser considerada como tal, debe significar el otorgamiento de derechos al inversionista, por un lado, y la adquisición de obligaciones para el Estado, por el otro. Así lo dejó en claro el tribunal de *Mihaly c. Sri Lanka* al examinar si gozaba de jurisdicción en base a una autorización o un acuerdo de inversión. A pesar de la existencia de distintos instrumentos

⁷⁸³ Memorial de Demanda, ¶¶ 356-357, 603 (“[...] B) DECLARE, con respecto a HPI, que Honduras también incumplió [...] (ii) los Estatutos de ZEDE Próspera, lo cual constituye un incumplimiento de una autorización de inversión, tal y como se define en el [DR-CAFTA];”).

⁷⁸⁴ DR-CAFTA (CLA-0002), art. 10.16.1(a) (“1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación: (a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue (i) que el demandado ha violado (A) una obligación de conformidad con la Sección A, (B) **una autorización de inversión**, o (C) un acuerdo de inversión;”) (énfasis agregado).

⁷⁸⁵ DR CAFTA (CLA-0002), art. 10.28.

⁷⁸⁶ M.A. Kantor. “*The New Draft Model U.S. BIT: Noteworthy Developments*”, Journal of International Arbitration, Volumen 21, Nro. 4, (2004) (RLA-0063-ENG), p. 386. En esa línea, también véase Lee M. Caplan, Jeremy K. Sharpe, “18. United States,” en C. Brown, Commentaries on Selected Model Investment Treaties (17 de enero de 2013) (RLA-0076-ENG), p. 817 (“A third type of claim is a breach of an ‘investment authorization’, a term defined as ‘an authorization that the foreign investment authority of a Party grants to a covered investment or an investor of the other Party’, **eg an authorization issued by a Party’s investment screening authority.**”) (énfasis agregado).

que vinculaban al Estado con el inversionista, el tribunal desechó la existencia de una autorización de inversión en los siguientes términos:

“The Tribunal concludes in regard to the three Letters of Intent, of Agreement and of Extension successively issued by and on behalf of the Government of Sri Lanka in the course of 1993 and 1994 that none of these Letters contains any binding obligation either on Sri Lanka or on the Claimant”⁷⁸⁷ (énfasis agregado).

405. Dicha exigencia es recogida por el texto del Tratado. El Artículo 10.28 del DR-CAFTA, al referirse a las “licencias, autorizaciones, permisos o un instrumento similar” como formas de inversión, especifica que:

“Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que *no* tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos conforme a la legislación interna. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.” (énfasis agregado)⁷⁸⁸.

406. En este caso, HPI no ha recibido una autorización de inversión, mucho menos de una autoridad de inversión extranjera, como perentoriamente exige el Artículo 10.28 del DR-CAFTA, ni cuenta —por lo tanto— con una base jurisdiccional para invocar el Artículo 10.16.1(a) del DR-CAFTA.
407. *Primero*, según se ha explicado anteriormente⁷⁸⁹, Honduras no otorga “autorizaciones de inversión” en los términos del DR-CAFTA. A diferencia de la antigua Ley de Promoción y

⁷⁸⁷ *Mihaly International Corporation c. República Socialista Democrática de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/00/2, Laudo (15 de marzo de 2002) (RLA-0145-ENG), ¶ 59.

⁷⁸⁸ DR-CAFTA (CLA-0002), capítulo 10, nota al pie N° 10 (“Whether a particular type of license, authorization, permit, or similar instrument (including a concession, to the extent that it has the nature of such an instrument) has the characteristics of an investment depends on such factors as the nature and extent of the rights that the holder has under the law of the Party. **Among the licenses, authorizations, permits, and similar instruments that do not have the characteristics of an investment are those that do not create any rights protected under domestic law.** For greater certainty, the foregoing is without prejudice to whether any asset associated with the license, authorization, permit, or similar instrument has the characteristics of an investment.”) (énfasis agregado).

⁷⁸⁹ Solicitud de Bifurcación, ¶ 125.

Protección de Inversiones⁷⁹⁰, el actual Decreto No. 51-2011⁷⁹¹, mediante el cual se creó el Consejo Nacional de Inversiones (CNI), no contempla esa figura⁷⁹². En particular, el artículo 44 de la referida ley, al enumerar las funciones específicas del CNI, *no* incluye el otorgamiento de permisos, licencias y/o autorizaciones de inversión alguna. Por el contrario, sus funciones se centran en la promoción de Honduras como destino de inversiones, la definición de los sectores prioritarios de inversión, el fomento de la facilitación de los trámites necesarios para abrir negocios, entre otros⁷⁹³.

408. En sus Observaciones a la Solicitud de Bifurcación, las Demandantes buscan desestimar lo anterior y sostienen que la referencia al Decreto No. 51-2011 resultaría improcedente. Esto, debido a (i) que el Tratado no requiere que la “autorización de inversión” sea concedida de conformidad con una ley de inversiones *en particular*⁷⁹⁴; y (ii) que —en su opinión— la norma verdaderamente aplicable sería la Ley Orgánica de las ZEDE, al haber sido especialmente diseñada para incentivar la inversión extranjera en Honduras⁷⁹⁵. La contraria, no obstante, se equivoca.
409. No solo la designación como derecho aplicable del llamado “Código de Derecho Común de Roatán” es inválida⁷⁹⁶, sino que, tal como la práctica arbitral muestra, conociendo de

⁷⁹⁰ El Artículo 18 del derogado Decreto No. 80-92 consagraba la posibilidad de establecer por ley una lista de actividades en las que se requeriría obtener una autorización del gobierno hondureño para invertir. Dicha autorización era otorgada a través de la Secretaría de Economía y Comercio. Véase Ley Hondureña de Inversiones (Decreto No. 80-1992) (1992) (**R-0081-SPA**).

⁷⁹¹ Ley para la Promoción y Protección de Inversiones de Honduras, Decreto No. 51-2011 (**C-0165**).

⁷⁹² Ley para la Promoción y Protección de Inversiones de Honduras, Decreto No. 51-2011(**C-0165**), art. 42 (“Créase el Consejo Nacional de Inversiones (CNI) como una entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyos fines principales serán: 1) La promoción y desarrollo de la inversión privada; 2) El establecimiento de oficinas de facilitación y asistencia para los inversionistas; y 3) La formulación de propuestas de política pública encaminadas a la creación de un clima favorable a la inversión tanto nacional como extranjera.”).

⁷⁹³ Ley para la Promoción y Protección de Inversiones de Honduras, Decreto No. 51-2011 (**C-0165**), art. 44.

⁷⁹⁴ Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 69.a) (“Critically, nothing in CAFTA-DR requires that an “investment authorization” be granted further to a particular investment law. On the contrary, the Treaty defines the term “investment authorization” broadly to encompass any authorization by a foreign investment authority, regardless of the law pursuant to which it is issued.”).

⁷⁹⁵ Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 69.a) (“Moreover, Respondent’s reference to Decree No. 51-2011 is particularly inapposite because it entirely disregards that the ZEDE Legal Framework was deliberately established to facilitate investment under conditions separate from other Honduran legislation and was neither governed nor constrained by that Decree.”).

⁷⁹⁶ Ver Secciones IV.E; IV.D.3.a.

reclamaciones fundadas en genuinas autorizaciones de inversión, los tribunales han procurado analizar aquella normativa nacional del Estado que tenga por objeto *específico* regular la inversión extranjera. Así fluye, por ejemplo, de lo razonado por el tribunal de *PSEG c. Turquía*, quien consideró que el inversor efectivamente había obtenido una autorización, pero siempre en el marco de la regulación *especialmente referida a la inversión extranjera*⁷⁹⁷.

410. En este caso, dicha normativa está dada por el Decreto No. 51-2011, esto es, la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones, dentro de la cual no se concibe el otorgamiento de “autorización de inversión” alguna⁷⁹⁸. Esto es especialmente cierto, considerando que —según se indicó— el Decreto en cuestión significó la derogación de la antigua ley de promoción y protección de inversiones, en cuyo artículo 18 se consagraba expresamente la posibilidad de establecer por ley una lista de actividades en las que se requeriría obtener una autorización del gobierno hondureño para invertir⁷⁹⁹. Hoy, bajo la regulación de inversión extranjera vigente, dicha figura no existe. A mayor abundamiento, la referencia realizada por las Demandantes a la Ley Orgánica de las ZEDE es del todo improcedente, toda vez que —y sin perjuicio de su carácter inconstitucional, según lo resuelto por la Corte Suprema de Honduras—⁸⁰⁰ dicha normativa sencillamente *no* concibe una figura análoga a una autorización de inversión.

⁷⁹⁷ *PSEG Global, Inc., The North American Coal Corporation, and Konya Ingin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Sirketi c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/02/5, Laudo (19 de enero de 2007) (**RLA-0164-ENG**), ¶¶ 116-118 (“The Tribunal also concludes that, in addition, the proper authorization has been granted by the foreign investment authority to the company. The **Turkish law governing foreign investment does not require a string of authorizations nor does the Foreign Capital Framework Decree of 1995** [...] It is quite common that countries, host to an investment, will require a number of other authorizations to permit the investment to operate a number of specific activities, but in so far as the authorization to invest is concerned only one decision by the pertinent government service suffices. This authorization has been duly given by the Foreign Investment General Directorate, as noted.”).

⁷⁹⁸ Ley para la Promoción y Protección de las Inversiones (Decreto No. 51-2011) (15 de julio de 2011) (**R-0096-SPA**), art. 44.

⁷⁹⁹ Ley Hondureña de Inversiones (Decreto No. 80-1992) (1992) (**R-0081-SPA**), art. 18.

⁸⁰⁰ *Ver* Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Honduras (Gaceta No. 36,698) (25 de noviembre de 2024) (**C-0559**), pp. 26-27 (“Es de realzar el hecho de que la reforma constitucional de los artículos 294, 303 y 329 de la Constitución de la República, y la consecuente promulgación de la Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), constituyen los hechos más evidentes y grosero contra Honduras y su pueblo soberano, violentando su voluntad instituida en la Constitución de la República.”) (énfasis agregado).

411. *Segundo*, el CAMP tampoco es una “autoridad de inversión extranjera” en los términos exigidos por el DR-CAFTA y, por lo tanto, mal podría otorgar autorizaciones de inversión. Como se ha explicado⁸⁰¹, el artículo 11 de la derogada Ley Orgánica de las ZEDE enlista un total de diez funciones asignadas al CAMP, dentro de las cuales se encuentra aprobar su propia normativa interna, nombrar y remover al Secretario Técnico de la ZEDE, o establecer los lineamientos de política interna⁸⁰². Ninguna de estas funciones comprende el otorgamiento de “autorizaciones de inversión”. Ni siquiera la facultad de “incorporar lotes de tierra” a la que hacen referencia las Demandantes puede ser encontrada en esta normativa⁸⁰³.
412. Las Demandantes han intentado (sin éxito) refutar lo anterior, planteando que el CAMP sería, en efecto, la autoridad de inversión extranjera “relevante” para efectos de la Ley Orgánica de las ZEDE, al participar de actividades de “promoción” de las ZEDE ante inversionistas extranjeros⁸⁰⁴. Aquello, no obstante, es completamente infundado. Derechamente, *ninguna* de las funciones asignadas al CAMP por la Ley Orgánica de las ZEDE se refiere —ni siquiera tácitamente— a la promoción o protección de la inversión extranjera⁸⁰⁵; tanto así, que las Demandantes no han podido indicar norma alguna en ese

⁸⁰¹ Solicitud de Bifurcación, ¶ 127.

⁸⁰² A lo sumo, el Artículo 11 de la Ley de ZEDE reconocía al CAMP la facultad para fijar áreas para la “*expansión futura*” de una ZEDE, algo esencialmente distinto a la autorización de inversiones extranjeras. Ver Decreto N.º 120-2013, por el que se aprueba la Ley Orgánica de las ZEDE (6 de septiembre de 2013) (C-0006), art. 11(8).

⁸⁰³ Memorial de Demanda, ¶ 356 (“El CAMP es la autoridad de inversiones extranjeras competente a los efectos de las ZEDE según la Ley ZEDE [...] está a cargo de aspectos clave del gobierno y la supervisión de las ZEDE en nombre de Honduras, incluida la incorporación de tierras en el régimen ZEDE.”).

⁸⁰⁴ Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 69 b), en referencia a Memorial de Demanda, ¶ 106 (“[...] el CAMP tuvo un rol activo en la promoción de las ZEDE ante los inversionistas extranjeros. Entre otras iniciativas de promoción, el CAMP realizó eventos en los Estados Unidos con el fin de atraer a los inversionistas estadounidenses para desarrollar ZEDE.”).

⁸⁰⁵ Ley de ZEDE (C-0006), art. 11 (“Créase el Comité para la Adopción de Mejores Prácticas integrado por veintiún (21) personas de reconocida honorabilidad, liderazgo, capacidad ejecutiva y prestigio internacional en el sector privado con o sin fines de lucro, en la academia o en el sector público. Sus funciones serán las siguientes: 1) Aprobar su normativa interna; 2) Aprobar o improbar las actuaciones o conducta del Secretario Técnico de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE); 3) Nombrar y remover al Secretario Técnico de cada Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), el nombramiento se hará a propuesta de: a) Los pobladores de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) cuando la misma se ubique en un área de alta densidad poblacional o, b) Los promotores u organizadores de las Zonas de Empleo y Desarrollo

sentido. Lo único que han atinado a hacer es refugiarse en la declaración de uno de sus testigos, que refiere a un supuesto “evento” de “promoción” —a todas luces, tan solo una reunión privada— organizado por integrantes del CAMP en junio de 2016, de cuya realización se acompaña una fotografía de origen desconocido⁸⁰⁶. Evidentemente, tan rudimentaria argumentación no modifica el texto del artículo 11 de la Ley Orgánica de las ZEDE, el que no habilita al CAMP a emitir “autorizaciones de inversión” en los términos dispuestos por el DR-CAFTA.

413. *Tercero*, incluso si se considerara que el derogado Marco Legal de las ZEDE concebía el otorgamiento de autorizaciones de inversión, el CAMP no sería la autoridad competente para autorizar el establecimiento de una ZEDE. Según se ha explicado latamente⁸⁰⁷, dicha facultad —constitucionalmente indelegable— correspondía de forma privativa al Congreso Nacional, a nadie más⁸⁰⁸. Así lo dispone patentemente el artículo 329 de la Constitución de

Económico (ZEDE) en caso de que se ubique en un área de baja densidad poblacional. La densidad poblacional se establecerá conforme al Artículo 37 de esta Ley. 4) Establecer los lineamientos generales de política interna y transparencia de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) procurando acelerar el cumplimiento de los objetivos de creación de las mismas; 5) Aprobar o improbar la normativa aprobada por el Secretario Técnico; 6) Proponer al Consejo de la Judicatura, un listado de diez (10) personas para ocupar el cargo de juez o magistrado de la Jurisdicción Especial de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), quien lo nombrará previo concurso; y/o recomendar su remoción cuando fuera procedente; 7) Llenar sus vacantes; 8) Fijar un área en una zona contigua para la expansión futura y planificación en el diseño de una Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE); 9) Contratar los servicios de una firma auditora de prestigio internacional para llevar a cabo la labor de auditoría de los recursos recaudados por las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) y publicar los informes respectivos; y, 10) Las demás que le confiera esta Ley Orgánica. Los miembros del Comité para la Adopción de Mejores Prácticas serán nombrados por el Presidente de la República. Ese nombramiento debe ser ratificado por el Congreso Nacional. El Comité para la Adopción de Mejores Prácticas se considerará instalado y podrá iniciar sus funciones una vez que hayan sido nombrados sus primeros doce (12) miembros. El Comité de Adopción de Mejores Prácticas se reunirá en pleno con la periodicidad que el mismo señale y conformará una Comisión Permanente cuyas funciones serán las que el Pleno le delegue. A tal efecto debe nombrar a cinco (5) de sus miembros”).

⁸⁰⁶ Ver Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, nota al pie No. 186; Declaración del testigo Gabriel Delgado, 15 de octubre de 2025, ¶ 18.

⁸⁰⁷ Ver Sección II.B.4.

⁸⁰⁸ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 206 (“**Las facultades del Poder Legislativo son indelegables** excepto la de recibir la promesa constitucional a los altos funcionarios del gobierno, de acuerdo con esta Constitución.”) (énfasis agregado)

Honduras⁸⁰⁹, el artículo 38 de la Ley Orgánica de las ZEDE⁸¹⁰, y lo ratifica la Corte Suprema en su decisión de fecha 20 de septiembre de 2024 en aplicación del derecho hondureño correspondiente⁸¹¹.

414. Al respecto, las Demandantes, en lugar de hacerse cargo de lo anterior, vuelven a referirse al artículo 39 de la Ley Orgánica de las ZEDE, en virtud del cual el CAMP ostentaría la facultad para “autorizar” inversiones a través de la incorporación de “lotes de tierras” al régimen ZEDE⁸¹². Aquello, no obstante, pierde de vista lo esencial: la “incorporación de tierras” por parte del CAMP solo puede aplicar una vez se hayan cumplido los requisitos constitucionalmente exigidos para el establecimiento de una ZEDE, esto es, la aprobación por mayoría calificada del Congreso Nacional. Bien sabemos que ZEDE Próspera *jamás* obtuvo un decreto aprobatorio del Congreso Nacional, razón por la cual la alegada “incorporación de tierras” por parte del CAMP carece absolutamente de valor.
415. *Cuarto*, ninguno de los instrumentos aludidos por las Demandantes —a saber, la Certificación de Registro e Incorporación al Régimen ZEDE y los Estatutos de ZEDE

⁸⁰⁹ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 329 (“**La creación de una zona sujeta a un régimen especial es atribución exclusiva del Congreso Nacional, por mayoría calificada**, previo plebiscito aprobatorio por las dos terceras partes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Constitución [...]”) (énfasis agregado).

⁸¹⁰ Ley de ZEDE (C-0006), art. 38 (“**Corresponde al Congreso Nacional la creación de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) mediante decreto**, cumpliendo con las reglas siguientes: 1) Cuando la Zona a ser declarada sea de baja densidad poblacional, se debe contar con el dictamen del Instituto Nacional de Estadística (INE) certificando dicha situación de conformidad con lo establecido en el Artículo 329 de la Constitución de la República; y, 2) Cuando la Zona a ser declarada se ubique en un área de alta densidad poblacional, previo a su creación se deberá realizar un Plebiscito en el área que se ubique la zona, pudiendo decretarse su creación únicamente si el resultado de la consulta es favorable de conformidad al Artículo 5 de la Constitución de la República.”) (énfasis agregado).

⁸¹¹ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021, Sentencia* (20 de septiembre de 2024) (R-0066-SPA), p. 24 (“El jurista hondureño Doctor Joaquín Mejía Rivera, en una publicación académica explica que para la constitución de una ZEDE es requisito insoslayable de acuerdo con el artículo 329 reformado, la aprobación de dicha zona por el honorable Congreso Nacional, mediante votación calificada y con la previa participación ciudadana en un plebiscito aprobatorio, con un resultado de las dos terceras partes de la población de acuerdo con el artículo 5 constitucional. Dicho jurista destaca el carácter exclusivo o indelegable que tiene el Congreso Nacional para aprobar una ZEDE. Hasta la fecha no existe publicación en La Gaceta que disponga la aprobación, constitución o creación de una ZEDE, en virtud de lo cual se descarta la existencia de derechos adquiridos originados en la normatividad que se analiza, y que se considera inconstitucional por violentar artículos irreformables o pétreos.”) (énfasis agregado).

⁸¹² Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 69 b) (“Contrary to what Respondent now contends, CAMP was competent to incorporate land into the ZEDE regime —i.e., to authorize investment into the regime— pursuant to Article 39 of the ZEDE Law.”).

Próspera—⁸¹³ podría constituir una “autorización de inversión”, ya que de ellos no deriva obligación alguna para la República de Honduras. Según se dispuso más arriba, tanto la jurisprudencia⁸¹⁴ como el propio texto del DR-CAFTA⁸¹⁵ precisan que las “autorizaciones”, para entenderse como tales, deben importar el establecimiento de derechos para el inversionista y obligaciones para el Estado. Lo mismo ha sido ratificado por Estados Unidos en sus presentaciones de Parte no contendiente en otros casos DR-CAFTA al indicar que “[f]or example, under U.S. law, it is well established that revocable government-granted licenses or permits do not confer property interests that give rise to claims for compensation”⁸¹⁶.

416. Las Demandantes buscan cuestionar lo anterior y plantean que el DR-CAFTA —a diferencia de lo que ocurre con los acuerdos de inversión— no explicita que la imposición de obligaciones sea un requisito de una “autorización de inversión”. Señalan que la “nota al pie” en la que se incluye dicha exigencia no refiere al concepto de “autorización de inversión”, sino únicamente al concepto “autorización” como una de las “formas de inversión” dispuestas por el Artículo 10.28⁸¹⁷. Asimismo, opinan que los instrumentos en cuestión reconocerían la obligación de Honduras de respetar los derechos adquiridos por HPI bajo el Tratado y el TBI Honduras-Kuwait⁸¹⁸. Ambos argumentos son desechables.
417. En primer lugar, el planteamiento de las Demandantes con respecto a la exigencia de generación de obligaciones no solo resulta poco serio —en tanto se limita, en esencia, a cuestionar la ubicación de una nota al pie—, sino que contradice las reglas más básicas del derecho internacional relativas a la interpretación de los tratados. De lo dispuesto por el

⁸¹³ Memorial de Demanda, ¶ 357.

⁸¹⁴ *Mihaly International Corporation c. República Socialista Democrática de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/00/2, Laudo (15 de marzo de 2002) (RLA-0145-ENG), ¶ 59.

⁸¹⁵ DR-CAFTA (CLA-0002), capítulo 10, nota al pie N° 10.

⁸¹⁶ *Daniel W. Kappes y Kappes, Cassiday & Associates c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/18/43, Declaración de Estados Unidos (19 de febrero de 2021) (RLA-0103-ENG), nota al pie N° 12.

⁸¹⁷ Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 69 c).

⁸¹⁸ Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 69 c).

artículo 31 de la Convención de Viena —norma que goza de un indiscutido carácter consuetudinario—⁸¹⁹, se infiere la regla de interpretación conforme al contexto del tratado, en virtud de la cual se procura determinar el alcance de una norma en función de lo dispuesto por otra del mismo tratado. En palabras de Richard K. Gardiner:

“The second role [of context] is the identification in the Vienna rules of the material which is to be taken into account as forming context. Context is defined by spelling out this second role, **directing attention to the whole text of the treaty**, its preamble, and any annexes [...] **This directs the interpreter to look to many factors ranging from those that are fairly immediate**, such as the wording of surrounding provisions, headings of articles and punctuation, **to more remote elements such as comparisons with other provisions on similar matters or using similar wording**, extending to the function of the context as a bridge to the further element in the first paragraph of the general rule, that is ‘the object and purpose’”⁸²⁰ (énfasis agregado).

418. En este caso, el planteamiento de la contraria contradice directamente esta regla de interpretación, en tanto se niega a integrar la noción de “autorización de inversión” del Artículo 10.28⁸²¹, con el tratamiento ofrecido por la *misma* disposición a la palabra “autorización” al enumerar—tan solo *párrafos* después—las formas de “inversión”

⁸¹⁹ Así lo ha constatado numerosas veces la Corte Internacional de Justicia. Ver *Caso relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, CIJ, Sentencia (26 de febrero de 2007) (RLA-0165-ENG), ¶ 160 (“The Court observes that what obligations the Convention imposes upon the parties to it depends on the ordinary meaning of the terms of the Convention read in their context and in the light of its object and purpose. To confirm the meaning resulting from that process or to remove ambiguity or obscurity or a manifestly absurd or unreasonable result, the supplementary means of interpretation to which recourse may be had include the preparatory work of the Convention and the circumstances of its conclusion. Those propositions, reflected in Articles 31 and 32 of the Vienna Convention on the Law of Treaties, are well recognized as part of customary international law.”); *Consecuencias jurídicas de la Construcción de un Muro en el territorio Palestino ocupado*, CIJ, Opinión Consultiva (9 de julio de 2004) (RLA-0155-ENG), ¶ 94 (“The Court would recall that, according to customary international law as expressed in Article 31 of the Vienna Convention on the Law of Treaties of 23 May 1969, a treaty must be interpreted in good faith in accordance with the ordinary meaning to be given to its terms in their context and in the light of its object and purpose.”); *Caso relativo a Avena y otros Nacionales mexicanos (Mexico c. Estados Unidos de América)*, CIJ, Sentencia, (31 de marzo de 2004) (RLA-0153-ENG), p. 48, ¶ 83; *LaGrand Case (Alemania c. Estados Unidos de América)*, CIJ, Sentencia (27 de junio de 2001) (RLA-0142-ENG), p. 501, ¶ 99; and *Caso relativo a la soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia c. Malaysia)*, CIJ, Sentencia (17 de diciembre de 2002) (RLA-0150-ENG), p. 645, ¶ 37.

⁸²⁰ Gardiner, R. “Treaty Interpretation”, The Oxford International Law Library. Segunda Edición (2015) (RLA-0206-ENG), p. 197.

⁸²¹ DR-CAFTA (CLA-0002), art. 10.28, p. 138 (“autorización de inversión significa una autorización otorgada por las autoridades de inversiones extranjeras de una Parte a una inversión cubierta o a un inversionista de otra Parte.”) (énfasis agregado).

recogidas por el Tratado⁸²². Las Demandantes no pueden seriamente pretender que se otorgue valor alguno a tan rudimentario argumento.

419. En segundo lugar, no es cierto que los instrumentos aludidos por las Demandantes signifiquen la generación de *obligación* alguna por parte del Estado de Honduras.
420. La Certificación de Registro e Incorporación al Régimen ZEDE de fecha 29 de diciembre de 2017 —emitida por la autoridad incompetente del CAMP— no obliga al Estado de ninguna forma ni genera ningún derecho (a lo sumo, tiene un efecto declarativo). Más bien, tan solo se limita a constatar que “una parcela de tierra de Crawfish Rock” fue incorporada al “registro especial de tierras” administrado por el CAMP⁸²³.
421. Por su parte, los Estatutos originales de ZEDE Próspera, así como sus Estatutos Modificados, tampoco implican obligación alguna para la República de Honduras. Según se ha planteado⁸²⁴, tan solo comprenden un listado de normas que los propios inversionistas extranjeros de ZEDE Próspera se autoimpusieron para organizar su proyecto, normas que fueron diseñadas y promulgadas por ellos mismos, y firmadas por su empleado, el Secretario Técnico Tristán Monterroso⁸²⁵. El solo hecho de que se haga referencia con el DR-CAFTA y al TBI Honduras-Kuwait en una de sus disposiciones⁸²⁶ no implica la asunción de nuevas

⁸²² DR-CAFTA (CLA-0002), art. 10.28, p. 139, nota al pie N° 13 (“**inversión** significa [...] Las formas que puede adoptar una inversión incluyen: [...] g) licencias, **autorizaciones**, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna [...] 13. El hecho de que un tipo de licencia, **autorización**, permiso, o un instrumento similar (incluida una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento), tenga las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación de la Parte. Entre las licencias, **autorizaciones**, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos conforme a la legislación interna. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.”) (énfasis agregado).

⁸²³ Certificación de Registro e Incorporación al Régimen ZEDE de Village of North Bay, de fecha 29 de diciembre de 2017 (C-0016).

⁸²⁴ Ver Solicitud de Bifurcación, ¶ 129, nota al pie N° 115.

⁸²⁵ Estatutos de ZEDE Village of North Bay, de fecha 23 de agosto de 2018 (CLA-0004); Estatutos de ZEDE Próspera, de fecha 12 de septiembre de 2019 (CLA-0005).

⁸²⁶ Notablemente, este es el único argumento que las Demandantes han podido esbozar en respuesta a los fundados cuestionamientos de Honduras. Ver Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 69.c) (“In any event, Respondent’s argument is moot because, as Claimants already explained in their Memorial, the ZEDE Próspera Authorization and the Charter did in fact grant rights to Claimants and also acknowledged the existence of an obligation to respect HPI’s right to the protections of CAFTA-DR and the Honduras-Kuwait BIT.”).

obligaciones por parte del Estado de Honduras.

422. En suma, lo anteriormente explicado da cuenta de que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer de los reclamos de las Demandantes de conformidad con los Artículos 10.16(1)(a) y 10.28 del DR-CAFTA, en tanto HPI no dispone de una autorización de inversión emitida por una autoridad de inversión extranjera competente bajo la normativa hondureña aplicable.

E. LOS REMEDIOS QUE LAS DEMANDANTES SOLICITAN EN LO PRINCIPAL DE SU DEMANDA ESTÁN FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL

423. El Tribunal tampoco tiene jurisdicción para adoptar las medidas que las Demandantes solicitan como petición principal en su Memorial⁸²⁷. Dichas medidas consistirían, según alegan, en: (i) el reconocimiento de los derechos de las Demandantes en virtud del Marco Legal de las ZEDE y la garantía de que permanecerán en vigor durante todo el período de estabilidad jurídica; (ii) en caso de que sus presuntos derechos bajo el Marco Legal de las ZEDE no se mantengan vigentes, su reinstauración; y, (iii) el cese de presuntos actos de interferencia, acoso y difamación⁸²⁸.
424. Como se puede apreciar, ninguna de estas medidas busca la restitución de su propiedad. Esto es concordante con las propias declaraciones de las Demandantes, quienes afirman que sus bienes —entre ellos, sus empresas, sus contratos, sus derechos de propiedad intelectual, sus inmuebles— siguen en su poder y nadie se los ha arrebatado⁸²⁹. En cambio, lo que en realidad buscan es el restablecimiento de las disposiciones constitucionales y legales que conformaban el extinto Marco Legal de las ZEDE, a lo menos respecto de las

⁸²⁷ El carácter subsidiario de su pretensión de daños se afirma expresamente en el párrafo 33 y se reitera en la sección V(B) del Memorial de Demanda. *Ver* Memorial de Demanda, ¶ 33; § V(B). Más aún, la inclusión de la expresión “or” al finalizar el literal c) —seguida del literal d) y *ss.*, relativo a la indemnización pecuniaria y otros resarcimientos— revela que las pretensiones pecuniarias de las Demandantes tienen carácter subsidiario respecto de los remedios solicitados en los literales a) a c). Memorial de Demanda, ¶ 603.

⁸²⁸ Memorial de Demanda, ¶¶ 33, 542, 603(c).

⁸²⁹ Memorial de Demanda, ¶¶ 321, 324-325.

Demandantes⁸³⁰, y la cesación de presuntos actos de interferencia, acoso y difamación⁸³¹.

Esto es manifiestamente improcedente bajo el DR-CAFTA⁸³².

425. *Primero*, el Artículo 10.26(1) del DR-CAFTA —en términos similares al TLCAN y otros tratados-modelo más recientes⁸³³— limita los remedios que puede decretar el Tribunal ante un presunto incumplimiento a daños pecuniarios y restitución de la propiedad, es decir, a lo que las Demandantes denominan “restitución material” o “devolución física de los bienes”⁸³⁴:

1. Where a tribunal makes a final award against a respondent, the tribunal may award, separately or in combination, only:

(a) monetary damages and any applicable interest;

(b) restitution of property, in which case the award shall provide that the respondent may pay monetary damages and any applicable interest in lieu of restitution.

A tribunal may also award costs and attorney’s fees in accordance with this Section and the applicable arbitration rule⁸³⁵.

426. Esta interpretación es consistente con el sentido corriente que debe atribuirse a la expresión “restitución de la propiedad”⁸³⁶. Al añadir el complemento preposicional “de la propiedad”⁸³⁷ al sustantivo “restitución”, los Estados Contratantes pretendieron acotar el alcance de este remedio⁸³⁸. De haber querido facultar al Tribunal para concederlo en términos amplios —como lo entienden los artículos de la CDI citados por las

⁸³⁰ Lo que las Demandantes califican como el reconocimiento o restablecimiento de sus derechos bajo el Marco Legal de las ZEDE constituye, en realidad, un requerimiento encaminado a reinstaurar, en su exclusivo beneficio, un régimen normativo general declarado inconstitucional con efecto *ex tunc*.

⁸³¹ Memorial de Demanda, ¶¶ 33, 542, 603(c).

⁸³² No se ha considerado en esta presentación el argumento previsto respecto del Acuerdo para la Estabilidad Jurídica anticipado en la Solicitud de Bifurcación, en atención a que en su escrito de Observaciones a la Solicitud de Bifurcación las Demandantes aclaran que “no solicitan la restitución respecto de sus reclamaciones por el AEJPI”. Observaciones de las Demandantes sobre la Solicitud de Bifurcación, ¶ 81.

⁸³³ Tratado de Libre Comercio de América del Norte (1992) (CLA-0012), art. 1135(1); *Ver también* Modelo de Tratado Bilateral de Inversión de Estados Unidos (2012) (RLA-0073-ENG), art. 34(1); Modelo de Tratado Bilateral de Inversión de Canadá (2004) (RLA-0064-ENG), art. 44.

⁸³⁴ Memorial de Demanda, ¶ 535.

⁸³⁵ DR-CAFTA (CLA-0002), art. 10.26(1).

⁸³⁶ CVDT (CLA-0001), art. 31(1).

⁸³⁷ Real Academia Española, “complemento de régimen (preposicional)”, *Glosario de términos gramaticales* (R-0091-SPA).

⁸³⁸ Al contrario de lo que señalan las Demandantes, basta esta limitación para excluir otras formas de restitución y no necesariamente una formulación como la del tratado Estados Unidos – México – Canadá. Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 80.

Demandantes⁸³⁹—, simplemente habrían empleado el término “restitución” de manera autónoma, tal como lo hacen esos mismos artículos⁸⁴⁰. Al optar, en cambio, por la expresión “restitución de la propiedad”, lo asimilaron al concepto de “restitución material” o “devolución física de los bienes” que el comentario 5 al artículo 35 de esos artículos vincula con la restitución de bienes tangibles u otros tipos de propiedad⁸⁴¹.

427. Esta interpretación también es compartida por diversos autores—entre ellos, *Borzu Sabahi*, autor en cuya obra se apoya el análisis de la decisión sobre restitución en *Border Timbers Limited c. Zimbabwe*, citada por las Demandantes—quienes señalan que la expresión “restitución de la propiedad” del artículo 1135 de TLCAN, cuya redacción es idéntica a la del Artículo 10.26(1) del DR-CAFTA, que le sirvió de modelo⁸⁴², se circunscribe exclusivamente a la “restitución material”:

The great majority of investment treaties (especially BITs) generally do not circumscribe the power of the arbitral tribunals to grant restitution. Exceptions include TLCAN Article 1135 and the recent model BITs of the United States and Canada, which narrow the scope of the remedies that a tribunal may award to monetary damages and return of property (ie, material restitution for our purposes) or a combination thereof, thereby excluding juridical restitution⁸⁴³.

⁸³⁹ Memorial de Demanda, ¶ 535.

⁸⁴⁰ Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (CLA-0216), art. 35.

⁸⁴¹ Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (CLA-0216), art. 35, comentario (5).

⁸⁴² En efecto, el DR-CAFTA representa una evolución de la práctica de Estados Unidos en materia de tratados multilaterales, al incorporar las lecciones derivadas de la experiencia del NAFTA y revisar sustantivamente su capítulo de inversiones—entre otros, en materia de expropiación, transparencia del arbitraje y mecanismos para prevenir reclamaciones frívolas— conforme a las orientaciones del Congreso estadounidense. Office of the United States Trade Representative, CAFTA Policy Brief, *Investment Provisions in CAFTA* (mayo de 2005) (RLA-0065-ENG).

⁸⁴³ B. Sabahi, “Chapter 4: Restitution,” *Compensation and Restitution in Investor-State Arbitration: Principles and Practice*, Oxford University Press (2011) (RLA-0072-ENG), p. 64; Ver también G. Stephens-Chu, “Is it Always All About the Money? The Appropriateness of Non-Pecuniary Remedies” in *Investment Treaty Arbitration, Arbitration International*, Vol. 30, No. 4 (7 de enero de 2017) (RLA-0090-ENG), pp. 662-663 (“Article 1135(1) of the North American Free Trade Agreement (NAFTA) limits the range of remedies that may be awarded to compensation and material restitution, and allows the respondent state to pay damages in lieu of such restitution”); G. Yusuf, “Bridging the Gap between Theory and Practice: Revisiting the Role of Restitution” in *Investment Treaty Arbitration, African Yearbook of International Law Online* (28 de noviembre de 2018) (RLA-0096-ENG), p. 127; Esta práctica de interpretación “cruzada” entre tratados se sustenta en el artículo 31(1) de la Convención de Viena, en cuanto permite acudir al sentido corriente otorgado a términos o expresiones idénticas o sustancialmente similares. CVDI (CLA-0001), art. 31(1); Precisamente debido a su

428. Más aún, esta interpretación encuentra respaldo en la práctica arbitral bajo el DR-CAFTA, en la que nunca se ha concedido la restitución judicial —entendida como la revocación, anulación o modificación de una norma constitucional o legal, o la rescisión o reconsideración de una decisión administrativa o judicial— tal como se pretende en el presente caso⁸⁴⁴.
429. *Segundo*, la restitución solicitada por las Demandantes no constituye una devolución de propiedad intangible, como éstas sostienen⁸⁴⁵. El restablecimiento de los presuntos derechos de las Demandantes bajo el Marco Legal de las ZEDE no puede calificarse como tal porque, como veremos, su restitución implicaría necesariamente una restitución jurídica que el DR-CAFTA no autoriza.
430. En sus Observaciones a la Solicitud de Bifurcación, las Demandantes sostienen que no solicitan al Tribunal que ordene a Honduras modificar su marco legal, sino “establecer los derechos de las Demandantes por el plazo de 50 años durante el cual ella les garantizó la estabilidad jurídica de esos derechos”⁸⁴⁶. Sin embargo, las propias Demandantes reconocen que los Decretos No. 32-2022 y 33-2022, así como la Sentencia de la Corte Suprema, derogaron el Marco Legal de las ZEDE con efecto *ex tunc*. En consecuencia, restituir los

estrecha vinculación, numerosos tribunales constituidos bajo el DR-CAFTA han recurrido de manera sistemática a la jurisprudencia emitida por tribunales TLCAN, así como a otros instrumentos asociados a dicho tratado, para interpretar disposiciones del DR-CAFTA. P. Dumberry, “‘Cross Treaty Interpretation,’ *en bloc* or How CAFTA-DR Tribunals Are Systematically Interpreting the FET Standard Based on NAFTA Case Law,” in *The Law and Practice of International Courts and Tribunals* 22 (21 de julio de 2023) (**RLA-0107-ENG**), pp. 406-410.

⁸⁴⁴ Véase: *Railroad Development Corporation v. Republic of Guatemala* (ICSID Case No. ARB/07/23); *Pac Rim Cayman LLC v. Republic of El Salvador* (ICSID Case No. ARB/09/12); *Commerce Group Corp. and San Sebastian Gold Mines, Inc. v. Republic of El Salvador* (ICSID Case No. ARB/09/17); *TECO Guatemala Holdings, LLC v. Republic of Guatemala* (ICSID Case No. ARB/10/23); *Aaron C. Berkowitz, Brett E. Berkowitz and Trevor B. Berkowitz v. Republic of Costa Rica* (ICSID Case No. UNCT/13/2); *Corona Materials, LLC v. Dominican Republic* (ICSID Case No. ARB(AF)/14/3); *David Aven et al. v. Republic of Costa Rica* (ICSID Case No. UNCT/15/3); *The Lopez-Goyne Family Trust and others v. Republic of Nicaragua* (ICSID Case No. ARB/17/44); *Riverside Coffee, LLC v. Republic of Nicaragua* (ICSID Case No. ARB/21/16); *Fibranet, Sociedad Anónima v. Republic of El Salvador* (ICSID Case No. ARB/25/6). Además, este remedio no ha sido solicitado por las Demandantes en los siguientes casos pendientes: *Sargeant Petroleum, LLC v. Dominican Republic* (ICSID Case No. ARB(AF)/22/1); *Juan Carlos Arguello and Ernesto Arguello v. Republic of Honduras* (ICSID Case No. ARB/23/17); *Fernando Paiz Andrade and Anabella Schloesser de León de Paiz v. Republic of Honduras* (ICSID Case No. ARB/23/43).

⁸⁴⁵ Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 80.

⁸⁴⁶ Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 78.

presuntos derechos reclamados por las Demandantes necesariamente implicaría revocar, anular o modificar las normas impugnadas, o bien rescindir o reconsiderar la decisión cuestionada; es decir, supondría una forma de restitución judicial⁸⁴⁷.

431. Más aún, como consecuencia de lo anterior, de prosperar la solicitud de las Demandantes, el laudo necesariamente produciría efectos frente a terceros, ya sea al conllevar el restablecimiento de normas constitucionales y legales derogadas con efectos generales o, en la alternativa, al conferir un beneficio discriminatorio respecto de otros inversores en ZEDE⁸⁴⁸. Este resultado sería incompatible con el Artículo 10.26(4) del DR-CAFTA, conforme al cual el laudo solo produce efectos entre las partes contendientes y respecto del caso concreto⁸⁴⁹.

432. *Tercero*, la interpretación del Artículo 10.26(1) del DR-CAFTA recién expuesta es consistente con el respeto a la soberanía de los Estados Contratantes y con el criterio adoptado por otros tribunales en arbitrajes inversionista-Estado, inclusive sobre la base de tratados que (a diferencia del DR-CAFTA) no establecen expresamente esta limitación⁸⁵⁰.

Los casos en que se han rechazado las solicitudes dirigidas a establecer marcos legales de

⁸⁴⁷ Ver Sección V.A.

⁸⁴⁸ Esto produciría un efecto respecto de otras ZEDE constituidas en Honduras, tales como ZEDE Morazán, ZEDE Orquídea, entre otros. Memorial de Demanda, ¶¶ 201-202. En este sentido, la Corte de Apelaciones de Ontario, al interpretar el artículo 1135 de NAFTA –de una redacción casi idéntica al artículo 10.26(1) del DR-CAFTA– señaló que “*the tribunal award cannot invalidate the impugned government measure or have any other effect on domestic law beyond the disputants and the particular case*” reafirmando el carácter limitado de la restitución admitida por el tratado. *Council of Canadians, CUPW and the Charter Committee on Poverty Issues c. El Fiscal General de Canadá*, Sentencia de la Corte de Apelaciones de Ontario (30 de noviembre de 2006) (RLA-0068-ENG), ¶ 14.

⁸⁴⁹ DR-CAFTA (CLA-0002), art. 10.26(4).

⁸⁵⁰ Véase: *Cube Infrastructure Fund SICAV y otros c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/15/20, Decisión sobre Competencia, Responsabilidad y Decisión Parcial sobre Cuantía (19 de febrero de 2019) (RLA-0243-ENG), ¶ 460 (“The Parties argued the case in terms of compensation as the appropriate remedy. The Tribunal agrees that it was correct for them to do so. The Respondent has the right to determine its own regulatory regime. Restitution, in the sense of an order to the Respondent to restore at least the main bases of the original regulatory framework in relation to the Claimants, is beyond the proper scope of the powers of the Tribunal and is moreover plainly materially impossible and disproportionately burdensome. Compensation is the appropriate form of redress in the present case.”); *RREEF Infrastructure (G.P.) Limited y RREEF Pan-European Infrastructure Two Lux S.à r.l. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/13/30, Decisión sobre Responsabilidad y los Principios de la Cuantía (30 de noviembre de 2018) (RLA-0238-ENG), ¶ 473; *Masdar Solar & Wind Cooperatief U.A. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/14/1, Laudo (16 de mayo de 2018) (CLA-0155), ¶ 562; *BP Exploration Company (Libya) Limited c. Gobierno de la República Árabe Libia*, International Law Reports, Volumen 53, Cambridge University Press (1979) (RLA-0130-ENG), p. 354.

carácter general, por afectar la soberanía del Estado, son abordados en la Sección V.A *infra*⁸⁵¹.

433. Por el contrario, los supuestos precedentes citados por las Demandantes para afirmar que “[l]os tribunales han concedido la restitución en diversas formas”⁸⁵² difieren significativamente del presente caso, por lo que, si algo hacen, es confirmar lo que la República de Honduras ha señalado. En efecto, en ninguno de los tres casos invocados por las Demandantes el tratado aplicable establecía una limitación respecto de los remedios que el tribunal podía otorgar⁸⁵³. Además, dichos casos se refieren a medidas de restitución vinculadas, precisamente, a la propiedad de los inversores o de empresas por ellos controladas, y no al restablecimiento de un marco normativo de aplicación general⁸⁵⁴.
434. En particular, el caso *Cairn c. India*⁸⁵⁵ difiere de manera evidente del presente arbitraje, pues en él se ordenó al Estado neutralizar el efecto continuo de un requerimiento tributario dirigido contra Cairn respecto del año tributario 2007-2008 y retirarlo de manera permanente. Es decir, se trató de la restitución judicial —no limitada por el tratado aplicable— de una medida individual y concreta dirigida al inversor, y no de un acto estatal

⁸⁵¹ Ver Sección V.A.

⁸⁵² Memorial de Demanda, ¶ 535.

⁸⁵³ *Border Timbers Limited, Border Timbers International (Private) Limited, y Hanganí Development Co. (Private) Limited c. República de Zimbabwe*, Caso CIADI No. ARB/10/25, Laudo (28 de julio de 2015) (CLA-0219), ¶ 708; *Cairn Energy PLC y Cairn UK Holdings Limited (CUHL) c. República de la India (I)*, Caso CPA No. 2016-7, Laudo Final (21 de diciembre de 2020) (CLA-0220), ¶ 1873; *Universidad Peter Pázmány c. El Estado de Checoslovaquia*, CPJI Decisiones, Órdenes y Opiniones Legales, Recurso de apelación contra una sentencia del Tribunal Arbitral Mixto Húngaro-Cecoslovaco, Decisión (15 de diciembre de 1933) (CLA-0221), p. 239.

⁸⁵⁴ En el caso *Border Timbers Limited c. Zimbabwe*, el Tribunal ordenó la restitución de ciertas propiedades expropiadas por Zimbabwe a una empresa controlada por el inversor en conjunto con sus permisos de aguas, no el restablecimiento de normas de carácter general. *Border Timbers Limited, Border Timbers International (Private) Limited, y Hanganí Development Co. (Private) Limited c. República de Zimbabwe*, Caso CIADI No. ARB/10/25, Laudo (28 de julio de 2015) (CLA-0219), ¶ 743. En el caso *Universidad Peter Pázmány c. Checoslovaquia*, el Tribunal ordenó al Estado restituir “los bienes inmuebles reclamados por ella, libres de cualquier medida de transferencia, administración obligatoria o embargo, y en el estado en que se encontraban antes de la aplicación de las medidas en cuestión”. En otras palabras, dispuso una restitución material, y no una restitución jurídica. *Universidad Peter Pázmány c. El Estado de Checoslovaquia*, CPJI Decisiones, Órdenes y Opiniones Legales, Recurso de apelación contra una sentencia del Tribunal Arbitral Mixto Húngaro-Cecoslovaco, Decisión (15 de diciembre de 1933) (CLA-0221), p. 249.

⁸⁵⁵ En sus Observaciones a la Solicitud de Bifurcación las Demandantes tergiversan el contenido de la referencia realizada por Honduras al caso *Cairn c. India*, citado por las Demandantes en su Memorial de Demanda. Observaciones de las Demandantes sobre la Solicitud de Bifurcación, ¶ 138.

con efectos *erga omnes*, como el que pretenden las Demandantes en este caso⁸⁵⁶.

435. *Cuarto*, en sus Observaciones a la Solicitud de Bifurcación, las Demandantes sostuvieron que la presente objeción “es un tema de remedios que nada tiene que ver con la jurisdicción”⁸⁵⁷. Esta afirmación es incorrecta. Tal como lo disponen los propios precedentes citados por las Demandantes, *Perenco c. Ecuador* y *Micula c. Rumania (I)*, los remedios, al estar específicamente definidos en el tratado aplicable, al igual que la competencia del Tribunal, se fundan en el consentimiento de las partes⁸⁵⁸. Otra pregunta, de mérito, se refiere a si la restitución es un remedio apropiado atendidas las circunstancias del caso.
436. *Por último*, de nada sirven tampoco los intentos de las Demandantes por sustentar su solicitud de restitución en los artículos de la CDI⁸⁵⁹. Tal como los propios artículos dejan en claro, ellos no resultan aplicables a situaciones que involucren a un Estado y a personas o entidades que no son Estados:

Sin embargo, mientras que la primera parte se aplica a todos los casos en que un Estado puede cometer un hecho internacionalmente ilícito, la segunda parte tiene un alcance más limitado. No se aplica a las obligaciones de reparación en la medida en que éstas nacen con respecto a una persona o entidad distinta de un Estado o son invocadas por ella⁸⁶⁰.

437. Incluso si los referidos artículos se estimaran aplicables a esta materia, no cabe duda de que corresponde, de todos modos, reconocer primacía a lo acordado por los propios Estados

⁸⁵⁶ En el caso *Cairn c. India*, el Tribunal ordenó al Estado retirar un requerimiento tributario que había sido dirigido únicamente contra el inversor, no el restablecimiento de normas de carácter general. *Cairn Energy PLC y Cairn UK Holdings Limited (CUHL) c. República de la India (I)*, Caso CPA No. 2016-7, Laudo Final (21 de diciembre de 2020) (CLA-0220), ¶¶ 1870-1877.

⁸⁵⁷ Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 74.

⁸⁵⁸ En el caso *Micula c. Rumania* el tribunal consideró necesario analizar si disponía de la restitución como remedio bajo el tratado aplicable y bajo el Convenio del CIADI y, solo cuando confirmó que tenía la facultad de conceder dicho remedio bajo dichos instrumentos, consideró que podría rechazar la objeción de la demandada como una objeción de jurisdicción y admisibilidad. Ver *Ioan Micula, Viorel Micula y otros c. Rumania (I)*, Caso CIADI N.º ARB/05/20, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad (24 de septiembre de 2008) (CLA-0285), ¶¶ 166-168. En el caso *Perenco c. Ecuador*, el tribunal consideró relevante indicar que el tratado aplicable no establecía remedios específicos en caso de incumplimiento, motivo por el cual, en ese caso específico, la cuestión sobre los remedios disponibles bajo derecho internacional no era un asunto de jurisdicción o admisibilidad. Ver *Perenco Ecuador Limited c. República del Ecuador*, Caso CIADI N.º ARB/08/6, Decisión sobre Jurisdicción (30 de junio de 2011) (CLA-0284), ¶¶ 237-240.

⁸⁵⁹ Memorial de Demanda, ¶¶ 533-535; Observaciones de las Demandantes a la Solicitud de Bifurcación de Honduras, ¶ 80.

⁸⁶⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Vol. II, Segunda Parte) (2001), Artículo 28, Comentario N.º 3 (RLA-0061-SPA).

contratantes en el tratado respectivo; en este caso, el DR-CAFTA, que, como se indicó más arriba, contempla únicamente la restitución de propiedad⁸⁶¹.

IV. LA REPÚBLICA DE HONDURAS NO HA INCUMPLIDO NINGUNA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS

438. En el caso de que el Tribunal estime que tiene jurisdicción para conocer de todo o parte de la presente controversia, las Demandantes no han demostrado en modo alguno que la República de Honduras haya violado las obligaciones que invocan. En efecto, y al contrario de lo sostenido por las Demandantes, **(IV.A)** la excepción de seguridad esencial del Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA impide que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo; **(IV.B)** Honduras no ha violado el Nivel Mínimo de Trato; **(IV.C)** Honduras no ha expropiado las inversiones de las Demandantes; **(IV.D)** Honduras no ha incumplido ninguna supuesta obligación contractual bajo el AEJPI; y **(IV.E)** Honduras tampoco ha incumplido ninguna supuesta obligación derivada de los Estatutos de Próspera.

A. LA EXCEPCIÓN DE SEGURIDAD ESENCIAL DEL ARTÍCULO 21.2(B) DEL DR-CAFTA IMPIDE QUE EL TRIBUNAL SE PRONUNCIE SOBRE EL FONDO

439. En su Solicitud de Bifurcación, Honduras ya invocó la cláusula de Excepción de Seguridad Esencial (“ESI”, por Essential Security Interests) del Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA, declarando que las medidas adoptadas en relación con el Marco Legal de las ZEDE eran necesarias para la protección de su soberanía, un interés esencial en materia de seguridad⁸⁶².

⁸⁶¹ Así lo sostuvo también el Tribunal en el caso *Wintershall c. Argentina* al concluir que la regla aplicable en materia de responsabilidad del Estado –y, por ende, para definir los remedios disponibles– es la prevista en el tratado específico que rige la controversia. *Wintershall Aktiengesellschaft c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/14, Laudo (8 de diciembre de 2008), ¶ 113 (“The ILC’s Articles on State Responsibility is a detailed and official study on the subject but it contains no rules and regulations of State Responsibility vis-à-vis non-State actors. Tribunals are left to determine “the ways in which State Responsibility may be invoked by non-State entities” from the provisions of the text of the particular Treaty under consideration”) (**RLA-0010-SPA**). Precisamente al analizar esta decisión, *James Crawford* ha señalado que el artículo 33(2), al distinguir los remedios disponibles a favor de personas o entidades distintas de un Estado, confirma que la Parte II de los Artículos de la CDI no regula las cuestiones relativas al incumplimiento que pueda producirse entre un Estado y un inversor extranjero. Ver Crawford, J., “Investment Arbitration and the ILC Articles on State Responsibility”, *ICSID Review - Foreign Investment Law Journal*, Vol. 25, No. 1 (2010), p. 130 (“But it is true—as confirmed by Article 33(2)—that the ILC Articles make no attempt to regulate questions of breach between a state and a private party such as a foreign investor. Those rules must be found elsewhere in the corpus of international law, to the extent that they exist at all.”) (**RLA-0071-ENG**).

⁸⁶² Solicitud de Bifurcación, Sección II.A.

440. Como veremos en lo que sigue, (A.1) al ser la ESI una cláusula de carácter *autojuzgable* (*self-judging*), se sigue de lo anterior que el Tribunal está impedido de pronunciarse sobre su procedencia. En cualquier caso, (A.2) si el Tribunal considera que puede pronunciarse sobre la procedencia de la ESI, su revisión se limita a analizar, con un *toque ligero*, si fue invocada de buena fe y ello igual confirma su procedencia en este caso.

1. La ESI invocada por Honduras es autojuzgable y, por ende, impide al Tribunal pronunciarse sobre su procedencia

441. El Artículo 21.2 es claro en cuanto a que el Tribunal estará impedido de pronunciarse respecto de las medidas que Honduras haya implementado para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad. De acuerdo con dicha disposición:

Artículo 21.2: Seguridad Esencial

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de: [...]

(b) impedir que una Parte aplique medidas que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz y la seguridad internacional, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad⁸⁶³.

442. Como se puede ver, el literal (b) del Artículo 21.2 deja en claro que la cláusula ESI es una disposición de carácter “autojuzgable” o “*self-judging*”, en virtud de la cual se consagra la discrecionalidad de cada Parte Contratante para definir los intereses que serán esenciales para su respectiva seguridad y la necesidad de las medidas que adopte para resguardarlos. Esto se encuentra respaldado por una interpretación del Artículo 21.2(b) de conformidad con el artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“CVDT”), es decir, “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”⁸⁶⁴.

443. *Primero*, una interpretación del Artículo 21.2(b) de buena fe, es decir, una que permite que

⁸⁶³ DR-CAFTA (CLA-0002), art. 21.2(b) (énfasis agregado).

⁸⁶⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, U.N. Doc. A/CONF.39/27, 1155 U.N.T.S. 331 (“CVDT”) (23 de mayo de 1969) (CLA-0001), art. 31(1) (énfasis agregado).

el Tratado surta los efectos esperados por las Partes Contratantes⁸⁶⁵, demuestra que la intención de las Partes Contratantes del DR-CAFTA al pactar la ESI era permitir que los Estados implementaran las medidas que, bajo su propio criterio, estimaran necesarias para proteger lo que consideren ser sus intereses esenciales de seguridad, sin que esto constituyera una violación de las obligaciones consagradas en el Tratado.

444. *Segundo*, este mismo entendimiento lo confirman el objeto y fin del DR-CAFTA, consagrados en su Preámbulo, en el cual las Partes Contratantes incluyeron su intención de “**CONSERVAR** su flexibilidad para salvaguardar el bienestar público” bajo el Tratado⁸⁶⁶. Esta intención se ve claramente reflejada en las excepciones del Capítulo 21 del Tratado. Al final, al celebrar un tratado, los Estados Contratantes ceden parte de su soberanía; en ese contexto, la ESI les permite retener control para adoptar las medidas que juzguen necesarias para resguardar sus propios intereses.
445. *Tercero*, el sentido ordinario de los términos “considere necesarias” confirma que la determinación de la necesidad de las medidas es un asunto autojuzgable. En efecto, la Real Academia Española define el término “considerar” como “[p]ensar o creer, basándose en algún dato, que alguien o algo es como se expresa”⁸⁶⁷, y el término “necesario” significa “[q]ue hace falta indispensablemente para algo”⁸⁶⁸. Del mismo modo, el hecho de que el Artículo 21.2(b) hable de “sus intereses” confirma que la cláusula permite a cada Parte

⁸⁶⁵ Draft Articles on the Law of Treaties with Commentaries, in *Yearbook of the International Law Commission*, Vol. II (1966) (CLA-0029), p. 219 (“First, the interpretation of treaties in good faith and according to law is essential if the pacta sunt servanda rule is to have any real meaning. [...] When a treaty is open to two interpretations one of which does and the other does not enable the treaty to have appropriate effects, good faith and the objects and purposes of the treaty demand that the former interpretation should be adopted.”). Ver también, *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/1, Laudo (22 de agosto de 2012) (CLA-0107), ¶ 173.

⁸⁶⁶ DR-CAFTA (CLA-0002), Preámbulo.

⁸⁶⁷ Real Academia Española, “considerar,” *Diccionario de la lengua española*, disponible en <https://dle.rae.es/considerar> (R-0071-SPA), p. 2. La definición en inglés del término “consider” confirma el mismo entendimiento: “To fix the mind on, with a view to careful examination” Black’s Law Dictionary, definitions of *consider* and *necessary* (6th ed. 1990) (R-0068-SPA), p. 2.

⁸⁶⁸ Real Academia Española, “necesario,” *Diccionario de la lengua española* (R-0072-SPA), p. 1. La definición en inglés del término “necessary” confirma el mismo entendimiento: “that which is indispensable” Black’s Law Dictionary, definitions of *consider* and *necessary* (6th ed. 1990) (R-0068-SPA), p. 3.

Contratante determinar discrecionalmente los intereses que le son esenciales para su seguridad. La palabra “sus” es un adjetivo posesivo y la Real Academia Española define el término “interés” como “[c]onveniencia o beneficio en el orden moral o material”⁸⁶⁹.

446. Cuarto, el contexto del Artículo 21.2(b), integrado por las demás disposiciones del Tratado⁸⁷⁰, confirma que el interés esencial de seguridad declarado por un Estado no puede ser objeto de análisis por un tribunal arbitral. En efecto, el Artículo 10.2.1 del DR-CAFTA confirma la prevalencia de la ESI por encima del Capítulo de Inversión del Tratado, al establecer que “[e]n el caso de cualquier inconsistencia entre este Capítulo [el de Inversión] y otro Capítulo, **el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia**”⁸⁷¹.
447. Sin ir más lejos, el tribunal en *Seda c. Colombia*, que analizó una cláusula virtualmente idéntica a la del Artículo 21.2(b) del Tratado, concluyó que la ESI, al ser redactada en estos términos, constituye una disposición autojuzgable, “**que permite a un Estado Contratante invocar un interés que juzgue crítico para su seguridad como justificación de las medidas**”⁸⁷². El tribunal de *Riverside Coffee c. Nicaragua* realizó la misma interpretación y concluyó que se trata de una cláusula autojuzgable, resaltando que, ante una ESI invocada bajo el Tratado:

un tribunal de arbitraje constituido conforme al CAFTA-DR no puede cuestionar la determinación efectuada por un Estado Parte y no puede en una etapa ulterior formar su propia opinión sobre la cuestión de si las medidas tomadas por un Estado Parte eran efectivamente “necesarias”⁸⁷³.

448. En definitiva, siendo la cláusula ESI autojuzgable, y habiendo sido invocada la ESI en

⁸⁶⁹ Real Academia Española, “interés” *Diccionario de la lengua española (R-0280-SPA)*.

⁸⁷⁰ Ver CVDT (CLA-0001), art. 31(2). Igualmente, el Tribunal en *Eskosol c. Italia* consideró que este incluye “both the words and sentences found in close proximity to that passage, including definitional terms, and other provisions of the same treaty which help illuminate its object and purpose.” Ver *Eskosol S.p.A. in liquidazione c. Repubblica Italiana*, Caso CIADI No. ARB/15/50, Decisión sobre la Solicitud de Terminación y Objeción Intra-UE (7 de mayo de 2019) (RLA-0099-ENG), ¶ 80.

⁸⁷¹ DR-CAFTA (CLA-0002), art. 10.2.1 (énfasis agregado).

⁸⁷² Ángel Samuel Seda y Otros c. la República de Colombia, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo (27 de junio de 2024) (RLA-0112-SPA), ¶ 662.

⁸⁷³ *Riverside Coffee, LLC c. República de Nicaragua*, Caso CIADI No. ARB/21/16, Laudo (17 de octubre de 2025) (RLA-0119-SPA), ¶ 257 (énfasis agregado).

relación con las medidas adoptadas por Honduras sobre el Marco Legal de las ZEDE, las reclamaciones de las Demandantes, que alegan la supuesta ilegalidad de dichas medidas, sencillamente no son justiciables.

2. Incluso en el evento en que el Tribunal considere que puede pronunciarse sobre la procedencia de la ESI invocada por Honduras (*quod non*), dicha revisión se limita a analizar, con un toque ligero, si fue invocada de buena fe por la República

449. En cualquier caso, incluso en el evento en que el Tribunal determine que sí puede pronunciarse sobre la invocación de la ESI por parte de Honduras (*quod non*), solo podrá realizar un análisis de *toque ligero* para determinar si la excepción ha sido invocada de buena fe para proteger sus intereses esenciales⁸⁷⁴. En tal caso, tampoco le corresponde juzgar la necesidad de las medidas adoptadas⁸⁷⁵. Así lo han determinado recientemente los dos tribunales arbitrales que aceptaron la ESI invocada por los Estados demandados en dos decisiones clave para el arbitraje de inversión⁸⁷⁶.
450. En este sentido, el tribunal en *Riverside Coffee c. Nicaragua* analizó la ESI invocada por Nicaragua bajo el mismo Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA en relación con medidas adoptadas durante un período de agitación civil generalizada y concluyó que su revisión debía limitarse a “si las medidas en cuestión están relacionadas de manera razonable o verosímil con los supuestos intereses esenciales en materia de seguridad”⁸⁷⁷. Aplicando este estándar, el tribunal determinó que existía “una relación razonable y verosímil” entre una de las medidas adoptadas por Nicaragua (la orden de acuartelamiento de mayo de 2018) y su interés esencial de seguridad de hacer frente a la contienda civil que se presentó en el

⁸⁷⁴ Véase *Ángel Samuel Seda y Otros c. la República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo (27 de junio de 2024) (RLA-0112-SPA), ¶ 655; *Riverside Coffee, LLC c. República de Nicaragua*, Caso CIADI No. ARB/21/16, Laudo (17 de octubre de 2025) (RLA-0119-SPA), ¶¶ 265, 267, 271.

⁸⁷⁵ *Riverside Coffee, LLC c. República de Nicaragua*, Caso CIADI No. ARB/21/16, Laudo (17 de octubre de 2025) (RLA-0119-SPA), ¶ 257 (énfasis agregado); *Ángel Samuel Seda y Otros c. la República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo (27 de junio de 2024) (RLA-0112-SPA), ¶ 662.

⁸⁷⁶ Véase *Ángel Samuel Seda y Otros c. la República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo (27 de junio de 2024) (RLA-0112-SPA), ¶ 655; *Riverside Coffee, LLC c. República de Nicaragua*, Caso CIADI No. ARB/21/16, Laudo (17 de octubre de 2025) (RLA-0119-SPA), ¶¶ 265, 267, 271.

⁸⁷⁷ *Riverside Coffee, LLC c. República de Nicaragua*, Caso CIADI No. ARB/21/16, Laudo (17 de octubre de 2025) (RLA-0119-SPA), ¶ 271.

país⁸⁷⁸. Para arribar a esa conclusión, el tribunal se refirió a las consideraciones del caso *Seda c. Colombia*, que revisó la ESI, cuya redacción es casi idéntica a la del Artículo 21.2(b), invocada por Colombia en relación con las medidas adoptadas para combatir el crimen organizado y el narcotráfico⁸⁷⁹.

451. El tribunal en *Seda* adoptó también un “estándar de verosimilitud”, según el cual su tarea al analizar la procedencia de la ESI consistía en verificar que fuera “verosímil” que el interés esencial de seguridad declarado por Colombia “**pueda estar** relacionad[o]” con las medidas adoptadas, sujeto a una “revisión de buena fe con un ‘toque ligero’”. A partir de este enfoque, el tribunal de *Seda* concluyó que existía un nexo **verosímil** entre los procedimientos de extinción de dominio, la legislación aplicable y el objetivo de combatir el narcotráfico y el crimen organizado⁸⁸⁰. El tribunal de *Seda* fue enfático en que la revisión de la ESI no puede ser “**demasiado restrictiva como para infringir el lenguaje autojuzgable explícito de la Disposición IES**”⁸⁸¹.

452. En el presente caso, como es evidente, y será demostrado a continuación, no cabe duda de que el (2.a) Marco Legal de las ZEDE atentó en contra de los intereses de seguridad esenciales de Honduras consistentes, entre otras cosas, en la protección de su soberanía territorial, que es un pilar fundamental de su existencia como Estado y (2.b) las medidas adoptadas por Honduras en relación con el Marco Legal de las ZEDE guardan una relación razonable y verosímil con el interés esencial de seguridad.

a. El Marco Legal de las ZEDE atentó en contra de los intereses de seguridad esenciales de Honduras

453. En la Solicitud de Bifurcación, la República de Honduras declaró que el interés esencial de

⁸⁷⁸ *Riverside Coffee, LLC c. República de Nicaragua*, Caso CIADI No. ARB/21/16, Laudo (17 de octubre de 2025) (RLA-0119-SPA), ¶ 277.

⁸⁷⁹ *Riverside Coffee, LLC c. República de Nicaragua*, Caso CIADI No. ARB/21/16, Laudo (17 de octubre de 2025) (RLA-0119-SPA), ¶¶ 257-258.

⁸⁸⁰ *Ángel Samuel Seda y Otros c. la República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo (27 de junio de 2024) (RLA-0112-SPA), ¶¶ 655, 742-743, 748.

⁸⁸¹ *Ángel Samuel Seda y Otros c. la República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo (27 de junio de 2024) (RLA-0112-SPA), ¶ 655.

seguridad que buscaba proteger era su soberanía territorial, el cual se vio vulnerado directamente por el Marco Legal de las ZEDE, y cuya protección era el objetivo primordial de los Decretos 32-2022 y 33-2022, así como de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 2024⁸⁸².

454. Como se indicó, Honduras tiene la más firme convicción de que la determinación de “*sus intereses esenciales en materia de seguridad*” es una cuestión autojuzgable. En todo caso, y sea cual sea la postura que se adopte, basta con que el referido interés reúna dos cualidades: (i) “debe ser de mayor importancia que simplemente *cualquier* interés —vital y **que vaya al núcleo de las principales funciones del Estado**”; y (ii) “debe estar relacionado con cuestiones de seguridad, es decir, la protección frente a las amenazas”⁸⁸³. En esta línea, el tribunal en *Seda* concluyó que “los intereses esenciales en materia de seguridad de un Estado son una expresión de su soberanía”⁸⁸⁴.
455. *Primero*, la protección de su soberanía es el interés más esencial y fundamental que un Estado puede tener. La teoría fundamental del Estado lo confirma⁸⁸⁵. Esta misma teoría se refleja en la concepción básica del derecho internacional según la cual la soberanía es un atributo exclusivo de los Estados⁸⁸⁶. Así, la protección de la soberanía se relaciona con la protección misma de las funciones del Estado, ya que sin soberanía efectiva sobre la totalidad de su territorio no puede ejercer ninguna de sus demás funciones —ni legislar, ni impartir justicia, ni recaudar impuestos, ni garantizar los derechos fundamentales de su población en todo su territorio. La preservación y protección de su soberanía, por definición, constituye

⁸⁸² Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 57-65.

⁸⁸³ *Ángel Samuel Seda y Otros c. la República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo (27 de junio de 2024) (RLA-0112-SPA), ¶ 642.

⁸⁸⁴ *Ángel Samuel Seda y Otros c. la República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo (27 de junio de 2024) (RLA-0112-SPA), ¶ 644.

⁸⁸⁵ Hobbes, T. “Leviathan, or the Matter, Forme, & Power of a Common-Wealth Ecclesiasticall and Civill”, Cap. XVIII (“Of the Rights of Sovereignes by Institution”) (1651) (RLA-0120-ENG), pp. 126-127; Locke, J. “Two Treatises of Government”, Segundo Tratado, Cap. XI (1689) (RLA-0121-ENG), ¶ 141; Rousseau, J. “Contrato Social”, Libro II, Cap. I, (1762) (RLA-0122-SPA), pp. 55-56.

⁸⁸⁶ Czubik, P. ‘Sovereignty in International Law’, Raisz, A. (ed.) *International Law From a Central European Perspective*. Miskolc-Budapest: Central European Academic Publishing (2022) (RLA-0267-ENG), pp. 96-102.

un interés vital para la existencia del Estado, que trasciende *cualquier* interés ordinario.

456. Además, la soberanía de los Estados, la integridad territorial y la autodeterminación de sus pueblos son principios fundamentales del derecho internacional cuya preservación se traduce en intereses esenciales de los Estados⁸⁸⁷. Lo mismo sucede con el interés que tienen los Estados por asegurar que agentes externos no causen violaciones de derechos humanos a sus habitantes⁸⁸⁸.
457. *Segundo*, la creación de las ZEDE con jurisdicciones autónomas, sustraídas del control constitucional del Estado, constituye una amenaza concreta y actual a la seguridad del Estado. Es decir, se trata de intereses intrínsecamente ligados a la seguridad del Estado y a su capacidad de proteger a su población frente a amenazas en su territorio. En efecto, el Marco Legal de las ZEDE atentaba contra la soberanía de Honduras, su integridad territorial, la autodeterminación del pueblo hondureño, y una serie de derechos humanos de sus habitantes, como los derechos de sus poblaciones indígenas a consultas previas y los derechos a un ambiente sano⁸⁸⁹. Ello, porque otorgaba autoridad estatal a las ZEDE, brindándoles autonomía regulatoria, administrativa, fiscal, monetaria, presupuestaria y judicial dentro del territorio de la República de Honduras⁸⁹⁰.
458. Tanto es así que, en su Sentencia, la Corte Suprema de Justicia señaló enfáticamente que el Marco Legal de las ZEDE supuso una suplantación de la soberanía popular, contraria a la

⁸⁸⁷ *Consecuencias Jurídicas de la Separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965*, Opinión Consultiva, CIJ (25 de febrero de 2019) (RLA-0244-ENG), ¶ 155; Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, Resolución 1514 (XV) (14 de diciembre de 1960) (RLA-0300-SPA); Carta de las Naciones Unidas (1945) (RLA-0299-SPA), arts. 1.2, 2.4, 2.7 y 55; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) (RLA-0129-SPA), art. 1.1; Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, Resolución 2625 (XXV) (1970) (RLA-0302-SPA); Organización de los Estados Americanos (OEA), Carta de la Organización de los Estados Americanos (1967) (RLA-0301-SPA), arts. 1 y 2; *Timor Oriental (Portugal c. Australia)*, Sentencia, Corte Internacional de Justicia, Reports 1995 (30 de junio de 1995) (RLA-0139-ENG), ¶ 29.

⁸⁸⁸ Carta de las Naciones Unidas (1945) (RLA-0299-SPA), arts. 55 y 56; Naciones Unidas, Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Aplicación del marco "Proteger, Respetar y Remediar" de las Naciones Unidas (1 de enero de 2012) (RLA-0304-SPA), Pilar I.

⁸⁸⁹ Ver Secciones II.B.2; II.C.4.c; II.D.1; II.D.3.

⁸⁹⁰ Memorial de Demanda, ¶¶ 68-70.

*“integridad territorial, la soberanía e independencia de la república”*⁸⁹¹. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras también había calificado al Marco Legal de las ZEDE como un ataque a la soberanía nacional y a los derechos constitucionales de los ciudadanos hondureños⁸⁹².

459. A partir de lo anterior, es claro que la protección y preservación de la soberanía constituyen un interés esencial en materia de seguridad de la República de Honduras. Como se explica a continuación, las medidas implementadas por la República guardan una relación razonable y verosímil con este interés esencial de seguridad.

b. Las medidas adoptadas por el Gobierno de Honduras en relación con el Marco Legal de las ZEDE están directamente relacionadas con el interés de seguridad esencial invocado por Honduras

460. Las medidas adoptadas por la República —los Decretos 32-2022 y 33-2022 que derogaron las disposiciones constitucionales relativas a las ZEDE, así como la sentencia de inconstitucionalidad de la Corte Suprema— tuvieron como objetivo restaurar precisamente la soberanía territorial de Honduras y restablecer la vigencia plena de su Constitución en todo el territorio nacional. Estas medidas contaron, además, con un mandato democrático inequívoco: la derogación del régimen ZEDE fue plataforma central de la campaña presidencial de 2021, y más de 180 municipios se habían declarado libres de ZEDE a través del Movimiento Nacional contra las ZEDE y por la Soberanía, lo cual evidencia que la medida respondió a la voluntad popular y no a una decisión gubernamental aislada.
461. El Decreto 32-2022, por su parte, derogó el Decreto 236-2012 mediante el cual se aprobó la reforma a los artículos 294, 303, 304 y 329 de la Constitución de Honduras, que aprobaron y ratificaron la creación de las ZEDE, en clara contradicción de las normas fundantes

⁸⁹¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Honduras (Gaceta No. 36,698) (25 de noviembre de 2024) (C-0559), pp. 17-22.

⁸⁹² Naciones Unidas en Honduras, *Comunicado de Prensa: Las ZEDE podrían suponer serios riesgos para la garantía de los derechos humanos por parte del Estado de Honduras* (8 de junio de 2021) (R-0022-SPA).

constitucionales⁸⁹³. En los considerandos del propio Decreto 32-2022, el Congreso fue enfático en que el Marco Legal de las ZEDE transgredía “los límites formales y materiales impuestos por el constituyente a los poderes del Estado, que protegen nuestro territorio nacional y forma de gobierno”, dejando claro que lo ordenado buscaba la protección de la soberanía territorial y el mandato de la Constitución de Honduras⁸⁹⁴.

462. Por otro lado, el Decreto 33-2022 derogó la Ley Orgánica de las ZEDE, así como los decretos conexos y sus reformas, por ir directamente contra la Constitución de Honduras⁸⁹⁵. Al respecto, en el Decreto 33-2022 se señaló que el Congreso Nacional no permitiría “que se violente, afecte, lesione, modifiquen o alteren la forma de gobierno y el territorio nacional de Honduras” y que tampoco permitiría que “se violente la soberanía del pueblo” a través del Marco Legal de las ZEDE⁸⁹⁶.
463. A su vez, la Sentencia de 2024 también estuvo directamente relacionada con el interés de seguridad esencial invocado por Honduras. En su Sentencia, la Corte señaló que mediante su decisión buscaba la protección de “la integridad territorial, la soberanía e independencia de la república”⁸⁹⁷. Además, destacó que el Marco Legal de las ZEDE supuso una suplantación de la soberanía popular, la cual “se tipifica como delito de traición a la patria”⁸⁹⁸.
464. En particular, la Corte hizo una referencia enfática al artículo 375 de la Constitución, señalando la necesidad de restablecer la vigencia de la Constitución cuando esta sea modificada para incluir preceptos que contravengan su espíritu⁸⁹⁹. Asimismo, señaló

⁸⁹³ Decreto N.º 32-2022 publicado el 21 de abril de 2022 (C-0057), publicado en el Diario Oficial La Gaceta ese mismo día.

⁸⁹⁴ Decreto N.º 32-2022 publicado el 21 de abril de 2022 (C-0057), p. 5.

⁸⁹⁵ Decreto N.º 33-2022 publicado el 21 de abril de 2022 (C-0060).

⁸⁹⁶ Decreto N.º 33-2022 publicado el 21 de abril de 2022 (C-0060), p. 8.

⁸⁹⁷ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Honduras (Gaceta No. 36,698) (25 de noviembre de 2024) (C-0559), p. 21.

⁸⁹⁸ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Honduras (Gaceta No. 36,698) (25 de noviembre de 2024) (C-0559), pp. 20-21.

⁸⁹⁹ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021, Sentencia* (21 de septiembre de 2024) (R-0066-SPA), pp. 15-17, 21-24.

claramente que el territorio nacional y la forma de gobierno son elementos primigenios del Estado protegidos por cláusulas pétreas, y por ende no pueden ser cedidos⁹⁰⁰.

465. La buena fe de su decisión se evidencia, además, al prever que las inversiones en ZEDE se mantendrían operativas aunque sujetas al régimen legal vigente previo al Marco Legal de las ZEDE⁹⁰¹. De esta forma, la Corte demostró su intención clara y limitada de actuar únicamente en protección de un interés esencial para la seguridad de Honduras.
466. En consecuencia, no cabe duda de que la ESI del Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA ha sido adecuadamente invocada por Honduras y, por lo tanto, el Tribunal se encuentra impedido de pronunciarse con respecto a los cuestionamientos de las Demandantes frente a las medidas adoptas por Honduras para la protección de su soberanía, un interés esencial en materia de seguridad.

B. HONDURAS NO HA VIOLADO EL NIVEL MÍNIMO DE TRATO

467. En su Memorial, las Demandantes alegan, principalmente, que Honduras vulneró el DR-CAFTA, al violar el estándar de trato justo y equitativo (“TJE”), supuestamente consagrado en el Artículo 10.5 del Tratado. Así, primero, las Demandantes desnaturalizan el alcance pactado de la obligación de Nivel Mínimo de Trato (“NMT”) y lo definen como si fuera equivalente a la obligación autónoma de TJE⁹⁰². Luego, argumentan que Honduras habría incumplido sus supuestas expectativas legítimas al derogar el Marco Legal de las ZEDE⁹⁰³.
468. Las Demandantes articulan el resto de sus reclamaciones bajo el estándar del NMT, con base en tres supuestas conductas de Honduras⁹⁰⁴. Primero, la derogación del Marco Legal de las ZEDE y la negativa a reconocer las supuestas garantías de estabilidad jurídica, conductas que califican como arbitrarias e irrazonables, discriminatorias, incoherentes y carentes de

⁹⁰⁰ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 374.

⁹⁰¹ Ver Secciones II.D.3.c; II.D.4.

⁹⁰² Memorial de Demanda, ¶¶ 375-396.

⁹⁰³ Memorial de Demanda, ¶¶ 397-426.

⁹⁰⁴ Memorial de Demanda, ¶¶ 427-454.

transparencia⁹⁰⁵. Segundo, la Sentencia de la Corte Suprema de 2024, que tildan de arbitraria e irrazonable, incoherente, y carente de transparencia⁹⁰⁶. Por último, invocan diversas declaraciones y medidas del gobierno de la presidenta Castro, que denuncian como una campaña sostenida de acoso y difamación de carácter hostil contra ellas⁹⁰⁷.

469. Sin embargo, estas afirmaciones no encuentran sustento jurídico ni fáctico alguno. Como se verá en lo que sigue, **(B.1)** el estándar aplicable bajo el Artículo 10.5 del DR-CAFTA es el NMT, no un estándar autónomo de TJE; **(B.2)** las expectativas legítimas no integran el NMT consuetudinario y, en todo caso, las Demandantes no las tenían ni habrían sido frustradas; **(B.3)** las medidas de Honduras no fueron arbitrarias ni irrazonables; **(B.4)** las medidas de Honduras tampoco fueron discriminatorias, no transparentes, inconsistentes ni abusivas u hostiles; **(B.5)** la Corte Suprema de Justicia actuó conforme a derecho y no ha denegado justicia a las Demandantes.

1. El estándar aplicable bajo el Artículo 10.5 del DR-CAFTA es el Nivel Mínimo de Trato, no un estándar autónomo de Trato Justo y Equitativo

470. Las Demandantes alegan que el Artículo 10.5 del DR-CAFTA establece un estándar autónomo de TJE, toda vez que obliga a Honduras a otorgar a las inversiones cubiertas el NMT, incluyendo un TJE⁹⁰⁸. A partir de esta interpretación errónea, las Demandantes alegan que Honduras debía garantizarles un TJE autónomo, incluyendo la protección de sus expectativas legítimas⁹⁰⁹, y la protección contra tratos arbitrarios, irrazonables, discriminatorios, no transparentes, inconsistentes y hostiles⁹¹⁰. Las Demandantes, asimismo, alegan que la violación de este estándar puede darse a través de una serie de actos o medidas acumulados que, individualmente, no vulnerarían el TJE, pero conjuntamente sí⁹¹¹.

⁹⁰⁵ Memorial de Demanda, ¶¶ 429-441.

⁹⁰⁶ Memorial de Demanda, ¶¶ 442-448.

⁹⁰⁷ Memorial de Demanda, ¶¶ 449-453.

⁹⁰⁸ Memorial de Demanda, ¶ 375.

⁹⁰⁹ Memorial de Demanda, ¶¶ 383-388.

⁹¹⁰ Memorial de Demanda, ¶¶ 389-396.

⁹¹¹ Memorial de Demanda, ¶ 382.

471. La verdad es que la interpretación que presentan las Demandantes, como el Tribunal podrá fácilmente advertir, desconoce completamente el texto del Tratado, así como la jurisprudencia consistente de otros tribunales arbitrales en relación con la aplicación del estándar de NMT, en particular, en el contexto del DR-CAFTA.
472. *Primero*, del texto del Artículo 10.5 del Tratado, el estándar aplicable es el del NMT, que dispone claramente, en su Numeral 2, que el concepto de TJE no requiere un trato más allá de aquel exigido de conformidad con el derecho internacional consuetudinario. El Artículo 10.5 del DR-CAFTA señala:

Nivel Mínimo de Trato

1. **Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo**, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. **Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquel exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales.**

La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

(a) **“trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia** en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo [...] ⁹¹².

473. El Artículo 10.5 del DR-CAFTA debe leerse en consonancia con el Anexo 10-B del Tratado, el cual dispone lo siguiente:

Derecho Internacional Consuetudinario

Las Partes confirman su común entendimiento que el **“derecho internacional consuetudinario”** referido de manera general y específica en los Artículos 10.5, 10.6, y el Anexo 10-C resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. **Con respecto al Artículo 10.5, el nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho**

⁹¹² DR-CAFTA (CLA-0002), art. 10.5.

**internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses
económicos de los extranjeros**⁹¹³.

474. Al interpretar el Artículo 10.5 del DR-CAFTA junto al Anexo 10-B, el tribunal en *Lopez Goyne c. Nicaragua* confirmó que el artículo prescribe el TJE únicamente en la medida exigida por el NMT consuetudinario⁹¹⁴. De esta forma, el tribunal consideró que, si bien el NMT ha evolucionado, sigue imponiendo un umbral muy alto para demostrar su transgresión, y siempre más alto que el requerido para demostrar una violación del TJE autónomo⁹¹⁵.
475. Conforme a lo señalado por la Comisión de Derecho Internacional, la parte que argumenta un determinado contenido para una norma del derecho internacional consuetudinario tiene la carga de demostrar la práctica estatal extendida y virtualmente uniforme, así como *opinio juris* sobre la aplicación de dicha regla con ese contenido⁹¹⁶, incluso si la obligación de NMT está garantizada por su inclusión en un tratado, como el Artículo 10.5.1, ya que este efectúa un reenvío al derecho internacional consuetudinario para determinar su contenido. El tribunal en *Interconexión Eléctrica c. Chile*, al analizar una cláusula de NMT similar, concluyó que la parte demandante debe probar que las obligaciones que invoca forman parte del NMT⁹¹⁷. Aquí, sin embargo, las Demandantes no han demostrado que el NMT

⁹¹³ DR-CAFTA (CLA-0002), Anexo 10-B.

⁹¹⁴ *The Lopez-Goyne Family Trust y otros c. República de Nicaragua (Lopez-Goyne c. Nicaragua, Laudo)*, Caso CIADI No. ARB/17/44, Laudo, 1 de marzo de 2023, (CLA-0136), ¶ 408.

⁹¹⁵ *Lopez-Goyne c. Nicaragua*, Laudo (CLA-0136), ¶¶ 411-416. Véase también, *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Arbitral, 26 de enero de 2006, (CLA-0127), ¶ 194; *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanato de Omán*, Caso CIADI No. ARB/11/33, Laudo (3 de noviembre de 2015) (RLA-0213-ENG), ¶ 383.

⁹¹⁶ CDI, Proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario con comentarios (2018) (RLA-0305-SPA), conclusión 1, comentario 4 y conclusión 2 (“Para determinar la existencia y el contenido de una norma de derecho internacional consuetudinario, es necesario cerciorarse de que existe una práctica general que es aceptada como derecho (*opinio iuris*)”) (énfasis agregado). Ver también *Lone Pine Resources Inc. c. Gobierno de Canadá, (Lone Pine c. Canadá, Laudo)* Caso CIADI No. UNCT/15/2, Laudo (21 de noviembre de 2022) (RLA-0273-ENG), ¶¶ 591, 595; *Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/21/27, Laudo (13 de diciembre de 2024) (**Interconexión c. Chile, Laudo**) (RLA-0294-SPA), ¶ 752; *Montauk Metals Inc. c. República de Colombia (Montauk c. Colombia, Laudo)* Caso CIADI No. ARB/18/13, Laudo (7 de junio de 2024) (RLA-0287-ENG), ¶ 940; *Mason Capital L.P & Mason Management LLC c. República de Corea (Mason c. Corea, Laudo)*, PCA Case No. 2018-55, Laudo (11 de abril de 2024) (RLA-0285-ENG), ¶¶ 667-668.

⁹¹⁷ *Interconexión c. Chile, Laudo* (RLA-0294-SPA), ¶ 752.

consuetudinario haya evolucionado hasta el punto de ofrecer una protección equiparable a las normas autónomas de TJE cuya transgresión alegan⁹¹⁸.

476. *Segundo*, conforme ha señalado la Corte Internacional de Justicia, la práctica estatal en la aplicación de un tratado no constituye prueba del elemento de *opinio juris*⁹¹⁹. En ese sentido, las decisiones arbitrales que invoquen las Demandantes, en las que se analice una obligación convencional de TJE, independiente del NMT, no sirven para demostrar que la protección autónoma de expectativas legítimas, de no discriminación, de transparencia y de consistencia forma parte del contenido del NMT⁹²⁰.
477. A pesar de ello, las Demandantes, para superar el alto umbral que impone el NMT, se refieren a decisiones de otros tribunales que han definido el alcance del TJE autónomo. Claramente, son decisiones irrelevantes y ajenas al contenido de la cláusula NMT. Por ejemplo, citan *Telefónica c. Colombia*, donde el tribunal definió el estándar de TJE autónomo⁹²¹, pero interpretando la cláusula de TJE autónomo del TBI España-Colombia⁹²². La diferencia entre esa cláusula y la cláusula NMT del DR-CAFTA es dramática, por lo que el laudo en *Telefónica* resulta irrelevante.
478. *Tercero*, las decisiones que invoquen las Demandantes, en las que se interprete el NMT conforme al derecho consuetudinario, aunque más pertinentes, no desechan la carga de las

⁹¹⁸ Honduras tampoco tiene constancia de la existencia de práctica estatal ni *opinio juris* que establezca que las obligaciones bajo las que reclaman las Demandantes conforman el NMT. Véase *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009) (RLA-0176-ENG), ¶ 273 (“La carga de establecer cualquier nuevo elemento de esta costumbre recae en la Demandante. [...] No obstante, la prueba del cambio de una costumbre no es una cuestión que se pueda establecer fácilmente. No obstante, la carga de dicha prueba recae claramente en la Demandante. Si la Demandante no presenta al Tribunal las pruebas de esa evolución, no le compete al Tribunal asumir esa labor. Por el contrario, el Tribunal, en esas circunstancias, debe sostener que la Demandante no ha logrado establecer la norma en cuestión.”) (énfasis agregado).

⁹¹⁹ *North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany/Netherlands)*, Sentencia (20 de febrero de 1969) (RLA-0127-ENG), ¶ 76. Ver también, CDI, Proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario con comentarios (2018) (RLA-0305-SPA), conclusión 9, comentario 2.

⁹²⁰ *Lone Pine c. Canadá*, Laudo (RLA-0273-ENG), ¶ 601; *Lupaka Gold Corp. c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/20/46, Laudo (30 de junio de 2025) (RLA-0296-SPA), ¶ 300; *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América (Glamis Gold c. EE.UU., Laudo)*, CNUDMI (TLCAN), Laudo (8 de junio de 2009) (RLA-0175-ENG), ¶ 608.

⁹²¹ *Telefónica, S.A. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/18/3, Laudo (12 de noviembre de 2024) (CLA-0118), ¶ 407; Memorial de Demanda, ¶ 377.

⁹²² TBI España-Colombia (2007) (R-0090-SPA), art. 2(3).

Demandantes de acreditar práctica estatal y *opinio juris* que den cuenta de la evolución del NMT hasta contemplar las obligaciones del TJE autónomo que reclaman; por ello, tienen un valor puramente subsidiario que depende del valor de sus propias fuentes⁹²³. Según las Demandantes, el laudo en *Rusoro c. Venezuela* demuestra que la cláusula NMT del DR-CAFTA extiende su protección hasta el estándar del TJE autónomo⁹²⁴. Sin embargo, se trata de una postura que omitió analizar la práctica estatal y *opinio juris*, y que ha sido ampliamente contradicha por la jurisprudencia arbitral.

479. *Cuarto*, más allá de cualquier evolución que el contenido del NMT pudo haber tenido, la posición mayoritaria de los tribunales es que el umbral para determinar un incumplimiento del NMT se ha mantenido distinto del exigido por la obligación autónoma de TJE y, en particular, más elevado⁹²⁵. Al respecto, el tribunal en *Glamis Gold c. EE.UU.* consideró que la evolución del estándar de NMT debe entenderse como la evolución del concepto internacional de lo que se considera “indignante” (*outrageous*)⁹²⁶. En este sentido, aunque lo que no constituía un actuar indignante hace 100 años sí puede serlo hoy en día, el umbral exigido para la transgresión del nivel mínimo de trato sigue siendo particularmente alto, y, a todas luces, fundamentalmente diferente del TJE⁹²⁷.

⁹²³ CDI, Proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario con comentarios (2018) (**RLA-0305-SPA**), conclusión 13, comentario 3. Ver también *Lone Pine c. Canadá*, Laudo (**RLA-0273-ENG**), ¶ 600; *Interconexión c. Chile*, Laudo (**RLA-0294-SPA**), ¶ 752; *Mason c. Corea*, Laudo (**RLA-0285-ENG**), ¶ 669.

⁹²⁴ Memorial de Demanda, ¶ 380, citando *Rusoro Mining Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/5, Laudo (22 de agosto de 2016) (**CLA-0123**), ¶ 520.

⁹²⁵ *Lopez-Goyne c. Nicaragua*, Laudo (**CLA-0136**), ¶¶ 413-416, citando *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Arbitral, 26 de enero de 2006, (**CLA-0127**), ¶¶ 152-153; *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanato de Oman*, Caso CIADI No. ARB/11/33, Laudo (3 de noviembre de 2015) (**RLA-0213-ENG**), ¶ 383; *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de America (Mondev c. EE.UU., Laudo)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002) (**RLA-0148-ENG**), ¶ 127. Ver también *Lone Pine c. Canadá*, Laudo (**RLA-0273-ENG**), ¶¶ 601, 611; *Red Eagle Exploration Limited c. República de Colombia (Red Eagle c. Colombia, Laudo)* Caso CIADI No. ARB/18/12, Laudo (28 de febrero de 2024) (**RLA-0283-ENG**), ¶¶ 287, 289; *Montauk c. Colombia*, Laudo (**RLA-0287-ENG**), ¶ 940.

⁹²⁶ *Glamis Gold c. EE.UU.*, Laudo (**RLA-0175-ENG**), ¶¶ 612-613.

⁹²⁷ *Glamis Gold c. EE.UU.*, Laudo (**RLA-0175-ENG**), ¶ 616 (“[...] [A]lthough situations may be more varied and complicated today than in the 1920s, the level of scrutiny is the same. The fundamentals of the Neer standard thus still apply today: to violate the customary international law minimum standard of treatment

480. Así, considerando un estándar de NMT evolucionado, el tribunal en *Waste Management II* determinó que para que una conducta estatal transgreda dicho estándar debe ser “*arbitraria, manifiestamente injusta, idiosincrásica, discriminatoria y exponer al reclamante a prejuicios locales o raciales, o implicar una falta de debido proceso conducente a un resultado que ofende la corrección judicial*”⁹²⁸. Esta misma noción del alcance del NMT ha sido recientemente replicada por otros tribunales arbitrales⁹²⁹.
481. Finalmente, en relación con el argumento de las Demandantes de una violación compuesta del NMT (no del TJE), es relevante resaltar que, conforme explicó la CDI, el acto ilícito compuesto impone la carga de demostrar una política o práctica sistemática que solo se revele a través de una serie de acciones u omisiones que, consideradas en conjunto y no como actos aislados, constituyan el acto internacionalmente ilícito compuesto⁹³⁰. En el mismo sentido, los tribunales en *Interconexión Eléctrica c. Chile* y *Rompetrol c. Rumania* concluyeron que un acto compuesto requiere un vínculo, patrón de conducta o propósito común entre las acciones que lo integran, y no una mera sucesión de actos o perjuicios inconexos⁹³¹. Las Demandantes, sin embargo, no han demostrado la existencia de una

codified in Article 1105 of the NAFTA, an act must be sufficiently egregious and shocking—a gross denial of justice, manifest arbitrariness, blatant unfairness, a complete lack of due process, evident discrimination, or a manifest lack of reasons—so as to fall below accepted international standards and constitute a breach of Article 1105(1).”).

⁹²⁸ *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo (30 de abril de 2004) (CLA-0119), ¶ 98.

⁹²⁹ *Interconexión c. Chile*, Laudo (RLA-0294-SPA), ¶¶ 767-769 (“De ello, resulta que una «[b]reach of the minimum standard of treatment thus requires more than a minor derogation from the ideal standard of perfectly fair and equitable treatment» y que «all authorities agree that the mere breach of domestic law or any kind of unfairness does not violate the international minimum standard.»); *Lopez-Goyne c. Nicaragua*, Laudo (CLA-0136), ¶ 416; *Mason c. Corea*, Laudo (RLA-0285-ENG), ¶¶ 675-676, 679; *Glamis Gold c. EE.UU.*, Laudo (RLA-0175-ENG), ¶¶ 22, 615-616; *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Arbitral, 26 de enero de 2006, (CLA-0127), ¶ 194; *Odyssey Marine Exploration, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos (Odyssey c. México, Laudo)*, Caso CIADI No. UNCT/20/1, Laudo (17 de septiembre de 2024) (RLA-0290-ENG), ¶¶ 324, 439; *Neustar c. Colombia*, Laudo (RLA-0291-ENG), ¶ 606; *Antonio del Valle Ruiz y otros c. El Reino de España (Antonio del Valle c. España, Laudo)*, Arbitraje CNUDMI, Laudo (13 de marzo de 2023) (RLA-0278-SPA), ¶ 518; *Lone Pine c. Canadá*, Laudo (RLA-0273-ENG), ¶¶ 612, 623; *Mondev c. EE.UU.*, Laudo (RLA-0148-ENG), ¶ 118; *Eli Lilly and Company c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/14/2, Laudo (16 de marzo de 2017) (RLA-0228-ENG), ¶ 222.

⁹³⁰ Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (CLA-0216), art. 15, Comentarios (3) y (7).

⁹³¹ *Interconexión c. Chile*, Laudo (RLA-0294-SPA), ¶ 1182; *The Rompetrol Group N. V. c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/06/3, Laudo (6 de mayo de 2013) (RLA-0200-ENG), ¶ 271.

secuencia o patrón de conducta en las actuaciones de Honduras que revele un propósito de afectar su inversión. Por consiguiente, su alegación de una violación compuesta del NMT carece de sustento.

482. En consecuencia, dado que el Artículo 10.5 del DR-CAFTA limita **expresamente** el TJE al NMT consuetudinario, pero las Demandantes fundamentan íntegramente sus reclamaciones en un estándar autónomo de TJE no previsto en el Tratado, estas deben ser rechazadas en su totalidad. En cualquier caso, Honduras examinará a continuación los componentes del NMT consuetudinario y las alegaciones de las Demandantes para demostrar que no se configura violación alguna de ese estándar.

2. Las Demandantes no han demostrado que el NMT contenga una obligación autónoma de proteger expectativas legítimas, ni que sus expectativas revistan dicha naturaleza o hayan sido realmente frustradas

483. Las Demandantes alegan asimismo que el Artículo 10.5 protegería sus expectativas, las que califican de legítimas⁹³². Según las Demandantes, dichas expectativas pueden consolidarse a partir de representaciones, compromisos, promesas o garantías que el Estado receptor de la inversión haya hecho al inversionista explícita o implícitamente⁹³³. Además, indican que la obligación de respetar estas supuestas expectativas legítimas incluye mantener un ambiente regulatorio estable y predecible⁹³⁴.
484. Como veremos a continuación, las Demandantes se equivocan. **(2.a)** La supuesta protección de expectativas legítimas no es una obligación autónoma bajo NMT. En cualquier caso, **(2.b)** las Demandantes no han demostrado que las expectativas que reclaman sean legítimas, realistas o razonables, ni que provengan de una promesa expresa de Honduras. **(2.c)** Todavía menos han acreditado que Honduras haya frustrado tales expectativas.

a. La protección de las expectativas legítimas no es una obligación autónoma bajo el NMT consuetudinario

⁹³² Memorial de Demanda, ¶ 383.

⁹³³ Memorial de Demanda, ¶¶ 384-385.

⁹³⁴ Memorial de Demanda, ¶¶ 387-388.

485. Una de las principales diferencias entre el NMT consuetudinario y el TJE autónomo es, precisamente, que el NMT no incluye una obligación de proteger las expectativas legítimas de los inversionistas. Así señaló la CIJ en *Bolivia c. Chile*:

The Court notes that **references to legitimate expectations may be found in arbitral awards** concerning disputes between a foreign investor and the host State **that apply treaty clauses providing for fair and equitable treatment. It does not follow from such references that there exists in general international law a principle that would give rise to an obligation on the basis of what could be considered a legitimate expectation.** Bolivia's argument based on legitimate expectations thus cannot be sustained⁹³⁵.

486. Diversos tribunales arbitrales simplemente han considerado que el análisis sobre si las expectativas legítimas han sido frustradas por la conducta del Estado forma parte, en el mejor de los casos, de la determinación de si su conducta fue arbitraria. El tribunal en *Interconexión Eléctrica c. Chile* coincidió en que la frustración de expectativas legítimas no constituye por sí sola una violación al NMT, sino que es un elemento para considerar al analizar si los demás componentes del estándar han sido vulnerados⁹³⁶. Específicamente, el tribunal indicó que primero debe analizarse si el Estado “*actuó de manera arbitraria, discriminatoria o contraria al debido proceso, para evaluar si y en qué medida la actuación de Chile pudo frustrar supuestas expectativas legítimas*”⁹³⁷. Así lo ha confirmado también Estados Unidos, el Estado de nacionalidad de las Demandantes, al interpretar el DR-CAFTA⁹³⁸.

487. Incluso si el NMT consagrara una obligación de proteger las expectativas legítimas de un inversionista (*quod non*), este impone un umbral alto para acreditar que dichas expectativas efectivamente existen, a partir de conductas concretas del Estado receptor de la inversión, y

⁹³⁵ Obligación de Negociación de Acceso al Océano Pacífico (*Bolivia c. Chile*), I.C.J. Rep, Fallo (1 de octubre de 2018) (RLA-0236-ENG), ¶ 162.

⁹³⁶ *Interconexión c. Chile, Laudo* (RLA-0294-SPA), ¶¶ 759-761.

⁹³⁷ *Interconexión c. Chile, Laudo* (RLA-0294-SPA), ¶ 761, véase también *Mason c. Corea, Laudo* (RLA-0285-ENG), ¶¶ 679, 686-687.

⁹³⁸ *Spence International Investments, LLC, Berkowitz et al. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Presentación de Parte No Contendiente de los Estados Unidos de América (17 de abril de 2015) (RLA-0210-ENG), ¶¶ 17-18 (“Neither the concepts of ‘good faith’ nor ‘legitimate expectations’ are component elements of ‘fair and equitable treatment’ under customary international law that give rise to an independent host State obligation”) (énfasis agregado).

no a partir de meros compromisos implícitos, como pretenden incorrectamente las Demandantes. Por ejemplo, el tribunal en *Lopez Goyne c. Nicaragua* sostuvo que los requisitos para encontrar una violación de las expectativas legítimas son rigurosos y requieren demostrar objetivamente que el Estado “*made assurances or representations*” en las que el inversionista basó su inversión y que “*the reliance on those assurances was reasonable*”⁹³⁹. Asimismo, el tribunal en *Grand River c. EE.UU.* precisó que esas expectativas solo pueden surgir de “*targeted representations or assurances*”⁹⁴⁰. Inclusive, en *Thunderbird c. México*, decisión citada por las Demandantes, el tribunal rechazó el reclamo precisamente porque las comunicaciones del Estado invocadas no generaron representaciones suficientemente específicas⁹⁴¹.

488. En cualquier caso, las referencias de las Demandantes a *Micula c. Rumania* son irrelevantes pues inicia su análisis desde una disposición de TJE autónomo y no de NMT, lo cual desconoce la principal diferencia que radica en que bajo el NMT el origen de las expectativas legítimas debe ser demostrado a partir de compromisos expresos del Estado y no de simples asunciones derivadas de la conducta estatal⁹⁴².
489. En relación con el argumento de las Demandantes de que las expectativas legítimas incluyen la obligación de mantener un sistema regulatorio predecible y estable⁹⁴³, la jurisprudencia ha sostenido de manera consistente que ello solo ocurre cuando el Estado ha asumido un compromiso expreso en ese sentido. Por ejemplo, el tribunal en *Glamis Gold c. Estados Unidos* consideró que el NMT no impone al Estado una obligación de proteger las

⁹³⁹ *Lopez-Goyne c. Nicaragua*, Laudo (CLA-0136), ¶ 422.

⁹⁴⁰ *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd. et al. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo (12 de enero de 2011), (RLA-0186-ENG), ¶¶ 141, 144.

⁹⁴¹ *International Thunderbird Gaming Corp. c. los Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Arbitral (26 de enero de 2006) (CLA-0127), ¶¶ 149-166.

⁹⁴² Memorial de Demanda, ¶¶ 385-386, citando *Ioan Micula, Viorel Micula, S.C. European Food S.A., S.C. Starmill S.R.L. y S.C. Multipack S.R.L. c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/05/20, Laudo (11 de diciembre de 2013) (CLA-0144), ¶ 677.

⁹⁴³ Memorial de Demanda, ¶ 386.

expectativas del inversor derivadas del marco regulatorio general⁹⁴⁴. El tribunal en *Merrill & Ring c. Canadá* precisó que el NMT no protege contra cualquier cambio en el entorno jurídico o contractual que afecte las expectativas del inversor⁹⁴⁵. En *Mobil c. Canadá*, el tribunal subrayó que el estándar del NMT “*protects against egregious behaviour*” y que las expectativas del inversionista no pueden basarse exclusivamente en la legislación doméstica existente al momento de la inversión⁹⁴⁶.

b. Las Demandantes no han demostrado que las expectativas que reclaman sean legítimas, realistas o razonables, ni que se hayan basado en ellas su decisión de invertir en Honduras

490. Las Demandantes alegan, en este sentido, que Honduras habría inducido la inversión de las Demandantes en ZEDE Próspera mediante “*repeated express representations, guarantees, commitments and assurances, both in the general legislation and directly to Claimants*”⁹⁴⁷. Según señalan, las supuestas representaciones y compromisos “*directos*” asumidos por Honduras en relación con su inversión serían (i) las disposiciones de estabilidad legal dentro del Marco Legal de las ZEDE, que supuestamente habría confirmado la Corte Suprema con sus decisiones de 2014⁹⁴⁸, (ii) mediante las campañas de promoción de las ZEDE y las supuestas invitaciones directas hechas a las Demandantes⁹⁴⁹; (iii) el conocimiento de las actividades e intenciones de las Demandantes con ZEDE Próspera⁹⁵⁰; y (iv) con la suscripción, supuestamente, entre Honduras y HPI del AEJPI⁹⁵¹. Las Demandantes se equivocan rotundamente.
491. *Primero*, la existencia de una legislación general no constituye compromiso alguno de

⁹⁴⁴ *Glamis Gold c. EE.UU.*, Laudo (RLA-0175-ENG), ¶¶ 620-622, 798-799.

⁹⁴⁵ *Merrill & Ring Forestry L.P. c. Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/07/1, Laudo (31 de marzo de 2010) (RLA-0178-ENG), ¶ 219.

⁹⁴⁶ *Mobil Investments Canada Inc. y Murphy Oil Corporation c. Canadá (Mobil c. Canadá, Decisión sobre Responsabilidad)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/07/4, Decisión sobre Responsabilidad y Principios sobre el Quantum (22 de mayo de 2012) (RLA-0234-ENG), ¶¶ 153-156.

⁹⁴⁷ Memorial de Demanda, ¶ 399.

⁹⁴⁸ Memorial de Demanda, ¶¶ 400-401.

⁹⁴⁹ Memorial de Demanda, ¶ 406.

⁹⁵⁰ Memorial de Demanda, ¶¶ 408-409.

⁹⁵¹ Memorial de Demanda, ¶ 410.

permanencia del régimen legal. Las Demandantes confunden la existencia de un marco jurídico con la obligación de no modificarlo. Incluso en *Total c. Argentina*, decisión invocada por las Demandantes, el tribunal sostuvo que las expectativas solo son legítimas cuando el Estado ha asumido expresamente una obligación jurídica específica para el futuro, como mediante contratos, concesiones o cláusulas de estabilización, y que, a falta de ese compromiso o de una disposición específica del tratado, el régimen jurídico vigente al momento de la inversión no queda automáticamente garantizado frente a modificaciones⁹⁵². Este, evidentemente, no es el caso aquí.

492. Además, las decisiones de la Corte Suprema de 2014 no eran garantía legítima para las Demandantes. Así como ellas consideraron las decisiones de 2014, también debieron considerar la decisión de la Corte Suprema de 2012, mediante la cual se declaró inconstitucional el Marco Legal de las RED⁹⁵³. Las Demandantes tenían conocimiento de ello ya que el Sr. Delgado intentó crear una “ciudad modelo” bajo el régimen de las RED. También debieron considerar que previo a las decisiones de 2014, los magistrados que emitieron la del 2012 fueron removidos y reemplazados por personas leales al Ejecutivo y a favor de las RED⁹⁵⁴.
493. *Segundo*, las actuaciones de las autoridades hondureñas en el proceso de promoción de las ZEDE se dieron en el marco de una campaña general para la atracción de la inversión extranjera, y no consolidaron compromiso alguno respecto de la permanencia del Marco Legal de las ZEDE. Asimismo, las interacciones entre autoridades hondureñas y las Demandantes, sobre su interés en constituir una ZEDE, fueron conversaciones genéricas de promoción, similares a las que se tuvieron con diferentes potenciales inversionistas. Las

⁹⁵² *Total S.A. c. República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/01, Decisión de Responsabilidad (27 de diciembre de 2010) (CLA-0143), ¶ 117; véase también *Glamis Gold c. EE.UU.*, Laudo (RLA-0175-ENG), ¶ 766; *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd. et al. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo (12 de enero de 2011), (RLA-0186-ENG), ¶ 141.

⁹⁵³ Ver Sección II.A.2.

⁹⁵⁴ Ver Sección II.A.3.

Demandantes tampoco han demostrado compromiso ni afirmación expresa alguna que Honduras haya realizado a las Demandantes durante este período de tiempo⁹⁵⁵.

494. *Tercero*, el supuesto conocimiento de las autoridades hondureñas sobre las actividades y las intenciones de las Demandantes con ZEDE Próspera, no constituye, bajo ninguna circunstancia, representaciones expresas de Honduras a las Demandantes⁹⁵⁶. No hay que olvidar que el AEJPI no fue suscrito por Honduras, sino que, por el contrario, se trató de un documento suscrito entre el Secretario Técnico de ZEDE Próspera, íntimo amigo del Sr. Brimen y titular de capital en HPI, en representación de ZEDE Próspera y la misma HPI⁹⁵⁷. Además, el AEJPI es completamente nulo y de ningún valor⁹⁵⁸. Por ende, resulta absolutamente irrazonable que las Demandantes hubiesen fundado sus expectativas a partir de un documento suscrito entre ellas mismas, del cual Honduras no fue partícipe, y que era claramente nulo. Así, es claro que ninguna de las actuaciones de Honduras señaladas por las Demandantes les pudo haber inducido o generado expectativas legítimas.
495. En cualquier caso, y como ha quedado demostrado, las Demandantes no pueden sostener que las expectativas legítimas que dicen haber tenido sobre la estabilidad jurídica del régimen de las ZEDE resultaran razonables⁹⁵⁹.
496. *Primero*, el régimen de las RED había sido declarado inconstitucional por la Corte Suprema. Por eso, no es razonable creer que las Demandantes confiaban en que lo mismo no podía ocurrir respecto de las ZEDE, sobre todo, teniendo en cuenta su irrefutable similitud, la captura institucional de la Corte Suprema previa a la regulación del régimen ZEDE, y la considerable oposición que enfrentaban las ZEDE en Honduras y el mundo desde incluso antes de su instalación⁹⁶⁰.

⁹⁵⁵ Ver Secciones II.C.1; II.C.2.

⁹⁵⁶ Ver Secciones II.C.1; II.C.2.

⁹⁵⁷ Ver Secciones II.C.4.a; II.C.5; III.C.

⁹⁵⁸ Ver Sección IV.D.

⁹⁵⁹ Memorial de Demanda, ¶ 415.

⁹⁶⁰ Ver Secciones II.A; II.B; II.C.1; II.C.4.d; II.D.1.

497. *Segundo*, teniendo en cuenta estos antecedentes, el supuesto equipo de expertos en zonas económicas especiales que las Demandantes alegan tener⁹⁶¹, y el Informe de EY de 2019, que advertía claramente sobre los riesgos para la estabilidad del Marco Legal ZEDE⁹⁶², no es razonable creer que las Demandantes realizaron su inversión en ZEDE Próspera con la convicción de que el Marco Legal no podría ser derogado o anulado.
498. Como señaló el tribunal en *Parkerings c. Lituania*, las expectativas legítimas solo son protegibles cuando el inversionista ha ejercido la debida diligencia y estas son razonables a la luz de las circunstancias⁹⁶³. En un contexto en el que ya había fracasado el intento de implementar las RED en Honduras, de permanente oposición social y política, y ante los riesgos constatados por sus propios asesores, las Demandantes no podían razonablemente fundar su inversión en el Marco Legal ZEDE, y menos aún en el AEJPI, suscrito por ellas mismas.

c. Honduras no ha frustrado expectativa legítima alguna de las Demandantes

499. Las Demandantes alegan que Honduras frustró sus expectativas legítimas al dismantelar el Marco Legal de las ZEDE y frustrar su posibilidad de desarrollar ZEDE Próspera y obtener los “*multi-billion dollar benefits*” que esperaban del proyecto⁹⁶⁴.
500. Sin embargo, es una regla consolidada de la jurisprudencia arbitral que el cambio del régimen regulatorio no viola las expectativas legítimas del inversionista, salvo cuando el Estado haya asumido un compromiso expreso y específico de no modificarlo frente a ese inversionista. Sin tal compromiso, el inversionista asume el riesgo regulatorio inherente a toda actividad económica. Así, el tribunal en *EDF c. Rumania* sostuvo que la protección internacional a la inversión no constituye una póliza de seguro frente a cambios en el marco

⁹⁶¹ Memorial de Demanda, ¶ 415.

⁹⁶² Informe Final "Project Oasis" de EY (Ernst & Young) (julio de 2019) (C-0322).

⁹⁶³ *Parkerings-Compagniet AS c. República de Lituania*, Caso CIADI No. ARB/05/8, Laudo, 11 de septiembre de 2007, (CLA-0142), ¶ 333.

⁹⁶⁴ Memorial de Demanda, ¶ 418.

jurídico o económico del Estado⁹⁶⁵. Igualmente, el tribunal en *Philip Morris c. Uruguay* sostuvo que los cambios a la legislación general no violan el TJE, salvo que excedan el ejercicio normal de la potestad regulatoria o exista una cláusula de estabilización⁹⁶⁶.

501. Las Demandantes invocan *Telefónica c. Colombia* y *Bilcon c. Canadá* para sostener que un cambio introducido por vía judicial o un rechazo administrativo puede violar el TJE⁹⁶⁷. Sin embargo, en *Telefónica*, el tribunal aplicó una cláusula autónoma de TJE y versó sobre un cambio supuestamente arbitrario y contradictorio del régimen de reversión de activos⁹⁶⁸. En *Bilcon*, la controversia no versó sobre un cambio regulatorio, sino sobre un proceso de evaluación ambiental que el tribunal consideró sesgado y arbitrario⁹⁶⁹. Estos supuestos no guardan relación con el presente caso, en el que la derogación y posterior declaración de inconstitucionalidad del Marco Legal de las ZEDE fueron el resultado del ejercicio de las atribuciones constitucionales del Congreso Nacional y de la Corte Suprema de Justicia.
502. En este caso, y tal como ha quedado demostrado en las secciones precedentes, la derogación y la posterior declaración de inconstitucionalidad del Marco Legal de las ZEDE se ejecutaron de conformidad con el ordenamiento jurídico hondureño, en ejercicio del legítimo poder regulatorio del Estado, respecto de un régimen jurídico de carácter general y con la finalidad de proteger intereses esenciales⁹⁷⁰. En particular, dichas medidas buscaron resguardar la soberanía de Honduras, reflejada en el ejercicio de las competencias de los poderes constituidos; preservar su integridad territorial, mediante el pleno ejercicio de esas potestades sobre todo su territorio⁹⁷¹; y eliminar un régimen incompatible con su

⁹⁶⁵ *EDF (Services) Limited c. República de Rumania*, Caso CIADI No. ARB/05/13, Laudo (8 de octubre de 2009) (CLA-0165), ¶ 217.

⁹⁶⁶ *Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Laudo (8 de julio de 2016), (RLA-0222-ENG), ¶ 423.

⁹⁶⁷ Memorial de Demanda, ¶¶ 424-425.

⁹⁶⁸ *Telefónica, S.A. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/18/3, Laudo (12 de noviembre de 2024) (CLA-0118), ¶¶ 410-442.

⁹⁶⁹ *William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad (17 de marzo de 2015) (CLA-0182), ¶¶ 591, 598-599.

⁹⁷⁰ Ver Secciones II.B; II.D.2; II.D.3.

⁹⁷¹ Ver Sección II.B.2; II.D.

Constitución⁹⁷². Más aún, y según también se desarrolló en las Secciones II.C.5, III.C y IV.D, la adopción de estos actos no estaba limitada por ninguna cláusula de estabilización, ya que el AEJPI constituye un instrumento suscrito por una persona que no representaba al Estado, carecía de independencia e imparcialidad y es, además, enteramente inválido⁹⁷³.

3. Las medidas de Honduras no fueron arbitrarias ni irrazonables

503. Las Demandantes alegan que Honduras vulneró el Artículo 10.5 del Tratado, actuando de manera arbitraria e irrazonable⁹⁷⁴. En particular, sostienen que tanto la derogación del Marco Legal de las ZEDE, como la Sentencia de 2024 de la Corte Suprema de Justicia habrían sido medidas arbitrarias e irrazonables.
504. Las Demandantes parecen olvidar, sin embargo, que el umbral para acreditar arbitrariedad bajo el NMT es particularmente elevado. Como señaló la CIJ en *ELSI*, la arbitrariedad no es algo opuesto a una norma de derecho, sino algo opuesto al Estado de Derecho: “*It is a wilful disregard of due process of law, an act which shocks, or at least surprises, a sense of juridical propriety*”⁹⁷⁵. En este sentido, numerosos tribunales, interpretando el estándar de arbitrariedad bajo el NMT, han recalcado que se limita a la existencia de “*arbitrariedad manifiesta*” o “*injusticia evidente*” que resulte inaceptable desde la perspectiva internacional⁹⁷⁶, y que el hecho de que agentes del Estado pueden errar en la aplicación o el cumplimiento de las normas locales no equivale a una violación del NMT⁹⁷⁷. Estos tribunales han destacado asimismo que el análisis de arbitrariedad no examina si la conducta fue acertada, efectiva, conveniente, o si constituyó una aplicación cuestionable de una política —ni si perjudicó la inversión, dado que legislar inevitablemente causa perjuicio a

⁹⁷² Ver Sección II.B.; II.D.3.

⁹⁷³ Ver Secciones II.C.5, III.C; IV.D.

⁹⁷⁴ Memorial de Demanda, ¶¶ 389-392.

⁹⁷⁵ *Eletronica Sical S.p.A. (ELSI)*, Judgment, I.C.J. Rep. 1989, p. 15 (20 de julio de 1989) (RLA-0004-ENG), ¶ 128.

⁹⁷⁶ *Lone Pine c. Canadá*, Laudo (RLA-0273-ENG), ¶¶ 610, 612; *Glamis Gold c. EE.UU.*, Laudo (RLA-0175-ENG), ¶¶ 625-626.

⁹⁷⁷ *Daniel W. Kappes y Kappes, Cassidy & Associates c. República de Guatemala (D. Kappes c. Guatemala, Laudo)*, Caso CIADI No. ARB/18/43, Laudo (23 de diciembre de 2025) (RLA-0297-ENG), ¶ 716; *Glamis Gold c. EE.UU.*, Laudo (RLA-0175-ENG), ¶ 626.

intereses contrapuestos⁹⁷⁸. El análisis debe centrarse en si la conducta se basó en un planteamiento razonado, vinculado al ordenamiento jurídico del Estado, o, en cambio, en el desconocimiento manifiesto y deliberado de las normas aplicables⁹⁷⁹.

505. En ese contexto, recae sobre las Demandantes la carga de demostrar objetivamente —con evidencia sobre las motivaciones de los agentes estatales que supere la mera especulación— que la conducta adolece de una manifiesta falta de motivación⁹⁸⁰, o que los agentes actuaron por ánimo de perjudicar, preferencias personales, abuso o pretexto para ocultar fines indebidos⁹⁸¹. Esta evidencia —que el tribunal debe valorar adoptando un enfoque minucioso y exhaustivo por la gravedad inherente a la acusación— debe ser clara y contundente, sin dejar dudas sobre la arbitrariedad de las medidas, hasta el punto de resultar escandalosas, incluso contemplando “*las dificultades del mundo real de la toma de decisiones del Gobierno frente a objetivos legítimos que pueden ir en direcciones diferentes*” y la lentitud que pueden sufrir los procesos estatales a la luz de la complejidad de coordinar distintos departamentos ante responsabilidades estatales elaboradas y multifacéticas⁹⁸². Estas

⁹⁷⁸ *Glamis Gold c. EE.UU.*, Laudo (RLA-0175-ENG), ¶¶ 625, 803-804 (“*The Tribunal agrees with Respondent’s assertion that governments must compromise between the interests of competing parties and, if they were bound to please every constituent and address every harm with each piece of legislation, they would be bound and useless.*”); *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/10/23, Laudo (19 de diciembre de 2013) (RLA-0203-ENG), ¶ 493; *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009) (RLA-0176-ENG), ¶¶ 291-293; *Joshua Dean Nelson y Jorge Blanco c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/17/1, Laudo (5 de junio de 2020) (RLA-0254-ENG), ¶ 325.

⁹⁷⁹ *D. Kappes c. Guatemala*, Laudo (RLA-0297-ENG), ¶ 717; *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/10/23, Laudo (19 de diciembre de 2013) (RLA-0203-ENG), ¶¶ 493, 465.

⁹⁸⁰ *Glamis Gold c. EE.UU.*, Laudo (RLA-0175-ENG), ¶ 803; *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/10/23, Laudo (19 de diciembre de 2013) (RLA-0203-ENG), ¶ 621.

⁹⁸¹ Dicha evidencia deberá, además, ser verificada mediante la comparación con cualquier otra prueba que respalde la presunción de que los agentes estatales actuaron de buena fe y con la intención razonada de cumplir con lo que entendían ser los objetivos de la ley. *D. Kappes c. Guatemala*, Laudo (RLA-0297-ENG), ¶¶ 717-718; *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/10/23, Laudo (19 de diciembre de 2013) (RLA-0203-ENG), ¶ 587.

⁹⁸² *Red Eagle c. Colombia*, Laudo (RLA-0283-ENG), ¶ 309 (“En la búsqueda del equilibrio, y frente a presiones contrapuestas, diferentes ramas del mismo Gobierno pueden expresar prioridades diferentes y potencialmente conflictivas, y, con el tiempo, la dirección tomada puede cambiar.”); *Odyssey Marine Exploration, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/20/1, Opinión Disidente del profesor Philippe Sands (27 de agosto de 2024) (RLA-0289-ENG), ¶ 18 (“**Determinar que un Estado ha adoptado una decisión por motivos distintos de los declarados es una acusación muy grave. En esencia, equivale a determinar que un Estado y sus funcionarios han actuado de forma deshonest.**”) (énfasis añadido). Ver *Montauk c. Colombia*, Laudo (RLA-0287-ENG), ¶¶ 938-939.

conclusiones sobre el elevado estándar de arbitrariedad son compartidas por tribunales que han analizado el TJE como obligación autónoma fuera del NMT⁹⁸³.

506. Como veremos a continuación, las Demandantes no han demostrado ni remotamente que Honduras haya actuado de manera arbitraria o irrazonable. **(3.a)** La derogación del Marco Legal se basó en una política racional y las medidas adoptadas en el marco de dicha política fueron razonables para alcanzar su objetivo, y **(3.b)** la Sentencia de 2024 estuvo justificada y razonada.

a. El actuar de Honduras en relación con el Marco Legal de las ZEDE no fue arbitrario ni irrazonable

507. Las Demandantes sostienen que el desmantelamiento del Marco Legal de las ZEDE respondió a una supuesta “vendetta” partidaria del gobierno de Castro y no a un objetivo legítimo de política pública⁹⁸⁴. Así, afirman que, dado que las medidas habrían estado motivadas por fines políticos, resultan automáticamente arbitrarias⁹⁸⁵. A ello se suman cuestionamientos relativos a la “razonabilidad” de política pública,⁹⁸⁶ a la deliberación legislativa de la derogación de las ZEDE⁹⁸⁷, y a la manera en que Honduras habría enfrentado los supuestos compromisos de estabilidad.⁹⁸⁸
508. Incluso aplicando la definición de Schreuer como experto en *EDF* y que las Demandantes proponen, queda claro que la conducta de Honduras no fue arbitraria ni irrazonable⁹⁸⁹. Bajo este estándar, las medidas de Honduras para derogar el Marco Legal de las ZEDE (i) sirven un propósito legítimo (resguardar la soberanía y la integridad territorial del Estado); (ii) se

⁹⁸³ *Addiko Bank AG c. Montenegro*, Caso CIADI No. ARB/17/35, Extractos del Laudo (24 de noviembre de 2021) (**RLA-0266-ENG**), ¶ 741; *Infracapital F1 S.à r.l. and Infracapital Solar B.V. c. España*, Caso CIADI No. ARB/16/18, Decisión sobre jurisdicción, responsabilidad e instrucciones sobre cuantía de la indemnización (13 de septiembre de 2021) (**RLA-0265-ENG**), ¶ 675; *Señor Tza Yap Shum c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/07/6, Laudo (7 de julio de 2011) (**RLA-0188-ENG**), ¶ 192; *Ronald S. Lauder c. República Checa*, UNCITRAL, Laudo (3 de septiembre de 2001) (**RLA-0143-ENG**), ¶ 221.

⁹⁸⁴ Memorial de Demanda, ¶¶ 429-430.

⁹⁸⁵ Memorial de Demanda, ¶¶ 430-431.

⁹⁸⁶ Memorial de Demanda, ¶ 432.

⁹⁸⁷ Memorial de Demanda, ¶ 432.

⁹⁸⁸ Memorial de Demanda, ¶¶ 436-437.

⁹⁸⁹ *EDF (Services) Limited c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/05/13, Laudo (8 de octubre de 2009) (**CLA-0165**), ¶ 303.

basan en estándares jurídicos y no en la discreción, el prejuicio ni las preferencias personales (la Constitución de la República y sus principios); (iii) no fueron tomadas por motivos distintos a aquellos expresados; y (iv) no omitieron dolosamente el debido proceso ni el procedimiento correspondiente.

509. *Primero*, no corresponde a las Demandantes ni al Tribunal cuestionar la corrección sustantiva de los motivos de las decisiones de Honduras. Tampoco corresponde poner en duda la importancia que Honduras otorga a determinados objetivos de política pública frente a otros (incluida la protección de los intereses de inversionistas extranjeros)⁹⁹⁰.
510. *Segundo*, la actuación de Honduras se basó en una política racional y las medidas adoptadas en el marco de dicha política fueron razonables para alcanzar su objetivo⁹⁹¹. Honduras adoptó una política pública con el objetivo de resguardar su integridad territorial y su soberanía al promover la derogación del Marco Legal de las ZEDE⁹⁹². Esta política se fundamentó en la observancia de elementos constitucionales pétreos e irreformables, esenciales para la existencia de la República de Honduras. Los órganos estatales hondureños, al considerar que las ZEDE vulneraban estos elementos, actuaron dentro de sus competencias y adoptaron medidas coherentes con su objetivo de proteger la soberanía de Honduras y derogar el Marco Legal⁹⁹³. Las Demandantes son conscientes de ello y, por eso, recurren al absurdo argumento según el cual “*an appeal to sovereignty is itself arbitrary and unreasonable*”⁹⁹⁴.
511. *Tercero*, el carácter político de una política pública no la vuelve arbitraria *per se*. La pretensión de las Demandantes de volver la “*política*” una cuestión *ipso iure* arbitraria es irrazonable, ya que el proceso legislativo es inevitablemente un proceso político y deslindar

⁹⁹⁰ *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo (4 de abril de 2016) (RLA-0217-ENG), ¶ 583.

⁹⁹¹ Ver *Micula c. Rumania* (I), Caso CIADI No. ARB/05/20, Laudo (11 de diciembre de 2013) (RLA-0202-ENG), ¶ 525; *D. Kappes c. Guatemala*, Laudo (RLA-0297-ENG), ¶ 717.

⁹⁹² Ver Sección II.D.2.

⁹⁹³ Ver Secciones II.D.2; II.D.4.

⁹⁹⁴ Memorial de Demanda, ¶ 435.

ambos conceptos es imposible. Por ello, los tribunales que han encontrado irrazonable una conducta por estar motivada por “*finés políticos*” lo han hecho no cuando la medida refleja las convicciones de un partido político que se impone a otro, sino en los casos en que la actuación del Gobierno estuvo motivada por una actitud hostil hacia la inversión o el inversor y no por consideraciones legítimas de política pública⁹⁹⁵.

512. *Cuarto*, en cuanto al supuesto “*volte face*” de Honduras respecto del Marco Legal de las ZEDE⁹⁹⁶, el Artículo 10.5 del DR-CAFTA no impide a Honduras modificar su marco regulatorio para tener en cuenta nuevas políticas y necesidades del Estado, incluso aunque esos cambios puedan tener consecuencias y efectos de gran alcance para la inversión extranjera⁹⁹⁷.
513. *Finalmente*, más allá de que los supuestos compromisos de estabilidad a los que se refieren las Demandantes son inválidos⁹⁹⁸, su inobservancia (aun de existir, lo que se niega rotundamente) no sería arbitraria, en tanto habría estado basada en motivos de política pública de preservación de su soberanía, y no en preferencias personales o en un pretexto destinado a ocultar dichos fines indebidos para perjudicar a las Demandantes.

b. La Corte Suprema de Justicia actuó de manera justificada y razonable al declarar la inconstitucionalidad del Marco Legal de las ZEDE

514. Las Demandantes argumentan que “*the circumstances*” y el contenido de la Sentencia de la Corte Suprema habrían sido arbitrarios e irrazonables porque⁹⁹⁹: (i) el Gobierno habría

⁹⁹⁵ *B-Mex, LLC & otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo (21 de junio de 2024) (RLA-0288-ENG), ¶ 96. Ver también *Azurix Corp. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Laudo (14 de julio de 2006) (RLA-0261-ENG), ¶ 92; *Eureko B.V. c. República de Polonia*, Arbitraje Ad Hoc, Laudo Parcial (19 de agosto de 2005) (RLA-0160-ENG), ¶ 233; *Biwater c. Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/05/22, Laudo (24 de julio de 2008) (CLA-0068), ¶¶ 500, 615, 627; *Eastern Sugar c. República Checa*, Caso SCC No. 088/2004, Laudo Parcial (27 de marzo de 2007) (RLA-0166-ENG), ¶¶ 263-266.

⁹⁹⁶ Memorial de Demanda, ¶ 436.

⁹⁹⁷ *Mobil c. Canadá*, Decisión sobre Responsabilidad (RLA-0234-ENG), ¶ 153 (“*Governments change, policies changes [sic] and rules change. These are facts of life with which investors and all legal and natural persons have to live with*”).

⁹⁹⁸ Ver Secciones II.C.5, III.B.1; II.B.2; III.C; IV.D.

⁹⁹⁹ Memorial de Demanda, ¶¶ 442-448. Las Demandantes jamás explican por qué la sentencia habría sido incoherente o poco transparente.

modificado de forma espuria los requisitos y procedimientos para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema¹⁰⁰⁰; (ii) existirían irregularidades en el proceso de publicación de la sentencia¹⁰⁰¹; (iii) la sentencia habría respondido a una intencionalidad preexistente, la discrecionalidad, prejuicios o preferencias personales y no a la aplicación del derecho¹⁰⁰²; (iv) la Corte habría modificado ilícitamente su criterio respecto de las ZEDE, supuestamente acentuando la inseguridad jurídica¹⁰⁰³; y (v) el efecto *ex tunc* de la sentencia implicaría una repudiación del derecho hondureño¹⁰⁰⁴.

515. Las afirmaciones de las Demandantes carecen de fundamento. Tal como explicó latamente *supra*, la Sentencia se basó en un planteamiento razonado, vinculado al ordenamiento jurídico de Honduras, y no, por el contrario, en el desconocimiento manifiesto y deliberado de las normas legales aplicables.

- *Primero*, la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia fue adelantada a partir de una nómina elaborada por la Junta Nominadora, una entidad independiente que está integrada por actores provenientes de diferentes sectores del Estado y de la sociedad hondureña, entre ellos, el Consejo Hondureño de la Empresa Privada¹⁰⁰⁵.
- *Segundo*, en la práctica judicial de las cortes de Honduras es habitual que exista un período de tiempo entre la deliberación y adopción de un sentido del fallo y la emisión del texto íntegro de la decisión respectiva y su posterior notificación oficial¹⁰⁰⁶.
- *Tercero*, la Corte Suprema de Justicia justificó su decisión en los preceptos constitucionales y no en prejuicios o preferencias personales de los magistrados, quienes cumplieron con todo el procedimiento previsto para su deliberación y decisión¹⁰⁰⁷.
- *Cuarto*, en Honduras no hay *stare decisis* horizontal (ni vertical) y la decisión de la Corte Suprema expuso de manera clara y fundada los motivos por los que se apartó de las sentencias de 2014, señalando que dichas decisiones fueron dictadas por quienes reemplazaron a aquellos que habían sido destituidos por declarar

¹⁰⁰⁰ Memorial de Demanda, ¶ 443.

¹⁰⁰¹ Memorial de Demanda, ¶ 443.

¹⁰⁰² Memorial de Demanda, ¶ 444.

¹⁰⁰³ Memorial de Demanda, ¶ 443.

¹⁰⁰⁴ Memorial de Demanda, ¶¶ 443, 445-447.

¹⁰⁰⁵ Decreto N.º 74-2022 publicado el 20 de julio de 2022 (C-0104), arts. 2 y 5; Constitución de Honduras, 1982, con reformas hasta 2013 (20 de marzo de 2013) (C-0004), art. 311.

¹⁰⁰⁶ Ver Sección II.D.3.b.

¹⁰⁰⁷ Ver Sección II.D.3.

inconstitucionales las RED¹⁰⁰⁸.

- Finalmente, el efecto *ex tunc* de la Sentencia tampoco constituye un actuar arbitrario de la Corte Suprema. La Corte presentó de manera clara y razonada el fundamento de su decisión, señalando que otorgarle un efecto diferente a la Sentencia mantendría las afectaciones a la soberanía territorial de Honduras¹⁰⁰⁹. Igualmente, su actuar se ajustó a la Constitución de Honduras, que en su artículo 3 prevé la nulidad de los actos de autoridades inconstitucionales y, en su artículo 375, el restablecimiento de la vigencia de la Constitución¹⁰¹⁰.

516. Esta reclamación de las Demandantes se basa casi exclusivamente en la decisión del tribunal en *South32 c. Colombia*. Sin embargo, allí no se consideró que una medida con efectos retroactivos fuera *per se* arbitraria, sino que lo era porque no había “*pacto ni autorización expresa en la norma para ello*”¹⁰¹¹. De todas formas, la situación en *South32* no es análoga a este caso, porque allí se criticó la aplicación retroactiva de la ley a contratos en curso previos a su entrada en vigor¹⁰¹². Aquí, no se trata de la aplicación de una ley posterior a actos jurídicos anteriores, sino de una sentencia que declaró la nulidad de origen de un régimen jurídico manifiestamente inconstitucional.

4. Las medidas de Honduras tampoco fueron discriminatorias, no transparentes, inconsistentes ni abusivas u hostiles

517. Las Demandantes engrosan sus pretensiones bajo el Artículo 10.5 del Tratado, atribuyendo a Honduras una conducta discriminatoria¹⁰¹³, carente de transparencia¹⁰¹⁴, incoherente¹⁰¹⁵ y hostil¹⁰¹⁶. Como veremos a continuación, estas alegaciones deben ser igualmente rechazadas: **(4.a)** prácticamente ninguna de las obligaciones que invocan forma parte del

¹⁰⁰⁸ Ver Sección II.D.3.c. Corte Suprema de Justicia, Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), pp. 51-53. Ver también Secciones IV.B.4; IV.B.5.

¹⁰⁰⁹ Corte Suprema de Justicia, Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), p. 22.

¹⁰¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (**R-0066-SPA**), pp. 17, 21.

¹⁰¹¹ *South32 SA Investments Limited c. República de Colombia (I)*, Caso CIADI No. ARB/20/9, Laudo (21 de junio de 2024) (**CLA-0185**), ¶ 729.

¹⁰¹² *South32 SA Investments Limited c. República de Colombia (I)*, Caso CIADI No. ARB/20/9, Laudo (21 de junio de 2024) (**CLA-0185**), ¶ 722.

¹⁰¹³ Memorial de Demanda, ¶¶ 389, 394.

¹⁰¹⁴ Memorial de Demanda, ¶¶ 383, 395.

¹⁰¹⁵ Memorial de Demanda, ¶¶ 395, 439, 441, 448.

¹⁰¹⁶ Memorial de Demanda, ¶¶ 449-454.

NMT consuetudinario y, aun si lo fueran, (4.b) la conducta de Honduras no se aproxima a los umbrales exigidos para configurar su violación.

a. Las obligaciones que invocan las Demandantes no forman parte del NMT consuetudinario y/o imponen umbrales elevados

518. Las Demandantes no han demostrado —como debían— la práctica estatal y la *opinio juris* que sustenten la existencia de obligaciones de no discriminación, transparencia o coherencia bajo el NMT consuetudinario. Por el contrario, los Estados —incluidas las Partes del DR-CAFTA— han rechazado explícita y recurrentemente la existencia de obligaciones de no discriminación¹⁰¹⁷, transparencia¹⁰¹⁸ o coherencia¹⁰¹⁹ bajo el NMT consuetudinario.
519. Esto también lo han confirmado otros tribunales recientemente llamados a evaluar el estado actual del derecho internacional consuetudinario. Estos tribunales —incluso al interpretar contenido al que remite el propio Artículo 10.5 del DR-CAFTA—, descartaron la existencia

¹⁰¹⁷ *Sargeant Petroleum, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/22/1, Declaración de Estados Unidos (9 de noviembre de 2023) (RLA-0108-ENG), ¶ 34; *Michael Ballantine y Lisa Ballantine c. República Dominicana*, Caso PCA No. 2016-17, Laudo (3 de septiembre de 2019) (RLA-0247-ENG), ¶ 411; *D. Kappes c. Guatemala*, Laudo (RLA-0297-ENG), ¶¶ 701-703.

¹⁰¹⁸ *Nicaragua (Lopez-Goyne c. Nicaragua)*, Laudo (CLA-0136), ¶ 399; *Guatemala (Railroad Development Corporation c. República de Guatemala)*, Caso CIADI No. ARB/07/23, Laudo (29 de junio de 2012) (CLA-0128), ¶ 192; *Costa Rica (David R. Aven y otros c. República de Costa Rica)*, Caso CIADI No. UNCT/15/3, (8 de abril de 2016) (RLA-0219-ENG), ¶¶ 479-480; *República Dominicana (Michael Ballantine y Lisa Ballantine c. República Dominicana)*, Caso CPA No. 2016-17, Laudo (3 de septiembre de 2019) (RLA-0247-ENG) ¶ 404; EE.UU. (*Lopez-Goyne c. Nicaragua*, Laudo (CLA-0136), ¶ 402).

¹⁰¹⁹ *República Dominicana (Michael Anthony Lee-Chin c. República Dominicana)*, Caso CIADI No. UNCT/18/3, Laudo (6 de octubre de 2023) (RLA-0274-ENG) ¶ 418; *Guatemala (Daniel W. Kappes y Kappes, Cassidy & Associates c. República de Guatemala)*, Caso CIADI No. ARB/18/43, Memorial de Contestación, (7 de diciembre de 2020) (R-0257-SPA) ¶¶ 305-306, 331-336; *Costa Rica (David R. Aven y otros c. República de Costa Rica)*, Caso CIADI No. UNCT/15/3, Memorial de Contestación (8 de abril de 2016) (RLA-0219-ENG), ¶¶ 479-480; EE.UU. (*Glamis Gold c. EE.UU.*, Laudo (RLA-0175-ENG), ¶ 578).

de obligaciones autónomas de no discriminación¹⁰²⁰, transparencia¹⁰²¹ o coherencia¹⁰²² bajo el NMT consuetudinario. Es más, y en lo que respecta al principio de no discriminación, el hecho de que los estándares de Trato Nacional y NMF previstos en los Artículos 10.3 y 10.4 ya abordan la obligación de no discriminación es prueba de que el NMT previsto bajo el Artículo 10.5 no prevé dicha obligación autónoma¹⁰²³.

520. Sea como sea, aun bajo estándares autónomos de TJE pactados en otros tratados, la jurisprudencia está conteste en que sus umbrales de aplicación resultan particularmente altos y exigentes.
521. La discriminación requiere demostrar algo más que un mero trato diferente¹⁰²⁴: exige que quien alega discriminación (i) identifique un caso de referencia en “circunstancias similares”

¹⁰²⁰ *D. Kappes c. Guatemala*, Laudo (RLA-0297-ENG), ¶ 719. Asimismo, en *Neustar c. Colombia*, el tribunal reconoció el debate doctrinario sobre si la no discriminación forma parte del NMT, pero se negó a resolverlo en favor de su inclusión. *Neustar c. Colombia*, Laudo (RLA-0291-ENG), ¶ 633.

¹⁰²¹ *Marvin Feldman c. México*, Caso CIADI No. ARB (AF)/99/1, Laudo (16 de diciembre de 2002) (RLA-0149-ENG) ¶ 133; *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, (RLA-0176-ENG), ¶ 294; *Lopez-Goyne c. Nicaragua*, Laudo (CLA-0136), ¶ 428; *Interconexión c. Chile*, Laudo (RLA-0294-SPA), ¶ 755. Ver también *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanato de Omán*, Caso CIADI No. ARB/11/33, Laudo (3 de noviembre de 2015) (RLA-0213-ENG), ¶ 386; *Estados Unidos Mexicanos c. Metalclad Corp.*, Tribunal Supremo de Columbia Británica, Impugnación del laudo arbitral (2 de mayo de 2001) (RLA-0141-ENG), ¶¶ 70-74. Las Demandantes refieren al laudo en *Metalclad c. México*, pero omiten que ese laudo fue parcialmente anulado precisamente por haber reconocido erróneamente un deber de transparencia bajo el artículo 1105 del TLCAN.

¹⁰²² *Interconexión c. Chile*, Laudo (RLA-0294-SPA), ¶¶ 754-757. En dicho caso el tribunal resolvió que la coherencia de la conducta tan solo puede ser tomada en cuenta para evaluar si el Estado actuó de forma arbitraria. Honduras enfatiza que para considerar una conducta como arbitraria, esta no solo debería ser incoherente sino además no estar orientada a perseguir algún propósito legítimo aparente, no basarse en estándares jurídicos o ser tomada por motivos subyacentes ocultos. Ver *Gabriel Resources Ltd. and Gabriel Resources (Jersey) c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/15/31, Laudo (8 de marzo de 2024) (RLA-0284-ENG), ¶ 854 (“simple error, controversial decisions, inconsistent application of a policy, and/or a misapprehension of facts are not sufficient in principle to establish a violation”).

¹⁰²³ *D. Kappes c. Guatemala*, Laudo (RLA-0297-ENG), ¶ 720 (“DR-CAFTA Article 10.5 ‘can add nothing’ to the Claimants’ case that is not already present in their NT and MFN claims”).

¹⁰²⁴ *SAUR International SA c. República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/4, Decisión de jurisdicción y responsabilidad (6 de junio de 2012) (RLA-0192-SPA), ¶ 486; *Joseph Charles Lemire c. Ucrania (II)*, Caso CIADI No. ARB/06/18, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad (14 de enero de 2010) (RLA-0177-ENG), ¶ 261; *Saluka Investments BV c. República Checa*, Caso CPA No. 2001-04, Laudo Parcial, 17 de marzo de 2006, (CLA-0122), ¶ 313; *Electrabel S.A. c. República de Hungría*, Caso CIADI No. ARB/07/19, Laudo (25 de noviembre de 2015) (RLA-0214-ENG), ¶ 175. *Ulysseas, Inc. v. The Republic of Ecuador*, Caso CPA No. 2009-19, Laudo Final (12 de junio de 2012) (CLA-0169), ¶¶ 290-298; *Pawlowski AG and Project Sever s.r.o. c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/17/11, Laudo (1 de noviembre de 2021) (CLA-0168), ¶¶ 306, 534; *Riverside Coffee, LLC c. República de Nicaragua*, Caso CIADI No. ARB/21/16, Laudo (17 de octubre de 2025) (RLA-0119-SPA), ¶ 336; *Quiborax S.A. y Non Metallic Minerals S.A. v. Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/06/2, Laudo (16 de septiembre de 2015) (CLA-0200), ¶ 247; *Enron Co. and Ponderosa Assets L.P. v. Argentina*, ICSID Case No. ARB/01/3, Award (22 de mayo de 2007) (CLA-0156), ¶¶ 280-282; *LSG Building Solutions GmbH y otros c. Rumanía*, Caso CIADI No. ARB/18/19, Decisión sobre jurisdicción, responsabilidad y principios de reparación (11 de julio de 2022) (RLA-0308-ENG), ¶¶ 1056-1057.

tras hacer un análisis probatorio de la situación concreta de cada inversionista, sensible a los hechos y al contexto¹⁰²⁵; (ii) establezca que fue tratado de forma diferente, y (iii) establezca que ese trato no estaba justificado¹⁰²⁶. Este es el mismo test utilizado bajo el estándar de NMF¹⁰²⁷.

522. La supuesta obligación de transparencia —cuestionada incluso como parte del TJE autónomo¹⁰²⁸— solo reprocha su falta total¹⁰²⁹, sin obligar al Estado a corregir los malentendidos del inversionista¹⁰³⁰ ni a formular declaración alguna¹⁰³¹.
523. La supuesta obligación de coherencia no priva al Estado de su potestad de modificar el marco regulatorio, incluso de manera dramática¹⁰³² y aun imponiendo cargas adicionales significativas al inversor¹⁰³³. Tampoco impone la obligación de que no exista ninguna

¹⁰²⁵ *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009) (RLA-0176-ENG), ¶ 310 (“The meaning of the terms ‘in like circumstances’ varies depending on the facts of each case.”); *Pawłowski AG and Project Sever s.r.o. c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/17/11, Laudo (1 de noviembre de 2021) (CLA-0168), ¶ 307; *Methanex Corporation v. United States of America*, UNCITRAL, Laudo (3 de agosto de 2005) (RLA-0158-ENG), ¶¶ 16-19 (“It would be a forced application of Article 1102 if a tribunal were to ignore the identical comparator and to try to lever in an, at best, approximate (and arguably inappropriate) comparator.”); *Metalpar S.A. & Buen Aire S.A. c. República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/5, Laudo sobre el Fondo (6 de junio de 2008) (RLA-0172-SPA), ¶ 162.

¹⁰²⁶ *Parkerings-Compagniet AS c. República de Lituania*, Caso CIADI No. ARB/05/8, Laudo, 11 de septiembre de 2007, (CLA-0142), ¶¶ 368, 381-383.

¹⁰²⁷ *Pawłowski AG and Project Sever s.r.o. c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/17/11, Laudo (1 de noviembre de 2021) (CLA-0168), ¶¶ 305, 531-534; *South American Silver c. Bolivia*, Caso PCA No. 2013-15, Laudo (22 de noviembre de 2018) (RLA-0237-ENG), ¶¶ 710-711.

¹⁰²⁸ *Interconexión c. Chile*, Laudo (RLA-0294-SPA), ¶ 755; United Nations Conference on Trade and Development (UNCTAD), Fair and Equitable Treatment, UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements II, UNCTAD/DIAE/IA/2011/5, 2012, (C-0553), p. 63

¹⁰²⁹ *RWE Innogy GmbH and RWE Innogy Aersa S.A.U. c. España (RWE c. España, Decisión sobre jurisdicción)* Caso CIADI No. ARB/14/34, Decisión sobre jurisdicción, responsabilidad y detalles de cuantía (30 de diciembre de 2019) (RLA-0250-ENG), ¶ 660; *Renergy S.à r.l. c. España*, Caso CIADI No. ARB/14/18, Laudo (6 de mayo de 2022) (RLA-0270-ENG), ¶ 928.

¹⁰³⁰ *Global Telecom Holding S.A.E c. Canadá*, Caso CIADI No. ARB/16/16, Laudo (27 de marzo de 2020) (RLA-0253-ENG), ¶ 570; *Antonio del Valle c. España*, Laudo (RLA-0278-SPA), ¶ 569.

¹⁰³¹ *Saluka Investments BV c. República Checa*, Caso CPA No. 2001-04, Laudo, 17 de marzo de 2006, (CLA-0122) ¶ 304 (“if their terms were to be taken too literally, they would impose upon host States’ obligations which would be inappropriate and unrealistic.”); *Antonio del Valle c. España*, Laudo (RLA-0278-SPA), ¶ 548.

¹⁰³² *Glamis Gold c. EE.UU.*, Laudo (RLA-0175-ENG), ¶ 761.

¹⁰³³ *Mobil c. Canadá*, Decisión sobre Responsabilidad (RLA-0234-ENG), ¶ 153 (“there is nothing in Article 1105 to prevent a public authority from changing the regulatory environment to take account of new policies and needs, even if some of those changes [...] impose significant additional burdens on an investor. [...] Governments change, policies changes and rules change. These are facts of life with which investors and all legal and natural persons have to live with.”).

contradicción simultánea entre distintas autoridades del Estado¹⁰³⁴.

524. La conducta abusiva u hostil no abarca toda conducta atribuible al Estado que cause angustia o incluso perjuicio a los inversores. Exige demostrar hechos excepcionales —uso de instrumentos jurídicos con fines distintos de los previstos, conspiración deliberada para destruir la inversión o un patrón serio y persistente de irregularidades¹⁰³⁵— que excedan ampliamente el ejercicio en buena fe de poderes de policía¹⁰³⁶. Estos hechos deben evidenciar la ausencia de fundamento legal y motivaciones indebidas¹⁰³⁷, pese a presumirse la buena fe estatal y la consiguiente carga probatoria elevada¹⁰³⁸.
525. En definitiva, se trata de estándares que no forman parte del NMT y que, en cualquier caso, están sujetos a requisitos especialmente exigentes con miras a resguardar la capacidad regulatoria de los Estados.

b. En cualquier caso, Honduras no ha actuado de manera contraria a ninguna de las obligaciones invocadas

526. En este caso, y aun asumiendo que las presuntas obligaciones invocadas por las Demandantes formaran parte del NMT, las alegaciones de las Demandantes son

¹⁰³⁴ *Montauk c. Colombia*, Laudo (RLA-0287-ENG), ¶¶ 938-939.

¹⁰³⁵ *Frontier c. República Checa*, Caso CPA No. 2008-09, Laudo (12 de noviembre de 2010) (RLA-0184-ENG), ¶ 300; *D. Kappes c. Guatemala*, Laudo (RLA-0297-ENG), ¶ 998; *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo (30 de abril de 2004) (CLA-0119), ¶ 138; *Biwater Gauff Ltd. c. República de Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/05/22, Laudo (24 de julio de 2008) (CLA-0068), ¶¶ 223-224.

¹⁰³⁶ *AES Summit Generation Ltd. y AES-Tisza Erőmű Kft. c. República de Hungría*, Caso CIADI No. ARB/07/22, Laudo (23 de septiembre de 2010) (RLA-0183-ENG), ¶ 319; *Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Laudo (8 de julio de 2016) (RLA-0222-ENG), ¶¶ 292-294; *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. la República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/09/1, Laudo (21 de julio de 2017) (RLA-0091-SPA), ¶ 190; *Joseph Charles Lemire c. Ucrania (II)*, Caso CIADI No. ARB/06/18, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad (14 de enero de 2010) (RLA-0177-ENG), ¶ 285; *Antonio del Valle c. España*, Laudo (RLA-0278-SPA), ¶¶ 548-549.

¹⁰³⁷ United Nations Conference on Trade and Development (UNCTAD), Fair and Equitable Treatment, UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements II, UNCTAD/DIAE/IA/2011/5, 2012, (C-0553), p. 83.

¹⁰³⁸ *UAB c. República de Letonia*, Caso CIADI No. ARB/12/33, Laudo (22 de diciembre de 2017) (RLA-0230-ENG), ¶ 541; *Cuásar de los Valores y otros c. Rusia*, Caso SCC No. 24/2007, Laudo (20 de julio de 2012) (RLA-0194-ENG) ¶¶ 4, 181; *The Rompetrol Group N.V. c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/06/3, Laudo (6 de mayo de 2013) (RLA-0200-ENG), ¶ 273; *South American Silver c. Bolivia*, Caso PCA No. 2013-15, Laudo (22 de noviembre de 2018) (RLA-0237-ENG), ¶ 673; *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009) (RLA-0176-ENG), ¶¶ 286-287, 296-298.

manifiestamente insuficientes para tener por establecidas las violaciones que reclaman.

527. *Primero*, Honduras no ha actuado de manera discriminatoria. Las Demandantes afirman que Honduras las discriminó al no disponer un régimen de transición —a diferencia de lo ocurrido con las ZOLT, las ZADE y las ZOLITUR¹⁰³⁹— y al negarles la garantía de estabilidad por cincuenta años del TBI Honduras-Kuwait¹⁰⁴⁰. Sin embargo, no identifican ningún inversionista kuwaití en iguales circunstancias que haya sido tratado de manera diferente, ni explican por qué se encontrarían en circunstancias similares a las de los regímenes previos o por qué el trato disímil carecería de justificación: aquellos regímenes fueron derogados, mientras que el Marco Legal de las ZEDE fue declarado inconstitucional y anulado. Sin comparador, sin similitud de circunstancias y con una justificación objetiva evidente, el reclamo simplemente se desvanece.
528. *Segundo*, el actuar de Honduras ha sido transparente. Frente a la acusación de una conducta “opaque, evasive and obstructive”¹⁰⁴¹, los hechos muestran lo contrario: la deliberación que culminó en la derogación del Marco Legal de las ZEDE fue absolutamente transparente, según consta en el acta de la sesión¹⁰⁴²; la Sentencia de 2024 es un documento público que, como en *Red Eagle c. Colombia*, confirma la transparencia del ordenamiento jurídico¹⁰⁴³; y funcionarios autorizados se han pronunciado públicamente sobre sus efectos, mientras las distintas entidades del Estado operativizan la transición hacia un marco lícito¹⁰⁴⁴.
529. Opuesto a ello, la falta de respuesta a las cartas de 2022 de las Demandantes —tal como fue resuelto en *Corona Materials c. República Dominicana*— no constituye un ilícito

¹⁰³⁹ Memorial de Demanda, ¶ 438.

¹⁰⁴⁰ Memorial de Demanda, ¶ 466.

¹⁰⁴¹ Memorial de Demanda, ¶¶ 439-440.

¹⁰⁴² Congreso Nacional de Honduras, Acta No. 24 (19-21 de abril de 2022) (R-0236-SPA)

¹⁰⁴³ *Red Eagle c. Colombia*, Laudo (RLA-0283-ENG), ¶ 304. Nótese, igualmente, que las Demandantes jamás explican por qué las circunstancias y el contenido de la decisión de 2024 de la Corte Suprema habrían sido no transparentes.

¹⁰⁴⁴ Ver Sección II.D.4.

internacional¹⁰⁴⁵. Además, las reclamaciones de las Demandantes en nada se asemejan a los supuestos en que sí se ha constatado una violación de la supuesta obligación de transparencia: licencias otorgadas mediante pactos colusorios o de manera clandestina¹⁰⁴⁶, o invitaciones a gestionar un permiso que ya se había decidido denegar¹⁰⁴⁷.

530. *Tercero*, tampoco hubo incoherencia jurídicamente reprochable. Las Demandantes se refieren, sin claridad, a presuntas inconsistencias puntuales por supuestas contradicciones entre distintas autoridades del Estado¹⁰⁴⁸, e inconsistencias consecutivas, en tanto la decisión de 2024 de la Corte Suprema contradijo sentencias anteriores¹⁰⁴⁹.
531. Sin embargo, las actuaciones de las autoridades hondureñas respondieron, todas, a una misma política pública: poner término al Marco Legal de las ZEDE y regularizar la situación de las empresas concebidas bajo dicho régimen¹⁰⁵⁰. Las contradicciones puntuales que pudieran haber existido entre distintos órganos no configuran una violación internacional: como reconocieron los tribunales en *Montauk Metals c. Colombia* y *Aven c. Costa Rica*, la coordinación estatal “*no es simple*”¹⁰⁵¹ y la complejidad de la legislación explica esas discrepancias sin ilicitud alguna¹⁰⁵².
532. En cuanto a la supuesta contradicción entre las decisiones de 2014 y la Sentencia de 2024, ella es un rasgo esencial de un sistema que elige expresamente no adoptar el precedente judicial o *stare decisis*. Entender una obligación de coherencia, como pretenden las Demandantes, equivaldría a privar al Estado de su capacidad soberana para modificar sus

¹⁰⁴⁵ *Corona Materials LLC. c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)14/3, Laudo (31 de mayo de 2016) (RLA-0221-ENG), ¶ 252; *RWE c. España*, Decisión sobre jurisdicción (RLA-0250-ENG), ¶ 660.

¹⁰⁴⁶ *Joseph Charles Lemire c. Ucrania (II)*, Caso CIADI No. ARB/06/18, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad (14 de enero de 2010) (RLA-0177-ENG), ¶¶ 416-417.

¹⁰⁴⁷ *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)11/2, Laudo (4 de abril de 2016) (RLA-0217-ENG), ¶ 598.

¹⁰⁴⁸ Memorial de Demanda, ¶¶ 439-441.

¹⁰⁴⁹ Memorial de Demanda, ¶¶ 442-448.

¹⁰⁵⁰ Ver Secciones II.D.2; II.D.4.

¹⁰⁵¹ *Montauk c. Colombia*, Laudo (RLA-0287-ENG), ¶¶ 938-939.

¹⁰⁵² *David R. Aven y otros c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/15/3, Laudo (18 de septiembre de 2018) (RLA-0235-ENG), ¶ 762.

políticas en el tiempo, imponer un diseño particular del Poder Judicial (*stare decisis*) distinto del elegido por los constituyentes y propugnar el dogmatismo propio de un sistema político unipartidista¹⁰⁵³.

533. Finalmente, la conducta de Honduras no ha sido abusiva ni hostil. Las Demandantes denuncian una supuesta campaña sostenida de acoso y difamación¹⁰⁵⁴, compuesta por expresiones públicas sobre la ilegalidad de su inversión, advertencias de posibles acciones penales y el reclamo de pagos, junto a medidas bancarias, fiscales y aduaneras¹⁰⁵⁵.
534. Basta comparar estos hechos con los de los casos que ellas mismas citan para advertir el abismo que los separa: en *Pope & Talbot c. Canadá*, el Estado invocó “*non-existent policy reasons*” y tergiversó los hechos en represalia por el mero inicio del arbitraje¹⁰⁵⁶; en *Tecmed c. México*, la licencia se utilizó como herramienta coercitiva para forzar el traslado del inversionista¹⁰⁵⁷; y en *Desert Line c. Yemen*, el ejército detuvo al personal del demandante y el Estado retuvo pagos adeudados bajo un laudo vinculante, forzando una conciliación desfavorable¹⁰⁵⁸ —pese a lo cual las Demandantes solicitan una indemnización por daño moral idéntica a la allí otorgada—. Las referencias a *Stati c. Kazajistán* y *Burlington Resources c. Ecuador* ni siquiera identifican los actos supuestamente comparables¹⁰⁵⁹.
535. Más allá de ello, sostener, de manera especulativa, que las medidas de Honduras buscaban

¹⁰⁵³ *Mobil c. Canadá*, Decisión sobre Responsabilidad (RLA-0234-ENG), ¶ 153.

¹⁰⁵⁴ Memorial de Demanda, ¶ 449.

¹⁰⁵⁵ Memorial de Demanda, ¶ 450.

¹⁰⁵⁶ *Pope & Talbot c. Canadá*, UNCITRAL, Laudo sobre los daños (31 de mayo de 2002) (RLA-0147-ENG), ¶¶ 57-58.

¹⁰⁵⁷ *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo (29 de mayo de 2003) (CLA-0120), ¶ 163.

¹⁰⁵⁸ *Desert Line Projects LLC c. República de Yemen*, Caso CIADI No. ARB/05/17, Laudo (6 de febrero de 2008) (CLA-0101), ¶¶ 165-168, 170, 184-185.

¹⁰⁵⁹ Memorial de Demanda, ¶ 453. En el citado caso, el tribunal dedica 134 párrafos del laudo a enumerar cada una de las distintas medidas adoptadas por Kazajistán (incluido el irregular proceso penal que llevó a la detención del director general de una de las empresas) luego de que el presidente kazajo recibiera una carta del presidente de Moldavia que sugería expulsar las inversiones de Stati de Kazajistán. Ver *Anatolie Stati, Gabriel Stati, Ascom Group SA y Terra Raf Trans Trading Ltd. c. República de Kazajistán*, Caso CCE (SCC) No. V116/010, Laudo (19 de diciembre de 2013) (CLA-0173), ¶¶ 949-1084; *Burlington Resources Inc. c. República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre Reconsideración y Laudo (7 de febrero de 2017) (CLA-0174), ¶¶ 171-172.

intimidar a los inversores para ahuyentarlos es débil¹⁰⁶⁰: las medidas tenían un objetivo legítimo, aunque contrario a los intereses de las Demandantes, y contaban con fundamento legal, justificación de política pública y eran coherentes con dichos fundamentos.

536. Las declaraciones públicas, aun con las exageraciones habituales del discurso político, expresaban el interés honesto del gobierno en derogar una legislación que consideraba, con fundamento, inconstitucional¹⁰⁶¹, y las Demandantes no establecen relación de causalidad creíble alguna entre esas expresiones y los actos de violencia que denunciaban.
537. Las advertencias sobre eventuales acciones penales constituyen ejercicio de buena fe de los poderes de policía del Estado¹⁰⁶², respecto de un tipo penal previsto en el ordenamiento hondureño desde antes de la supuesta inversión y bajo el cual no es irrazonable que alguien subsuma la conducta de las Demandantes, dado que quienes se expresaron así tenían la convicción de que las ZEDE menoscaban la integridad territorial de Honduras¹⁰⁶³.
538. El reclamo de pagos y las medidas administrativas de los funcionarios y las entidades estatales hondureñas solo buscaron, en legítimo ejercicio de sus funciones, operativizar la anulación del Marco Legal de las ZEDE y regularizar la situación de las empresas originalmente concebidas bajo el Marco Legal de las ZEDE¹⁰⁶⁴. Además, estas actuaciones tuvieron lugar recién a partir de las actuaciones del Congreso y la Corte Suprema y estuvieron dirigidas a salvaguardar la soberanía e integridad territorial del Estado al derogar el Marco Legal de las ZEDE¹⁰⁶⁵.
539. En definitiva, las Demandantes no han identificado un comparador discriminado, ni una falta

¹⁰⁶⁰ Memorial de Demanda, ¶ 451.

¹⁰⁶¹ *Pawlowski AG and Project Sever s.r.o. c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/17/11, Laudo (1 de noviembre de 2021) (CLA-0168), ¶ 463.

¹⁰⁶² *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/09/1, Decisión sobre Medidas Provisionales (8 de abril de 2016) (RLA-0218-ENG), ¶ 190. Menos razonable aún es que las Demandantes reclamen que han sido hostigadas porque la Constitución de Honduras dificulta “Claimants’ presentation of its claims”. Memorial de Demanda, ¶ 452.

¹⁰⁶³ Código Penal de Honduras, (C-0026), art. 555.

¹⁰⁶⁴ Ver Sección II.D.4.

¹⁰⁶⁵ Ver Sección II.D.

—mucho menos total— de transparencia, ni una incoherencia jurídicamente reprochable, ni el uso de instrumentos jurídicos con fines distintos de aquellos para los que fueron creados o un patrón de presión destinado a castigarlas. Sus acusaciones, vagas y especulativas, no bastan siquiera para sustentar una presunción *prima facie* de violación del Tratado¹⁰⁶⁶.

5. La Corte Suprema no ha denegado justicia a las Demandantes y ha actuado conforme a derecho

540. Las Demandantes alegan que la Sentencia de la Corte Suprema violó el NMT¹⁰⁶⁷. Como veremos, sin embargo, ignoran que: **(5.a)** para que una decisión judicial viole el NMT deben demostrar que existió denegación de justicia¹⁰⁶⁸, lo que no han hecho ni remotamente, y, en todo caso, **(5.b)** la Corte Suprema obró conforme a derecho al dictar la referida sentencia.

a. Las Demandantes deben demostrar una denegación de justicia para alegar la violación del NMT a partir de decisiones judiciales

541. Tal y como han destacado la doctrina y la jurisprudencia, la denegación de justicia exige una conducta judicial de especial gravedad: una decisión que sea manifiestamente arbitraria, implique corrupción del proceso judicial o represente una negativa del Estado a administrar justicia¹⁰⁶⁹. Es un estándar reconocidamente elevado¹⁰⁷⁰.

542. En *Bridgestone c. Panamá*, por ejemplo, el tribunal —sobre la base de una cláusula de NMT idéntica a la del DR-CAFTA— rechazó la reclamación de denegación de justicia por considerar que los defectos señalados en la decisión de la Corte Suprema panameña eran “*no más que errores de juicio*”, muy por debajo del umbral de incompetencia o corrupción

¹⁰⁶⁶ *Jan Oostergetel & Theodora Laurentius c. República de Eslovaquia*, UNCITRAL, Laudo (23 de abril de 2012) (**RLA-0191-ENG**), ¶ 319.

¹⁰⁶⁷ Memorial de Demanda, ¶¶ 442-448.

¹⁰⁶⁸ Véase, por ejemplo, *Eli Lilly and Company c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/14/2, Laudo (16 de marzo de 2017) (**RLA-0228-ENG**), ¶ 224.

¹⁰⁶⁹ *Eli Lilly and Company c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/14/2, Laudo (16 de marzo de 2017) (**RLA-0228-ENG**), ¶ 224; *The Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, Laudo (26 de junio de 2003) (**CLA-0162**), ¶ 217; *Mondev c. EE.UU.*, Laudo (**RLA-0148-ENG**), ¶ 127.

¹⁰⁷⁰ *Eli Lilly and Company c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/14/2, Laudo (16 de marzo de 2017) (**RLA-0228-ENG**), ¶ 224.

exigido¹⁰⁷¹. Igualmente, dicho tribunal reiteró que no ejercía una función de apelación frente a los órganos judiciales nacionales¹⁰⁷². Por su parte, EE.UU. (país de origen de las Demandantes en este caso) señaló en calidad de Parte No Contendiente del tratado que los tribunales arbitrales no están facultados para actuar como cortes de apelación supranacionales sobre la aplicación del derecho interno, y que las decisiones judiciales erróneas o las interpretaciones incorrectas del derecho interno no constituyen por sí solas una denegación de justicia¹⁰⁷³.

543. Como se puede apreciar, para cuestionar que la Sentencia de 2024 de la Corte Suprema haya podido constituir una violación al NMT, las Demandantes debieron presentar una reclamación de denegación de justicia. No lo hicieron y eso debiera ser suficiente para desestimar tales alegaciones.

b. La Corte Suprema de Justicia actuó conforme al debido proceso

544. En cualquier caso, la Corte Suprema hondureña actuó conforme al debido proceso durante el proceso de deliberación y emisión de su fallo confirmando la inconstitucionalidad de las ZEDE.
545. Tal como se desarrolló latamente en la Sección II.D.3.c *supra*, la decisión de la Corte Suprema de Justicia (i) fundamentó los motivos por los cuales se apartó de las decisiones de 2014 en relación con las “ciudades modelo”; (ii) expuso los motivos de su decisión, soportados en jurisprudencia consolidada, así como en la misma Constitución de Honduras; (iii) expuso de manera razonada los motivos por los que decidió otorgarle a su Sentencia el efecto *ex tunc*; y (iv) tuvo en cuenta las posiciones en apoyo al Régimen ZEDE, así como

¹⁰⁷¹ *Bridgestone Licensing Services Inc. & Bridgestone Americas, Inc. c. República de Panamá (Bridgestone c. Panamá, Laudo)* Caso CIADI No. ARB/16/34, Laudo (14 de agosto de 2020) (RLA-0256-ENG), ¶¶ 547-548.

¹⁰⁷² *Bridgestone c. Panamá*, Laudo (RLA-0256-ENG), ¶ 410.

¹⁰⁷³ *Bridgestone Licensing Services Inc. & Bridgestone Americas, Inc. c. República de Panamá*, Caso CIADI No. ARB/16/34, Tercera Presentación de los Estados Unidos como Parte No Contendiente (13 de diciembre de 2018) (RLA-0239-ENG), ¶¶ 3-4 (citada en el *Bridgestone c. Panamá*, Laudo (RLA-0256-ENG), ¶¶ 405-406).

los intereses de los inversionistas de las ZEDE¹⁰⁷⁴.

546. Honduras ha respetado así el debido proceso de las Demandantes e, incluso, si las Demandantes hubiesen presentado una reclamación de denegación de justicia, no prosperaría.

C. HONDURAS NO HA EXPROPIADO LAS INVERSIONES DE LAS DEMANDANTES

547. Las Demandantes han articulado una reclamación por presunta expropiación de naturaleza condicional, cuya procedencia, según sostienen, dependería de la posición que adopte Honduras respecto de la vigencia de sus derechos bajo el Marco Legal de las ZEDE¹⁰⁷⁵. Una reclamación así fracasa por sí sola, pues al plantearla en esos términos las Demandantes reconocen que, como cuestión de derecho, no ha tenido lugar una expropiación. Así lo confirman los hechos: si bien el Marco Legal de las ZEDE fue derogado y declarado inconstitucional *ex tunc*, en la práctica Próspera continúa operando al amparo de la legislación vigente y conserva la propiedad de todos sus bienes¹⁰⁷⁶.
548. Más aún, las Demandantes han formulado una reclamación sin precedentes en la historia del arbitraje de inversiones, al sostener que Honduras habría expropiado sus supuestos derechos a “prestar servicios de gobierno”¹⁰⁷⁷. En esencia, lo que las Demandantes cuestionan es que Honduras haya reasumido el ejercicio exclusivo de facultades que son inherentes a todo Estado soberano, entre ellas el monopolio legítimo de la fuerza, la potestad normativa, la administración de justicia y la recaudación de tributos dentro de su territorio. Una reclamación de esta naturaleza carece de paralelo en la práctica arbitral internacional y no es equiparable a ninguno de los casos invocados por las Demandantes.
549. Al margen de ello, y tal como veremos a continuación, la pretensión de las Demandantes está destinada al fracaso ya que (C.1) el Marco Legal de las ZEDE no confiere a las

¹⁰⁷⁴ Ver Sección II.D.3.c.

¹⁰⁷⁵ Memorial de Demanda, ¶ 469.

¹⁰⁷⁶ Ver Sección II.D.4.

¹⁰⁷⁷ Memorial de Demanda, ¶ 489.

Demandantes los derechos adquiridos que reclaman y (C.2) las medidas impugnadas por las Demandantes no han generado una expropiación de su inversión.

1. El Marco Legal de las ZEDE no confiere a las Demandantes los derechos adquiridos que reclaman

550. Las Demandantes sostienen que Honduras les habría expropiado los derechos que presuntamente les confería el Marco Legal de las ZEDE¹⁰⁷⁸. Al efecto, fundan su pretensión en el Informe del Sr. Cosenza, quien afirma que “[c]ualquier derecho que le haya sido reconocido a un inversionista bajo el Régimen ZEDE [...] representa[] un derecho adquirido que ha ingresado al patrimonio de dicho inversionista”¹⁰⁷⁹.
551. Estos presuntos derechos serían: (i) “el derecho a desempeñarse como Promotora y Organizadora de ZEDE Próspera”; (ii) “el derecho a proponer al Secretario Técnico”; (iii) el derecho a “controlar qué terrenos se incorporaran a ZEDE Próspera”; (iv) el derecho a “nombrar a los miembros del Consejo normativo”; (v) el derecho a “prestar servicios de gobierno (directamente o a través de una subsidiaria) durante al menos 50 años”; y, (vi) “una valiosa estabilidad jurídica”¹⁰⁸⁰.
552. Como es sabido, toda reclamación por expropiación exige que las Demandantes acrediten, primero, la existencia de un derecho de propiedad, tangible o intangible, o de un atributo esencial del dominio respecto de una inversión protegida¹⁰⁸¹. La existencia y alcance de un derecho de propiedad deben ser determinados conforme al derecho del Estado Parte¹⁰⁸². Sin

¹⁰⁷⁸ Memorial de Demanda, ¶ 491. Es incontrovertido que las Demandantes continúan siendo titulares de sus inversiones y siguen gozando de sus bienes, tanto tangibles como intangibles, incluida su propiedad intelectual. Ver Sección II.D.4.

¹⁰⁷⁹ Cosenza-I, ¶ 109.

¹⁰⁸⁰ Memorial de Demanda, ¶ 489.

¹⁰⁸¹ DR-CAFTA (CLA-0002), anexo 10-C, ¶ 2. Véase *D. Kappes c. Guatemala*, Laudo (RLA-0297-ENG), nota al pie N° 2554 (“the first step in any expropriation analysis must begin with an examination of whether there is an investment capable of being expropriated”).

¹⁰⁸² *D. Kappes c. Guatemala*, Laudo (RLA-0297-ENG), ¶ 1141. Así lo reconocen las Demandantes, al señalar que “[l]a existencia y el alcance de los derechos se determinan generalmente en relación con el derecho interno”. Memorial de Demanda, nota al pie N° 1081. En el mismo sentido véase: *Sargeant Petroleum, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/22/1, Declaración de Estados Unidos (9 de noviembre de 2023), ¶ 40 (“It is appropriate to look to the law of the host State for a determination of the definition and scope

embargo, siguiendo al tribunal en *Emmis c. Hungría*, no todo derecho conferido por contrato o por el ordenamiento jurídico interno constituye, por sí mismo, propiedad susceptible de expropiación. Para que ello ocurra, dicho derecho debe traducirse en un activo patrimonial perteneciente al inversor y susceptible de valoración económica¹⁰⁸³.

553. En el presente caso, las Demandantes no son titulares de derechos adquiridos susceptibles de expropiación por, a lo menos, tres motivos independientes, cada uno de los cuales es suficiente para desestimar las pretensiones de las Demandantes íntegramente.
554. *Primero*, las Demandantes no han acreditado que el derecho hondureño reconozca que cualquier persona, natural o jurídica, pueda ser titular de derechos adquiridos derivados del establecimiento del Marco Legal de las ZEDE¹⁰⁸⁴. En efecto, el experto en derecho hondureño de las Demandantes, el Sr. Cosenza, concluye, sin mayor análisis, que el ordenamiento jurídico hondureño les concedió derechos adquiridos sobre dicho marco normativo, a partir de una mera exposición del reconocimiento del derecho de propiedad en la Constitución, de las definiciones generales de los conceptos de bienes reales, bienes personales y dominio del Código Civil y del principio de irretroactividad de la ley¹⁰⁸⁵.

of the property right or property interest at issue, including any applicable limitations”) (RLA-0108-ENG); *Infinito Gold Ltd c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/14/5, Laudo (3 de junio de 2021), ¶ 705 (“el Tribunal debe determinar, en primer lugar, si la Demandante (por medio de Industrias Infinito) tenía derechos susceptibles de expropiación. Si no existen derechos válidos al amparo del derecho interno, no puede haber una expropiación”) (RLA-0263-SPA); *Emmis International Holding, B.V. et al. c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/12/2, Laudo (16 de abril de 2014) (RLA-0204-ENG), ¶ 162 (“In order to determine whether an investor/claimant holds property or assets capable of constituting an investment it is necessary in the first place to refer to host State law. Public international law does not create property rights. Rather, it accords certain protections to property rights created according to municipal law.”); Higgins, R. “The Taking of Property by the State: Recent Developments in International Law”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, vol. 176 (1982) (RLA-0131-ENG), p. 270 (“Let us begin by saying a few words about what is meant by “property”. We necessarily draw on municipal law sources and on the general principles of law.”).

¹⁰⁸³ *Emmis International Holding, B.V. et al. c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/12/2, Laudo (16 de abril de 2014), ¶ 169 (RLA-0204-ENG) (“Pausing at this point in the analysis, the Tribunal summarises the legal position under international law in the following way: the loss of a right conferred by contract may be capable of giving rise to a claim of expropriation but only if it gives rise to an asset owned by the claimant to which a monetary value may be ascribed. The claimant must own the asset at the date of the alleged breach. It is the asset itself - the property interest or chose in action - and not its contractual source that is the subject of the expropriation claim. Contractual or other rights accorded to the investor under host state law that do not meet this test will not give rise to a claim of expropriation”).

¹⁰⁸⁴ Memorial de Demanda, ¶ 491.

¹⁰⁸⁵ Cosenza-I, ¶¶ 40-44.

555. Sin embargo, el hecho de que el derecho hondureño garantice el derecho de propiedad y reconozca que los bienes pueden consistir tanto en cosas corporales como en derechos o bienes incorporeales no implica que toda ley que otorgue determinados beneficios a un inversionista le confiera, por ese solo hecho, un derecho de propiedad sobre tales beneficios. Del mismo modo, el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 96 de la Constitución no resulta aplicable a la sentencia dictada por la Corte Suprema en 2024, pues esta no constituye una “nueva norma”, sino el resultado del ejercicio del control de constitucionalidad respecto de una ley.
556. Esta interpretación es consistente con el Decreto No. 314-1998, citado por las Demandantes, mediante el cual Honduras derogó los regímenes de las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (“ZIP”) y de las Zonas Libres Turísticas (“ZOLT”)¹⁰⁸⁶. En dicho decreto, el legislador se refirió a los “*beneficios*” que las leyes que establecían esos regímenes otorgaban a quienes operaban bajo ellos, pero en ningún momento los calificó como derechos adquiridos ni reconoció que sus beneficiarios fueran titulares de un derecho de propiedad sobre tales beneficios¹⁰⁸⁷.
557. *Segundo*, las Demandantes no pueden ser titulares de derechos adquiridos respecto de un Marco Legal declarado inconstitucional de origen y que, por tanto, debe tenerse por jurídicamente ineficaz desde su adopción¹⁰⁸⁸. Un acto nulo no genera derechos adquiridos¹⁰⁸⁹. Ello es especialmente cierto en este caso, en el que las Demandantes conocían los vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad que afectaban dicho Marco Legal y en el que estructuraron su inversión incumpliendo incluso los requisitos mínimos que ese régimen establecía para su constitución y funcionamiento.

¹⁰⁸⁶ Cosenza-I, ¶ 49(a).

¹⁰⁸⁷ Decreto N.º 37-1987, publicado el 27 de abril de 1987 (C-0409).

¹⁰⁸⁸ Ley de Procedimiento Administrativo, 1987 (Decreto No. 152-87) (R-0002-SPA), arts. 38, 124.

¹⁰⁸⁹ Esta constituye otra diferencia evidente respecto de los demás regímenes que mencionan las Demandantes, los cuales fueron derogados, pero no anulados.

558. En efecto, como se expuso anteriormente, las Demandantes solicitaron la autorización para operar como ZEDE apenas doce días después de que se consolidara el resultado de la reñida y polémica elección presidencial que dio por ganador al único candidato que no promovía la derogación de dicho Marco Legal. Asimismo, constituyeron ZEDE Próspera sin cumplir con los requisitos de aprobación del Congreso Nacional ni con la emisión del decreto correspondiente por parte del Instituto Nacional de Estadística¹⁰⁹⁰.
559. *Tercero*, conforme al derecho hondureño¹⁰⁹¹, la denominada “*prestación de servicios de gobierno*”, esto es, el ejercicio de potestades públicas como legislar, administrar justicia y gobernar, no constituye un activo susceptible de apropiación privada¹⁰⁹². Conforme fue señalado por la Corte Suprema de Justicia, se trata de funciones soberanas del Estado que, por su propia naturaleza, no pueden ser objeto de un derecho de propiedad ni ser valoradas económicamente como un activo perteneciente a un inversionista¹⁰⁹³. Por la misma razón, tales facultades no pueden dar lugar a derechos adquiridos en favor de particulares ni ser calificadas como derechos susceptibles de expropiación.

2. Las medidas impugnadas por las Demandantes no han generado la expropiación de su inversión

560. El Artículo 10.7 del DR-CAFTA debe interpretarse juntamente con los Anexos 10-B y 10-C del Tratado, que establecen que el Artículo 10.7 refleja el derecho internacional consuetudinario en materia de expropiación¹⁰⁹⁴. En consecuencia, como fue establecido en *Kappes c. Guatemala*, el Artículo 10.7 no impone obligaciones en materia de expropiación

¹⁰⁹⁰ Ver Secciones II.B.4; II.C; III.A.

¹⁰⁹¹ La existencia y alcance de un derecho de propiedad deben ser determinados conforme al derecho del Estado Parte, en este caso, Honduras. *D. Kappes c. Guatemala*, Laudo (RLA-0297-ENG), ¶ 1141. Así lo reconocen las Demandantes, al señalar que “[l]a existencia y el alcance de los derechos se determinan generalmente en relación con el derecho interno”. Memorial de Demanda, nota al pie N° 1081. En el mismo sentido véase: *Sargeant Petroleum, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/22/1, Declaración de Estados Unidos (9 de noviembre de 2023), ¶ 40.

¹⁰⁹² Véase Secciones II.A.2; II.B; II.D.3.

¹⁰⁹³ Véase Sección II.D.3. En el plano internacional, la Corte Internacional de Justicia ha distinguido entre actividades vinculadas a potestades soberanas y actividades comerciales. *Certain Iranian Assets* (Islamic Republic of Iran v. United States of America), CIJ, Sentencia, Objeciones Preliminares (13 de febrero de 2019) (RLA-0309-ENG), ¶¶ 88-91.

¹⁰⁹⁴ DR-CAFTA (CLA-0002), art. 10.7, nota al pie N° 3 y anexos 10-C ¶ 1, 10-B.

más amplias que aquellas ya existentes bajo el derecho internacional consuetudinario¹⁰⁹⁵.

561. Así, incluso si las Demandantes fueran titulares de un derecho de propiedad susceptible de expropiación (*quod non*), su reclamación fracasaría, pues, bajo el Artículo 10.7 del DR-CAFTA, las medidas impugnadas **(2.a)** no configuran una expropiación directa ni **(2.b)** una expropiación indirecta.

a. Expropiación directa

562. Las Demandantes sostienen que Honduras “*has directly deprived Claimants of their rights in their entirety, without leaving Claimants even a nominal right with respect to Próspera ZEDE*”¹⁰⁹⁶ y, que, como consecuencia de ello, Honduras recuperaría “*the right to deliver governance services, create regulations, and administer dispute resolution, and the right to tax revenues, among other rights*”¹⁰⁹⁷. Sin embargo, aquí no ha existido expropiación directa.
563. Primero, en *Burlington c. Ecuador* el tribunal determinó que “*una medida del Estado constituye una expropiación [directa] bajo el Tratado si (i) la medida priva al inversor de su inversión, (ii) la privación es permanente y (iii) la privación no está justificada por la doctrina del poder policial*”¹⁰⁹⁸. El Anexo 10-C del DR-CAFTA clarifica que, tratándose de una expropiación directa, la privación se debe producir “*mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio*”¹⁰⁹⁹.
564. Así, una expropiación directa implica necesariamente la privación de la propiedad mediante la incautación física de bienes tangibles o la transferencia formal, obligatoria o forzosa del título o del derecho de dominio sobre la inversión¹¹⁰⁰. De hecho, en los tres casos de

¹⁰⁹⁵ *D. Kappes c. Guatemala*, Laudo (RLA-0297-ENG), ¶ 1140.

¹⁰⁹⁶ Memorial de Demanda, ¶ 497.

¹⁰⁹⁷ Memorial de Demanda, ¶ 497.

¹⁰⁹⁸ *Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre responsabilidad (14 de diciembre de 2012) (RLA-0197-SPA), ¶¶ 255, 506.

¹⁰⁹⁹ DR-CAFTA (CLA-0002), anexo 10-C, ¶ 3.

¹¹⁰⁰ *D. Kappes c. Guatemala*, Laudo (23 de diciembre de 2025) (RLA-0297-ENG), ¶ 1143; *Glamis Gold c. EE.UU.*, Laudo (RLA-0175-ENG), ¶ 355.

expropiación directa citados por las Demandantes —*Flughafen Zürich, Kardassopoulos* y *Quiborax*—, existió una transferencia formal del título de propiedad sobre la inversión o una incautación física de bienes tangibles¹¹⁰¹. Nada semejante ha ocurrido aquí. Las Demandantes continúan siendo titulares de sus activos y mantienen el control de las entidades a través de las cuales realizaron su inversión¹¹⁰².

565. *Segundo*, las Demandantes pretenden equiparar la actuación de Honduras con la conducta sancionada en los tres casos que citan. Sin embargo, como ellas reconocen, esos casos se referían al otorgamiento de concesiones para poseer y explotar infraestructura o recursos naturales —concretamente un aeropuerto, un oleoducto y concesiones mineras, respectivamente. En ninguno de esos casos se discutió la atribución de facultades soberanas para dictar normas, administrar justicia o recaudar tributos¹¹⁰³.
566. *Tercero*, el tribunal en *Tecmed c. México* reconoció que el ejercicio legítimo de facultades soberanas por parte de un Estado puede ocasionar perjuicios económicos a quienes se encuentran sujetos a su autoridad sin que ello genere una obligación de indemnizar¹¹⁰⁴. El mismo principio fue reafirmado por el tribunal en *CME c. República Checa*, que distinguió entre una privación de la propiedad y el ejercicio ordinario de las facultades regulatorias del Estado, destacando que las medidas regulatorias son comunes en todo tipo de sistemas jurídicos y económicos para evitar que la propiedad privada sea utilizada de manera contraria

¹¹⁰¹ *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/19, Laudo (18 de noviembre de 2014) (CLA-0183), ¶¶ 503, 508 (“*asumió el control efectivo del Aeropuerto, expulsando al Consorcio y privándole de la posesión sobre las instalaciones [...] tomó el control físico del Aeropuerto mediante el uso de fuerzas policiales y asumió directamente su gestión*”); *Ioannis Kardassopoulos c. República de Georgia*, Caso CIADI No. ARB/05/18, Laudo (3 de marzo de 2010) (CLA-0200), ¶¶ 387-388. En concreto, entre lo que se le transfirió a la otra entidad fue “el control y la posesión únicos y exclusivos de los oleoductos, todos los derechos relativos a los oleoductos, y el derecho a poseer y utilizar los activos de Transneft”. *Ioannis Kardassopoulos c. República de Georgia*, Caso CIADI No. ARB/05/18, Laudo (3 de marzo de 2010) (CLA-0199), ¶ 96 (traducción libre) (énfasis agregado); *Quiborax S.A. & Non Metallic Minerals S.A. c. Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/06/2, Laudo (16 de septiembre de 2015) (CLA-0200), ¶¶ 229-230, 234 (“*ordenando además que la empresa entregara materialmente las concesiones a la Prefectura del Departamento de Potosí dentro del plazo de treinta días*”).

¹¹⁰² Ver Sección II.D.4.

¹¹⁰³ Memorial de Demanda, ¶ 498.

¹¹⁰⁴ *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo (29 de mayo de 2003) (CLA-0120), ¶ 119.

al interés general del Estado receptor¹¹⁰⁵.

567. Precisamente por el carácter excepcional de este caso y porque las facultades cuya recuperación se impugna corresponden a potestades inherentes a todo Estado soberano, las medidas adoptadas por Honduras fueron legítimas y no constituyen una expropiación: la derogación del régimen ZEDE no tuvo por objeto apropiarse de activos de las Demandantes ni transferirlos a terceros, sino restablecer el ejercicio de competencias administrativas, legislativas, jurisdiccionales y tributarias que forman parte del núcleo esencial de la soberanía estatal¹¹⁰⁶.
568. La decisión de recuperar dichas potestades para que las leyes, los tributos y la administración de justicia dentro del territorio hondureño vuelvan a las autoridades constitucionalmente competentes responde a uno de los fines públicos más fundamentales que puede perseguir un Estado. En tales circunstancias, resulta imposible equiparar las medidas impugnadas a una expropiación directa.

b. Expropiación indirecta

569. El Anexo 10-C del DR-CAFTA fija los criterios para determinar si una medida estatal constituye una expropiación indirecta en las circunstancias de cada caso¹¹⁰⁷. Ante ello, es claro que aquí no existió expropiación indirecta.
570. *Primero*, el párrafo 4(b) del Anexo 10-C incorpora la doctrina del poder policial, que establece como principio general que los actos regulatorios no discriminatorios adoptados por el Estado receptor para proteger objetivos legítimos de bienestar público no constituyen una expropiación indirecta aun cuando puedan generar efectos económicos adversos para

¹¹⁰⁵ *CME Czech Republic B.V. c. República Checa*, CNUDMI, Laudo Parcial (13 de septiembre de 2001) (RLA-0144-ENG), ¶ 603.

¹¹⁰⁶ Ver Sección II.D.

¹¹⁰⁷ DR-CAFTA (CLA-0002), anexo 10-C, ¶¶ 3-4.

los inversores, salvo en circunstancias excepcionales¹¹⁰⁸.

571. En este caso, las medidas adoptadas por Honduras persiguieron precisamente ese tipo de objetivo legítimo: tuvieron por finalidad restablecer el ejercicio de competencias administrativas, legislativas, jurisdiccionales y tributarias que forman parte del núcleo esencial de la soberanía estatal¹¹⁰⁹. Además, las Demandantes no han alegado la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de esta regla general que confirma que las medidas impugnadas no constituyen una expropiación indirecta.
572. *Segundo*, cuando no resulte aplicable la excepción prevista en el párrafo 4(b), el párrafo 4(a) del Anexo 10-C establece una serie de factores que los tribunales deben considerar para determinar si una medida adoptada por el Estado receptor constituye una expropiación indirecta en las circunstancias particulares del caso¹¹¹⁰.
573. En cuanto al primer factor —el impacto económico del acto gubernamental—, el tribunal en *Gramercy c. Perú* sostuvo que la evaluación exige comparar el valor económico de la inversión inmediatamente antes de la supuesta expropiación, sobre la base de las circunstancias conocidas en ese momento, con el valor de la inversión inmediatamente después de la medida impugnada. Asimismo, precisó que dicho análisis debe aislar los efectos atribuibles a la medida cuestionada y excluir cualquier impacto derivado de circunstancias o medidas ajenas a la conducta que se alega expropiatoria¹¹¹¹.
574. El propio párrafo 4(a)(i) deja en claro que la mera existencia de un efecto económico adverso

¹¹⁰⁸ DR-CAFTA (CLA-0002), anexo 10-C, ¶ 4; *Gramercy Funds Management LLC y Gramercy Peru Holdings LLC c. República de Perú*, Caso CIADI No. UNCT/18/2, Laudo Final (6 de diciembre de 2022) (CLA-0164), ¶ 1191; *Glamis Gold c. EE.UU.*, Laudo (RLA-0175-ENG), ¶ 354. En *Kappes c. Guatemala* se indica que esta constituye una consagración de la doctrina de “police powers”. *D. Kappes c. Guatemala*, Laudo (RLA-0297-ENG), ¶ 1145.

¹¹⁰⁹ Ver Sección II.E.4.

¹¹¹⁰ DR-CAFTA (CLA-0002), anexo 10-C, ¶ 4. En el caso *Gramercy c. Perú* el Tribunal interpretó una disposición muy similar al Artículo 10.7 del DR-CAFTA, junto a su Anexo 10-B que guarda estrecha similitud con el Anexo 10-C del DR-CAFTA. Ver *Gramercy Funds Management LLC y Gramercy Peru Holdings LLC c. República de Perú*, Caso CIADI No. UNCT/18/2, Laudo Final (6 de diciembre de 2022) (CLA-0164), ¶ 1191 (“[...] the first paragraph defines certain “factors”, which tribunals must take into consideration to establish whether a certain measure adopted by the host State constitutes an indirect expropriation.”).

¹¹¹¹ *Gramercy Funds Management LLC y Gramercy Peru Holdings LLC c. República de Perú*, Caso CIADI No. UNCT/18/2, Laudo Final (6 de diciembre de 2022) (CLA-0164), ¶ 1194.

sobre la inversión es, por sí sola, insuficiente para configurar una expropiación indirecta. En esta línea, la jurisprudencia arbitral ha sostenido de manera consistente que una reclamación de esta naturaleza solo puede prosperar cuando el inversor ha sido efectivamente privado de todos, o de prácticamente todos, los atributos esenciales de la propiedad¹¹¹².

575. En cuanto al segundo factor —la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión—, la razonabilidad de las expectativas del inversor debe apreciarse objetivamente a la luz del contexto regulatorio existente al momento de efectuarse la inversión. Este análisis requiere considerar el grado de regulación propio del sector en cuestión, pues mientras más regulada sea una actividad económica, menor será la expectativa legítima de estabilidad normativa que pueda alegar un inversor. En consecuencia, cuando una inversión se realiza en un sector sujeto a una regulación intensa, las modificaciones o desarrollos razonables del marco regulatorio constituyen una posibilidad previsible que el inversor debe considerar al momento de invertir¹¹¹³.
576. En cuanto al tercer factor —el carácter de la acción gubernamental—, el Tribunal debe analizar si la medida impugnada forma parte de una política pública destinada a ajustar los beneficios y cargas de la actividad económica en función del interés general y la promoción del bien común, en lugar de constituir una interferencia directa con los derechos de propiedad

¹¹¹² *D. Kappes c. Guatemala*, Laudo (RLA-0297-ENG), ¶¶ 1143-1144; *El Paso Energy International Company c. República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo (31 de octubre de 2011) (CLA-0145), ¶¶ 255-256 (“En conclusión, de conformidad con la jurisprudencia imperante, el Tribunal concluye que para que se produzca expropiación debe privarse al inversor sustancialmente no sólo de los beneficios, sino también del uso de su inversión. La simple reducción del valor de la inversión que no fuera provocada por la interferencia con el control o el uso de la inversión no constituye expropiación indirecta.”); *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products S.A. c. República de Albania*, Caso CIADI No. ARB/11/24, Laudo (30 de marzo de 2015) (RLA-0082-ENG), ¶ 579 (“It is not the Tribunal’s task to evaluate business opportunities but to determine whether the dramatic losses of benefit are caused by the loss of one or all elements which constitute the essence of property.”). Ver *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products S.A. c. República de Albania*, Caso CIADI No. ARB/11/24, Laudo (30 de marzo de 2015) (RLA-0082-ENG), ¶ 571 (“In sum, illegal conduct will not give rise to a claim for expropriation (though it may ground a different claim) if the the [sic] substance and attributes of property are left intact. Conversely, legal conduct may be expropriatory if the essence of property is touched, as set out above, and no compensation is paid.”).

¹¹¹³ *Gramercy Funds Management LLC y Gramercy Peru Holdings LLC c. República de Perú*, Caso CIADI No. UNCT/18/2, Laudo Final (6 de diciembre de 2022) (CLA-0164), ¶¶ 1195-1197.

del inversor¹¹¹⁴.

577. El presente caso no satisface estos criterios:

- El impacto económico del acto gubernamental: las Demandantes no han demostrado que las medidas impugnadas hayan producido una disminución sustancial del valor de su inversión de la forma que exige el estándar aplicado por la jurisprudencia, incluyendo —recientemente— el tribunal en *Gramercy c. Perú*. Por el contrario, las Demandantes conservan sus principales activos inmobiliarios —incluidos los terrenos, edificios e infraestructura—, que pueden ser vendidos, liquidados o continuar siendo utilizados. De hecho, según sus propios estados financieros, el valor razonable de sus activos netos asciende a US\$ 354,3 millones, cifra que supera en US\$ 186 millones los US\$ 168,3 millones que alegan haber invertido en el Proyecto. Asimismo, la valoración de las Demandantes subestima significativamente el valor que aún conservan: mientras BRG atribuye a sus activos inmobiliarios un valor de apenas US\$ 65,4 millones, calculado sobre la base de su costo de adquisición, sus estados financieros les asignan un valor razonable de US\$ 307,4 millones.¹¹¹⁵ Asimismo, y tal como se desarrolla en la Sección V *infra*, la valoración propuesta por las Demandantes se sustenta en proyecciones altamente especulativas sobre el éxito futuro de un proyecto que carecía de un historial de rentabilidad comprobada y cuyo desempeño dependía de múltiples factores independientes de las medidas impugnadas, tales como la captación de residentes e inversionistas, la disponibilidad de financiamiento, el desarrollo de infraestructura y la aceptación social del proyecto.¹¹¹⁶ En estas circunstancias, las Demandantes no han acreditado que las medidas adoptadas por Honduras hayan tenido el impacto económico requerido para configurar una expropiación indirecta. Menos aún han logrado acreditar una privación sustancial, radical, severa o fundamental de los derechos del inversionista, o bien la aniquilación virtual, neutralización efectiva o destrucción fáctica de la inversión, de su valor o de su aprovechamiento.
- Las expectativas inequívocas y razonables en la inversión: ningún inversionista razonable podía esperar que el régimen ZEDE permaneciera inalterado indefinidamente. Desde antes de realizar sus inversiones, las Demandantes conocían que dicho régimen se encontraba rodeado de profundas controversias jurídicas, políticas y sociales. Entre otras circunstancias, estaban al tanto de los cuestionamientos relativos a su compatibilidad con la Constitución hondureña, de las irregularidades denunciadas en el proceso mediante el cual se obtuvo la validación judicial del régimen, y de la intensa oposición que las ZEDE suscitaron tanto a nivel nacional como internacional. Estos antecedentes eran públicos, notorios y ampliamente discutidos. De hecho, la propia oposición social y política al proyecto fue identificada como un factor de riesgo relevante en la documentación

¹¹¹⁴ *Gramercy Funds Management LLC y Gramercy Peru Holdings LLC c. República de Perú*, Caso CIADI No. UNCT/18/2, Laudo Final (6 de diciembre de 2022) (CLA-0164), ¶ 1198.

¹¹¹⁵ *Quadrant-I*, ¶¶ 65-67, 137-138.

¹¹¹⁶ *Quadrant-I*, ¶¶ 34-45, 53, 56-57.

y evaluaciones consideradas por las Demandantes y sus asesores. En consecuencia, las Demandantes invirtieron con pleno conocimiento de que la continuidad del régimen dependía de un marco normativo extraordinariamente controvertido y sujeto a un elevado riesgo de modificación¹¹¹⁷.

- El carácter de la acción gubernamental: las medidas impugnadas no constituyeron una interferencia dirigida específicamente contra su inversión ni tuvieron por objeto privarlas de sus derechos de propiedad. Por el contrario, la derogación del régimen ZEDE formó parte de una decisión de política pública de alcance general destinada a restablecer la aplicación uniforme del orden constitucional hondureño y recuperar para el Estado el ejercicio de competencias administrativas, legislativas, jurisdiccionales y tributarias consideradas esenciales para la promoción del interés general. Tanto la derogación legislativa como la sentencia de inconstitucionalidad produjeron efectos generales y abstractos respecto de todo el régimen ZEDE, sin distinguir entre inversionistas, proyectos o zonas específicas¹¹¹⁸. En consecuencia, las medidas impugnadas constituyeron un ajuste general de los beneficios y cargas derivados de una actividad económica previamente regulada por un régimen excepcional, y no una intervención singularizada sobre los derechos de propiedad de las Demandantes.

578. Por último, bien es sabido que las decisiones adoptadas por tribunales nacionales no pueden constituir, por sí mismas, una expropiación en los términos del Artículo 10.7. Las medidas judiciales que aplican el derecho interno pueden, únicamente, en determinadas circunstancias, dar lugar a una reclamación por denegación de justicia bajo el Artículo 10.5 del Tratado. Así fue ratificado por el tribunal en el caso *Gramercy c. Perú* al interpretar normas muy similares a las del DR-CAFTA:

The Tribunal coincides with the above views:

- the primary cause of action established in the Treaty to challenge a judicial measure is denial of justice under Article 10.5;
- the domestic Court's conduct may only form the basis of an expropriation claim where it is established that the executive or legislative branches interfered with court rulings so as to effectively cause an expropriation;
- a conclusion that a domestic Court caused a wrongful expropriation (in conjunction with the legislative or executive branches) requires a prior finding of denial of justice.

579. En consecuencia, el mero desacuerdo de un inversor con el resultado de un proceso judicial

¹¹¹⁷ Ver Secciones II.A.4 y II.C.1

¹¹¹⁸ Ver Secciones II.D.2 y II.D.3.

o con la interpretación del derecho interno realizada por los tribunales nacionales no basta para transformar una decisión judicial en una medida expropiatoria.

D. HONDURAS NO HA INCUMPLIDO NINGUNA SUPUESTA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL BAJO EL AEJPI

580. Las Demandantes alegan que la conducta de Honduras también constituiría un incumplimiento del AEJPI, en tanto que, al no haber otorgado presuntamente estabilidad jurídica a las Demandantes, habría violado los compromisos supuestamente contraídos¹¹¹⁹. En específico, las Demandantes sostienen que Honduras habría violado la Sección 1.4 del AEJPI (“*Estabilización General de la Ley y la Política*”), la cual constituiría una garantía de estabilidad jurídica del Marco Legal de las ZEDE otorgada en favor de las Demandantes¹¹²⁰.
581. Sin perjuicio de que esta reclamación se encuentra completamente fuera de la jurisdicción del Tribunal¹¹²¹, también carece de todo mérito porque: **(D.1)** el AEJPI es contrario al orden público transnacional; **(D.2)** no constituye un contrato de estabilidad válido conforme al derecho internacional; **(D.3)** es nulo e inválido conforme al derecho aplicable; y **(D.4)** Honduras no incumplió el Artículo 10.4 del DR-CAFTA, dado que no infringió las cláusulas paraguas de otros tratados que las Demandantes intentan importar.¹¹²²

1. El AEJPI es abiertamente contrario al orden público transnacional

582. El Tribunal no puede ni debe dar efecto a disposiciones contractuales que violen el orden público transnacional (o internacional) (*international/transnational public policy*). Esta es una regla básica del derecho internacional que, además, cuenta con amplia recepción en la

¹¹¹⁹ Memorial de Demanda, ¶ 508.

¹¹²⁰ Memorial de Demanda, ¶¶ 510-515.

¹¹²¹ Ver Sección III.C.

¹¹²² Antes de proceder al análisis, conviene recordar que el AEJPI es un acuerdo celebrado por las Demandantes entre sí. Con ello en mente, la ridiculez y la falta de seriedad de este reclamo y del AEJPI como tal quedan doblemente expuestas en el análisis bajo esta sección. Del mismo modo, debe notarse que la eventual caracterización del AEJPI como un contrato administrativo es subsidiaria y solamente aplicable en el improbable caso de que el Tribunal considere que su celebración puede ser atribuida a Honduras.

doctrina y la jurisprudencia¹¹²³.

583. Siguiendo este principio, en *World Duty Free c. Kenia*, el tribunal fue más allá de la ley aplicable designada por las partes (derecho inglés y keniano) y determinó, con base en el orden público transnacional, la inadmisibilidad de los reclamos de la demandante¹¹²⁴. Así, el tribunal concluyó que¹¹²⁵:

this Tribunal is convinced that **bribery is contrary to the international public policy of most, if not all, States** or, to use another formula, to transnational public policy. **Thus, claims based on contracts of corruption or on contracts obtained by corruption cannot be upheld by this Arbitral Tribunal.**

584. En lo que importa, el presente caso es enteramente comparable. La soberanía de los Estados, la integridad territorial y la autodeterminación de los pueblos —como la prohibición de la corrupción— forman parte del conjunto de principios fundamentales del derecho

¹¹²³ Schreuer et al. “Schreuer’s Commentary on the ICSID Convention”, Vol. I (3ª ed., Cambridge University Press, 2022) (RLA-0268-ENG), pp. 825-826; Mayer, P. & Sheppard, A. “Final ILA Report on Public Policy as a Bar to Enforcement of International Arbitral Awards”, en *Arbitration International*, Vol. 19, No. 2 (2003) (RLA-0151-ENG); Institut de Droit International, “Arbitration Between States, State Enterprises, or State Entities, and Foreign Enterprises” (Sesión de Santiago de Compostela, 12 de septiembre de 1989), art. 2; *Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/03/26, Laudo (2 de agosto de 2006) (RLA-0162-SPA), ¶¶ 245-252; *Plama Consortium Limited c. Bulgaria*, Caso CIADI No. ARB/03/24, Laudo (27 de agosto de 2008) (CLA-0167), ¶¶ 138-146; *Niko Resources (Bangladesh) Ltd. c. República Popular de Bangladesh, Bangladesh Petroleum Exploration y otros*, Caso CIADI No. ARB/10/11 y Caso CIADI No. ARB/10/18, Decisión sobre Jurisdicción (19 de agosto de 2013) (RLA-0201-ENG), ¶¶ 431-435; *Churchill Mining PLC y Planet Mining Pty Ltd c. República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/12/14 y ARB/12/40, Laudo (6 de diciembre de 2016) (RLA-0224-ENG), ¶¶ 493, 508; *Liman Caspian Oil BV y NCL Dutch Investment BV c. República de Kazajistán*, Caso CIADI No. ARB/07/14, Laudo (22 de junio de 2010) (RLA-0181-ENG), ¶ 193.

¹¹²⁴ *World Duty Free Company Limited c. República de Kenia*, Caso CIADI No. ARB/00/7, Laudo (4 de octubre de 2006) (RLA-0163-ENG), ¶ 188 (3).

¹¹²⁵ *World Duty Free Company Limited c. República de Kenia*, Caso CIADI No. ARB/00/7, Laudo (4 de octubre de 2006) (RLA-0163-ENG), ¶ 157 (énfasis agregado).

internacional¹¹²⁶, y, por lo tanto, conforman el orden público transnacional¹¹²⁷. Por ende, toda disposición de un acuerdo de inversión o incorporada por referencia a él que resulte contraria a estos principios debe ser dejada de lado por el Tribunal y considerada nula *ab initio*.

585. En este sentido, el AEJPI es no solo un acuerdo obtenido a través de actos contrarios al orden público transnacional—el Marco Legal ZEDE—¹¹²⁸, sino que es, además, un acuerdo cuyo objeto central, en sí mismo, constituye un acto de vulneración de estos principios fundamentales.
586. En efecto, el objetivo real del AEJPI no es proteger la supuesta inversión específica de las Demandantes frente a los eventuales efectos de un cambio en la regulación del Estado. El objetivo de HPI al firmar consigo misma el AEJPI, por el contrario, es obtener la renuncia anticipada, irrevocable y virtualmente perpetua del Estado hondureño a ejercer su poder soberano de legislar, regular y gobernar sobre una porción de su propio territorio, en beneficio exclusivo de una entidad privada extranjera.¹¹²⁹

¹¹²⁶ Consecuencias Jurídicas de la Separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965, Opinión Consultiva, CIJ (25 de febrero de 2019) (**RLA-0244-ENG**), ¶ 155; Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, Resolución 1514 (XV) (14 de diciembre de 1960) (**RLA-0300-SPA**); Carta de las Naciones Unidas (1945) (**RLA-0299-SPA**), arts. 1.2, 2.4 y 55; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) (**RLA-0129-SPA**), art. 1.1; Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, Resolución 2625 (XXV) (1970) (**RLA-0302-SPA**); Organización de los Estados Americanos (OEA), Carta de la Organización de los Estados Americanos (1967) (**RLA-0301-SPA**), arts. 1 y 2; *Timor Oriental (Portugal c. Australia)*, Sentencia, Corte Internacional de Justicia, Reports 1995 [p. 90] (30 de junio de 1995) (**RLA-0139-ENG**), ¶ 29.

¹¹²⁷ *Inceysa Vallisoletana S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI N.º ARB/03/26, Laudo (2 de agosto de 2006) (**RLA-0162-SPA**), ¶ 245 (“El orden público internacional está constituido por el conjunto de principios fundamentales que constituyen la esencia misma del Estado, y tiene como función esencial la de preservar los valores del ordenamiento jurídico internacional contra actuaciones contrarias a él”); *NJSC y otros c. la Federación Rusa*, Caso PCA No. 2017-16, Sentencia de la Corte de Apelaciones de La Haya (19 de julio de 2022) (**RLA-0271-ENG**), ¶¶ 5.14.6-5.14.7; *State Development Corporation “VEB.RF” c. Ucrania*, Caso SCC N.º 2019/113 y V2019/088, Sentencia de la Corte Suprema de Ucrania (14 de enero de 2021) (**RLA-0258-ENG**), ¶ 39; *Hardy Exploration and Production (India) Inc. v. Government of India*, Ministry of Petroleum and Natural Gas, Civil Action N.º 16-140 (RC), Memorandum de Opinión de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia (7 de junio de 2018) (**RLA-0233-ENG**), ¶¶ 34, 41, 48.

¹¹²⁸ Ver Sección IV.A.2.a.

¹¹²⁹ AEJPI Original (**CLA-0006**). La Sección 1.4 del AEJPI es clara evidencia de aquello. Lejos de estabilizar únicamente condiciones económicas o regulatorias sectoriales en favor de un proyecto de inversión determinado, congela la totalidad del marco jurídico aplicable a ZEDE Próspera tal como existía al 9 de marzo

587. La consecuencia práctica del AEJPI es igualmente contraria al orden público transnacional¹¹³⁰. Esta no consistiría solamente en la inoponibilidad de los efectos de las medidas a las Demandantes, sino también en que Honduras no puede legislar, reglamentar, interpretar ni actuar sobre su territorio si no cuenta con la autorización de las Demandantes. La única excepción a la amplísima prohibición consiste en que HPI, por decisión unilateral de su presidente, renuncie expresamente a la protección de la disposición afectada¹¹³¹.
588. En términos prácticos, el AEJPI no terminaría jamás, salvo que Honduras decidiera incumplirlo e incurrir en presunta responsabilidad.¹¹³² Este diseño contractual coloca al Estado, por lo tanto, en una disyuntiva inescapable: cumplir el AEJPI implica renunciar permanentemente a ejercer su soberanía y su potestad legislativa sobre su territorio; incumplirlo implica activar una cláusula que lo somete a una condena económica de magnitud exorbitante y creciente.

2. El AEJPI no reúne tampoco los requisitos a los cuales están sujetos los acuerdos de estabilidad jurídica bajo el derecho internacional

de 2021, incluyendo la Constitución, la Ley ZEDE, el Decreto Legislativo No. 368-2013, el Acuerdo del Instituto de la Propiedad No. CD-IP-008-2019, el CAMP Normativa ZEDE No. 001-2018 y “todos los derechos, condiciones, procedimientos y protecciones, explícitas o implícitas” contenidos en dichos instrumentos. Es más, la referida Sección prohíbe a Honduras realizar cualquier acto —legislativo, reglamentario, administrativo, judicial— que, “en cualquier medida o grado”, altere, restrinja, perjudique o infrinja los intereses de las Demandantes (§ 1.4(a)-(j)), cualquier medida que deteriore el “valor de cualquier inversión relacionada con la promoción y organización de ZEDE Próspera” (§ 1.4(i)) y cualquier medida que afecte “cualquier otro derecho legal adquirido” de HPI, sus afiliadas o cualquier inversionista o habitante de Próspera (§ 1.4(j)(bis)).

¹¹³⁰ *Amoco International Finance Corporation c. Iran*, Caso IUSCT No. 56, Laudo Parcial (14 de julio de 1987) (RLA-0134-ENG), ¶ 178.

¹¹³¹ En efecto, la Sección 1.4 dispone: “[...] la República de Honduras podrá adoptar o promulgar un tratado nuevo o modificado, una disposición constitucional, una ley, un reglamento administrativo, una norma o una política aplicable, o cualquier interpretación aplicable de la misma, en contravención de cualquier sección o subsección del presente Acuerdo *solamente si Honduras Próspera renuncia de manera consciente y voluntaria* a la protección de la disposición contravenida [...]”. AEJPI Original (CLA-0006), § 1.4 (énfasis agregado).

¹¹³² Conforme a su Sección 1.1, el AEJPI tendría vigencia hasta lo que ocurra último entre (i) el 15 de enero de 2064 (esto es, 42 años después de la suscripción del acuerdo) o (ii) diez años después “de la última de cualquier enmienda, reforma, interpretación o derogación de la totalidad o cualquier parte de la ley ZEDE” por parte de Honduras. AEJPI Original (CLA-0006) § 1.1. Sin embargo, cualquier “enmienda, reforma, interpretación o derogación [...] de la ley ZEDE” implicaría inevitablemente una violación de la Sección 1.4(b) del AEJPI (AEJPI Original (CLA-0006) § 1.4(b)), de modo que el acontecimiento del que depende la terminación del contrato coincide, precisamente, con el hecho que el propio contrato prohíbe. Así, el único camino que tendría Honduras para salir del AEJPI (violar el AEJPI) activaría de inmediato la cláusula de daños liquidados de la Sección 3.8, que establece USD 150.000.000,00 con un incremento del 10% anual compuesto desde la entrada en vigor del AEJPI. Enmienda al AEJPI (CLA-0007), §3.8.

589. El AEJPI no solo es contrario a los principios básicos del derecho internacional, sino que, en cualquier caso, en el campo de las cláusulas de estabilización —figura de por sí cuestionable si no se limita al equilibrio económico—, es claramente inválido.
590. Conforme al derecho internacional, las cláusulas de estabilización, para ser válidas, deben abarcar únicamente un período de tiempo relativamente acotado y deben ajustarse a la normativa local que rige la celebración de estos contratos públicos por parte del Estado¹¹³³.
591. *Primero*, en *Amoco c. Irán*, el tribunal consideró, tomando como referencia *AMINOIL c. Kuwait*, que, si bien el acuerdo sobre el que regía la estabilización se había celebrado por un plazo más breve (35 años) que el de *AMINOIL* (60 años), desde el punto de vista económico y jurídico, 35 años no podían considerarse “a ‘relatively limited period’”, tal como lo requiere el derecho internacional¹¹³⁴.
592. En el presente caso, conforme a su Sección 1.1, el AEJPI tendría una duración mínima de 42 años, prorrogable indefinidamente según lo ya explicado. Así, el AEJPI no es, en ningún sentido, un contrato de plazo determinado ni, en su defecto, un contrato de plazo determinado válido.
593. *Segundo*, en el supuesto de que el AEJPI se considerase un contrato atribuible a Honduras, este tampoco cumple con los requisitos impuestos para la celebración de contratos públicos

¹¹³³ *Amoco International Finance Corporation c. Iran*, Caso IUSCT No. 56, Laudo Parcial (14 de julio de 1987) (RLA-0134-ENG), ¶ 179; *The American Independent Oil Company v. The Government of the State of Kuwait*, Arbitraje Ad Hoc, Laudo (24 de marzo de 1982) (RLA-0132-ENG), ¶ 95; Gehne, K. & Brillo, R. “Stabilization Clauses in International Investment Law: Beyond Balancing and Fair and Equitable Treatment”, in *Beiträge zum Transnationalen Wirtschaftsrecht*, Heft 143, Martin Luther University Halle-Wittenberg (marzo de 2017) (RLA-0227-ENG), p. 46; Nikiéma, S.H., Readhead, A., Bowers, I. & Schaugg, L., “Stabilization Clauses: The Hidden Provisions That Can Hinder Tax and Investment Policy Reform”, International Institute for Sustainable Development (IISD) (22 de noviembre de 2024) (RLA-0292-ENG); UNIDROIT, Working Group on International Investment Contracts, “Summary Report of the First Session” (23-25 de octubre de 2023), Study L-IIC - W.G. 1 - Doc. 3 (diciembre de 2023) (RLA-0281-ENG), ¶ 138; UNIDROIT, Working Group on International Investment Contracts, “Summary Report of the Fourth Session” (25-27 de noviembre de 2024), Study L-IIC - W.G. 4 – Doc. 2 (noviembre de 2024) (RLA-0293-ENG), ¶¶ 10-11; UNIDROIT, Working Group on International Investment Contracts, “Summary Report of the Seventh Session” (27–29 de octubre de 2025), Study L-IIC – W.G. 7 – Doc. 4 (enero de 2026) (RLA-0298-ENG), ¶¶ 19-21.

¹¹³⁴ *Amoco International Finance Corporation c. Iran*, Caso IUSCT No. 56, Laudo Parcial (14 de julio de 1987) (RLA-0134-ENG), ¶ 179, citando *The American Independent Oil Company v. The Government of the State of Kuwait*, Arbitraje Ad Hoc, Laudo (24 de marzo de 1982) (RLA-0132-ENG), ¶ 95.

de estabilidad para inversores extranjeros por la Ley para la Promoción y Protección de las Inversiones y su respectivo Reglamento.

594. La Ley para la Promoción y Protección de las Inversiones limita los contratos de estabilización que puede suscribir el Estado para garantizar al inversor “*el no incremento o nuevos impuestos en el régimen tributario nacional o municipal al momento de su suscripción y por el término de su vigencia*”¹¹³⁵ y establece que estos contratos tendrán una duración máxima de 15 años¹¹³⁶.
595. A su vez, el Reglamento de la Ley estipula que el inversor debe presentar una solicitud ante la Secretaría Ejecutiva del CNI, ente encargado de dictaminar su viabilidad¹¹³⁷. También confirma que el contrato de estabilización solo puede referirse a cuestiones tributarias y que, en su solicitud, el inversor debe indicar la duración del proyecto¹¹³⁸. Luego de que la Secretaría Ejecutiva verifica que el inversor solicitante del contrato reúne todos los requisitos, el expediente se eleva al seno del CNI¹¹³⁹. Aprobada la solicitud por el CNI, la solicitud y el borrador de contrato se envían a Presidencia para su remisión al Congreso, que, a su vez, también deberá aprobar el contrato para que se efectúe su entrada en vigor¹¹⁴⁰.
596. En el caso del AEJPI, su materia excede la estabilización de impuestos directos, no establece una duración por un plazo menor a 15 años, no fue solicitado ante la Secretaría Ejecutiva de el CNI y no obtuvo la aprobación del CNI ni del Congreso¹¹⁴¹.

3. El AEJPI es asimismo nulo y de ningún valor de conformidad con el derecho hondureño aplicable

¹¹³⁵ Ley para la Promoción y Protección de las Inversiones (Decreto No. 51-2011) (15 de julio de 2011) (**R-0096-SPA**), art. 20.

¹¹³⁶ Ley para la Promoción y Protección de las Inversiones (Decreto No. 51-2011, modificado por Decreto No. 248-2013) (5 de junio de 2014) (**R-0147-SPA**), art. 21.

¹¹³⁷ Reglamento de la Ley para la Promoción y Protección de las Inversiones (Acuerdo Ejecutivo No. 22-DGTC-2014) (2014) (**R-0140-SPA**), art. 19.

¹¹³⁸ Reglamento de la Ley para la Promoción y Protección de las Inversiones (Acuerdo Ejecutivo No. 22-DGTC-2014) (2014) (**R-0140-SPA**), arts. 20(6), 22, 25.

¹¹³⁹ Reglamento de la Ley para la Promoción y Protección de las Inversiones (Acuerdo Ejecutivo No. 22-DGTC-2014) (2014) (**R-0140-SPA**), arts. 24, 27.

¹¹⁴⁰ Reglamento de la Ley para la Promoción y Protección de las Inversiones (Acuerdo Ejecutivo No. 22-DGTC-2014) (2014) (**R-0140-SPA**), art. 28.

¹¹⁴¹ Ver Sección II.C.5. Como se explica a continuación, esto también importa la nulidad del AEJPI.

597. El AEJPI no solo es nulo conforme al derecho internacional, sino también conforme al derecho hondureño aplicable, según se adelantó en la sección precedente y se profundiza en esta. **(3.a)** Si bien el AEJPI contiene una cláusula de elección de ley, esta no es válida conforme al Convenio del CIADI y al DR-CAFTA. **(3.b)** La validez del AEJPI debe, por lo tanto, evaluarse conforme al derecho hondureño, según el cual el AEJPI es insalvablemente nulo y de ningún valor.

a. La designación de derecho aplicable en el AEJPI no es una designación válida bajo el Convenio del CIADI ni el DR-CAFTA

598. Las Demandantes afirman que, para las reclamaciones sobre el incumplimiento del AEJPI, el Tribunal debe aplicar las normas que allí se indican, así como las normas de derecho internacional que puedan ser aplicables¹¹⁴². De allí, concluyen que el derecho designado sería el del “*Código de Derecho Común de Roatán*”¹¹⁴³, esto es, una serie de reglas que las propias Demandantes han creado y designado como aquellas que regirían, en reemplazo del derecho hondureño, dentro del territorio ocupado por ZEDE Próspera¹¹⁴⁴. Pero esto no constituye una designación válida conforme a los artículos 42(1) del Convenio del CIADI y 10.22.2 del DR-CAFTA.

599. *Primero*, la doctrina ha sido categórica al respecto: las partes únicamente pueden elegir entre “*rules of law*” (normas de derecho) ya existentes¹¹⁴⁵. Se ha rechazado, así, la tesis de que los contratos puedan considerarse autosuficientes o que existan en una burbuja, al margen de

¹¹⁴² Memorial de Demanda, nota al pie N° 1167.

¹¹⁴³ AEJPI, § 3.7 (“[e]l presente Acuerdo deberá regirse e interpretarse de acuerdo con el Código de Derecho Común de Roatán, [...] de la ZEDE Próspera, [...] sin tener en cuenta los principios de conflicto de leyes”), 3.9 (“[c]uando corresponda, las disposiciones del presente Acuerdo se interpretarán a la luz del CAFTA-DR y del derecho internacional consuetudinario, incluidos los laudos emitidos por tribunales debidamente constituidos...”).

¹¹⁴⁴ Código de Derecho Común de Roatán de fecha 3 de enero de 2019 (C-0483).

¹¹⁴⁵ Masood, A. “Law Applicable in Arbitration of Investment Disputes under the World Bank Convention” in Indian Law Institute (1973) (RLA-0128-ENG), pp. 311, 317; Delaume, G.R. “Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States”, The International Lawyer, Vol. 1, No. 1 (1967) (RLA-0125-ENG), p. 64; Kahn, P. “The Law Applicable to Foreign Investments: The Contribution of the World Bank Convention on the Settlement of Investment Disputes”, Indiana Law Journal, Vol. 44, No. 1 (1968) (RLA-0126-ENG), pp. 1, 14; HCCH, Principios de La Haya sobre la elección del Derecho aplicable en materia de contratos comerciales internacionales (19 de marzo de 2015) (RLA-0208-SPA), art. 3.

cualquier sistema legal, tanto nacional como internacional¹¹⁴⁶. Esta conclusión se ve corroborada por la segunda oración del artículo 42(1), en la que se establece claramente que son las leyes nacionales e internacionales —y no otra cosa— las que resultan aplicables a una disputa entre un Estado contratante y un inversor¹¹⁴⁷. El “*Código de Derecho Común de Roatán*”, independientemente de lo que lo inspire, no constituye una norma de derecho ni una norma legal con aceptación internacional. Por lo tanto, esto no puede, en ninguna circunstancia, constituir una designación de derecho válida para evaluar la validez del contrato.

600. *Segundo*, en el acuerdo que las Demandantes celebraron consigo mismas en supuesta representación de Honduras (el AEJPI), designaron como derecho aplicable un conjunto de reglas que ellas mismas inventaron y que pueden modificar con sencillez para acomodar sus intereses. Admitir tal proceder implicaría gravísimos problemas prácticos. Si las partes pudieran definir como derecho aplicable un conjunto de normas que ellas mismas incorporan al contrato, cualquier cuestionamiento sobre la validez de ese acuerdo terminaría resolviéndose con base en reglas cuya fuerza obligatoria deriva precisamente del contrato cuya validez se pretende examinar.
601. *Por último*, y en cualquier caso, conforme a la Sección 188 del Restatement of Conflict of Laws (Second) del American Law Institute, a la que remite la Sección 3401 (Conflicto de Leyes) de la División 3 del “*Código de Derecho Común de Roatán*”, el propio derecho hondureño resulta aplicable¹¹⁴⁸.

¹¹⁴⁶ Delaume, G.R. “Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States”, The International Lawyer, Vol. 1, No. 1 (1967) (RLA-0125-ENG), pp. 64, 77.

¹¹⁴⁷ Convenio del CIADI, art. 42(1) (RLA-0009-SPA); Masood, A. “Law Applicable in Arbitration of Investment Disputes under the World Bank Convention” in Indian Law Institute (1973) (RLA-0128-ENG), pp. 311, 317; Kahn, P. “The Law Applicable to Foreign Investments: The Contribution of the World Bank Convention on the Settlement of Investment Disputes”, Indiana Law Journal, Vol. 44, No. 1 (1968) (RLA-0126-ENG), pp. 1, 14.

¹¹⁴⁸ Código de Derecho Común de Roatán, de fecha 3 de enero de 2019 (C-0483), Div. 3, Cap. 4, § 3401 Reformulación [Segunda] del Conflicto de Leyes (RLA-0241-SPA), § 188. Si el Tribunal quisiera evaluar la validez de los términos del AEJPI bajo el “*Código de Derecho Común de Roatán*”, tampoco podría hacerlo ya

b. El AEJPI es inválido bajo el derecho hondureño

602. Conforme al derecho hondureño, el AEJPI es insalvablemente nulo e ineficaz. En el derecho administrativo hondureño, son nulos los contratos “*en cuya formación o existencia no concurra alguno de sus elementos esenciales*”; estos son consentimiento, objeto, causa, forma y formalidades¹¹⁴⁹.
603. *Primero*, el AEJPI presenta vicios insalvables en su consentimiento y en sus formalidades. En Honduras, para que un contrato administrativo sea válido, la voluntad del Estado debe expresarse por medio del órgano al que la ley atribuya la potestad de celebrar el contrato, y siguiendo las formalidades o procedimientos establecidos en la ley¹¹⁵⁰. En ese sentido, la incompetencia de quien suscribe el contrato en nombre del Estado implica la nulidad del contrato celebrado¹¹⁵¹. Del mismo modo, tampoco se considera expresado el consentimiento del Estado si no se siguen los pasos requeridos por la ley, tanto en la etapa de preparación del contrato como en la fase posterior a su celebración¹¹⁵². Así, también es nulo el contrato celebrado sin obtener la autorización que la ley pueda requerir¹¹⁵³.
604. Como ha quedado demostrado, el Secretario Técnico no era competente para comprometer a Honduras a través del AEJPI¹¹⁵⁴. A su vez, durante el proceso de suscripción del AEJPI no se siguieron los cauces establecidos por el Reglamento de la Ley para la Promoción y Protección de las Inversiones para celebrar un contrato de estabilidad¹¹⁵⁵. Además, conforme al artículo 205(19) de la Constitución, el consentimiento administrativo requiere aprobación

que sus propias disposiciones refieren a “*legislation*” y “*public policy*” de un sistema legal que se dertermina necesariamente por la norma de conflicto. Ver Código de Derecho Común de Roatán, de fecha 3 de enero de 2019 (C-0483), Div. 3, Cap. 3, § 3300 Reformulación [Segunda] de Contratos (RLA-0240-SPA), § 178(1).

¹¹⁴⁹ Orellana, E. “La contratación administrativa en Honduras” (2013) (RLA-0198-SPA), pp. 231-232, 442; Código Civil de Honduras (1906) (C-0548), arts. 1552, 1586, 1589; Ley de Contratación del Estado (Decreto No. 74-2001) (2001) (R-0083-SPA), art. 110.

¹¹⁵⁰ Orellana, E. “La contratación administrativa en Honduras” (2013) (RLA-0198-SPA), p. 233.

¹¹⁵¹ Orellana, E. “La contratación administrativa en Honduras” (2013) (RLA-0198-SPA), pp. 442-443.

¹¹⁵² Orellana, E. “La contratación administrativa en Honduras” (2013) (RLA-0198-SPA), pp. 236-237.

¹¹⁵³ Orellana, E. “La contratación administrativa en Honduras” (2013) (RLA-0198-SPA), p. 446.

¹¹⁵⁴ Ver Sección III.C.

¹¹⁵⁵ Reglamento de la Ley para la Promoción y Protección de las Inversiones (Acuerdo Ejecutivo No. 22-DGTC-2014) (2014) (R-0140-SPA), arts. 19-28; Ver Sección IV.D.2.

del Congreso Nacional para contratos que producirán o prolongarán sus efectos en un siguiente período de gobierno¹¹⁵⁶. A pesar de que la duración del AEJPI es de, por lo menos, 42 años, tampoco se obtuvo la aprobación del Congreso al respecto.

605. *Segundo*, el AEJPI es inválido por los vicios en su objeto. En Honduras, está viciado el contrato en el que las prestaciones no sean ciertas, determinadas, posibles o lícitas¹¹⁵⁷. Es ilícito el objeto que contraviene el derecho público hondureño, por ejemplo, “*cuando el objeto de un contrato administrativo lo sea las prerrogativas de la Administración, ya que éstas son inalienables por cuanto son expresión del Poder Público*”¹¹⁵⁸.
606. Más allá del ejemplo del Prof. Orellana que ya resuelve la discusión, en el ámbito privado, las disposiciones de cualquier contrato que contravengan el orden público se reconocen como de objeto ilícito¹¹⁵⁹. Más aún, en el ámbito público, el análisis de la licitud del objeto se invierte: el objeto no solo no debe estar prohibido, sino que debe estar expresamente permitido por las leyes y los reglamentos que rigen la voluntad de la administración¹¹⁶⁰.
607. En el caso del AEJPI, no solo no se trataba de un objeto autorizado conforme a los procedimientos establecidos en la ley, sino que además se trataba de un acto contrario al orden público¹¹⁶¹. La Corte Suprema de Justicia de Honduras ha confirmado este extremo al declarar la inconstitucionalidad del AEJPI, pronunciamiento que adoptó tras haber oído argumentos sobre el supuesto origen lícito del contrato de estabilidad y las obligaciones que de él derivarían para Honduras¹¹⁶². En efecto, la Corte atendió expresamente a que el AEJPI

¹¹⁵⁶ Constitución de Honduras, 1982, con enmiendas hasta 2013, de fecha 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 205(19).

¹¹⁵⁷ Código Civil de Honduras (1906) (C-0548), arts. 1563-1564; Orellana, E. “La contratación administrativa en Honduras” (2013) (RLA-0198-SPA), pp. 235, 444.

¹¹⁵⁸ Orellana, E. “La contratación administrativa en Honduras” (2013) (RLA-0198-SPA), p. 236.

¹¹⁵⁹ Código Civil de Honduras (1906) (C-0548), art. 1547.

¹¹⁶⁰ Orellana, E. “La contratación administrativa en Honduras” (2013) (RLA-0198-SPA), pp. 9-10, 224, 226.

¹¹⁶¹ Ver Secciones II.D.3; IV.D.1.

¹¹⁶² *Decisión de la Corte Suprema de Justicia de Honduras* publicada en La Gaceta N.º 36.698 de fecha 25 de noviembre de 2024 (C-0559), p. 58 (“2. Se declara POR MANDATO IMPERATIVO E INELUDIBLE del artículo 375 de la Constitución de la República de Honduras, la inconstitucionalidad total y de origen o ex tunc de los Decretos Legislativos siguientes: [...]; f) y toda otra normativa o acto jurídico relacionado con las ZEDE que atente contra la potestad ineludible”).

permitiría la subsistencia de un régimen inconstitucional durante su vigencia. Reconociendo explícitamente ese supuesto de “*ultraactividad normativa*”, la Corte concluyó necesaria la inconstitucionalidad con efecto *ex tunc*¹¹⁶³.

608. Además, el AEJPI es inválido ya que no cumple con los límites materiales establecidos por la Ley de Promoción y Protección de las Inversiones y su Reglamento¹¹⁶⁴: el AEJPI no se limita exclusivamente al régimen de impuestos directos ni dura menos de 15 años¹¹⁶⁵. Tampoco fue solicitado ante la Secretaría Ejecutiva del CNI ni contó con la aprobación de dicho órgano ni del Congreso Nacional.
609. *Tercero*, el AEJPI es nulo en tanto su causa está viciada. En el derecho hondureño, es nulo el contrato administrativo que carece de causa o, teniéndola, esta es ilícita¹¹⁶⁶. En ese sentido, el contrato debe estar orientado a satisfacer una necesidad pública y no oponerse a las leyes ni a la moral¹¹⁶⁷. La causa del AEJPI amerita su nulidad, ya que el Secretario Técnico tenía un interés directo en el proyecto de HPI y el acuerdo estuvo dirigido a excluir ilegalmente una porción del territorio de los efectos de todos los actos estatales que impacten a las Demandantes y a requerir su autorización para llevarlos a cabo.
610. *Por último*, no cabe duda de que el AEJPI carece de validez, ya que su fundamento se encuentra en el Marco Legal ZEDE. En efecto, la nulidad se manifiesta de manera progresiva y, al haber sido el AEJPI establecido sobre un régimen que ha sido declarado nulo, el AEJPI, como derivación de dicho régimen, también carece de validez¹¹⁶⁸.

¹¹⁶³ *Decisión de la Corte Suprema de Justicia de Honduras* publicada en La Gaceta N.º 36.698 de fecha 25 de noviembre de 2024 (C-0559), p. 25.

¹¹⁶⁴ Ver Sección IV.D.2.

¹¹⁶⁵ AEJPI, §§ 1.1, 1.4.

¹¹⁶⁶ Código Civil de Honduras (1906) (C-0548), arts. 1570-1571; Orellana, E. “La contratación administrativa en Honduras” (2013) (RLA-0198-SPA), p. 445.

¹¹⁶⁷ Orellana, E. “La contratación administrativa en Honduras” (2013) (RLA-0198-SPA), pp. 236-237.

¹¹⁶⁸ Ley de Procedimiento Administrativo, 1987 (Decreto No. 152-87) (R-0002-SPA), art. 38; Código Civil de Honduras, art. 9; Decreto N.º 32-2022, publicado el 21 de abril de 2022 (C-0057), art. 2; Decreto N.º 33-2022, publicado el 26 de abril de 2022 (C-0060), art. 2(3). Las Demandantes reconocen que “*los decretos de Honduras tendientes a derogar el Marco Legal de las ZEDE también disponen que toda norma de cualquier clase derivada de dicho marco legal es nula*”. Véase Memorial de Demanda ¶ 320.

4. Honduras no violó el estándar de NMF por las cláusulas paraguas que las Demandantes pretenden importar

611. En subsidio, como las Demandantes reconocen que alegan incumplimientos de “orden contractual”, sostienen que Honduras sería responsable por un supuesto incumplimiento del Artículo 10.4 del DR-CAFTA, es decir, de la cláusula de NMF¹¹⁶⁹, en un intento por importar de este modo “las cláusulas paraguas de otros tratados en los que sea parte”¹¹⁷⁰. Más allá de que las Demandantes pervierten el correcto funcionamiento de la cláusula de NMF y que el AEJPI es insalvablemente nulo y no puede ser atribuido a Honduras, la postura de las Demandantes carece de todo asidero por al menos tres razones adicionales¹¹⁷¹.
612. *Primero*, las Demandantes incurren en un error al afirmar que las “cláusulas paraguas elevan las obligaciones contractuales del derecho interno al grado de obligaciones de tratados internacionales”¹¹⁷². En efecto, múltiples tribunales han criticado esta interpretación del efecto de las cláusulas paraguas, entre ellos, aquel que las Demandantes citan para realizar tal afirmación¹¹⁷³.
613. *Segundo*, Honduras no tiene ninguna obligación frente a las Demandantes en virtud de las cláusulas paraguas que invocan. En específico, las cláusulas que invoca utilizan, por ejemplo, la expresión “Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro **compromiso** que haya **contraído**...”¹¹⁷⁴. Este lenguaje implica, tal como es ampliamente aceptado en relación

¹¹⁶⁹ Memorial de Demanda, ¶ 517.

¹¹⁷⁰ Memorial de Demanda, ¶ 518.

¹¹⁷¹ Ver Secciones III.B; III.C.

¹¹⁷² Memorial de Demanda, ¶ 522.

¹¹⁷³ *SGS Société Générale de Surveillance S.A. v. Republic of the Philippines*, ICSID Case No. ARB/02/6, Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción (29 de enero de 2004) (**RLA-0152-ENG**), ¶ 126 (“Article X(2) addresses not the *scope* of the commitments entered into with regard to specific investments but the *performance* of these obligations, once they are ascertained.”); *Joseph Charles Lemire c. Ucrania*, Caso CIADI N.º ARB/06/18, Laudo (28 de marzo de 2011) (**CLA-0225**), ¶ 498; *Oxus Gold PLC v. Republic of Uzbekistan*, the State Committee of Uzbekistan for Geology & Mineral Resources, and Navoi Mining & Metallurgical Kombinat, Arbitraje CNUDMI (UNCITRAL), Laudo (17 de diciembre de 2015) (**RLA-0215-ENG**), ¶ 371; *WNC Factoring Ltd v. Czech Republic*, PCA Case No. 2014-34, Laudo (22 de febrero de 2017) (**RLA-0226-ENG**), ¶¶ 346-347 citando *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina*, ICSID Case No. ARB/01/8, Decisión del Comité ad hoc sobre la Solicitud de Anulación de la República Argentina (25 de septiembre de 2007) (**RLA-0169-ENG**), ¶ 95(a) y *Continental Casualty Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/9, Laudo (5 de septiembre de 2008) (**RLA-0173-ENG**), ¶ 300.

¹¹⁷⁴ Tratado Bilateral de Inversión entre Honduras y Alemania (**CLA-0131**), art. 8(2) (énfasis agregado).

con este tipo de cláusulas, que las cláusulas paraguas que las Demandantes invocan requieren una relación contractual directa (*privity*) con Honduras¹¹⁷⁵. No obstante, el AEJPI no fue celebrado por Honduras sino por el Secretario Técnico¹¹⁷⁶.

614. *Tercero*, aun si las cláusulas paraguas fueran importables a través de la cláusula de NMF y permitieran internacionalizar las obligaciones contractuales del AEJPI y asignárselas a Honduras, ello no subsana la invalidez de las obligaciones contenidas en dicho instrumento. En ese sentido, independientemente de la aplicación y el efecto de las cláusulas paraguas, el AEJPI —por lo dicho— es inválido e inoponible a Honduras tanto bajo el derecho doméstico aplicable como bajo el derecho internacional¹¹⁷⁷.
615. En definitiva, no existen compromisos contractuales válidos que puedan ser elevados al grado de obligaciones internacionales, ni compromisos contractuales cuyo incumplimiento implique una violación del tratado.

E. HONDURAS NO HA INCUMPLIDO NINGUNA SUPUESTA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LOS ESTATUTOS DE ZEDE PRÓSPERA

616. El último reclamo de fondo de las Demandantes consiste en un planteamiento por demás extraño en el que sostienen que Honduras habría incumplido los Estatutos de ZEDE Próspera y los instrumentos mediante los cuales el CAMP habría autorizado las inversiones de las Demandantes¹¹⁷⁸. Según las Demandantes, tal incumplimiento habría ocurrido cuando Honduras dejó “*sin efecto la situación jurídica de ZEDE Próspera como ZEDE*”¹¹⁷⁹.
617. Como se explicó anteriormente, ni los Estatutos de Próspera ni los instrumentos del CAMP

¹¹⁷⁵ *Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre Jurisdicción (2 de junio de 2010) (RLA-0179-SPA), ¶¶ 216, 233; *Impregilo S.p.A. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/03/3, Decisión sobre Jurisdicción (22 de abril de 2005) (RLA-0159-ENG), ¶ 223.

¹¹⁷⁶ AEJPI, p. 1.

¹¹⁷⁷ Ver Sección IV.D.3.

¹¹⁷⁸ Memorial de Demanda, ¶ 526. Nótese que, en esta sección, las Demandantes se refieren a dichos instrumentos de manera intercambiable como “*autorizaciones de inversión*” y “*acuerdos de inversión*”. Esta confusión que demuestran las Demandantes sobre la naturaleza de dichos instrumentos probablemente responde a lo rebuscado e implausible del argumento, en el que no logran identificar ningún compromiso específico por parte de Honduras. Ver Memorial de Demanda, ¶¶ 527, 530.

¹¹⁷⁹ Memorial de Demanda, ¶ 529.

constituyen una autorización de inversión en los términos del DR-CAFTA¹¹⁸⁰. Por supuesto, tampoco se trata de acuerdos de inversión en los términos del DR-CAFTA. Más allá de estos problemas —fatales de por sí—, el reclamo de las Demandantes se basa en una serie de documentos que, incluso si fueran considerados autorizaciones emitidas por Honduras, resultarían completamente ineficaces jurídicamente. Tanto es así que ya han sido declarados irremediabilmente nulos¹¹⁸¹.

618. Según se ha explicado antes, la reclamación de las Demandantes se rige por el derecho hondureño y las normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables, atendiendo a la regla de la segunda oración del artículo 42(1) del Convenio del CIADI y del Artículo 10.22.2(b) del DR-CAFTA¹¹⁸². Así, bajo el derecho internacional y el derecho hondureño, estas supuestas autorizaciones son nulas y de ningún valor.
619. En lo que respecta al derecho internacional, lo que fue expresado en la sección precedente sobre la invalidez del AEJPI frente al orden público transnacional es plenamente aplicable a los instrumentos en cuestión¹¹⁸³. Estas supuestas autorizaciones contravienen los principios

¹¹⁸⁰ Ver Sección III.D.

¹¹⁸¹ *Decisión de la Corte Suprema de Justicia de Honduras* publicada en La Gaceta N.º 36.698, de fecha 25 de noviembre de 2024 (C-0559), p. 58; Decreto N.º 32-2022, publicado el 21 de abril de 2022 (C-0057) art. 2; Decreto N.º 33-2022, publicado el 26 de abril de 2022 (C-0060), art. 2(3). Las Demandantes reconocen que “los decretos de Honduras tendientes a derogar el Marco Legal de las ZEDE también disponen que toda norma de cualquier clase derivada de dicho marco legal es nula”. Véase Memorial de Demanda, ¶ 320.

¹¹⁸² Convenio del CIADI (RLA-0009-SPA), art. 42(1) (“A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.”); DR-CAFTA (CLA-0002), art. 10.22.2(b).

¹¹⁸³ En una extensa nota al pie de su Memorial, las Demandantes parecen sostener que el derecho aplicable a esta reclamación sería la “Ley Aplicable” definida en la Sección 1.02 de los propios Estatutos de ZEDE Próspera. Ver Memorial de Demanda, p. 279, nota al pie N.º 1184; Estatutos de ZEDE Próspera (CLA-0005), § 1.02(1). El argumento falla por partida doble. Primero, como se explicó en la Sección IV.D.3.a, esa no es una designación válida de derecho aplicable en los términos del artículo 42(1) del Convenio del CIADI y del artículo 10.22.2 del DR-CAFTA, en tanto no se trata de “normas de derecho” o “normas legales” reconocidas internacionalmente como tales. Ver Convenio del CIADI (RLA-0009-SPA), art. 42(1); DR-CAFTA (CLA-0002), art. 10.22.2; Masood, A. “Law Applicable in Arbitration of Investment Disputes under the World Bank Convention” in *Indian Law Institute* (1973) (RLA-0128-ENG), pp. 311, 317; Delaume, G.R. “Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States”, *The International Lawyer*, Vol. 1, No. 1 (1967) (RLA-0125-ENG), pp. 64, 77; Kahn, P., “The Law Applicable to Foreign Investments: The Contribution of the World Bank Convention on the Settlement of Investment Disputes”, in *Indiana Law Journal*, Vol. 44, No. 1 (1968) (RLA-0126-ENG), pp. 1, 14; HCCH, *Principios sobre la elección del Derecho aplicable en materia de contratos comerciales internacionales* (2015) (RLA-0208-SPA), art. 3. Segundo, el argumento descansa en una lectura errónea de sus propios Estatutos: la Sección 1.02 es una

más básicos y fundamentales del derecho internacional, en tanto que su objeto central es, en sí mismo, un acto de vulneración de la soberanía de Honduras y, a la vez, una autorización obtenida mediante un acto de vulneración de la soberanía de Honduras.

620. En cuanto al derecho hondureño, los instrumentos sobre los que se sustenta el reclamo de las Demandantes, en el evento de considerarse actos de la administración hondureña que les habrían reconocido derechos, son también nulos y de ningún valor. En específico, la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras prevé, en su artículo 34, que un acto administrativo será nulo en múltiples supuestos, y varios de ellos se configuran respecto de las supuestas autorizaciones en cuestión.
621. *Primero*, el inciso (a) del artículo 34 establece que serán nulos los actos administrativos “*dictados por órgano absolutamente incompetente*”¹¹⁸⁴. Sin embargo, como se estableció previamente, el CAMP no era la autoridad competente para autorizar el establecimiento de una ZEDE ni para declarar o reconocer ningún derecho a las Demandantes¹¹⁸⁵.
622. *Segundo*, el inciso (b) del artículo 34 establece que serán nulos los actos administrativos “*cuyo objeto sea imposible o configure un delito*”¹¹⁸⁶. No obstante, como vimos, cualquier autorización otorgada en el marco de las ZEDE vulnera el ordenamiento jurídico hondureño¹¹⁸⁷. Tanto es así que ya ha sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de Honduras¹¹⁸⁸.
623. *Tercero*, el inciso (f) del artículo 34 establece que serán nulos los actos administrativos “*que*

cláusula de definiciones, y el término “Ley Aplicable” se emplea a lo largo del documento para referirse a “aquellas leyes que se aplican en Próspera” — esto es, las reglas que regirían en la porción del territorio en la que las Demandantes pretendían desestimar la soberanía de Honduras —, no al derecho aplicable a la validez e interpretación del Estatuto. Ver Estatutos de ZEDE Próspera (CLA-0005), §§ 1.02, 2.04(14), 3.15(1)(a), 3.16(1), 4.03(9), 4.04, 9.01(3), 12.01(2)(e), 12.01(2)(h).

¹¹⁸⁴ Ley de Procedimiento Administrativo, 1987 (Decreto No. 152-87) (R-0002-SPA), art. 34(a); Orellana, E. “El procedimiento administrativo en Honduras” (2013) (RLA-0199-SPA), p. 64.

¹¹⁸⁵ Ver Secciones II.B.3; II.B.4; III.D.

¹¹⁸⁶ Ley de Procedimiento Administrativo, 1987 (Decreto No. 152-87) (R-0002-SPA), art. 34(b); Orellana, E. “El procedimiento administrativo en Honduras” (2013) (RLA-0199-SPA), p. 64.

¹¹⁸⁷ Ver Sección II.C.5.

¹¹⁸⁸ *Decisión de la Corte Suprema de Justicia de Honduras* publicada en La Gaceta N.º 36.698, de fecha 25 de noviembre de 2024 (C-0559), p. 58.

contraríen lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública”¹¹⁸⁹.

A su vez, el artículo 8 de la referida ley establece que la administración pública no podrá, entre otras cosas, “[r]econocer, declarar o limitar derechos de los particulares, si no tienen atribuidas por Ley tales potestades” ni “[e]jecutar actos que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos y garantías reconocidas por la Constitución de la República”¹¹⁹⁰.

624. En vista de lo anterior, también es claro que los instrumentos que, según las Demandantes, les reconocen derechos, son contrarios a lo dispuesto en el citado artículo 8, en tanto que el CAMP no tenía atribuida por ley la potestad de reconocerles derechos y, en todo caso, hacerlo constituiría una disminución, restricción o tergiversación de los derechos y garantías constitucionales relativos a la soberanía, la integridad territorial, la libre determinación del pueblo y el sistema democrático de sanción de normas¹¹⁹¹.

¹¹⁸⁹ Ley de Procedimiento Administrativo, 1987 (Decreto No. 152-87) (**R-0002-SPA**), art. 34(f); Orellana, E. “El procedimiento administrativo en Honduras” (2013) (**RLA-0199-SPA**), pp. 66-67.

¹¹⁹⁰ Ley General de la Administración Pública (Decreto No. 146-86), 29 de noviembre de 1986 (**R-0067-SPA**), art. 8(3) y 8(4).

¹¹⁹¹ Ver Secciones III.C y II.B.3

V. LAS DEMANDANTES NO TIENEN DERECHOS A LOS REMEDIOS QUE PERSIGUEN NI HAN ACREDITADO LOS PRESUNTOS DAÑOS QUE RECLAMAN

625. Las Demandantes tampoco no tienen derecho a los remedios que persiguen ni han acreditado los presuntos daños que dicen haber sufrido. En particular, y como veremos en este capítulo, (V.A) la restitución es improcedente en este caso, tanto en términos jurídicos como fácticos; (V.B) las Demandantes tampoco cumplen con los criterios generales para recibir una compensación monetaria; (V.C) La valuación de BRG carece del rigor necesario para sustentar cualquier compensación, y menos aún una de la magnitud exorbitante reclamada y (V.D) las restantes pretensiones indemnizatorias ya accesorias también deben ser rechazadas.

A. LA RESTITUCIÓN ES IMPROCEDENTE TANTO EN TÉRMINOS JURÍDICOS COMO FÁCTICOS

626. Las Demandantes solicitan, en primer lugar, la restitución completa de los derechos que supuestamente les confería el Marco Legal de las ZEDE. Como se explicó en la Sección III.E, *supra*, dicha pretensión excede las facultades del Tribunal, pues el Artículo 10.26.1 del DR-CAFTA únicamente autoriza la restitución de propiedad, entendida como restitución material. Pero incluso si el Tribunal concluyera —*quod non*— que la restitución constituye un remedio disponible y que las Demandantes son, en principio, acreedoras de una reparación, las circunstancias del caso igualmente impiden su otorgamiento: la restitución pretendida es tanto materialmente imposible como manifiestamente desproporcionada en los términos del artículo 35 de los Artículos de la CDI.

627. *Primero*, el artículo 35(a) y (b) de los Artículos de la CDI condiciona la procedencia de la restitución a que esta no sea “materialmente imposible” y exige que la restitución no “entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización”¹¹⁹². Ambos requisitos impiden la restitución en este

¹¹⁹² Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (CLA-0216), art. 35(b).

caso. El régimen de las ZEDE fue derogado mediante los Decretos Legislativos No. 32 y No. 33, aprobados por el Congreso Nacional de Honduras y con plena eficacia jurídica confirmada por la Corte Suprema de Justicia¹¹⁹³. Una orden de restitución implicaría instruir al Congreso Nacional a reinstaurar un régimen legislativo específico, lo cual excede las atribuciones de cualquier tribunal arbitral y es incompatible con los principios elementales de separación de poderes y soberanía legislativa.

628. La jurisprudencia arbitral internacional ha rechazado de forma consistente la restitución cuando su implementación requiere la actuación futura del legislador o de órganos reguladores soberanos¹¹⁹⁴. La formulación más nítida es la de *LG&E c. Argentina*, frente a una solicitud de reinstauración del marco regulatorio tarifario derogado durante la crisis argentina: la restitución jurídica requerida implicaría “la modificación de la situación jurídica vigente mediante la anulación o promulgación de medidas legislativas y administrativas”, algo que el tribunal no podía imponer al Estado “sin entrometerse en su soberanía”; la única alternativa era, por tanto, cuantificar y ordenar compensación¹¹⁹⁵.
629. En este sentido, en *Occidental c. Ecuador (II)*¹¹⁹⁶, el tribunal precisó que imponer la reinstalación del inversor en su concesión “constituiría una reparación desproporcionada frente a su interferencia con la soberanía del Estado en comparación con la compensación monetaria”. En dichos casos, la conclusión fue que la compensación pecuniaria constituía el

¹¹⁹³ Ver Secciones II.D.2; II.D.3.

¹¹⁹⁴ *Masdar Solar & Wind Cooperatief U.A. c. Reino de España*, Caso CIADI N.º ARB/14/1, Laudo (16 de mayo de 2018) (**CLA-0155**), ¶¶ 558-563 (“Ordering Respondent to reinstate its pre-breach legislative and regulatory framework would involve a disproportionate burden compared to the benefit it potentially yields to Claimant”— vinculando expresamente la denegación al artículo 35(b) de los Artículos de la CDI); *Watkins Holdings S.à r.l. y otros c. Reino de España*, Caso CIADI N.º ARB/15/44, Laudo (21 de enero de 2020) (**CLA-0149**), ¶ 674 (“restitution is an inappropriate remedy because the Respondent has a sovereign right to take appropriate legislative and regulatory measures to meet public interests”); *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/01/8, Laudo (12 de mayo de 2005) (**CLA-0153**), ¶ 406 (“it would be utterly unrealistic for the Tribunal to order to turn back to the regulatory framework existing before the emergency measures were adopted”); *Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.à r.l. c. Reino de España*, Caso CIADI N.º ARB/13/36, Laudo (4 de mayo de 2017) (**RLA-0229-ENG**), ¶ 425.

¹¹⁹⁵ *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. and LG&E International Inc. c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/02/1, Laudo (25 de julio de 2007) (**RLA-0167-ENG**), ¶¶ 79-91.

¹¹⁹⁶ *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. República de Ecuador (II)*, Caso CIADI N.º ARB/06/11, Laudo (5 de octubre de 2012) (**RLA-0195-ENG**), ¶ 696.

remedio adecuado. Lo mismo aplica aquí: las propias Demandantes estiman en USD 1.630 millones la compensación pecuniaria suficiente para reparar sus daños —lo que Honduras rechaza categóricamente—, pero dicha cifra confirma que la reparación monetaria es, cuando menos, un sustituto suficiente de cualquier forma de restitución. No existe beneficio adicional derivable de la restitución que justifique la carga soberana que ella impondría.

630. *Segundo*, las Demandantes solicitan, además, la restitución “en caso de que ese medio reparatorio siga siendo viable en la fecha del laudo”, condicionando su solicitud a una circunstancia futura e incierta¹¹⁹⁷. Este tipo de remedio condicional no tiene reconocimiento en la práctica arbitral internacional. Los laudos arbitrales deben ser definitivos, ciertos y ejecutables al momento de ser dictados¹¹⁹⁸.
631. La autoridad más pertinente es nuevamente *LG&E c. Argentina*¹¹⁹⁹. En ese caso, los demandantes propusieron que el tribunal “invitara” a Argentina a comprometerse formalmente a restaurar el régimen tarifario, dejando la estructura del laudo pendiente de esa respuesta soberana futura¹²⁰⁰. El tribunal rechazó esa fórmula y se negó a estructurar el laudo en función de una eventual respuesta futura del Estado.¹²⁰¹
632. En definitiva, la solicitud de restitución de las Demandantes fracasa en todos los niveles.

B. LAS DEMANDANTES TAMPOCO CUMPLEN CON LOS CRITERIOS GENERALES REQUERIDOS PARA ORDENAR UNA COMPENSACIÓN MONETARIA

633. Las Demandantes sostienen que diversas medidas de Honduras les causaron perjuicios que cuantifican en USD 1.630 millones¹²⁰² más USD 1 millón por daños morales¹²⁰³ e intereses

¹¹⁹⁷ Memorial de Demanda, ¶ 542.

¹¹⁹⁸ Convenio CIADI, Reglamento y Reglas (abril de 2006) (**RLA-0009-SPA**), arts. 48(3), 53(1) y 54(1); Regla de Arbitraje 47.

¹¹⁹⁹ *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. and LG&E International Inc. c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/02/1, Laudo (25 de julio de 2007) (**RLA-0167-ENG**), ¶¶ 79-91.

¹²⁰⁰ *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. and LG&E International Inc. c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/02/1, Laudo (25 de julio de 2007) (**RLA-0167-ENG**), ¶¶ 79-87.

¹²⁰¹ *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. and LG&E International Inc. c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/02/1, Laudo (25 de julio de 2007) (**RLA-0167-ENG**), ¶¶ 79-87.

¹²⁰² Memorial de Demanda, ¶ 603(d), § V.C.

¹²⁰³ Memorial de Demanda, ¶ 603(e), § V.D.

post-laudo compuestos a SOFR +4%¹²⁰⁴, libre de impuestos¹²⁰⁵. La magnitud extraordinaria del reclamo contrasta con una inversión que nunca alcanzó etapa operativa, cuya ejecución dependía de múltiples contingencias, y cuyo supuesto valor descansa casi exclusivamente en proyecciones privadas de las propias Demandantes.

634. En vista de lo anterior, Honduras demostrará en esta sección que **(B.1)** las Demandantes no han aplicado correctamente los principios de reparación integral y lo aplican incorrectamente; **(B.2)** que no han probado daño indemnizable alguno, ni **(B.3)** el vínculo causal entre las medidas y los perjuicios reclamados

1. Las Demandantes adoptan una interpretación parcial del estándar de reparación integral y lo aplican incorrectamente

635. Las Demandantes invocan la reparación integral para intentar justificar la totalidad del *quantum* reclamado¹²⁰⁶, pero omiten que el principio opera dentro de los límites del Tratado. El Artículo 10.22 del DR-CAFTA dispone que el Tribunal “decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional”¹²⁰⁷. El Artículo 10.7 contiene reglas específicas sobre la compensación por expropiación¹²⁰⁸. El Artículo 10.7.4 regula expresamente la forma en que dicho valor debe ser calculado¹²⁰⁹. La existencia de estas disposiciones confirma que las Partes Contratantes reconocieron que determinadas violaciones plantean reglas propias.
636. Las Demandantes invocan el Artículo 10.7.2 para exigir su compensación por expropiación¹²¹⁰, pero al cuantificarla abandonan el marco del Tratado y sostienen que el cálculo de daños sería el mismo para todas las violaciones al DR-CAFTA.¹²¹¹ Esto es un defecto central. Una eventual violación expropiatoria, una eventual violación del estándar

¹²⁰⁴ Memorial de Demanda, ¶ 603(g), § V.F.

¹²⁰⁵ Memorial de Demanda, § V.E.

¹²⁰⁶ Memorial de Demanda, ¶¶ 33, 426, 533, 538, 544, 553, 568, 569, 597.

¹²⁰⁷ DR-CAFTA (CLA-0002) art. 10.22.

¹²⁰⁸ DR-CAFTA (CLA-0002) art. 10.7.2.

¹²⁰⁹ DR-CAFTA (CLA-0002) art. 10.7.4.

¹²¹⁰ Memorial de Demanda, ¶ 471.

¹²¹¹ Memorial de Demanda, ¶ 551.

de trato mínimo o una eventual violación del AEJPI no necesariamente producen las mismas consecuencias económicas. Los tribunales de inversión han distinguido entre daños derivados de expropiaciones y de otras violaciones, ajustando la compensación a la naturaleza del incumplimiento¹²¹². Las Demandantes, en cambio, asignan el mismo quantum a reclamos jurídicamente distintos, sin probar que generen el mismo perjuicio¹²¹³.

637. Por consiguiente, aun si el Tribunal concluyera que Honduras incurrió en alguna violación, antes de cuantificar sus daños, las Demandantes tendrían que demostrar qué perjuicio resulta de cada violación, cuál es el estándar de reparación aplicable y qué porción del daño es atribuible a esa conducta (y a qué Demandante¹²¹⁴).

2. Las Demandantes no han probado haber sufrido un daño efectivo, cierto y no meramente especulativo

a. Bajo el derecho internacional, los daños especulativos o conjeturales no son compensables

638. Honduras coincide en que el derecho internacional exige la reparación integral del perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito¹²¹⁵. Sin embargo, la reparación integral presupone un daño cierto y comprobado y no autoriza a asumir el perjuicio para pasar directamente a cuantificarlo, como lo hacen las Demandantes. En ese sentido, y como han explicado tribunales como *Amoco c. Irán*¹²¹⁶ y *BG Group c. Argentina*,¹²¹⁷ la pérdida no puede ser hipotética o especulativa.
639. Como se demuestra *infra*, lejos de una pérdida, las Demandantes han percibido una ganancia.

¹²¹² Véase, por ej. *Marvin Feldman c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo (16 de diciembre de 2002) (RLA-0149-ENG), ¶ 194; *Azurix Corp. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Laudo (14 de julio de 2006) (RLA-0161-ENG), ¶ 424; *Enron Creditors Recovery Corporation y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/3, Laudo (22 de mayo de 2007) (CLA-0156), ¶ 363.

¹²¹³ Memorial de Demanda, ¶ 603(a). Ello es especialmente problemático porque su propia reclamación expropiatoria es condicional, lo que impide asumir que sus efectos económicos sean idénticos a los de las demás violaciones alegadas.

¹²¹⁴ Ver Sección V.B.2.c.

¹²¹⁵ Memorial de Demanda, ¶ 533.

¹²¹⁶ *Amoco International Finance Corporation c. Irán*, Caso IUSCT No. 56, Laudo Parcial (14 de julio de 1987) (RLA-0134-ENG), ¶ 238.

¹²¹⁷ *BG Group Plc. c. República de Argentina*, CNUDMI, Laudo (24 de diciembre de 2007) (CLA-0186), ¶ 428.

b. Los supuestos daños a los activos de las Demandantes son inciertos, contingentes o meramente especulativos

640. Las Demandantes estructuran su reclamación sobre dos categorías de activos. Primero, aquellos tangibles, que BRG define como “capital investments required for the physical development of land and infrastructure to support the settlement of ZEDE residents and business owners”¹²¹⁸. Segundo, la pérdida de activos intangibles que definen como “the rights and authorizations granted under the ZEDE legal framework”¹²¹⁹.
641. Respecto de los activos tangibles, la evidencia de las propias Demandantes reconoce que no han perdido el valor de su inversión física. Sus estados financieros no auditados¹²²⁰ y el escenario actual de BRG¹²²¹, incluso asumiendo que estos reflejaran el valor real de dichos activos (*quod non*)¹²²², muestran que los terrenos, edificaciones y mejoras conservan un valor superior a US\$ 63,7 millones. Ello es incompatible con una pérdida total o sustancial de los activos físicos.
642. Los problemas son aún más profundos respecto de los supuestos activos intangibles. Como lo reconoce BRG, al momento de la derogación del régimen ZEDE en abril de 2022, Próspera era un proyecto en etapa temprana¹²²³. El experto de Honduras, Quadrant, identificó que, a ese momento, las Demandantes solo habían invertido aproximadamente USD 18 millones y se habían comprometido a comprar Pristine Bay, mientras que los acuerdos financieros, costos de construcción y compras de tierra del proyecto ocurrieron después¹²²⁴.

¹²¹⁸ BRG-I, ¶ 73.

¹²¹⁹ BRG-I, ¶ 66.

¹²²⁰ BRG-I, ¶ 223(c) citando 2022-2023 Unaudited Consolidated Financial Statements, Honduras Próspera Inc., p. 5 (BRG-0008); 2023-2024 Unaudited Consolidated Financial Statements, Honduras Próspera Inc., pp. 5-6 (BRG-0009); Q1 2025 Unaudited Consolidated Financial Statements, Honduras Próspera Inc., pp. 5-6 (BRG-0010).

¹²²¹ BRG-I, ¶ 224 y Tabla 15; BRG Modelo de Daños, pestaña “Tables” (BRG-0003).

¹²²² Con los mismos insumos, Quadrant cuantifica este valor en US\$ 354.3 millones. Q1 2025 Unaudited Consolidated Financial Statements, Honduras Próspera Inc., pp. 5-6 (BRG-0010); Quadrant-I, ¶ 52.

¹²²³ BRG-I, ¶¶ 15, 179.

¹²²⁴ Quadrant-I, ¶ 52.

643. Además, lo que las Demandantes llaman “activos intangibles” es, en realidad, una serie de expectativas comerciales futuras cuya materialización dependía de una cadena extraordinariamente extensa de eventos inciertos, la mayoría completamente desvinculados de la conducta de Honduras, además de la permanencia del régimen ZEDE durante décadas, tales como: la atracción de miles de residentes e inversionistas, el desarrollo de infraestructura adicional, la consolidación de servicios regulatorios y administrativos privados y la creación de actividad económica capaz de sostener las proyecciones de sus propios modelos¹²²⁵. Ninguno de esos hitos había ocurrido al momento de las supuestas violaciones, ni había certeza de que ocurrieran; de hecho, Quadrant demuestra que eran altamente especulativos. Consciente de esta dificultad, BRG dice reducir el carácter especulativo de su cálculo mediante un modelo que pondera escenarios de éxito y fracaso¹²²⁶. Pero aplicar probabilidades a una expectativa incierta no la convierte en un daño cierto¹²²⁷.
644. En consecuencia, las Demandantes no han demostrado un daño efectivo, cierto y no especulativo.

c. Las pretensiones individuales de cada Demandante deben examinarse y rechazarse separadamente

645. Las Demandantes son tres entidades distintas (HPI, SJBDC y PAC) y así sometieron su reclamo a este arbitraje¹²²⁸. Como cuestión de principio, la existencia del daño, la causalidad y la cuantificación de la indemnización deben analizarse respecto de cada demandante. El derecho internacional no presume que una pérdida supuestamente sufrida por una entidad del grupo corporativo sea automáticamente transferible a las demás¹²²⁹. Cada Demandante soporta la carga de probar el perjuicio que afirma haber sufrido.

¹²²⁵ Quadrant-I, ¶¶ 9, 81-110.

¹²²⁶ BRG-I, ¶ 181.

¹²²⁷ Quadrant-I, ¶ 57.

¹²²⁸ Solicitud de Arbitraje, ¶ 1.

¹²²⁹ *Gemplus S.A. et al. c. Estados Unidos Mexicanos*, Casos CIADI Nos. ARB (AF)/04/3 y ARB (AF)/04/4, Laudo (16 de junio de 2010) (RLA-0180-ENG), ¶¶ 12-56.

646. Ni el Memorial de Demanda ni el informe de BRG explican con claridad la estructura corporativa que vincula a las tres Demandantes, la titularidad de los activos afectados, la distribución de derechos económicos del grupo ni la metodología para asignar las pérdidas a cada entidad¹²³⁰. Esa ausencia impide verificar si los daños reclamados corresponden efectivamente a la Demandante que los invoca y sirven para compensar una pérdida concreta efectivamente sufrida por ella o si existe riesgo de doble contabilización, solapamiento o atribución incorrecta¹²³¹.

3. Las Demandantes no han probado la existencia del vínculo causal requerido entre las supuestas violaciones y los daños reclamados

647. Aun si hubieran demostrado un daño cierto (*quod non*), la reclamación de las Demandantes fracasaría por una razón adicional e independiente: la ausencia del nexo causal exigido por el derecho internacional. **El Memorial de Demanda omite todo análisis al respecto**, implícitamente asumiendo que toda diferencia entre el escenario *but-for* y el actual es atribuible a la conducta de Honduras. La causalidad no se presume, debe probarse.

a. El derecho internacional exige que las Demandantes establezcan un nexo causal suficiente

648. Es principio fundamental del derecho internacional que un Estado solo responde por los daños causados por su acto internacionalmente ilícito, como reconoce el artículo 31(2) de

¹²³⁰ BRG-I, ¶ 226 y nota al pie N° 196.

¹²³¹ La situación de PAC ilustra el problema. Las propias Demandantes reconocen que esa entidad no reclama compensación pecuniaria, sino restitución y declaraciones sobre supuestas violaciones del Tratado y del AEJPI. Si PAC no reclama un perjuicio económico indemnizable, es difícil comprender sobre qué fundamento podría participar en una distribución del *quantum* reclamado por las demás Demandantes. Ello revela la falta de claridad de la presentación global de daños y obliga a examinar con particular rigor la atribución de pérdidas. Memorial de Demanda, nota al pie N° 1332. Dada esta omisión y la de otros detalles relevantes relacionados con la estructura societaria de las Demandantes, Honduras se reserva el derecho de solicitar la documentación correspondiente en la etapa de exhibición documental, así como de desarrollar sus argumentos de conformidad.

los Artículos de la CDI¹²³² y han confirmado la doctrina y los tribunales de inversión¹²³³.

649. La causalidad comprende dos dimensiones complementarias: causalidad fáctica y causalidad jurídica¹²³⁴. Ambas deben acreditarse para que proceda una indemnización. El comentario al artículo 31 de los Artículos de la CDI explica esta distinción¹²³⁵.
650. La causalidad fáctica suele expresarse mediante el análisis *but-for*, que indaga si el daño se habría producido en ausencia del acto ilícito¹²³⁶. Pero incluso una conexión causal básica no basta para atribuir jurídicamente el daño al Estado¹²³⁷. La causalidad jurídica exige un examen adicional sobre si el acto impugnado es **causa suficientemente próxima, adecuada, directa o previsible** de la pérdida¹²³⁸. Su función es limitar la responsabilidad estatal a consecuencias razonablemente atribuibles a la conducta ilícita y excluir daños remotos o indirectos¹²³⁹.
651. De ello se sigue que un Estado no responde por daños cuya causa próxima radique en factores

¹²³² Esto se alinea con el *dictum* del caso *Chorzów Factory*, que establece que el objetivo de la reparación es “[to] wipe out all the **consequences** of the illegal act [...]” sin exceder sus efectos directos. *Fábrica de Chorzów*, Méritos, PCIJ, Serie A, No. 17 (13 de septiembre de 1928) (CLA-0218), p. 47; Artículos de la Comisión de Derecho Internacional. Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (CLA-00216), art. 31(2) (énfasis agregado).

¹²³³ Véase, por ej. Ripinsky, S & K. Williams, K. “Damages In International Investment Law”, British Institute of International and Comparative Law (2008) (RLA-0171-ENG), p. 135; *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. c. República Unida de Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/05/22, Laudo (24 de julio de 2008) (CLA-0068), ¶¶ 803-806; *Archer Daniels Midland Company y Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/05, Laudo (21 de noviembre de 2007) (RLA-0170-ENG), ¶ 282.

¹²³⁴ Ripinsky, S & K. Williams, K. “Damages In International Investment Law”, British Institute of International and Comparative Law (2008) (RLA-0171-ENG), p. 135.

¹²³⁵ Artículos de la Comisión de Derecho Internacional. Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (CLA-0216), art. 31, Comentario 10 (“[C]ausality in fact is a necessary but not a sufficient condition for reparation. There is a further element, associated with the exclusion of injury that is too “remote” or “consequential” to be the subject of reparation. In some cases, the criterion of “directness” may be used, in others “foreseeability” or “proximity.” [...] The notion of a sufficient causal link which is not too remote is embodied in the general requirement in article 31 that the injury should be in consequence of the wrongful act.”).

¹²³⁶ Ripinsky, S, & K. Williams, K. “Damages In International Investment Law”, British Institute of International and Comparative Law (2008) (RLA-0171-ENG), p. 135.

¹²³⁷ *Westwater Resources Inc. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/18/46, Laudo (3 de marzo de 2023) (RLA-0276-ENG), ¶¶ 323-324.

¹²³⁸ *AMCO Asia Corporation et al. c. República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/81/1, Laudo (20 de noviembre de 1984) (CLA-0239), ¶ 268; *Elliott Associates, L.P. c. República de Corea (Elliott c. Corea, Laudo)* Caso CPA No. 2018-51, Laudo (20 de junio de 2023) (RLA-0280-ENG), ¶ 815.

¹²³⁹ *Elliott c. Corea*, Laudo (RLA-0280-ENG), ¶ 815.

distintos de su conducta¹²⁴⁰. La jurisprudencia reconoce que actos de la propia víctima, incluyendo decisiones empresariales, condiciones de mercado, riesgos inherentes al negocio o eventos atribuibles a terceros pueden constituir causas concurrentes o intervinientes capaces de romper el nexo causal o volver remota la conexión entre las medidas impugnadas y el perjuicio¹²⁴¹.

b. Las Demandantes no han probado el nexo causal entre las medidas de Honduras y los supuestos daños reclamados

652. Las Demandantes no han desarrollado un análisis de causalidad ni demostrado cómo cada medida produjo cada pérdida reclamada¹²⁴². Ello impide a Honduras ejercer plenamente su defensa sobre el caso de causalidad. Sin perjuicio de ello, hay indicios claros de que las Demandantes no podrán satisfacer su carga, que se resumen a continuación¹²⁴³.
653. *Primero*, las Demandantes no han demostrado causalidad fáctica respecto de su principal reclamación: la supuesta pérdida de los “activos intangibles”. Ese análisis exige demostrar que, sin las medidas, el resultado económico proyectado se habría materializado “in all likelihood,” como reconoce el propio BRG¹²⁴⁴. Las Demandantes no satisfacen esa carga.

¹²⁴⁰ En el caso *Ronald S. Lauder c. la República Checa*, por ejemplo, se determinó que la República Checa había incumplido su obligación de abstenerse de toda conducta arbitraria y discriminatoria, pero, al considerar si el incumplimiento daba lugar al pago de daños y perjuicios al demandante, el tribunal señaló que “[e]ven if the breach therefore constitute[d] one of several ‘sine qua non’ acts, this alone is not sufficient. In order to come to a finding of a compensable damage it is also necessary that there existed no intervening cause for the damage.” Así, el tribunal concluyó que el demandante no había alcanzado este umbral porque los actos posteriores de un tercero eran “the real cause for the damage which apparently ha[d] been inflicted,” por lo que la violación era “too remote to qualify as a relevant cause for the harm caused.” *Ronald S. Lauder c. República Checa*, CNUDMI, Laudo (3 de septiembre de 2001) (RLA-0143-ENG), ¶¶ 234-235 (Traducción libre). Véase también *Glamis Gold c. EE.UU.*, Laudo (RLA-0175-ENG), ¶ 357.

¹²⁴¹ *Joseph Charles Lemire c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/06/18, Laudo (28 de marzo de 2011) (CLA-0225), ¶ 163. La conducta de la demandante que causó el daño alegado también puede abordarse a través de la doctrina de la culpa concurrente. Véase Marcoux, J.M. & Bjorklund, A.K. “Foreign Investors’ Responsibilities And Contributory Fault in Investment Arbitration”, *The International and Comparative Law Quarterly* 4 (2020) (RLA-0251-ENG), p. 878; *MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/01/7, Laudo (25 de mayo de 2004) (RLA-0154-ENG), ¶ 242.

¹²⁴² Véase, por ej., *B32-Croatian Courier Coöperatief U.A. c. República de Croacia*, Caso CIADI No. ARB/15/5, Laudo (5 de abril de 2019) (RLA-0246-ENG), ¶¶ 1118, 1121; *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. c. República Unida de Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/05/22, Laudo (24 de julio de 2008) (CLA-0068), ¶ 807; *Ronald S. Lauder c. República Checa*, CNUDMI, Laudo (3 de septiembre de 2001) (RLA-0143-ENG), ¶ 235.

¹²⁴³ Dada la falta de articulación de la posición de las Demandantes sobre la causalidad, Honduras se reserva el derecho de ampliar o modificar sus propios argumentos según sea necesario, incluso bajo el concepto de culpa concurrente.

¹²⁴⁴ BRG-I, ¶ 173; *Nachingwea U.K. Ltd. y otros c. República Unida de Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/20/38, Laudo (14 de julio de 2023) (CLA-0196), ¶ 371.

654. El escenario *but-for* de BRG asume que un proyecto en etapa temprana en abril de 2022 habría evolucionado, durante las décadas siguientes, conforme a las proyecciones de los modelos elaborados por las propias Demandantes. Pero esas proyecciones contemplan niveles extraordinarios de crecimiento poblacional, desarrollo inmobiliario, actividad económica e ingresos que nunca fueron validados de forma independiente y contemporánea y que, al momento de las medidas, estaban muy lejos de materializarse¹²⁴⁵.
655. *Segundo*, las Demandantes tampoco han demostrado causalidad respecto de los activos tangibles. Como se explicó, los terrenos, edificaciones y demás activos físicos permanecen en su poder y conservan un valor significativo de US\$ 354.3 millones.¹²⁴⁶ De hecho, el propio escenario “actual” de BRG, que está sustancialmente subestimado, reconoce al menos un valor superior a USD 63,7 millones¹²⁴⁷. No hay evidencia de que las medidas produjeran una disminución identificable en su valor y, sin pérdida demostrada, no puede existir nexo causal.
656. En conclusión, las Demandantes no han demostrado que las medidas sean la causa fáctica y jurídica de los daños reclamados.

c. Las decisiones empresariales de las Demandantes interrumpen o debilitan la cadena causal alegada

657. Como se explicó en la Sección II.A *supra*, Honduras tenía un historial ampliamente conocido de intentos fallidos de implementar regímenes especiales comparables¹²⁴⁸. Próspera se concebía como una innovación institucional sin precedentes plenamente desarrollados¹²⁴⁹. Como concluye Quadrant, el modelo de negocios de ZEDE Próspera no había sido probado en la fecha de las medidas.¹²⁵⁰ Por lo tanto, las Demandantes decidieron invertir en un modelo cuya viabilidad jurídica, política y económica dependía de factores inciertos y de

¹²⁴⁵ Quadrant-I, ¶¶ 81-110.

¹²⁴⁶ Ver Sección V.B.2

¹²⁴⁷ BRG-I, ¶ 224.

¹²⁴⁸ Ver Sección II.A

¹²⁴⁹ Ver Sección II.A

¹²⁵⁰ Quadrant-I, ¶ 11.

largo plazo¹²⁵¹.

658. Las Demandantes alegan que mantuvieron operaciones después de las medidas para mitigar sus daños,¹²⁵² pero continuar desarrollando activos tras la derogación del régimen ZEDE no constituye mitigación, sino una decisión consciente de actuar contra el derecho interno. La finalización de la Circular Factory (2023) y la Duna Tower (2024) después de la derogación del régimen ZEDE constituyen ejemplos ilustrativos.¹²⁵³
659. El derecho internacional reconoce que la asunción consciente de riesgos puede afectar la causalidad y limitar la reparación, como refleja el artículo 39 de los Artículos de la CDI.¹²⁵⁴ La jurisprudencia ha aplicado consistentemente este principio, según se demuestra en *MTD c. Chile*¹²⁵⁵, *Occidental c. Ecuador*¹²⁵⁶, *Yukos c. Rusia*¹²⁵⁷ y *Copper Mesa c. Ecuador*¹²⁵⁸.
660. Por consiguiente, incluso si el Tribunal concluyera que existe responsabilidad, cualquier análisis de causalidad debe dar cuenta de que las Demandantes tomaron decisiones empresariales que interrumpieron el nexo causal o al menos contribuyeron al perjuicio reclamado. Por lo tanto, cualquier análisis de daños debe excluir las inversiones realizadas después de abril de 2022.

C. LA VALUACIÓN DE BRG CARECE DEL RIGOR NECESARIO PARA SUSTENTAR CUALQUIER COMPENSACIÓN

661. Está bien establecido que, conforme al *onus probandi*, la carga de probar la cuantía de la

¹²⁵¹ Memorial de Demanda, § II.C.6.

¹²⁵² Memorial de Demanda, ¶ 325.

¹²⁵³ BRG-I, ¶ 82.

¹²⁵⁴ Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (CLA-0216), art. 39.

¹²⁵⁵ *MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/01/7, Laudo (25 de mayo de 2004) (RLA-0154-ENG), ¶ 243.

¹²⁵⁶ *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. República del Ecuador (II)*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Laudo (5 de octubre de 2012) (RLA-0195-ENG), ¶ 687.

¹²⁵⁷ *Yukos Universal Limited (Isle of Man) Ltd. c. Federación de Rusia*, CNUDMI, Caso CPA No. 2005-04/AA227, Laudo (18 de julio de 2014) (CLA-0235), ¶ 1637.

¹²⁵⁸ *Copper Mesa Mining Corporation c. República del Ecuador*, Caso CPA No. 2012-2, Laudo (15 de marzo de 2016) (RLA-0216-ENG), ¶ 7.30-7.32.

indemnización recae en la demandante¹²⁵⁹, que debe hacerlo con “reasonable certainty”¹²⁶⁰.

Las Demandantes pretenden justificar la especulación que infecta su reclamo alegando que el derecho internacional no exige un cálculo preciso¹²⁶¹. Si bien el derecho internacional admite cierto margen, no exime a la parte reclamante de probar el *quantum* de los perjuicios que reclama con certeza razonable.

662. Como se expone a continuación, la valuación de las Demandantes no satisface este estándar porque (C.1) la Fecha de Valuación es inadecuada y solo busca incrementar artificialmente el monto de la reclamación; (C.2) la única metodología apropiada para valorar los daños de las Demandantes en este caso serían los costos hundidos; y (C.3) el DCF de BRG no es viable.

1. La Fecha de Valuación elegida por las Demandantes es un intento de aumentar artificialmente la indemnización solicitada

663. Las Demandantes fijan como Fecha de Valuación el 30 de septiembre de 2025, más de tres años después de las medidas que consideran ilícitas (abril de 2022),¹²⁶² para maximizar artificialmente el *quantum* reclamado. Ello debe rechazarse por los siguientes motivos.
664. *Primero*, contradice el DR-CAFTA, que exige determinar la compensación con referencia al valor de la inversión inmediatamente antes de las medidas¹²⁶³. Los casos que citan las Demandantes, sobre el “derecho a elegir” la fecha más conveniente para el monto de su reclamo¹²⁶⁴, reflejan una postura minoritaria fundada en circunstancias sustancialmente

¹²⁵⁹ Véase, por ej. *Perenco Ecuador Ltd c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/6, Laudo (27 de septiembre de 2019) (RLA-0248-ENG), ¶ 74; *Gemplus S.A. et al. c. Estados Unidos Mexicanos*, Casos CIADI Nos. ARB (AF)/04/3 y ARB (AF)/04/4, Laudo (16 de junio de 2010) (RLA-0180-ENG), ¶ 12-56; *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo Parcial (13 de noviembre de 2000) (RLA-0140-ENG), ¶ 173.

¹²⁶⁰ *Mobil c. Canadá*, Decisión sobre Responsabilidad (RLA-0234-ENG), ¶¶ 437-439; Véase también *Asian Agricultural Products Ltd. (AAPL) c. República de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/87/3, Laudo (27 de junio de 1990) (RLA-0136-ENG), ¶ 104.

¹²⁶¹ Memorial de Demanda, ¶ 537.

¹²⁶² Memorial de Demanda, ¶ 553.

¹²⁶³ DR-CAFTA (CLA-0002), art. 10.7.4.

¹²⁶⁴ Memorial de Demanda, ¶ 553.

distintas¹²⁶⁵ y derivada del principio *nullus commodum capere de sua injuria propria*, que impide a la demandada beneficiarse de su propia violación¹²⁶⁶. Honduras, en cambio, nunca tomó posesión de ZEDE Próspera ni recibió el supuesto incremento de valor que las Demandantes pretenden capturar con una fecha posterior. Cuando la inversión permanece en manos del inversionista, la reparación se logra con una valuación referida al momento relevante, sin trasladar al Estado los riesgos de la evolución posterior de la inversión.

665. *Segundo*, una fecha posterior a las medidas impugnadas no necesariamente reduce la especulación de una valuación; puede incrementarla, como ocurre aquí, donde BRG aplica una metodología DCF probabilística¹²⁶⁷. Esta observación cobra especial relevancia en este caso porque, como se explica en la Sección V.C.2.b *infra*, BRG pretende valuar los supuestos daños a través del método DCF, lo cual es inapropiado en este caso, donde el único enfoque correcto es el de costos hundidos. Ante la ausencia de un negocio en marcha con flujos verificables, una valuación *ex post* amplifica el lucro cesante, que tiende a ser “excesivamente especulativo”, como reconoció el tribunal en *Siemens*.¹²⁶⁸
666. *Tercero*, el problema es particularmente grave en una inversión preoperativa, como es el

¹²⁶⁵ Citan, sin análisis, *Yukos, Eurus, Siemens, von Pezold y AES*. A modo de ejemplo, *Eurus* se refería a una instalación de energía renovable en funcionamiento. El tribunal adoptó la fecha del laudo para la valuación porque los incumplimientos ocurrieron durante varios años y el daño evolucionó con el tiempo, por lo que no era capturable con la fecha del primer incumplimiento. *Eurus Energy Holdings Corporation c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/16/4, Laudo (14 de noviembre de 2022) (CLA-0236), ¶¶ 105-117. En *Yukos*, las medidas recayeron sobre un grupo que generaba ingresos desde años atrás y el tribunal halló que la fecha del laudo se justificaba porque los activos se habían apreciado tras las medidas y estaban desde entonces bajo control del Estado. *Yukos Universal Limited (Isle of Man) Ltd. c. Federación de Rusia*, CNUDMI, Caso CPA No. 2005-04/AA227, Laudo (18 de julio de 2014) (CLA-0235), ¶ 1763.

¹²⁶⁶ Ver *ADC Affiliate Limited y ADC & ADMC Management Limited c. República de Hungría*, Caso CIADI No. ARB/03/16, Laudo (2 de octubre de 2006) (CLA-0217), ¶ 496. Véase también la opinión disidente de Brigitte Stern en *Quiborax*, que calificó esta aproximación como una “ultra-minority view” en el arbitraje internacional (*Quiborax S.A. y Non Metallic Minerals S.A. c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/06/2, Opinión Disidente y Parcialmente Concurrente de Brigitte Stern del Laudo (16 de septiembre de 2015) (RLA-0212-ENG), p. 44).

¹²⁶⁷ Quadrant-I, ¶ 73.

¹²⁶⁸ Ver *Siemens A.G. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/8, Laudo (6 de febrero de 2007) (RLA-0310-ENG), ¶¶ 379-385; y *Perenco Ecuador Ltd. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/6, Laudo (27 de septiembre de 2019) (RLA-0248-ENG), ¶ 116. En *Perenco*, el tribunal se rehusó a aplicar un enfoque *ex post* porque los precios de los productos básicos eran demasiado volátiles y los cambios futuros demasiado impredecibles. Esto es consistente con la poca predictibilidad que tiene un modelo que nunca se había testeado y que tenía altos riesgos, además de ser contingente a distintas circunstancias.

caso de las Demandantes. A diferencia de una empresa en marcha con flujos históricos verificables, ZEDE Próspera no había demostrado la viabilidad de su modelo al momento de las medidas. Usar una Fecha de Valuación más de tres años posterior intenta transformar un modelo de negocios no probado y proyecciones inciertas en datos aparentemente históricos y emplear información *ex post* para reforzar hipótesis que seguían siendo altamente especulativas al momento de las supuestas violaciones en abril de 2022.

667. Naturalmente, la decisión de las Demandantes de elegir la fecha más conveniente no es aleatoria¹²⁶⁹. Como lo explica Quadrant, si BRG adoptara una evaluación *ex ante*, como la República sostiene que debe ser el caso, y sin modificar otros supuestos de su modelo, la valuación disminuiría en USD 275 millones usando como tasa de interés el costo del capital (*cost of equity*) según lo calcula BRG, y en USD 547 millones usando una tasa libre de riesgo de corto plazo, como a la que se refiere el Tratado¹²⁷⁰. Esto por sí solo pone de manifiesto el verdadero motivo detrás de la decisión de las Demandantes.
668. Cuarto, la metodología *ex post* incorpora indebidamente desarrollos e inversiones posteriores a las medidas, cuando el riesgo regulatorio ya se había materializado. Como se explicó, ello traslada indebidamente a Honduras el costo de decisiones empresariales adoptadas por las propias Demandantes¹²⁷¹.

2. La única metodología apropiada para evaluar los supuestos daños de las Demandantes es la de costos hundidos

669. Las Demandantes y BRG proponen evaluar el supuesto daño mediante un DCF. Como se expone a continuación, (2.a) el único enfoque correcto bajo las circunstancias de este caso es el de costos hundidos; (2.b) la metodología DCF no procede en el caso de una empresa pre-operativa sin historial de ingresos, como lo era ZEDE Próspera; y, (2.c) aun si el Tribunal ignorara esto y decidiera aplicar los criterios que erradamente proponen las Demandantes

¹²⁶⁹ Memorial de Demanda, ¶ 553.

¹²⁷⁰ Quadrant-I, ¶ 73.

¹²⁷¹ Ver Sección V.B.3

para un DCF en un negocio preoperativo, dichos criterios tampoco se cumplen.

a. El enfoque correcto de costos hundidos demuestra que, de hecho, las Demandantes se beneficiaron de su inversionista

670. Para valorar un proyecto preoperativo como ZEDE Próspera, el método de los costos hundidos ofrece una medida verificable y no especulativa del eventual perjuicio, pues cuantifica los montos efectivamente invertidos menos lo recuperado o recuperable¹²⁷². A diferencia del ejercicio de BRG con base en el DCF, los costos hundidos no dependen de proyecciones especulativas de flujos futuros, sino de información histórica contrastable, y tanto la doctrina¹²⁷³ como la jurisprudencia lo han reconocido como método adecuado para proyectos preoperativos¹²⁷⁴.
671. Aplicado aquí, el ejercicio demuestra que las Demandantes no incurrieron en costo hundido alguno. Al contrario, los montos recuperables superan a los efectivamente invertidos, de modo que percibieron una ganancia, no una pérdida¹²⁷⁵.
672. BRG cuantifica la inversión nominal total de las Demandantes en USD 168,3 millones, sobre las contribuciones de capital reportadas en sus estados financieros al 31 de marzo de 2025¹²⁷⁶. A esto se le deben deducir tanto los montos ya recuperados como los aún recuperables mediante venta, liquidación o uso continuado de los activos¹²⁷⁷. Usando el valor en libros ajustado de los activos netos, que el propio BRG emplea y reconoce “*carried at fair market value*”, el valor recuperable asciende a USD 354,3 millones al 31 de marzo de 2025¹²⁷⁸. Así, el cálculo exigido consiste en: (i) montos invertidos de USD 168,3 millones, menos (ii) montos recuperables de USD 354,3 millones, lo que arroja (iii) **una ganancia de**

¹²⁷² Quadrant-I, ¶¶ 62-63.

¹²⁷³ Quadrant-I, ¶¶ 60-61.

¹²⁷⁴ *Latin American Regional Aviation Holding S. de R.L. c. República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/19/16, Laudo (13 de febrero de 2024) (**RLA-0282-SPA**), ¶¶ 1169-1174; *South American Silver Limited c. Bolivia*, Caso CPA No. 2013-15, Laudo (22 de noviembre de 2018) (**RLA-0237-ENG**), ¶ 859.

¹²⁷⁵ Quadrant-I, ¶¶ 64, 70.

¹²⁷⁶ Quadrant-I, ¶ 65, con base en la cuantificación de BRG al 31 de marzo de 2025.

¹²⁷⁷ Quadrant-I, ¶ 66.

¹²⁷⁸ Quadrant-I, ¶ 66.

USD 186 millones¹²⁷⁹.

b. La metodología DCF no procede en el caso de una empresa pre-operativa sin historial de ingresos

673. Es fundamental recordar que, tanto las Demandantes como BRG, admiten que ZEDE Próspera era un proyecto “at an early stage” al momento de las medidas¹²⁸⁰. La cuestión central para efectos de daños, por tanto, es si una empresa en esa etapa puede ser valorada mediante un DCF sin incurrir en una especulación indebida. La respuesta es negativa.
674. Las Directrices del Banco Mundial recomiendan el DCF solo para un “going concern with a proven record of profitability”¹²⁸¹. Las autoridades citadas por las Demandantes lo confirman¹²⁸².
675. En efecto, en *Metalclad c. México* el tribunal observó que “cuando una empresa no ha estado en actividad el tiempo suficiente para establecer su desempeño o no ha producido beneficios, las ganancias futuras no pueden utilizarse para determinar el valor corriente ni el valor justo de mercado”¹²⁸³. Y en *Gemplus c. México* se rechazó un DCF porque la inversión no operaba como negocio en marcha y “had therefore no significant or reliable track-record as a business”¹²⁸⁴.
676. Como lo demuestra Quadrant en su informe, las circunstancias de este caso acreditan que el uso de un DCF sería inapropiado¹²⁸⁵. Conscientes de que su proyecto está en etapa temprana y de la dificultad de justificar el DCF, las Demandantes alegan que “*DCF is considered an accepted method of valuation for early-stage investments*” siempre que el “*project would*

¹²⁷⁹ Quadrant-I, ¶ 67 y Figura 3.

¹²⁸⁰ Memorial de Demanda, ¶ 559.

¹²⁸¹ World Bank Group. “*Legal framework for the treatment of foreign investment: Vol. II. Report to the Development Committee and guidelines on the treatment of foreign direct investment*” (1992) (RLA-0138-ENG), pp. 26-27, 42.

¹²⁸² Memorial de Demanda, ¶ 556 y nota al pie N° 1241.

¹²⁸³ *Metalclad Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1, Laudo (30 de agosto de 2000) (CLA-0171), ¶ 120.

¹²⁸⁴ *Gemplus S.A. et al. c. Estados Unidos Mexicanos*, Casos CIADI Nos. ARB (AF)/04/3 y ARB (AF)/04/4, Laudo (16 de junio de 2010) (RLA-0180-ENG), ¶¶ 13.70 a 13.72.

¹²⁸⁵ Quadrant-I, ¶¶ 56-57.

have gone forward and become operational and profitable in due course” de no mediar los incumplimientos¹²⁸⁶.

677. Las Demandantes intentan superar este impedimento a su elección del DCF apoyándose en *Tethyan* y *CC/Devas*¹²⁸⁷. Ambos casos se distinguen palmariamente del presente.¹²⁸⁸

c. Aun aplicando los criterios que erradamente proponen las Demandantes, el DCF sigue sin estar justificado

678. Basándose en un único párrafo del caso *Rusoro*, las Demandantes pretenden persuadir al Tribunal de que un DCF podría ser apropiado para un proyecto preoperativo siempre y cuando se cumpla una parte significativa de seis criterios¹²⁸⁹: operaciones existentes (1), proyecciones confiables de flujos futuros (2), precios determinables con razonable certeza (3), financiamiento asegurado (4), una tasa de descuento confiable (5) y baja presión regulatoria (6). Honduras demuestra que ninguno de esos criterios se cumple en este caso.
679. *Primero*, las Demandantes sostienen que, para abril de 2022, ZEDE Próspera ya tenía “*active operations, ongoing real estate projections, and developed urban infrastructure* [...]”¹²⁹⁰. Pero pocos párrafos después reconocen que “*BRG’s valuation approach assumes that Claimants’ investment is at an early stage*”¹²⁹¹; en línea con las repetidas admisiones de

¹²⁸⁶ Memorial de Demanda, ¶ 557.

¹²⁸⁷ Memorial de Demanda, ¶ 557 y notas al pie N° 1244-1245. Las Demandantes también citan en su nota al pie N° 1242 los casos *Rockhopper* y *Hydro*, pero no ofrecen ningún análisis de esas decisiones.

¹²⁸⁸ *Tethyan Copper Company Pty Limited c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/12/1, Laudo (12 de julio de 2019) (CLA-0242), ¶¶ 332, 1224. A diferencia de Próspera ZEDE, ese caso involucraba un proyecto que al menos contaba con un estudio de factibilidad y que operaba en una industria desarrollada y consolidada, con mercados, principios y prácticas bien establecidos. El tribunal consideró relevante la evidencia de que las autoridades de Baluchistán contemplaban actividades mineras que competían directamente con el proyecto de la demandante. *CC/Devas (Mauritius) Ltd., Devas Employees Mauritius Private Limited y Telcom Devas Mauritius Limited c. República de la India (I)*, Caso CPA No. 2013-09, Laudo sobre Quantum (13 de octubre de 2020) (CLA-0243), ¶ 539 (que otorgó USD 740 millones en concepto de daños). Por su parte, en *CC/Devas* el tribunal identificó factores excepcionales que, a su juicio, justificaban el uso del DCF pese al carácter no operativo del proyecto: (i) el “Darwin Model” de 2009, que calificó como fuente inusualmente confiable, superior a los DCF de empresas sin ingresos; (ii) la inversión de unos US\$ 75 millones por Deutsche Telekom, inversionista estratégico sofisticado, que usó una metodología DCF para invertir; (iii) que Devas ya había asegurado derechos contractuales, licencias y acceso exclusivo a recursos esenciales; y (iv) una demanda explosiva demostrada por los servicios ofrecidos. En este caso, no hay circunstancias compatibles bajo ninguno de los criterios anteriores. *Quadrant-I*, ¶¶ 13-25.

¹²⁸⁹ Memorial de Demanda, ¶ 556; *Rusoro Mining Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/5, Laudo (22 de agosto de 2016) (CLA-0123), ¶ 759.

¹²⁹⁰ Memorial de Demanda, ¶ 559.

¹²⁹¹ Memorial de Demanda, ¶ 559.

BRG en este mismo sentido¹²⁹². La contradicción es palpable: o ZEDE Próspera era un negocio consolidado con proyecciones de largo plazo, o un proyecto en etapa temprana cuyo valor dependía de expectativas futuras. Las pruebas confirman esto último.¹²⁹³

680. *Segundo*, las Demandantes sostienen que cuentan con “*reliable projections of future cash flows*” en un plan de negocios elaborado *in tempore insuspecto*¹²⁹⁴. La afirmación no resiste escrutinio. Según *Rusoro*, para ser “*reliable*”, las proyecciones deben integrar un plan de negocios “*detailed*” y “*verified by an impartial expert*”¹²⁹⁵. Ninguna condición se cumple aquí. Como se explica en la Sección V.3.a. *infra*, los documentos base fueron elaborados por las propias Demandantes y no validados por terceros ni por su experto en este arbitraje.¹²⁹⁶ Se trata de documentos de planeación de etapa temprana que no incluyen propuestas de contratistas¹²⁹⁷, a diferencia de un estudio de factibilidad en proyectos mineros. Que estos documentos se elaboraran antes de las medidas no demuestra que sus proyecciones fueran realistas o confiables —más bien, no lo eran—¹²⁹⁸. Además, los flujos de caja previstos no fueron auditados contemporáneamente por un tercero experto e imparcial; tampoco BRG lo hace ahora.¹²⁹⁹

¹²⁹² BRG-I, ¶¶ 15, 77, 79, 81, 85, 177(ii), 179-183, 204, 218, 220.

¹²⁹³ La mayor parte del valor atribuido por BRG a Próspera ZEDE no proviene de activos existentes ni de operaciones consolidadas al momento de las medidas, sino de un proyecto ampliado al que le faltaban varias décadas. Ello es particularmente relevante a la luz de *Rusoro*, que las Demandantes citan como autoridad para usar el DCF en un proyecto preoperativo: allí el tribunal concluyó que “the use of DCF approach” era “inappropriate” porque la empresa no tenía “a proven record of financial performance: approximately 75% of the cash flows to be valued derive not from existing facilities, but rather from the yet to be built expansion”.

¹²⁹⁴ Memorial de Demanda, ¶ 560.

¹²⁹⁵ Ver *Rusoro Mining Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/5, Laudo (22 de agosto de 2016) (CLA-0123), ¶ 759.

¹²⁹⁶ Además, son documentos de planeación que no incluyen ni siquiera propuestas de contratistas, lo que, como explica Quadrant, diferencia un estudio de prefactibilidad y uno de factibilidad en proyectos mineros. Quadrant-I, ¶ 84.

¹²⁹⁷ Quadrant-I, ¶ 57, 78.

¹²⁹⁸ Quadrant-I, ¶ 106.

¹²⁹⁹ Las Demandantes intentan suplir ambas carencias apoyándose de nuevo en *Tethyan*, argumentando que, como allí, las proyecciones de Próspera ZEDE resultaron de “intensive work on the ground”. Memorial de Demanda, ¶ 560; *Tethyan Copper Company Pty Limited c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/12/1, Laudo (12 de julio de 2019) (CLA-0242) ¶ 332. Pero, aun asumiendo *arguendo* que ese caso pesara aquí, la situación no es comparable: allí los flujos provenían de un estudio de factibilidad de varios años, compartido con el Gobierno, “overseen by both of Claimant’s owners” y en el que “numerous outside consultants and companies participated”.

681. Es revelador el contraste entre proyecciones y resultados. A manera de ejemplo, el plan que presentaron las Demandantes en 2017 preveía desarrollar Próspera Village en tres años, pero para 2021 habían completado menos del 0,5% del desarrollo previsto para esa sola fase.¹³⁰⁰ Incluso en el escenario actual, donde las Demandantes han continuado con el proyecto, apenas han completado alrededor del 3% de lo proyectado.¹³⁰¹ En contraste, el modelo de BRG asume que el desarrollo de esta fase se habría completado en 2028.¹³⁰²
682. *Tercero*, las Demandantes tampoco demuestran que los precios de sus servicios GSP pudieran estimarse con un grado razonable de confianza: enumerar categorías de ingresos y remitir a los mecanismos internos de fijación de tarifas del Charter no acredita que los precios futuros fueran previsibles, sostenibles en el mercado ni rentables.¹³⁰³ Más fundamentalmente, Quadrant concluye que ni los precios de los servicios GSP ni los precios del negocio de bienes raíces pueden determinarse con certeza razonable porque dependen de un modelo plagado de suposiciones excesivamente optimistas.¹³⁰⁴
683. *Cuarto*, el modelo de negocio de ZEDE Próspera dependía de la financiación de terceros en un 96% del desarrollo de bienes raíces y requería alrededor de USD 4.400 millones solo para la fase de Pristine Bay y otros USD 4.200 millones para las fases restantes¹³⁰⁵. La evidencia demuestra que ZEDE Próspera ya enfrentaba dificultades para cumplir estas metas.
684. Por ejemplo, la Serie B de financiación—llevada a cabo **antes de las medidas** en agosto de 2021¹³⁰⁶— no alcanzó su objetivo, recaudando solo USD 116.3 millones frente a una meta

¹³⁰⁰ Quadrant-I, ¶ 106.

¹³⁰¹ Quadrant-I, ¶ 106.

¹³⁰² Quadrant-I, ¶ 105, nota al pie 281.

¹³⁰³ Quadrant-I, § III.B.

¹³⁰⁴ Quadrant-I, § III.A.

¹³⁰⁵ Quadrant-I, ¶ 170.

¹³⁰⁶ Brimen-I, ¶ 90. Aunque el Sr. Brimen afirma que esto se debió a “the political challenges that emerged”, las Demandantes no acreditan que su deficiente desempeño en la recaudación de fondos obedeciera a las medidas y no a otras causas propias del mercado o del proyecto. A falta de prueba del nexo causal, el dato no puede atribuirse a Honduras y queda sujeto a la carga probatoria de las Demandantes. Lo mismo aplica a la afirmación de las Demandantes de que su “ability to raise funds has undoubtedly been seriously impacted as a result of Honduras’s Breaches”, en especial cuando ellas mismas reconocen haber seguido captando recursos tras la derogación del régimen ZEDE (Memorial de Demanda ¶ 562).

de USD 150 millones¹³⁰⁷. Asimismo, Quadrant identificó que Próspera ZEDE buscaba atraer start-ups de alto riesgo y su éxito dependería, en gran medida, del de estas empresas, 62% de las cuales pierden dinero en su negocio¹³⁰⁸. Por último, aunque la infraestructura es esencial para este modelo de negocio, las Demandantes asumían que la misma sería desarrollada por terceros, sin ofrecer detalles sobre cómo se lograría tal objetivo, punto que es ignorado por BRG por completo.¹³⁰⁹

685. *Quinto*, la tasa de descuento de BRG no puede calcularse de forma significativa y confiable en los términos de *Rusoro*. BRG reduce a la mitad la exposición de la ZEDE al riesgo país de Honduras sin aportar cálculo alguno que respalde ese ajuste¹³¹⁰ y sobre una fuente (Damodaran) que, correctamente aplicada, situaría a la ZEDE entre 1,5 y 1,7 veces más expuesta al riesgo país que una empresa hondureña promedio, ajustando la tasa de descuento de 7,9% (según BRG).¹³¹¹
686. *Sexto*, el negocio tenía una alta presión regulatoria. Como se demostró, el régimen ZEDE estuvo rodeado desde sus orígenes de controversias constitucionales, políticas y regulatorias¹³¹². Aun antes de las medidas, ZEDE Próspera surgió en un entorno regulatorio complejo.
687. En suma, incluso bajo los criterios que las propias Demandantes invocan, el DCF de BRG no está justificado. ZEDE Próspera era un proyecto en etapa temprana, sin operaciones consolidadas, proyecciones confiables, precios verificables, financiamiento asegurado, tasa de descuento razonable ni baja presión regulatoria. Por ello, aun aceptando erradamente el marco propuesto por las Demandantes, su valuación sigue siendo especulativa y debe ser

¹³⁰⁷ Memorial de Demanda, ¶ 562, § II.D.5.b; Brimen-I, ¶ 91. Este párrafo de la declaración del testigo ni siquiera hace referencia a la segunda ronda de financiación, sino al supuesto apoyo que había recibido el proyecto por parte de la comunidad en junio y agosto de **2019**.

¹³⁰⁸ Quadrant-I, ¶¶ 36-40.

¹³⁰⁹ Quadrant-I, ¶ 40.

¹³¹⁰ BRG-I, ¶ 171.

¹³¹¹ Quadrant-I, ¶ 192, Anexo B.

¹³¹² Ver Secciones II.A.1, II.B.1, II.D.1.

rechazada.

3. El DCF de BRG no es viable

688. El DCF de BRG pondera Escenarios de Éxito y Fracaso de ZEDE Próspera¹³¹³, asignándoles probabilidades de éxito a cada uno de estos escenarios mediante jurisdicciones que considera comparables¹³¹⁴. Según las Demandantes, ello vuelve el análisis “even more conservative”¹³¹⁵. Honduras demuestra todo lo contrario: (c.i) los insumos de BRG carecen de confiabilidad; (c.ii) el DCF de BRG sobreestima el Escenario de Éxito; (c.iii) subestima el Escenario de Fracaso; (c.iv) aplica una probabilidad de éxito inadecuada; y (c.v) subestima el valor de su propia inversión en el escenario actual. Consideradas individual o colectivamente, estas premisas llevan a una misma conclusión: la valuación de daños ofrecida en el Memorial no alcanza el estándar de certeza razonable.

a. Los insumos de BRG carecen de la confiabilidad necesaria para sustentar una valuación de daños

689. La valuación de BRG descansa fundamentalmente en dos conjuntos de documentos de las propias Demandantes: (i) un Plan Financiero y (ii) un Modelo Financiero de Bienes Raíces¹³¹⁶. Según las Demandantes, esos documentos creados a inicios de 2020 y mediados de 2021, respectivamente, contienen proyecciones sobre adquisición de tierras, crecimiento poblacional, desarrollo inmobiliario, actividad económica y valor futuro de las propiedades de ZEDE Próspera¹³¹⁷.

690. El Plan Financiero de marzo de 2020—la piedra angular del escenario *but-for* de las Demandantes¹³¹⁸—fue preparado internamente, sin ser auditado por terceros, ni validado mediante resultados operativos sostenidos o antecedentes históricos. Contrario a lo que afirman las Demandantes, BRG no “conducts its own independent assessment of the

¹³¹³ Memorial de Demanda, ¶ 570. BRG-I, ¶¶ 184, 188, 205.

¹³¹⁴ Memorial de Demanda, ¶ 578.

¹³¹⁵ Memorial de Demanda, ¶ 582.

¹³¹⁶ Memorial de Demanda, ¶ 541.

¹³¹⁷ Memorial de Demanda, ¶¶ 175, 547.

¹³¹⁸ BRG-I, ¶ 156.

assumption within these models”¹³¹⁹, sino que las adopta como punto de partida de todo su análisis sin cuestionar o verificar su fiabilidad. Antes de los ajustes de BRG, este Plan arrojaba valuaciones de Próspera para 2030 que oscilaban entre USD 500 millones y USD 723.000 millones, incorporaba supuestos fijados sin explicación para los costos y las tasas de crecimiento del negocio GSP, y se nutría de fuentes como Wikipedia o NerdWallet¹³²⁰.

691. Los demás documentos invocados por las Demandantes¹³²¹ presentan limitaciones similares. El Modelo Financiero de Bienes Raíces 2021-2028 consiste de dos hojas sobre la viabilidad financiera de Pristine Bay a siete años y corresponde a un documento de planeación temprana que usa promedios amplios para, entre otros precios de venta, costos de construcción, ratios de superficie total/construida y porcentajes de terreno a desarrollar.¹³²² No contiene propuestas de proveedores o contratistas.¹³²³ Igualmente, los distintos *master plans*, *white papers* y documentos preparatorios citados en el Memorial de Demanda son materiales elaborados por las propias Demandantes para describir la evolución esperada del proyecto en términos generales, no un plan de implementación detallado.

b. El DCF sobreestima el Escenario de Éxito

692. Según las Demandantes, en el Escenario de Éxito, BRG proyecta los ingresos futuros y descuenta los flujos a la Fecha de Valuación con una tasa que supuestamente refleja los riesgos de la industria¹³²⁴. Sobre esa base, concluye que el valor *but-for* de ZEDE Próspera en el Escenario de Éxito asciende a USD 2.700 millones¹³²⁵.
693. De entrada, el Escenario de Éxito presupone que el Plan Financiero de las Demandantes es una base confiable para proyectar 30 años de evolución. Sin embargo, como se explicó antes, el plan fue elaborado internamente, no fue auditado ni validado de forma independiente y

¹³¹⁹ Memorial de Demanda, ¶ 569.

¹³²⁰ Quadrant-I, ¶ 39.

¹³²¹ Memorial de Demanda, ¶ 577.

¹³²² Quadrant-I, ¶ 79.

¹³²³ Quadrant-I, ¶ 79.

¹³²⁴ Memorial de Demanda, ¶ 576.

¹³²⁵ Memorial de Demanda, ¶ 583.

nunca se contrastó con resultados operativos a la escala proyectada¹³²⁶. Como si fuera poco, el modelo ignora los distintos riesgos a los que estaría sujeta ZEDE Próspera, que Quadrant explica en detalle en su informe¹³²⁷. En su informe, Quadrant cuantifica el efecto de ajustarlos. El Tribunal no puede fundar una condena de miles de millones en un modelo cuya sensibilidad es tal que ningún supuesto individual puede ajustarse sin alterar la compensación entre un 7% y un 82%, y cuyas correcciones combinadas razonables producen valores negativos¹³²⁸.

694. Quadrant identifica y cuantifica los principales defectos del Escenario de Éxito. Las metas de densidad poblacional suponen que Próspera Village alcanzaría en diez años densidades que a Hong Kong, Mónaco y Singapur les tomaron décadas: ajustarlas al nivel de Tegucigalpa reduce la compensación de BRG en un 63%, asumir la mitad de esa densidad, en un 82%.¹³²⁹ El modelo incorpora fases de expansión (Roatán y La Ceiba) sobre tierras que no habían sido adquiridas ni contaban con planes de desarrollo detallados al momento de las medidas: excluirlas reduce la compensación hasta en un 51%.¹³³⁰ La rentabilidad del negocio inmobiliario descansa en tres errores de modelación —la omisión de las primas de costos de construcción e infraestructura, el desconocimiento del descuento del 50% con que el propio plan de las Demandantes avalúa los derechos de desarrollo y el tratamiento de precios expresados en dólares de 2024 como si fueran de 2021— cuyo ajuste reduce la

¹³²⁶ Ver Sección V.C.3.

¹³²⁷ Quadrant-I, ¶¶ 39-44. En particular, (i) el éxito del negocio depende de atraer residentes y negocios, pero el análisis de BRG no identifica ventajas competitivas respecto de otras zonas económicas especiales; (ii) aunque su desarrollo depende de la financiación de terceras partes, no hay evidencia que asegure su participación; (iii) BRG desestima por completo las presiones competitivas que afectarían a Próspera ZEDE, a pesar de reconocer que “[a]s of 2019, there are nearly 5,400 special economic zones across 147 economies, including almost 500 in Latin America and the Caribbean;” (iv) el modelo ignora completamente los costos de infraestructura interna y minimiza la dependencia estructural que el proyecto tenía respecto de infraestructura externa controlada por Honduras; (v) el modelo ignora el riesgo de que propietarios de tierra aledaña se rehúsen a venderla para el desarrollo de Próspera ZEDE; (vi) informes de consultores como EY ya habían identificado riesgos como inestabilidad política y corrupción que podrían alterar la capacidad de atraer nuevos negocios; (vii) es probable que la iniciativa no tuviera acceso a suficiente mano de obra calificada; y (viii) BRG no toma en cuenta los costos de un sistema de administración de justicia, así como de reclamaciones de los propios residentes en contra de Próspera ZEDE.

¹³²⁸ Quadrant-I, ¶ 76 y Figura 5.

¹³²⁹ Quadrant-I, ¶ 85.

¹³³⁰ Quadrant-I, ¶¶ 87, 89-90.

compensación en un 44%.¹³³¹

695. A ello se suman: tasas de crecimiento del PIB per cápita del 15,5% anual durante los primeros diez años—casi cuatro veces la proyectada para Honduras— cuyo ajuste conforme al escenario neutral del propio Charter Cities Institute reduce la compensación en un 18%¹³³²; un cronograma de desarrollo refutado por el historial de las propias Demandantes, que a la Fecha de Valuación habían completado apenas el 3% del área de construcción del modelo, con un sobrecosto del 34% (impacto de hasta 22%)¹³³³; la omisión de la totalidad de los costos de infraestructura, pese a que el plan de las Demandantes asignaba a Próspera al menos el 20% de ellos (impacto del 14%)¹³³⁴; un valor terminal a perpetuidad incompatible con el período de liquidación de diez años previsto en la propia legislación ZEDE (impacto del 12%)¹³³⁵; y una tasa de descuento del 9,4% que subestima sistemáticamente el riesgo del proyecto —corregidos sus insumos, la tasa apropiada es del 17,7% y la compensación cae un 54%—¹³³⁶. Todo ello se construye, además, sobre comparadores manifiestamente inaptos (DIFC, Shenzhen, Hong Kong y Singapur): proyectos estatales con recursos fiscales, capacidad regulatoria y acceso a mercados sin parangón con una ZEDE experimental cuya densidad real en Roatán es de 2,2 habitantes por acre, frente a los 65 a 151 que proyecta BRG.¹³³⁷

696. En suma, el modelo DCF de BRG, incluso aceptando que dicha metodología fuera aplicable en este caso, es un ejercicio de modelación construido sobre premisas extraordinarias, fuentes no comparables y errores técnicos.

c. El DCF subestima el Escenario de Fracaso

697. En el Escenario de Fracaso, BRG asume que el proyecto fracasa por razones distintas de las

¹³³¹ Quadrant-I, § VI.A.1-VI.A.3.

¹³³² Quadrant-I, ¶¶ 102-104.

¹³³³ Quadrant-I, ¶ 110.

¹³³⁴ Quadrant-I, ¶ 111.

¹³³⁵ Quadrant-I, ¶ 112.

¹³³⁶ Quadrant-I, ¶ 114.

¹³³⁷ Quadrant-I, § VI.A.4-VI.A.8 y Anexos A y B.

medidas y que, por ello, las Demandantes solo recuperan el “*distress value*” de sus activos o el valor de venta en su estado actual, “*assuming that the ZEDE regime remains*”¹³³⁸. BRG calcula ese escenario en USD 354,3 millones, usando el valor en libros de los activos según los estados financieros de marzo de 2025 y una valuación de un tercero de febrero de 2024¹³³⁹.

698. Este no es un verdadero escenario de fracaso empresarial¹³⁴⁰. El supuesto central de BRG es que el proyecto fracasa comercialmente, pero las Demandantes nunca persiguen el proyecto y participan en una liquidación ordenada a partir del 31 de marzo de 2025, recuperando todo el valor de sus activos¹³⁴¹. Sin embargo, un verdadero escenario de fracaso debe reflejar las consecuencias económicas de una inversión que no alcanza sus objetivos: que los bienes raíces no logren la ocupación o demanda esperadas, que se incurra pérdidas durante la operación del negocio GSP y que el capital invertido se pierda.¹³⁴² Nada de ello se refleja adecuadamente en el Escenario de Fracaso de BRG.

d. La probabilidad de éxito aplicada por BRG carece de una base empírica comparable

699. Según BRG, para incorporar la incertidumbre del negocio de las Demandantes, su modelo aplica una probabilidad a los Escenarios de Éxito y Fracaso. BRG estima una probabilidad de 69,8% para las fases iniciales (Roatán Initial y La Ceiba) y de 48,7% para la expansión de Roatán¹³⁴³. Para llegar al 69,8%, BRG usa tasas de supervivencia empresarial del *Bureau of Labor Statistics* de EE. UU. para los sectores *Real Estate and Rental y Management of Companies*, ajustadas con información del *U.S. Census Bureau* sobre cierres voluntarios¹³⁴⁴. Como reconocen las propias Demandantes, ese enfoque es apropiado solo en la medida en

¹³³⁸ Memorial de Demanda, ¶ 583.

¹³³⁹ Memorial de Demanda, ¶ 584.

¹³⁴⁰ Quadrant-I, ¶ 116.

¹³⁴¹ Quadrant-I, ¶ 118.

¹³⁴² Quadrant-I, ¶ 118.

¹³⁴³ BRG-I, ¶¶ 208-215.

¹³⁴⁴ Memorial de Demanda, ¶ 585.

que presupone que “*Próspera ZEDE has a high degree of stability, like the U.S.*”¹³⁴⁵. Como se demostró antes, esta suposición no es razonable¹³⁴⁶. En cualquier caso, la metodología presenta otros defectos.

700. *Primero*, los datos utilizados por BRG carecen de comparabilidad con el proyecto objeto de este arbitraje. Las tasas de supervivencia de empresas estadounidenses que operan en sectores tradicionales y en una de las economías más desarrolladas del mundo no constituyen un referente adecuado para estimar las probabilidades de éxito de una zona económica especial experimental ubicada en Honduras¹³⁴⁷.
701. La dificultad es particularmente visible en la línea de negocio de GSP. El propio BRG reconoce que “no hay información detallada sobre tasas de supervivencia de negocios en regímenes de ZEEs comparables”¹³⁴⁸. Quadrant concluye que esto es falso y que distintas fuentes, incluyendo aquellas de BRG, muestran que una probabilidad de éxito razonable sería de alrededor de 30%¹³⁴⁹. En cualquier caso, Quadrant aclara que este solo ajuste sería insuficiente, pues las suposiciones en el modelo de BRG exceden de lejos aquellas de un caso de éxito razonable para una zona económica especial¹³⁵⁰.
702. *Segundo*, BRG no distingue entre los distintos escenarios posibles en que puede encontrarse una empresa cuya tasa de supervivencia se está evaluando. Quadrant explica que no es lo mismo la tasa de supervivencia de una compañía en crecimiento que la de una que se está reduciendo o simplemente manteniendo su valor¹³⁵¹. De hecho, Quadrant demuestra que el retorno asumido en el DCF de BRG se asocia con menos del 1% de las transacciones de capital de riesgo, por lo que su modelo presume un éxito extraordinario¹³⁵².

¹³⁴⁵ Memorial de Demanda, ¶ 585. BRG-I, ¶¶ 47-49, 66-69.

¹³⁴⁶ Ver Sección V.B.2

¹³⁴⁷ Quadrant-I, ¶ 121.

¹³⁴⁸ BRG-I, ¶ 209.

¹³⁴⁹ Quadrant-I, ¶ 132.

¹³⁵⁰ BRG-I, ¶ 209.

¹³⁵¹ Quadrant-I, ¶ 132.

¹³⁵² Quadrant-I, ¶ 132 y Figura 7.

703. *Tercero*, como el desarrollo de las distintas etapas del proyecto no era simultáneo, sino que la Expansión de Roatán era contingente al éxito de la Etapa Inicial, BRG le aplica una probabilidad de éxito de 48.7% a esta última fase¹³⁵³. Sin embargo, Quadrant considera que debe aplicarse una probabilidad de éxito contingente a las fases más tardías del proyecto en la medida en que éstas dependían del éxito de las fases anteriores¹³⁵⁴. Haciendo esto, la compensación de BRG se reduce en un 23%; y en conjunto con una probabilidad de éxito adecuada del orden del 30% en lugar del 70%, la reducción asciende al 74%¹³⁵⁵.

e. BRG subestima el escenario actual

704. Según BRG, el único valor restante para las Demandantes es la liquidación de sus activos a sus costos de adquisición, que calculan en USD 63,7 millones luego de ajustes¹³⁵⁶. Sin embargo, como lo explica Quadrant, los estados financieros de las propias Demandantes no respaldan ese monto; al contrario, indican un valor de USD 307 millones por los mismos activos¹³⁵⁷. Los activos más significativos de ZEDE Próspera fueron además objeto de valuación por parte de un tercero independiente incluso después de las medidas¹³⁵⁸.
705. Asimismo, BRG asume sin fundamento que el negocio inmobiliario de las Demandantes no tendrá ningún desarrollo en el escenario actual, pero que tendrá un desarrollo agresivo en el escenario contrafáctico¹³⁵⁹.
706. Como lo demuestra Quadrant, ajustando el escenario actual, el Escenario de Fracaso y la probabilidad de éxito, sin ajustes adicionales al infundado Escenario de Éxito de BRG, los daños caen un 89%.¹³⁶⁰ Quadrant además demuestra que, en muchos casos, aplicar solo un ajuste adicional a las suposiciones del Escenario de Éxito de BRG llevaría a una

¹³⁵³ BRG-I, ¶ 217.

¹³⁵⁴ Quadrant-I, ¶ 134.

¹³⁵⁵ Quadrant-I, ¶ 135.

¹³⁵⁶ BRG-I, ¶ 223.b.

¹³⁵⁷ Quadrant-I, ¶ 137.

¹³⁵⁸ Quadrant-I, ¶ 137.

¹³⁵⁹ Quadrant-I, ¶ 138.

¹³⁶⁰ Quadrant-I, ¶ 140.

compensación negativa.

D. LAS RESTANTES PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS Y ACCESORIAS TAMBIÉN DEBEN SER RECHAZADAS

707. Aun si el Tribunal concluyera —*quod non*— que las Demandantes tienen derecho a alguna compensación, sus restantes pretensiones indemnizatorias y accesorias también deben ser rechazadas. Como se expone a continuación, **(D.1)** la reclamación por daño moral no satisface el estándar de excepcionalidad exigido por la práctica arbitral; **(D.2)** los intereses reclamados, tanto por la tasa y el margen propuestos como por su capitalización anual, carecen de fundamento y conducirían a una sobrecompensación; y **(D.3)** no existe base jurídica para ordenar que una eventual indemnización sea neta de impuestos ni para restringir el ejercicio de las potestades tributarias soberanas de Honduras.

1. La reclamación por daño moral debe ser rechazada por no satisfacer el estándar de excepcionalidad exigido por la práctica arbitral

708. Las Demandantes reclaman USD 1 millón en concepto de daño moral, invocando los precedentes *Desert Line c. Yemen* y *Border Timbers c. Zimbabwe*. Honduras rechaza esta reclamación en su integridad. La práctica arbitral ha insistido reiteradamente en que los daños morales solo proceden en supuestos verdaderamente extraordinarios, caracterizados por conductas estatales particularmente graves, abusivas, coercitivas o humillantes, capaces de causar un perjuicio cualitativamente distinto de las consecuencias económicas normalmente asociadas a una controversia entre inversionista y Estado¹³⁶¹. Las Demandantes no han satisfecho—ni remotamente—el estándar que la práctica arbitral consolidada exige.

709. Los propios casos invocados por las Demandantes ilustran cuán extraordinarias deben ser las circunstancias para justificar este remedio. En *Desert Line*, la indemnización por daño

¹³⁶¹ *Desert Line Projects LLC c. República del Yemen*, Caso CIADI N.º ARB/05/17, Laudo (6 de febrero de 2008) (CLA-0101), ¶¶ 289–290; *Joseph Charles Lemire c. Ucrania*, Caso CIADI N.º ARB/06/18, Laudo (28 de marzo de 2011) (CLA-0225), ¶¶ 333–339.

moral fue concedida luego de que el inversionista demostrara amenazas físicas, intimidación directa, coerción estatal y detenciones arbitrarias dirigidas a forzar la renuncia a sus derechos contractuales¹³⁶². En *Border Timbers*, la indemnización fue otorgada en un contexto marcado por invasiones de propiedades, amenazas físicas, actos de violencia, ocupaciones forzadas y una ausencia total de protección estatal frente a conductas agresivas dirigidas contra personas vinculadas a la inversión¹³⁶³.

710. Nada remotamente comparable existe en el presente caso¹³⁶⁴. Las Demandantes tampoco han demostrado la existencia de un perjuicio extraordinario. La declaración testimonial del Sr. Brimen contiene apreciaciones subjetivas sobre el impacto que los acontecimientos habrían tenido sobre él, pero carecen completamente de soporte documental¹³⁶⁵. No existe evidencia médica, psicológica o documental que acredite afectaciones excepcionales.
711. La suma de USD 1 millón ha sido seleccionada por analogía con los montos de *Desert Line* y *Border Timbers* sin ningún análisis de comparabilidad. En ambos casos, los tribunales consideraron acreditadas circunstancias extraordinarias que trascendían ampliamente los perjuicios normalmente asociados a una controversia de inversión. La mera analogía con otros laudos no sustituye la demostración de los presupuestos de procedencia¹³⁶⁶.

2. Las Demandantes no tienen derecho a los intereses que reclaman

712. Las Demandantes sostienen que el pago de intereses es “*appropriate to ensure full*

¹³⁶² *Desert Line Projects LLC c. República del Yemen*, Caso CIADI N.º ARB/05/17, Laudo (6 de febrero de 2008) (CLA-0101), ¶¶ 286–290.

¹³⁶³ *Border Timbers Limited, Border Timbers International (Private) Limited y Hangan Development Co. (Private) Limited c. República de Zimbabue*, Caso CIADI N.º ARB/10/25, Laudo (28 de julio de 2015) (CLA-0219), ¶¶ 291-293, 909-913, 928-931.

¹³⁶⁴ Las Demandantes fundamentan su reclamación en declaraciones públicas de funcionarios hondureños, debates políticos sobre la conveniencia del régimen ZEDE y las incertidumbres regulatorias que siguieron a su derogación. Aun suponiendo, *arguendo*, que algunas de estas actuaciones pudieran constituir incumplimientos del Tratado, ello no las transforma automáticamente en conductas susceptibles de generar daño moral. Las controversias regulatorias, las modificaciones legislativas, las disputas políticas, las dificultades de financiamiento, las críticas públicas y la incertidumbre empresarial son fenómenos habituales en el contexto de proyectos de inversión de gran escala y constituyen precisamente el tipo de circunstancias que los tribunales han considerado insuficientes para justificar daños morales.

¹³⁶⁵ Brimen-I, ¶¶ 123-124.

¹³⁶⁶ *Quiborax S.A., Non Metallic Minerals S.A. y Allan Fosk Kaplún c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI N.º ARB/06/2, Laudo (16 de septiembre de 2015) (CLA-0200), ¶¶ 617-619.

reparation” y piden intereses a SOFR más 4%, con capitalización anual¹³⁶⁷. Honduras no cuestiona que los intereses puedan integrar una reparación integral cuando proceden, pero la tasa y la metodología reclamada son incompatibles con la función que el derecho internacional atribuye a los intereses y conducirían a una sobrecompensación. Como lo nota Quadrant, el Tratado se refiere exclusivamente a “una tasa comercialmente razonable”, pero no la define¹³⁶⁸. En esas circunstancias, la teoría económica indica que una tasa de interés comercial depende del perfil de riesgo del producto financiero que genera el interés¹³⁶⁹.

713. Como reconocen los tribunales arbitrales, los intereses buscan colocar al reclamante en la posición económica en que estaría sin el hecho ilícito, compensando la indisponibilidad temporal de los fondos; no reproducir los rendimientos de una inversión empresarial ni trasladar al Estado riesgos comerciales ya incorporados en otros componentes de la evaluación¹³⁷⁰. En línea con esto, las decisiones arbitrales más recientes han favorecido la utilización de tasas libres de riesgo o tasas pasivas¹³⁷¹. Quadrant propone una tasa de interés libre de riesgo de corto plazo consistente en los rendimientos de los bonos del Tesoro de Estados Unidos a un año¹³⁷².
714. Más aún, una tasa comercial elevada es particularmente problemática bajo la propia teoría de daños de las Demandantes. Las Demandantes afirman expresamente que ellas “*do not seek an award of pre-award interest*”¹³⁷³; sin embargo, **un interés pre-laudo está implícito en el modelo de BRG**. Como explica Quadrant, aunque el modelo de BRG no contiene

¹³⁶⁷ Memorial de Demanda, ¶¶ 597-598; BRG-I, ¶ 23.

¹³⁶⁸ Quadrant-I, ¶ 141.

¹³⁶⁹ Quadrant-I, ¶ 141.

¹³⁷⁰ Véase, por ej. *RREEF Infrastructure (G.P.) Ltd. y RREEF Pan-European Infrastructure Two Lux S.à r.l. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/13/30, Laudo (11 de diciembre de 2019) (RLA-0249-ENG), ¶ 65; *Vestey Group Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/06/4, Laudo (15 de abril de 2016) (RLA-0220-ENG), ¶ 440; *Sistem Mühendislik İnşaat Sanayi ve Ticaret A.Ş. c. República Kirguisa*, Caso CIADI No. ARB(AF)/06/1, Laudo (9 de septiembre de 2009) (CLA-0229), ¶ 194.

¹³⁷¹ *Odyssey c. México*, Laudo (RLA-0290-ENG), ¶¶ 793-796. *Telefónica S.A. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/18/3, Laudo (12 de noviembre de 2024) (CLA-0118), ¶ 510. *Sistem Mühendislik İnşaat Sanayi ve Ticaret A.Ş. c. República de Kirguistán*, Caso CIADI No. ARB(AF)/06/1, Laudo (9 de septiembre de 2009) (CLA-0229), ¶¶ 184-185.

¹³⁷² Quadrant-I, ¶¶ 142, 146.

¹³⁷³ Memorial de Demanda, ¶ 597.

formalmente un interés pre-laudo, aplica el costo del capital (*cost of equity*) de la industria de entre 10,5% y 10,8%, para “*update historical cash flows from 2022-2024 to the date of Valuation*”¹³⁷⁴. En esencia, esto cumple el mismo propósito que un interés pre-laudo y asume que los montos que fueran reconocidos en un eventual laudo condenatorio habrían estado sujetos, entre la fecha en que ocurrieron los daños y la fecha de pago del laudo, a los mismos riesgos de negocio de una empresa inmobiliaria, lo cual es falso¹³⁷⁵.

715. En cuanto a la capitalización anual que solicitan las Demandantes, los Artículos de la CDI reconocen expresamente que “*it cannot be said that an injured [party] has any entitlement to compound interest, in the absence of special circumstances*”¹³⁷⁶. La capitalización constituye, por tanto, una medida excepcional que debe justificarse sobre la base de circunstancias específicas. La práctica arbitral así lo refleja¹³⁷⁷. Sin embargo, las Demandantes no han identificado ninguna circunstancia especial en este caso que opere a favor de su pretensión. Por lo expuesto, la solicitud de intereses debe rechazarse. En el improbable caso de que el Tribunal concluyera que Honduras incumplió el Tratado y que procede indemnización alguna, Honduras solicita respetuosamente que cualquier interés se calcule sobre base simple, no compuesta, y con una tasa libre de riesgo o pasiva razonable que refleje la función compensatoria de los intereses bajo el derecho internacional.

3. Una eventual indemnización no debe ser neta de impuestos ni existe base legal para restringir el derecho de Honduras a cobrarlos

716. En un único párrafo, las Demandantes piden que cualquier indemnización sea neta de

¹³⁷⁴ BRG-I, ¶ 203 y Tabla 21.

¹³⁷⁵ Quadrant-I, ¶¶ 147-148.

¹³⁷⁶ Artículos de la CDI (CLA-0216), art. 38, Comentario 9; véase también, Asamblea General de las Naciones Unidas, *Tercer Informe sobre la responsabilidad de los Estados, preparado por el Sr. James Crawford, Relator Especial*, U.N. Doc. A/CN.4/507 y Add. 1 a 4 (15 de junio de 2000) (R-0082-SPA), ¶ 211.

¹³⁷⁷ Véase, por ej., Wälde, T & Sabahi, B. “Compensation, Damage, and Valuation”, *The Oxford Handbook Of International Investment Law* (18 de septiembre de 2012) (RLA-0190-ENG), p. 1107; *Gardabani Holdings B.V. et al. c. Georgia*, Caso SCC No. V2018/039, Laudo (9 de septiembre de 2022) (RLA-0272-ENG), ¶ 99; *Air Canada c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/17/1, Laudo (13 de septiembre de 2021) (RLA-0264-ENG), ¶ 701; *Strabag SE c. Libia*, Caso CIADI No. ARB(AF)/15/1, Laudo (29 de junio de 2020) (RLA-0255-ENG), ¶¶ 962-963; *Papel del Tucumán S.A. en quiebra c. Estado Nacional (República Argentina)*, Caso CCI No. 12364/KGA/CCO/JRF/CA/ASM/JPA, Laudo (5 de marzo de 2019) (RLA-0245-SPA), ¶ 134.

impuestos y que el Tribunal ordene a Honduras no cobrarlos¹³⁷⁸. La pretensión invita al Tribunal a pronunciarse sobre cuestiones tributarias hipotéticas sin identificar qué impuesto sería aplicable, cuál sería su base legal o por qué el ejercicio de facultades tributarias soberanas debería restringirse aquí.

717. La solicitud ignora, en primer lugar, un principio elemental del derecho internacional: los Estados conservan el poder soberano de establecer y recaudar tributos dentro de su jurisdicción, como observó el tribunal en *CSOB c. Eslovaquia*¹³⁷⁹. Nada en el DR-CAFTA confiere a los inversionistas inmunidad tributaria general respecto de la ejecución o percepción de un eventual laudo.
718. Tampoco hay una regla general de inmunidad tributaria en el arbitraje de inversión que autorice a prohibir anticipadamente el ejercicio de competencias fiscales soberanas.
719. Las Demandantes sostienen que BRG calcula los daños sobre una base *post-tax* y que, en consecuencia, “*no further tax may be assessed by Honduras on any award of damages*”¹³⁸⁰. La conclusión no se sigue de la premisa: que BRG usara ciertas hipótesis tributarias en su modelo no demuestra que un eventual laudo quede automáticamente exento de otros impuestos potencialmente aplicables. Las Demandantes nunca explican el nexo jurídico entre ambas afirmaciones.

* * *

¹³⁷⁸ Memorial de Demanda, ¶ 596.

¹³⁷⁹ *Československá Obchodní Banka, A.S. c. República Eslovaca*, Caso CIADI No. ARB/97/4, Laudo (29 de diciembre de 2004) (RLA-0156-ENG), ¶ 367.

¹³⁸⁰ Memorial de Demanda, ¶ 596

VI. PETITORIO

720. En función de lo expuesto, la República de Honduras solicita al Tribunal que:

- a. Declare su falta de jurisdicción y competencia para resolver los reclamos presentados por las Demandantes y/o los declare inadmisibles;
- b. Acoja la Excepción de Seguridad Esencial invocada por Honduras;
- c. Desestime la totalidad de los reclamos presentados por las Demandantes;
- d. Rechace la pretensión de restitución de las Demandantes;
- e. Desestime la pretensión de indemnización de las Demandantes; y
- f. Ordene a las Demandantes soportar todos los costos y costas del procedimiento arbitral, con intereses desde la fecha de su pago o, en su defecto, desde la fecha de emisión del laudo.

Respetuosamente presentado con fecha 12 de julio de 2026,



Jana & Gil Dispute Resolution
Rodrigo Gil Ljubetic
Francisco Grob Duhalde



Foley Hoag LLP
Kenneth Juan Figueroa
Andrés Felipe Esteban Tovar